



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO  
MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN  
NIT. 800 054 249 – 0



Villagarzón, 6 de diciembre de 2021

En la fecha recibo de parte del Honorable Concejo Municipal de Villagarzón, el Acuerdo N° 012 del 29 de noviembre del 2021” POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA LOS ARTICULOS 46 Y 57 DEL ACUERDO 021 DE 2004 Y EN SU TOTALIDAD EL ACUERDO 019 DEL 2020, ACUERDO 003 DEL 2021 Y ACUERDO 007 DEL 2021 Y SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZON PUTUMAYO.

Pasa al despacho del señor alcalde para su sanción.

AMANDA LUCY BRAVO PIPICANO  
Secretaría Ejecutiva del Despacho

Villagarzón, 7 de diciembre de 2021

En la fecha el Alcalde Municipal recibe de parte de la Secretaria Ejecutiva del Despacho para su respectiva sanción el Acuerdo N° 012 del 29 de noviembre del 2021” POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA LOS ARTICULOS 46 Y 57 DEL ACUERDO 021 DE 2004 Y EN SU TOTALIDAD EL ACUERDO 019 DEL 2020, ACUERDO 003 DEL 2021 Y ACUERDO 007 DEL 2021 Y SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZON PUTUMAYO.

Sancionado

JOSE ANDRÉS LOPEZ MUÑOZ  
Alcalde Municipal

Palacio municipal  
calle 2 No. 5-14  
Conmutador (8) 4284213  
[www.villagarzon-putumayo.gov.co](http://www.villagarzon-putumayo.gov.co)  
Código postal urbano 861080 /código postal rural 861087- 861088





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO  
MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN  
Nit. 800.054.249-0



PUBLICACIÓN

FECHA: 9 DE DICIEMBRE DE 2021

En previsión a lo establecido en el Artículo 65 de la ley 1437 del 2011, se surte la publicación del ACUERDO 012 DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA LOS ARTÍCULOS 46 Y 57 DEL ACUERDO 021 DE 2004 Y EN SU TOTALIDAD EL ACUERDO 019 DEL 2020, ACUERDO 003 DEL 2021 Y ACUERDO 007 DEL 2021 Y SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN PUTUMAYO", mediante fijación en cartelera en un lugar visible al público por termino de 5 días hábiles, son las 8.am.

*Edith Marcela Arias M.*  
EDITH MARCELA ARIAS MORALES  
Funcionario responsable  
C.C. No. 37394908

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

FECHA: 15 DE DICIEMBRE DE 2021

En la fecha se desfija el ACUERDO 012 del 29 de noviembre del 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA LOS ARTÍCULOS 46 Y 57 DEL ACUERDO 021 DE 2004 Y EN SU TOTALIDAD EL ACUERDO 019 DEL 2020, ACUERDO 003 DEL 2021 Y ACUERDO 007 DEL 2021 Y SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN PUTUMAYO", el cual permaneció fijado en cartelera en un lugar visible al público durante los días 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de diciembre del 2021, son las 5.30pm.

No fueron días hábiles. 11 y 12

*Edith Marcela Arias M.*  
EDITH MARCELA ARIAS MORALES  
Funcionario responsable  
C.C. No. 37394908

Palacio Municipal - Calle 2 No. 5-14  
Conmutador (8) 4284213

[www.villagarzon-putumayo.gov.co](http://www.villagarzon-putumayo.gov.co) [gobierno@villagarzon-putumayo.gov.co](mailto:gobierno@villagarzon-putumayo.gov.co)  
Código postal urbano 861080 /código postal rural 861087- 861088





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO  
MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN  
Secretaría Financiera  
Nit. 800.054.249-0



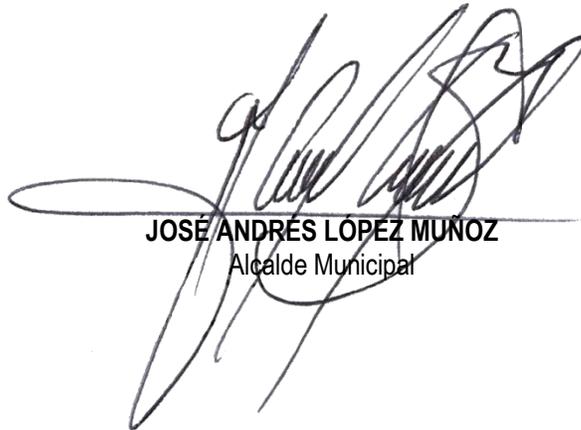
EL SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN EN CALIDAD DE  
ALCALDE MUNICIPAL

CERTIFICA:

Que el municipio de Villagarzón Putumayo, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 81 de la Ley 136 de 1994- Código de Régimen municipal sobre la publicación de los acuerdos aprobados por el Honorable Concejo y sancionados por el Alcalde, se da a conocer a la comunidad en general del contenido del Acuerdo N° 012 del 29 de Noviembre de 2021: **"POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA LOS ARTÍCULOS 46 Y 57 DEL ACUERDO 021 DE 2004 Y EN SU TOTALIDAD EL ACUERDO 019 DEL 2020, ACUERDO 003 DEL 2021 Y ACUERDO 007 DEL 2021 Y SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN PUTUMAYO"**, en la cartelera del ente territorial, toda vez que el Municipio no cuenta con un canal denominado gaceta municipal.

El presente certificado se expide con destino a la DIAN.

Para constancia se firma en Villagarzón, a los 9 días del mes de diciembre de 2021



JOSE ANDRÉS LOPEZ MUÑOZ  
Alcalde Municipal

Palacio Municipal - Calle 2 No. 5-14  
Conmutador (8) 4284213

[www.villagarzon-putumayo.gov.co](http://www.villagarzon-putumayo.gov.co) [gobierno@villagarzon-putumayo.gov.co](mailto:gobierno@villagarzon-putumayo.gov.co)  
Código postal urbano 861080 /código postal rural 861087- 861088



	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

**ACUERDO N° 012**  
**(NOVIEMBRE 29 DE 2021)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA LOS ARTICULOS 46 Y 57 DEL ACUERDO 021 DE 2004 Y EN SU TOTALIDAD EL ACUERDO 019 DEL 2020, ACUERDO 003 DEL 2021 Y ACUERDO 007 DEL 2021 Y SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN PUTUMAYO.**

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAGARZÓN PUTUMAYO**, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales que le asisten, en especial las previstas por el Numeral 4 del Artículo 313 y 338 de la Constitución Política, artículo 18 de la ley 1551 de julio de 2012, y

**CONSIDERANDO**

Que, el Concejo Municipal de Villagarzón mediante Acuerdo N° 021 del 17 de diciembre de 2004 adoptó el Régimen de Rentas del Municipio de Villagarzón Putumayo, modificado por el Acuerdo N° 019 del 5 de diciembre de 2014, por medio del cual se compila, adiciona y actualiza la normatividad sustantiva, sancionatoria y procedimental aplicable a los ingresos tributarios y otras rentas del Municipio de Villagarzón Departamento del Putumayo; Acuerdo N 030 del 23 de diciembre de 2016, por medio del cual se modifica parcialmente el Acuerdo N° 019 del 2014 del Municipio de Villagarzón Departamento del Putumayo; Acuerdo N° 030 del 1 de diciembre de 2017, por medio del cual se modifica parcialmente los Acuerdos N° 019 de 2014 y N° 030 de 2016; Acuerdo N° 019 del 23 de diciembre de 2020, por medio del cual se deroga el acuerdo 021 de 2004 excepto sus artículos 46 y 57 y deroga en su totalidad los acuerdo N° 019 de 2014, N° 030 de 2016, No 030 de 2017 y N° 006 de 2019, y se expide el estatuto tributario, régimen procedimental y sancionatorio del Municipio de Villagarzón Putumayo; Acuerdo N° 003 de marzo 01 de 2021 por medio del cual se complementa y modifica parcialmente el Acuerdo N° 019 del 23 de diciembre de 2020; Acuerdo N° 007 de junio 4 de 2021 por medio del cual se complementa y modifica parcialmente el Acuerdo N° 019 del 23 de diciembre de 2020.

Que, la Ley 136 de 1994 en su artículo 93, actos del alcalde, establece que el alcalde para la debida ejecución de los acuerdos y para las funciones que le son propias, dictará decretos, resoluciones y las órdenes necesarias.

Que, está dentro de las competencias del señor alcalde presentar ante el Honorable Concejo Municipal y en los periodos de sesiones señalados por la ley, los proyectos de Acuerdo para su estudio, discusión y aprobación.

Que de acuerdo al artículo 287 de la Constitución Nacional, las entidades territoriales tienen derecho a "...establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.", así como a "Participar en las rentas Nacionales."

Que compete a los Concejos Municipales, de acuerdo a lo señalado en los artículos 313, Numeral 4 de la Constitución Política, "Votar de conformidad con la Constitución y la ley, los tributos y los gastos locales", función que se desarrolla mediante la Ley 136 de 1994 (artículo 32), y 1551 de 2012 (art. 18), al reiterar que estos cuerpos colegiados deben "Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley."

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

“Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio...”

Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y demás normas vigentes.

Que la ley 1819 de 29 de diciembre de 2016, por medio de la cual el estado adoptó una reforma tributaria estructural para fortalecer los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, los cuales deben ser tenidos en cuenta para establecer el régimen procedimental y sancionatorio de los tributos municipales.

Que la ley 1955 de 2019, mediante la cual se expidió el PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018 - 2022, modificó algunas rentas de carácter municipal.

Que la Ley 2010 de 2019, por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones, tiene como objetivo principal la generación de empleo y la reducción de la desigualdad. Para ello, busca mejorar la distribución de la carga tributaria favoreciendo a los colombianos de menores ingresos.

Que el Decreto Reglamentario 1091 de 2020, por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la parte 3 del libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario.

Que, en virtud del principio de autonomía tributaria de las entidades territoriales, señalada en los artículos 287, 313, 338 y 362 de la Constitución Política, cada Municipio y Distrito tiene libertad para regular múltiples aspectos inherentes a la gestión de sus tributos.

Que se hace necesario modificar el Estatuto Tributario Municipal e incorporar nuevas disposiciones y optimizar los procedimientos para que estén acorde con las normas legales vigentes, para una adecuada fiscalización y gestión tributaria orientada al incremento de los recursos propios, con el fin de cumplir a cabalidad con los fines esenciales del Estado de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los deberes ciudadanos, modernizándolo con las herramientas de procedimiento como son las Leyes 14 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 1111 de 2006, Ley 1370 de 2009, Ley 1429 y 1430 de 2010, Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016, Ley 1955 de 2019, Ley 2010 de 2019 y Decreto Reglamentario 1091 de 2020, cuyas normas procedimentales y sancionatorias el Municipio puede adoptar.

Que el Artículo 66 de la ley 383 de 1997, el Artículo 59 de la ley 788 del 2002, determina que: *“los Municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el estatuto tributario Nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos...”*

Que en cumplimiento los Acuerdos tributarios vigentes, en el presente se conforma un solo cuerpo normativo y se actualiza el Estatuto Tributario del Municipio de Villagarzón y se incorporan nuevas disposiciones.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN CONCEJO MUNICIPAL	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

“Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio...”

En mérito de lo anterior el Concejo Municipal de Villagarzón,

## ACUERDA

**ARTÍCULO 1.** Adóptese el siguiente Estatuto Tributario, Régimen Procedimental y Sancionatorio para el Municipio de VILLAGARZÓN, PUTUMAYO:

### TITULO PRELIMINAR

#### CAPITULO ÚNICO

#### AMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO, CONTENIDO, PRINCIPIOS GENERALES

**ARTÍCULO 2. OBJETO Y CONTENIDO.** El presente Estatuto Tributario tiene como objeto definir y aplicar los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control, cobro y recaudo. Este Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de la oficina de rentas y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas.

**ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN.** El sistema tributario del Municipio de Villagarzón, se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, proporcionalidad, no confiscatoriedad, eficacia, economía, justicia, certeza, comodidad, representación, practicabilidad, debido proceso, buena fe, generalidad, legalidad, neutralidad e irretroactividad de las leyes tributarias. (Art. 363 CN).

#### PRINCIPIOS JURÍDICOS – FORMALES DEL DERECHO TRIBUTARIO CONSTITUCIONAL

**RESERVA DE LEY O LEGALIDAD:** Todo tributo debe ser establecido por la Ley. No hay obligación tributaria sin ley que la establezca; además este principio se enmarca constitucionalmente lo estipulado en (Inciso 3° Art 15 C.N) y el Art 338 de la C.N siguiente “En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y las contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto deben ser fijados por la Ley, las ordenanzas y los Acuerdos. Las Leyes, las Ordenanzas y los Acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo”.

**SEGURIDAD JURIDICA Y DE IRRETROACTIVIDAD:** Tanto en materia fiscal como en cualquiera otra se aplica este principio. Ninguna Ley tendrá efecto retroactivo. La ley tributaria se refuta perfecta y es válida después de su aprobación. Obliga a todos, o es eficaz a partir de su promulgación. (Concordancias art.363 de la Constitución Política.)

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN CONCEJO MUNICIPAL	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

“Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio...”

## PRINCIPIOS JURÍDICOS – MATERIALES DEL DERECHO TRIBUTARIO CONSTITUCIONAL

**GENERALIDAD:** Las cargas fiscales contempladas en esta norma se aplican en igualdad de condiciones a todo el conglomerado social. (Concordancias numeral 9 del artículo 95 Constitución Nacional).

**NO CONFISCATORIEDAD:** Las cargas fiscales creadas por la ley y adoptadas por el Municipio, en ningún momento producirán lesiones de tal magnitud en las propiedades del contribuyente, en su ausencia o en cualquiera de sus atributos que terminen siendo manifiestamente injusta, atentando contra el derecho a la propiedad. La obligación impositiva tiene como característica el presentar un estado de riqueza o un movimiento de riqueza. De manera que el Estado no puede exigir impuestos con base en cualquier presupuesto de hecho, sino los que correspondan a la potencialidad demostrada por el sujeto pasivo de contribuir con los gastos públicos.

Otro aspecto a tener en cuenta es cómo se centra esa capacidad contributiva que constituye el corolario fundamental para dar cumplimiento a las finalidades previstas en el principio de progresividad.

**IGUALDAD:** Los Contribuyentes serán iguales en derecho y oportunidad ante la Constitución y la Ley, condicionándose en materia tributaria a la capacidad económica del sujeto, de tal forma que a igual capacidad económica igual tratamiento fiscal.

Por su parte, la Constitución Política de Colombia entiende implícito el principio de igualdad dentro de los principios de equidad y progresividad como lo ha resaltado la Corte Constitucional. Es por ello común encontrar que, del lado de la jurisprudencia, la doctrina tributaria se ha inclinado por identificar la igualdad tributaria con la equidad horizontal y la progresividad con una manifestación de la equidad vertical.

**HORIZONTAL:** implica un tratamiento igual a los contribuyentes con un mismo ingreso real, en circunstancias similares; y Vertical que promueve una diferenciación de las cargas tributarias de acuerdo a los niveles de ingreso. En la aplicación de este principio, la Corte Constitucional ha basado su prohibición de otorgar amnistías tributarias o condonación de intereses y deudas, pues resultan abiertamente inconstitucionales por violar este principio de igualdad o equidad tributaria.

**PROGRESIVIDAD:** Está relacionada con la capacidad de pago de los contribuyentes, de tal manera que los contribuyentes con mayores ingresos soportaran cargas tributarias mayores. La administración tributaria acudirá a este principio para contrarrestar los efectos negativos de la carga fiscal, estableciendo la distinción entre los sujetos pasivos según la obtención de sus ingresos y/o propiedad.

**EFICIENCIA Y EFICACIA:** Hace referencia a la eficiencia que debe orientar el sistema tributario y afirma que debe entenderse la aplicación de dicho principio desde una doble perspectiva. En primer lugar, desde el punto de vista de la administración, la cual debe propender por el mejor recaudo posible con el menor desgaste administrativo en su gestión; y en segundo término desde la perspectiva del contribuyente, el cual debe ejecutar su obligación tributaria con las menores trabas y dificultades; es así que para lograr la eficiencia debe existir mayor control en el recaudo, en el control del fraude y se debe dotar de mayor agilidad a la administración en todos los trámites tendientes a hacer más eficaz el sistema tributario.

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

“Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio...”

El principio de EFICACIA, hace referencia a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, velarán por adoptar los mecanismos y estrategias para hacer llegar el recaudo a las arcas del Municipio en forma ágil y oportuna y conforme a lo presupuestado.

**EL DEBIDO PROCESO:** Es la pieza fundamental del derecho de defensa que tienen los particulares frente a la actuación del Estado (artículo 29 C N). A través de este se establecen límites a la actividad represora del Estado, a fin de evitar que se cercenen garantías fundamentales de quien se rige como sujeto pasivo del proceso.

**ARTÍCULO 4. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.** Los bienes y las rentas del Municipio de Villagarzón son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada. En el Municipio radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

**ARTÍCULO 5. EXENCIONES.** Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal.

Corresponde al Concejo Municipal establecer las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitada con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

El acto que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

**PARÁGRAFO 1.-** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

**PARÁGRAFO 2.-** Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco Municipal.

**ARTÍCULO 6. TRIBUTOS MUNICIPALES.** Son las rentas que por distintos conceptos tributarios percibe el Municipio de Villagarzón consistentes en los impuestos, las tasas, multas y las contribuciones y en este radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar directamente los sujetos Activos y Pasivos, los hechos generadores y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal de conformidad con la Constitución y la Ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas diferentes a la que se causa del nivel nacional o departamental; establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

**IMPUESTOS:** Son prestaciones en dinero que el Estado exige con carácter general y obligatorio a los contribuyentes con capacidad de pago para financiar los gastos públicos de forma general, sin que genere a favor del contribuyente

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN CONCEJO MUNICIPAL	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

“Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio...”

derechos de contraprestación personal, proporcional y directa. Algunos impuestos toman la denominación de sobretasa cuando tienen como base de liquidación un impuesto existente.

**TASAS:** Son prestaciones en dinero que el estado exige a los beneficiarios de bienes o servicios prestados u ofrecidos por entidades públicas para financiar la producción o prestación de dichos bienes y servicios. Este pago genera a favor del contribuyente el derecho a exigir la buena inversión de estos recursos.

**CONTRIBUCIONES:** Son prestaciones en dinero que el estado exige a los beneficiarios de obras y servicios estatales para financiar la construcción o mantenimiento de dichas obras o servicios, o por el beneficio individual obtenido por las obras o servicios dotados por el Estado. Este tributo constituye una mezcla entre el impuesto y la tasa teniendo del impuesto su obligatoriedad, aunque no su generalidad, y de la tasa la contraprestación, aunque no necesariamente proporcional o directa.

**INGRESOS CORRIENTES:** Los Ingresos Corrientes son aquellas rentas o recursos de que dispone o puede disponer regularmente un ente territorial con el propósito de atender los gastos que demanden la ejecución de sus cometidos. Para efectos presupuestales el Estatuto Orgánico del Presupuesto los clasifica en Ingresos Tributarios y No Tributarios, incluidos los fondos especiales.

- a) **INGRESOS TRIBUTARIOS:** Son los valores que el contribuyente-sujeto pasivo, debe pagar en forma obligatoria al ente territorial -sujeto activo, sin que por ello exista ningún derecho a percibir servicio o beneficio alguno de tipo individualizado o inmediato, ya que el Estado -ente territorial- haciendo uso de su facultad impositiva, los recauda para garantizar el funcionamiento de sus actividades normales. Estas obligaciones sólo son posibles si tienen fundamento legal en un acuerdo anterior a su recaudo. Los ingresos tributarios se clasifican en impuestos directos e indirectos.

**Impuestos Directos:** Son gravámenes establecidos por la ley que recaen sobre la renta, los ingresos y la riqueza de las personas naturales y/o jurídicas. Estos consultan la capacidad de pago del sujeto pasivo.

**Impuestos Indirectos:** Son gravámenes que caen indirectamente sobre las personas naturales o jurídicas que demandan bienes y servicios con base en las leyes, ordenanzas y acuerdos. Aunque, de acuerdo con la Constitución Nacional, todos los impuestos son nacionales, se permite la cesión de algunos de ellos a favor de los Gobiernos Departamentales y Municipales y de algunas entidades descentralizadas, financiando parte de sus gastos.

A nivel Departamental pueden recaer sobre el consumo de licores, tabaco, cerveza, timbre Nacional sobre vehículos-circulación- y registro y anotación; a nivel municipal, valorización, predial y complementarios, industria y comercio, entre los más importantes.

En el rubro otros ingresos tributarios se incorporan los demás gravámenes de los niveles gubernamentales institucionales respectivos, como son: al oro, al platino, los de loterías, rifas apuestas -incluyendo el chance-degüello de ganados, impuesto a la gasolina, espectáculos públicos y otros de menor importancia

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN CONCEJO MUNICIPAL	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

“Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio...”

En el nivel Gubernamental Municipal, las capitales y demás gobiernos centrales municipales tienen la mayor desagregación de rubros, la cual especifica los ingresos por concepto de industria y comercio, predial unificado, valorización y circulación y tránsito.

Los intereses de Mora de estos impuestos, en el caso de que se puedan identificar, también se clasifican como Ingresos tributarios.

El rubro Otros incluye los provenientes de juegos permitidos, espectáculos públicos, delineación urbana, utilización de vías, degüello de ganado, avisos y propaganda y otros.

- b) **INGRESOS NO TRIBUTARIOS:** Comprende aquellas rentas corrientes provenientes de diferentes conceptos del sistema impositivo. Estos ingresos se obtienen del cobro de tasas, contribuciones, y demás derechos plenamente autorizados por la ley, así como los fondos que tienen destinación específica.

**ARTÍCULO 7. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** Es deber de todo ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio de Villagarzón, dentro de los conceptos de justicia y equidad. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a contribuir al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley o por este Estatuto.

**ARTÍCULO 8. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.** Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: sujetos (activo y pasivo), causación, hecho generador, base gravable y tarifa.

**ARTÍCULO 9. CAUSACIÓN.** Es el momento en que nace la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 10. HECHO GENERADOR.** Es la obligación establecida por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 11. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Villagarzón, como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.

**ARTÍCULO 12. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o receptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o preceptores las personas que, sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

**ARTÍCULO 13. BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

**ARTÍCULO 14. ADOPCIÓN DE LA UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT.** Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta en el Municipio de Villagarzón la Unidad de Valor Tributario-UVT-, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN CONCEJO MUNICIPAL	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

“Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio...”

complementen, como una medida que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los tributos y demás obligaciones tributarias y no tributarias administradas por la Secretaría Financiera.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística. En todo caso, el Municipio tomara el valor determinado y publicado por la DIAN, mediante el acto administrativo que ellos mismos publiquen.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT y su resultado se aproximará al múltiplo de mil por defecto o exceso.

**ARTÍCULO 15. PRINCIPIOS APLICABLES.** Las situaciones que no puedan ser resueltas por la disposición de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del derecho administrativo, Código General del Proceso, y los principios generales del derecho.

**ARTÍCULO 16. REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA “RIT”.** El registro o matrícula ante la Secretaría Financiera del Municipio de Villagarzón, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, al igual que los declarantes, agentes retenedores y autorretenedores del mismo impuesto.

**PARÁGRAFO.** - El Registro de Información Tributaria —RIT- será implementado a través de acto Administrativo expedido por la Administración Municipal en el cual se reglamentará su contenido y entrada en vigencia. En lo no previsto en las normas municipales, serán aplicables las normas, decretos y resoluciones que reglamentan el RUT administrado por la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**ARTÍCULO 17. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA “RIT”.** Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención, autorretenedores, así como de los demás sujetos del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, estarán obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria—RIT-.

La inscripción debe realizarse a máximo a los dos (2) meses de haber iniciado las actividades. Se entiende por inicio de actividades, la primera actividad industrial, comercial o de servicios, ejecutada por el sujeto pasivo, en el Municipio de Villagarzón.

El proceso de inscripción en el Registro de Información Tributaria debe efectuarse personalmente, sin perjuicio de que pueda ser en forma electrónica cuando el Municipio cuente con la infraestructura y capacidad tecnológica, humana y económica.

Cuando la Administración Tributaria Municipal, inscriba o actualice la información de los contribuyentes de oficio, deberá informar tales actuaciones a los mismos, con el fin que dentro de los dos meses siguientes tengan la oportunidad de aclarar la información consignada en el registro.

**PARÁGRAFO 1.-** La Administración Municipal, podrá establecer mecanismos informáticos electrónicos que permitan a los sujetos pasivos acceder a los servicios y a la información tributaria Municipal, de acuerdo a su

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN CONCEJO MUNICIPAL	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

“Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio...”

capacidad tecnológica, humana y económica. Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención, autorretenedores, así como de los demás sujetos del impuesto de industria y comercio que se encontraban matriculados en el sistema de información, deberán realizar un nuevo registro en el Registro de Información Tributaria –RIT-, dentro de los tres (3) meses siguientes a su implementación. En caso de no hacerlo, se le aplicará el régimen sancionatorio de este Estatuto y será registrado de oficio por la Secretaría Financiera del Municipio de Villagarzón.

**ARTÍCULO 18. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.** Los contribuyentes y demás obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria –RIT-, están obligados a informar cualquier novedad que afecte dicho registro, dentro del mes siguiente a su ocurrencia. Una vez vencido este término, la Secretaría Financiera del Municipio de Villagarzón, podrá actualizar de oficio los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros.

Para el efecto, la Secretaría Financiera, debe notificar al interesado mediante acto administrativo susceptible del recurso de reconsideración, sin perjuicio de la imposición de la sanción por no actualizar el registro, cuando a ello hubiere lugar.

**PARÁGRAFO.** - Todo cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaría Financiera, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

- a) Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría Financiera o diligenciar el formato del RIT, informando el cambio.
- b) Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio del Putumayo, en caso de aplicar.

**ARTÍCULO 19. SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD GRAVABLE.** Cuando se suspenda temporalmente el ejercicio de todo tipo de operaciones y en consecuencia la actividad sujeta al impuesto de industria y comercio, la Secretaría Financiera, previa solicitud del contribuyente a través del Registro de Información Tributaria –RIT- y comprobación del hecho por parte del sujeto pasivo, podrá ordenar la suspensión temporal de la causación del impuesto de industria y comercio, hasta tanto se reinicie el ejercicio de dicha actividad, la cual se ordenará por períodos semestrales y hasta por un (1) año continuo y por intervalos hasta por dos (2) años, siempre y cuando el obligado esté a paz y salvo con el pago del impuesto en el momento de la solicitud. En tal caso, no será necesario que el contribuyente renueve su certificado de ubicación o permisos de funcionamiento.

**PARÁGRAFO.** - Si no se demuestra por parte del sujeto pasivo que la actividad no se ha suspendido temporalmente y por el contrario se estuvo desarrollando, se entenderá por parte del Municipio, que el impuesto se ha seguido causando durante todo el tiempo que él mismo estuvo suspendido temporalmente, procediendo a sancionar al contribuyente.

**ARTÍCULO 20. OBLIGACIÓN DE EXHIBIR Y PRESENTAR EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. “RIT”.** Los obligados a registrarse en el RIT, que tengan establecimiento abierto al público en jurisdicción del Municipio de Villagarzón, deberán exhibir en un lugar visible el documento que acredite su inscripción en el registro Municipal.

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

Los demás contribuyentes deben presentarlo cuando la administración lo exija, el documento que acredite su inscripción en el Registro de Información Tributaria –RIT-, obligación que se hará exigible a partir de la implementación del Registro de Información Tributaria.

La Secretaría Financiera habilitará los mecanismos necesarios para colocar a disposición gratuita y oportuna los formatos y formularios oficiales requeridos para cumplir con las obligaciones sustanciales y formales previstas en este estatuto, bien sea en medio litográfico o a través de la página WEB del municipio.

**ARTÍCULO 21. COMPILACIÓN DE TRIBUTOS.** El presente Estatuto es la actualización, compilación e incorporación de normas sustanciales y procedimentales de los impuestos Municipales, contribuciones, tasas y sobretasas que se señalan en los siguientes artículos.

## LIBRO PRIMERO

### REGIMEN SUSTANTIVO

### INGRESOS TRIBUTARIOS

#### TITULO I

### INGRESOS TRIBUTARIOS DIRECTOS

#### CAPÍTULO I

### IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO SOBRE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

(Leyes 97 de 1913, 33 de 1946, 14 de 1983, 48 de 1998, 44 de 1990, 488 de 1998, y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986 y el Decreto 2654 de 1998).

**ARTÍCULO 22. AUTORIZACIÓN Y HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de circulación y tránsito lo constituye la circulación habitual o rodamiento de vehículos automotores de servicio público dentro de la jurisdicción Municipal de Villagarzón.

**ARTÍCULO 23. INSCRIPCIÓN.** Todas las personas naturales o jurídicas que residan en este municipio y posean, adquieran o compren vehículos automotores sujetos al impuesto de circulación y tránsito, deben inscribirlos en la Secretaría de Tránsito y Transporte o quien haga sus veces.

**PARÁGRAFO 1.-** La Secretaría de Tránsito y Transporte o quien haga sus veces, señalará o determinará los documentos y la información requerida para la inscripción y pago del impuesto.

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

“Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio...”

**PARÁGRAFO 2.-** Mientras se crea la Secretaría de Tránsito y Transporte o quien haga sus veces, queda encargada de lo referido en este artículo la Secretaría Financiera. Una vez creada, debe ser asumido por la Secretaría de Tránsito y Transporte.

**ARTÍCULO 24. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Villagarzón, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro del impuesto.

**ARTÍCULO 25. SUJETO PASIVO.** Es el propietario o poseedor del vehículo automotor, que habitualmente circula en la jurisdicción del Municipio de Villagarzón.

**ARTÍCULO 26. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de transporte para cada vigencia.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta o cuando son importados directamente por el usuario, propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

**ARTÍCULO 27. TARIFA.** La tarifa aplicable a los vehículos de servicio público gravados será del tres (3) por mil del avalúo comercial, establecido anualmente mediante resolución por el Ministerio de Transporte en cada vigencia.

**PARÁGRAFO 1.-** La Administración Municipal adoptará la resolución expedida por el Ministerio del Transporte que determina la base gravable de los automóviles, camperos y camionetas de servicio público.

**PARÁGRAFO 2.-** Las tarifas de los servicios que presta la Secretaría de Tránsito y Transporte municipal o quien haga sus veces, se regirán por las resoluciones que para el efecto dicte el Ministerio de Transporte en relación con la actualización de las tarifas de los Servicios del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, o quien haga sus veces, para lo cual, la administración municipal la adoptará a través de acto administrativo correspondiente para cada vigencia.

**PARÁGRAFO 3.- TRANSITORIO.** - Mientras se crea la Secretaría de Tránsito y Transporte, la Secretaría Financiera, cobrará los derechos que se causen por los siguientes conceptos. Una vez creada, la administración municipal deberá adoptar mediante acto administrativo lo referido en el Parágrafo 2 de este artículo, el cual será aplicable a partir de la siguiente vigencia.

Los valores a pagar por cada uno de los servicios, cuantificados en UVT vigentes son:

N°	DESCRIPCIÓN	VALOR UVT
1	Licencia de funcionamiento, renovación o restauración a las Empresas del orden jurídico o de personal natural	8

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

N°	DESCRIPCIÓN	VALOR UVT
2	Certificado de disponibilidad del cupo (Taxis, camperos, Busetas, colectivos y vehículos de carga)	5
3	Certificación de capacidad transportadora	6
4	Permisos especiales	3
5	Permiso de cargue y descargue en zonas prohibidas	3
6	Vinculación de vehículos al municipio	5
7	Delimitación zonas de parqueo servicio público	4
8	Delimitación de zonas prohibidas	5
9	Reposición de vehículos	10
10	Cambio de Empresa Municipal	2
11	Desvinculación de vehículos al municipio	2
12	Expedición o Renovación de tarjeta de Operación Anual	2
13	Sanción por no tramitar la Tarjeta de Operación antes de su vencimiento.	2

**ARTÍCULO 28. RECAUDO DEL IMPUESTO.** Estos impuestos se recaudarán por intermedio de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal.

**PARÁGRAFO.** - Mientras se crea la Secretaría de Tránsito y Transporte o quien haga sus veces, queda encargada de lo referido en este artículo la Secretaría Financiera Municipal. Una vez creada, debe ser asumido por la Secretaría de Tránsito y Transporte o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 29. PLAZO.** El impuesto de circulación y tránsito debe pagarse en forma anual anticipada antes del 30 de abril de cada año.

**ARTÍCULO 30. LIMITE MINIMO DEL IMPUESTO.** El límite mínimo del impuesto de circulación y tránsito para los vehículos, será de una (1) UVT vigente.

**ARTÍCULO 31. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto se causa a partir del 1° de enero del año fiscal respectivo. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta, o en la fecha de la solicitud de internación.

**ARTÍCULO 32. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto de circulación y tránsito lo liquidará anualmente la Secretaría de Tránsito Municipal o quien haga sus veces. Cuando se diseñe los formularios oficiales, el contribuyente debe presentar anualmente una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría Financiera Municipal.

**ARTÍCULO 33. TRÁMITES Y TRASPASO DE LA PROPIEDAD.** Tanto para trámites y traspasos de la propiedad de cualquier vehículo, como para obtener el revisado se debe estar a paz y salvo por todo concepto.

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

“Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio...”

**PARÁGRAFO.** - El Paz y Salvo de que trata el presente artículo será exigible a los actores involucrados en el procedimiento y a la placa del vehículo.

**ARTÍCULO 34. TRASLADO DE MATRÍCULA.** Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en la Secretaría de Tránsito Municipal, además de estar a paz y salvo por todo concepto, debe demostrar plenamente que su propietario ha trasladado su domicilio a otro lugar.

Si se comprobare que la documentación presentada para demostrar los hechos antes anotados es falsa o inexacta, se revivirá la inscripción del mismo y se liquidará el impuesto sobre el valor que pagaba a partir de la fecha de cancelación con los recargos respectivos.

**PARÁGRAFO 1.-** El Paz y Salvo de que trata el artículo anterior será exigible a los actores involucrados en el procedimiento y a la placa del vehículo.

**PARÁGRAFO 2.-** El traslado de cuenta estará exonerado de pago según la ley 769 de 2002 Art. 39, adicionado art. 199 del Decreto Ley 019 de 2012.

**ARTÍCULO 35. CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN.** Cuando un vehículo inscrito en la Secretaría de Tránsito Municipal fuera retirado del servicio activo definitivamente el contribuyente deberá cancelar la inscripción, dentro de los tres (3) meses siguientes a tal eventualidad, para lo cual, deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente Oficina de Tránsito, que certificará al respecto, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en este Estatuto.

**PARÁGRAFO.** - Hasta tanto el propietario no adelante el trámite de cancelación de inscripción, el impuesto de circulación y tránsito se le hará efectivo de conformidad al presente Estatuto Tributario Municipal.

## CAPITULO II

### PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

**ARTÍCULO 36. BENEFICIARIO DEL IMPUESTO.** La renta de los vehículos automotores corresponderá al Municipio según el domicilio principal de vehículos en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998, y las que la modifiquen de acuerdo a la ley 488 de 1998 art.47.

**ARTÍCULO 37. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Todo lo relativo a este Impuesto Nacional cedido a los entes territoriales, se regirá por lo dispuesto en la Ley 488 de 1998, Art. 138 y el Decreto 2654 del mismo año. (Sentencia C-270 29 septiembre de 1.999).

**ARTÍCULO 38. CENSO PARQUE AUTOMOTOR.** La Administración Municipal en cabeza de la Dirección de la oficina de tránsito y transporte Municipal, efectuará y/o actualizará un censo del parque automotor del Municipio.

**ARTÍCULO 39. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.** De conformidad con el Artículo 150 de la ley 488 de 1.998, modificado por el art.107 de la Ley 633 de 2000, del total de lo recaudado a través de la Gobernación

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN CONCEJO MUNICIPAL	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

“Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio...”

del Departamento del Putumayo y demás gobernaciones del país, por concepto del Impuesto de Vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses, corresponden al Municipio de Villagarzón el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron, en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Villagarzón.

**ARTÍCULO 40. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador del impuesto la propiedad o posesión de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio de Villagarzón. Dichos vehículos serán gravados según lo establecido en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998, y las que la modifiquen.

**ARTÍCULO 41. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Villagarzón, Normatividad: Ley 488/1998

**ARTÍCULO 42. SUJETO PASIVO.** Es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

**ARTÍCULO 43. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución, expedida en el año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

**ARTÍCULO 44. TARIFAS.** Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán según su valor comercial y los valores serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional. La tarifa establecida en el artículo 145 de la ley 488 de 1998 y el Decreto 4909 de 2011 Art. 1. Corresponde el 80% a los Departamentos y el Municipio de Villagarzón será beneficiario del 20% del valor total cancelado por impuesto, sanciones e intereses que recauden los Departamentos.

**ARTÍCULO 45. COMPETENCIA FUNCIONAL.** Para exigir el pago de los valores referidos en el artículo anterior es competente el jefe de la oficina de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Villagarzón, quien debe hacerlo en los términos de la ley. También serán competentes los funcionarios de la Secretaría Financiera a quienes se les asignen estas funciones.

**ARTÍCULO 46. DECLARACIÓN Y PAGO.** El impuesto de vehículos automotores se declara y paga anualmente, ante los Departamentos, según el lugar donde se encuentre matriculado el respectivo vehículo.

El impuesto será administrado por los Departamentos. Se pagará dentro de los plazos y en las instituciones financieras que para el efecto éstas señalen.

La institución financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente al Municipio (20%) y al Departamento (80%).

**ARTÍCULO 47. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** El recaudo, fiscalización liquidación, discusión, cobro, y devolución de impuestos sobre vehículos automotores es competencia del Departamento.

El Municipio podrá efectuar un censo de vehículos gravados, cuyos propietarios o poseedores residan en la jurisdicción del mismo.

El Municipio deberá efectuar campañas que motiven a los responsables de los vehículos gravados o matriculados en otro municipio del país para que al momento de declarar y pagar la obligación, informe en la declaración la dirección y trasladen la cuenta para el Municipio de Villagarzón.

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

El Municipio informará a la Secretaría de Hacienda Departamental, para identificar las entidades financieras autorizadas con convenio para la recepción de las declaraciones y pagos del impuesto. Además, informará a cada entidad financiera recaudadora (o directamente a la Secretaría Departamental) el número de cuenta y entidad financiera ante la cual deben consignarle a favor del Municipio el 20% que le corresponde.

De igual forma el Municipio deberá hacerle saber a cada entidad financiera recaudadora la dirección a la cual ésta debe remitirle al Municipio copia de la declaración del impuesto.

El Municipio controlará, el envío periódico, por parte de las entidades recaudadoras de las copias de las declaraciones en las que el contribuyente declarante informó lo del Municipio de Villagarzón y verificará en cada una de ellas la liquidación correcta del porcentaje que le corresponde del impuesto, así como la sumatoria de los valores liquidados en todas las declaraciones frente a las consignaciones efectuadas por cada entidad recaudadora en la cuenta informada.

Si el Municipio encuentra inexactitudes en las declaraciones, susceptibles de corrección aritmética u otras que perjudiquen al Municipio de Villagarzón, respecto de su participación en el recaudo, informará de ello al Departamento, ante quien presentó la declaración, pues es solo él, quien puede requerir al contribuyente para que corrija o en dado caso iniciar un proceso de determinación oficial del tributo.

### CAPÍTULO III

#### IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

(Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, 75 de 1986 -Decreto 1333 de 1986, -Ley 9 de 1989- ley 1450 de 2011 y ley 1753 de 2015).

**ARTÍCULO 48. NATURALEZA.** Es un tributo anual de carácter Municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u Oficina de Catastro correspondiente, o el auto-avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio, cuando entre en vigencia la Declaración de Impuesto Predial Unificado (Concordancia: Artículo 60 de la Ley 1430 de 2010), autorizado por la Ley 44 de 1990 que fusionó los siguientes gravámenes:

- El impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- El impuesto de parques y arborización regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- El Impuesto de estratificación socioeconómica creado por la ley 9 de 1989.
- La sobretasa de levantamiento Catastral a que se refiere las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN CONCEJO MUNICIPAL	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

“Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio...”

El IPU, es el único impuesto directo que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por la autoridad catastral “Instituto Geográfico Agustín Codazzi” u Oficina de Catastro correspondiente, o el autoavalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de VILLAGARZÓN.

**ARTÍCULO 49. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de Villagarzón.

**ARTÍCULO 50. CAUSACIÓN Y LIQUIDACIÓN.** El impuesto se causa a partir del 1° de enero, su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por este Estatuto.

La Secretaría Financiera del Municipio de Villagarzón, realizará la liquidación del impuesto predial sobre el avalúo catastral vigente o el autoavalúo que señale cada propietario, con base en la clasificación y tarifas señaladas en el presente acuerdo.

Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

**ARTÍCULO 51. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Villagarzón es el sujeto activo del impuesto predial y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 52. EL SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica, sucesiones ilíquidas, sociedades de hecho y demás propietarios de inmuebles, incluidas las entidades públicas, propietarios o poseedora del bien inmueble en la jurisdicción del Municipio de Villagarzón.

Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios y poseedores en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

**ARTÍCULO 53. BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto predial unificado será el valor del avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación que determine el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”.

La Ley 44 de 1990 dispuso que la base gravable de este impuesto, lo constituye el avalúo catastral, pero también determino la posibilidad de que se establezca por medio de autoavalúo cuando se establezca la declaración anual.

**PARÁGRAFO.** - Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tendrán la obligación de comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Secretaría Financiera Municipal, tanto el valor como la fecha de adquisición o posesión de estos inmuebles, así como también la fecha de terminación y el valor de las mejoras a fin de que sean incorporadas estos valores al avalúo catastral (Art.19 L.14 de 1983). Igualmente deberán cerciorarse de que hayan sido incorporados en el catastro.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN CONCEJO MUNICIPAL	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

“Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio...”

**ARTÍCULO 54. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** (LIQUIDACIÓN OFICIAL). El impuesto predial se liquidará oficialmente por parte de la Secretaría Financiera de Villagarzón a través de la Oficina de Recaudos o quien haga sus veces y de conformidad con los parámetros señalados en el artículo 58 de la ley 1430 de 2010, se tendrá en el Municipio la FACTURA, como documento de determinación oficial del impuesto Predial Unificado, la cual prestará mérito ejecutivo para los efectos a que haya lugar.

La notificación de los actos devueltos por correo, se realizará de conformidad al Art. 58 del Decreto Ley 019 de 2012.

**PARÁGRAFO 1.-** El hecho de no recibir la factura en mención, no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así mismo de las sanciones en intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

Constituirá operación administrativa de liquidación del Impuesto Predial Unificado, la aplicación sistematizada de la tarifa correspondiente sobre el avalúo catastral determinado por la autoridad catastral correspondiente.

Para el procedimiento administrativo de cobro, de que trata el presente estatuto, sobre el impuesto Predial Unificado prestará mérito ejecutivo la factura o certificación de la oficina de Recaudos o la oficina que haga sus veces, sobre el monto de la liquidación correspondiente.

**ARTÍCULO 55. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO.** El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1° de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año que define el incremento.

En el caso de los predios no formados, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta de ciento treinta por ciento (130%) de la mencionada meta. (Art. 6 de la ley 242 de 1995).

**PARÁGRAFO 1.-** Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

**PARÁGRAFO 2.-** Cuando las normas del Municipio de Villagarzón, sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

**ARTÍCULO 56. ASPECTOS DEL AVALÚO CATASTRAL.** Se Considera:

- a. **Físico:** Consiste en la identificación de los linderos el terreno y edificaciones del predio sobre documentos gráficos o fotografías aéreas u ortofotografías y la descripción y clasificación de las edificaciones y del terreno.
- b. **Jurídico:** Consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el sujeto activo del derecho – propietario -, y el objeto mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario y de la escritura y registro o matrícula inmobiliaria del predio respectivo.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN CONCEJO MUNICIPAL	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

“Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio...”

- c. **Económico:** Consiste en la determinación del avalúo catastral de los predios obtenidos por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.
- d. **Fiscal:** Consiste en la preparación y entrega a los tesoreros municipales y a las administraciones de impuestos respectivas, de los listados de los avalúos sobre los cuales ha de aplicarse la tarifa correspondiente del impuesto predial.

**ARTÍCULO 57. AUTO ESTIMACIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL.** Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente Oficina de Catastro o en su defecto ante la Secretaría Financiera del Municipio, quien le dará traslado a aquella dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

Esta declaración se presentará personalmente presentando el documento de identidad, o en su defecto, enviándola previa autenticación de la firma ante notario, o presentándola mediante apoderado o representante legal. En la declaración el propietario o poseedor suministrará los datos que solicite la autoridad catastral correspondiente.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada.

**ARTÍCULO 58. BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALÚO.** El valor del autoavalúo, efectuado por el propietario o poseedor, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último.

De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

**PARÁGRAFO.** - El autoavalúo liquidado de conformidad con lo previsto en este artículo servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 59. REVISIÓN DEL AVALÚO.** El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá solicitar al tenor de las normas que regulan las actuaciones ante la oficina de catastro correspondiente, la revisión del avalúo, cuando considere que el valor catastral es superior al valor ajustado a las características y condiciones del predio.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN CONCEJO MUNICIPAL	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

“Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio...”

**ARTÍCULO 60. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.** Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- a. **PREDIOS RURALES:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.
- b. **PREDIOS URBANOS:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.

**CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN EL PERÍMETRO DE UBICACIÓN:** Conforme al perímetro donde se encuentren ubicados los predios, para efectos del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Villagarzón, se clasifica territorialmente en suelo urbano y suelo rural.

- a. **SUELO URBANO.** Constituye el suelo urbano, las áreas del territorio municipal, destinados a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso.

Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en zonas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial.

Las áreas que conforman el suelo urbano son delimitadas por perímetros y podrán incluir los centros poblados de los corregimientos. En ningún caso el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitarios.

- b. **SUELO RURAL.** Constituye esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas.

**CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN LAS CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS.** Conforme a las construcciones y estructuras en los predios para efectos del impuesto Predial Unificado, estos se clasifican en edificados y no edificados.

- a. **PREDIOS EDIFICADOS.** Son aquellos provistos de construcciones cuyas estructuras de carácter permanente, se utilizan para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan un área construida no inferior a un diez (10%) del área del lote, conforme a lo dispuesto al Plan de Ordenamiento Territorial.

Los predios edificados según su destinación se clasifican en residenciales, no residenciales y mixtos.

- I. **Predios residenciales.** Se considera predios residenciales los ubicados en el perímetro urbano y que se encuentran destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas.
- II. **Predios Mixtos.** Se consideran mixtos, los predios que tengan dos o más usos o se destine para el desarrollo de actividades comerciales, industriales, servicios o financieros.

Se entenderá predios mixtos a los residenciales cuando más del treinta por ciento (30%) del área

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN CONCEJO MUNICIPAL	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

construida sea utilizado para el desarrollo de actividades comerciales, industriales, de servicios y/o servicios financieros.

III. **Predios no residenciales.** Se considera predios no residenciales los construidos acorde con su uso, ubicados en el perímetro urbano que se encuentran destinados a un uso diferente al de vivienda, tales como industriales, comerciales, financieros y dotacionales.

**Industriales.** Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamble, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales. Incluye los predios donde se desarrolle actividad agrícola, pecuaria, forestal y agroindustrial.

**Comerciales.** Son predios comerciales aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios.

**Financieros.** Son predios financieros aquellos donde funcionan establecimientos de crédito, cooperativas y sociedades de servicios financieros, sociedades de capitalización, entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros, conforme a lo establecido en el capítulo I del Estatuto Orgánico Financiero.

**Dotacionales.** Se incluyen los predios que en el Plan de Ordenamiento Territorial hayan sido definidos como equipamientos colectivos de tipo educativo, cultural, salud, bienestar social, equipamientos deportivos y recreativos como estadios, coliseos, plazas, clubes campestres, polideportivos, canchas múltiples y dotaciones deportivas al aire libre, parques de propiedad y uso público; equipamientos urbanos básicos tipo seguridad ciudadana, defensa y justicia, abastecimiento de alimentos como mataderos, frigoríficos, centrales de abastos y plazas de mercado, recintos feriales, cementerios y servicios funerarios, servicios de administración pública, servicios públicos y de transporte.

b. **PREDIOS NO EDIFICADOS.** Son los lotes sin provisión o sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

- ✓ Terrenos urbanizables no urbanizados: Son todos aquellos que, teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
- ✓ Terrenos urbanizados no edificados: Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

**ARTÍCULO 61. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD.** De acuerdo al inciso 2° del artículo 16 de la Ley 675 de 2001, el Impuesto Predial Unificado que recae sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

“Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio...”

La identificación de los bienes privados o de dominio particular deben ser identificados en el reglamento de propiedad horizontal y en los planos del edificio o conjunto.

La propiedad sobre los bienes privados implica un derecho de copropiedad sobre los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción con los coeficientes de copropiedad. En todo acto de disposición, gravamen o embargo de un bien privado se entenderán incluidos estos bienes y no podrá efectuarse estos actos en relación con ellos, separadamente del bien de dominio particular al que acceden.

**PARÁGRAFO 1.-** El Impuesto Predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo (Ley 675 de 2.001).

**PARÁGRAFO 2.-** El contribuyente al pagar el valor correspondiente al impuesto del bien privado, al mismo tiempo cumple con la obligación tributaria de los bienes comunes del edificio o conjunto del impuesto, en proporción al coeficiente de copropiedad que le corresponda de acuerdo con la escritura de propiedad horizontal. Este no constituye un nuevo gravamen, sigue siendo el mismo impuesto predial unificado que grava el bien privado.

Únicamente habrá lugar al cobro del impuesto sobre el bien privado, en el cual se incorpora el correspondiente al de las áreas comunes. (Doctrina DAF oficio No. 036717 de 2.003).

**ARTÍCULO 62. TARIFAS Y CATEGORÍAS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.** Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, respecto de inmuebles urbanos y rurales tendrán en cuenta la destinación de los predios y los estratos socioeconómicos determinados por la Secretaría de Planeación Municipal, y el avalúo determinado por la autoridad catastral en función de factores que observen lo señalado por el artículo 23 de la ley 1450 de 2011, que modificó el artículo 4 de la ley 44 de 1.990; tales como área, estrato y uso del suelo.

En concordancia al Art. 23 ley 1450 de 2011, la tarifa mínima para el año 2013 es del 4x1000, para el año 2014 es del 5x1000, Se exceptúan de esta tarifa mínima los predios urbanos con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a 3.131 UVT.

Para la vigencia fiscal 2013 y siguientes la base catastral del Municipio de Villagarzón actualizada por la autoridad catastral “IGAC” será incrementada de conformidad al (Art.24 Parágrafo de la Ley 1450 de junio de 2011.

El avalúo catastral de los bienes inmuebles del Municipio de Villagarzón de acuerdo al proceso de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial.”

Las tarifas del impuesto Predial unificado aplicables al avalúo, serán las siguientes:

<b>PREDIOS URBANOS EDIFICADOS</b>			
<b>USO RESIDENCIAL</b>			
<b>RANGOS DE AVALÚO</b>	<b>TARIFA POR MIL</b>		
	<b>ESTRATO 1</b>	<b>ESTRATO 2</b>	<b>ESTRATO 3</b>



"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

Entre 0 y 70 SMLMV	3	3,5	4
Entre 71 y 135 SMLMV	4	4,5	5
Entre 136 y 300 SMLMV	5,5	6	6,5
Entre 301 y 500 SMLMV	7	7,5	8
Entre 501 y 700 SMLMV	8,5	9	9,5
Superior a 700 SMLMV	10	10,5	11

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS				
USO NO RESIDENCIAL O MIXTO				
RANGOS DE AVALÚO	TARIFA POR MIL			
	INDUSTRIAL	COMERCIAL Y DE SERVICIOS	SERVICIOS FINANCIEROS	OFICIAL Y MIXTOS
Tarifa Única	7	7	16	16

PREDIOS URBANOS Y SUBURBANOS NO EDIFICADOS			
RANGOS EN METROS CUADRADOS	TARIFA POR MIL		
	ESTRATO 1	ESTRATO 2	ESTRATO 3
Hasta 150 Metros Cuadrados	10	10,5	11
De 151 a 350 Metros Cuadrados	12	13	14
> a 351 Metros Cuadrados	16	18	20

PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONÓMICA			
DESTINACIÓN	TARIFA POR MIL		
	ESTRATO 1	ESTRATO 2	ESTRATO 3
Predios destinados al turismo recreación y servicios	10	11	12
Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de minerales e Hidrocarburos	16		
Los predios donde se extrae arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para construcción	10	11	12
Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos Residenciales cerrados, o urbanizaciones campestres	12	13	14
Predios con destinación de uso mixto	10	11	12
Predios destinados a instalaciones y montaje de industrias, Agroindustria y explotación pecuaria	10	11	12

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONÓMICA			
DESTINACIÓN	TARIFA POR MIL		
	ESTRATO 1	ESTRATO 2	ESTRATO 3
Resguardos Indígenas	16		

DEMÁS PREDIOS RURALES			
RANGOS DE AVALÚO	TARIFA POR MIL		
	ESTRATO 1	ESTRATO 2	ESTRATO 3
De 0 a 70 SMLMV	2	2,5	3
> a 70 SMLMV y <= a 135 SMLMV	3,5	4	4,5
> a 135 SMLMV	5	5,5	6

**PARÁGRAFO.** - Los predios que se encuentren sin estratificar a la fecha de la liquidación del IPU, se entenderán de estrato 1, a efecto de liquidar el impuesto y generar la factura.

**ARTÍCULO 63: CONSTRUCCIONES EN EL ÁREA RURAL.** Las edificaciones construidas en zona rural que superen 3.131 UVT o, que su área construida supere 150 metros cuadrados pagarán una tarifa del 16 X 1000, la oficina de planeación Municipal hará inspección física y fotográfica que permita verificar lo establecido en el presente artículo, para lo cual el propietario del predio presentará el correspondiente avalúo técnico por Lonja reconocida o el IGAC.

**ARTÍCULO 64. LÍMITES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** A partir del año en el cual entre en aplicación la formación o actualización catastral de los predios, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada y para los predios construidos que hubieren incrementado su área construida.

**ARTÍCULO 65. PRESCRIPCIÓN.** Serán competentes para resolver sobre la prescripción de la acción de cobro las Dependencias encargadas de recuperación de las obligaciones tributarias y no tributarias, así como las derivadas de procesos contractuales (multas, saldos a favor del municipio y demás eventos), la Dependencia a cargo del asunto.

Cuando se trate de cobro administrativo coactivo, será el (la) Secretario (a) Financiero (a).

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

“Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio...”

El funcionario competente una vez analizada la petición mediante resolución, podrá decretar la prescripción de acuerdo Artículo 817 del E.T.N. y Ley 1066 de 2006.

**ARTÍCULO 66. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaría Financiera del Municipio a través de la Oficina de Recaudos o quien haga sus veces, sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a 1° de enero del año Gravable.

Cuando se adopte el sistema del auto-avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable.

El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto.

**PARÁGRAFO 1.-** Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

**PARÁGRAFO 2.-** Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efecto del paz y salvo.

**PARÁGRAFO 3.-** Límites del impuesto. A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

**ARTÍCULO 67. PROHIBICIONES Y EXCLUSIONES.** No declararán ni pagarán Impuesto Predial Unificado los siguientes inmuebles:

- a) Los Predios de uso público señalados en el Art.674 C.C., salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la ley.
- b) Los predios de Propiedad de los organismos de Acción Comunal que presten servicio a la comunidad.
- c) Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, siempre y cuando sean destinados al culto, las curias diocesanas, casas episcopales y curales y seminarios conciliares (Art.24, Ley 20 de 1.974).
- d) Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica reconocidas por el Estado Colombiano que se encuentren en el registro único de congregaciones religiosas del Ministerio del Interior, en la parte destinada exclusivamente al culto. A efecto de la prohibición y exclusión, dichas iglesias, además del título de propiedad, deben demostrar el documento idóneo por parte del Ministerio del Interior o por quien el gobierno determine deba reconocer las iglesias.

Los demás predios de propiedad de las iglesias con áreas de destinación comercial que estén dentro de los mismos predios serán gravados con el impuesto predial unificado.

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

- e) Los predios de propiedad de la alcaldía Municipal de Villagarzón.
- f) Predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de convenios o tratados internacionales.
- g) Las tumbas y bóvedas de los cementerios del Municipio y de las inspecciones de Policía, siempre y cuando no sea propiedad de los parques cementerios o de propiedad privada.
- h) Los predios de entidades sin ánimo de lucro de la Cruz Roja, Cuerpo de Bomberos Voluntarios, Defensa Civil, predios de propiedad de alcohólicos anónimos y drogadictos, predios donde funcionen centros vida o día, centros de atención básica para adultos mayores, conventos de las comunidades religiosas, los predios que correspondan a la asociación de voluntarias vicentinas de la caridad. En todos los casos, siempre y cuando presten servicios comunitarios.
- i) Los centros o Instituciones Educativas públicas que tengan asentamiento en jurisdicción del Municipio.
- j) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en los términos señalados en la ley.
- k) Los predios baldíos de propiedad de la Nación según el Art. 675 C.C. Dcto 42829 de 2011 art. 36, sin posesión, debidamente certificados por el IGAC o autoridad competente.
- l) Los predios ubicados en zonas de alto riesgo, que requieren reubicación por afectación de inundación, deslizamiento o riesgo tecnológico, según certificación expedida por el Alcalde Municipal y el Coordinador del Comité de Gestión del Riesgo.
- m) Los predios afectados por proyectos de vivienda de interés social, según certificación expedida por Secretario de Planeación municipal y ajustados a las normales de orden nacional que regulan este tipo de vivienda.
- n) Los predios residenciales urbanos o rurales con área inferior igual a 150 Mts<sup>2</sup> construidos y habitados por personas de la tercera edad que en virtud a su condición económica, física o mental se encuentran marginados y bajo circunstancias de debilidad y vulnerabilidad manifiesta de conformidad a la ley 1251 de 2008. Debidamente comprobada y certificada por el Secretario de Salud Municipal y el Secretario de Planeación municipal.
- o) Los predios que hayan sido beneficiarios en el marco de la aplicación de la Ley 1448, a partir de la fecha de la restitución jurídica quedan excluidos del pago del impuesto predial unificado por un periodo de años (2) años, de conformidad con el Acuerdo Municipal N° 003 del 17 de Mayo 2019.
- p) Los predios de propiedad de los diferentes partidos y movimientos políticos sin excepción.
- q) Los inmuebles de propiedad de las entidades culturales destinados exclusivamente a actividades sociales, culturales y de índole comunitario e institucional como la casa de la casa de la cultura.

**PARÁGRAFO 1.-** Las exenciones contempladas en los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m, n, o, p, q serán registradas en la base de datos del impuesto predial unificado, con la certificación original expedida por el Secretario de Planeación e infraestructura, haciendo constar la condición de la exclusión y destinación actual del predio.

La exclusión prevista en este artículo se pierde en proporción al área de dichos predios donde se desarrolla las actividades comerciales, industriales o de servicios, quedando gravados con el impuesto Predial Unificado, el cual deberán cancelar de conformidad a lo establecido en presente acuerdo y dentro de los plazos tributarios para cada vigencia.

**PARÁGRAFO 2.-** Esta exoneración no exime al contribuyente del Impuesto Predial Unificado de pagar las deudas contraídas con el Municipio de Villagarzón, por el no pago de vigencias atrasadas.

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

“Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio...”

**PARÁGRAFO 3.-** La exención contemplada en el literal n, que hace referencia a los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, serán registradas en la base de datos del impuesto predial unificado del Municipio de Villagarzón, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) Queda condonado los valores causados del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios, generado sobre los bienes inmuebles restituidos o formalizados, que en el marco de la aplicación de la Ley 1448 hayan sido beneficiarios de la medida de restitución mediante sentencia judicial, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido restituidos, retornados o formalizados desde la esfera administrativa, sin que medie dicha sentencia, siempre que sea a favor de las víctimas de la violencia relacionadas con los procesos de restitución de tierras.
- b) El periodo de condonación será el ocurrido a partir de la fecha del despojo, desplazamiento o abandono, reconocido bien sea en sentencia judicial o acto administrativo, e irá hasta la fecha de la restitución jurídica del predio o en su defecto la fecha del retorno correspondiente.
- c) Una vez terminada la vigencia del plazo de la exoneración establecido en este acuerdo, el predio se gravará conforme a las tarifas prediales municipales que existan al momento de la caducidad de la exoneración, y por ende será sujeto de cobro y pago de este impuesto, junto con las tasas u otras contribuciones que en su momento se hayan establecido o se establezcan.
- d) Los beneficiarios del presente Acuerdo serán los contribuyentes que por sentencia judicial hayan sido beneficiarias de la restitución, compensación o formalización, en los términos del artículo 75 de la ley 1448 de 2011, y los que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo y que por motivo del despojo y/o el desplazamiento forzado entraron en mora en el pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones relacionadas con el predio a restituir o formalizar.
- e) Serán objeto de saneamiento a través del presente Acuerdo los siguientes predios:
  - Los que se hubiese ordenado restituir o formalizar por sentencia judicial.
  - Los que se hayan declarado imposibles de restituir y deban ser cedidos por las víctimas al patrimonio del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
  - Los reconocidos en Actos Administrativos.
- f) Para el acceso a los beneficios tributarios consignados en el presente Acuerdo, el contribuyente beneficiario deberá figurar en la parte resolutoria de la sentencia judicial que ordena la restitución o la formalización, para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de sus Direcciones Territoriales hará llegar a la Administración Municipal la copia de las sentencias judiciales que ordenen la restitución o formalización de predios.
- g) Si la deuda se encuentra en cobro por jurisdicción coactiva, la condonación debe cubrir todos los otros conceptos generados en ocasión al cobro, a excepción de los honorarios de abogado del profesional a cargo del proceso, los cuales serán atendidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD.
- h) En caso de venta del inmueble sobre el cual se venía aplicando la exoneración del impuesto predial, procederá éste beneficio solo hasta el año gravable en el cual se realiza la transacción, de tal forma que, a partir de la venta, el predio vuelve a la base gravable del Municipio, se activa el tributo y como tal se causa y se cobra nuevamente dicho impuesto, junto con las tasas y contribuciones del orden municipal que existan en su momento.
- i) En el caso de comprobarse falsedad en la copia de la sentencia judicial, en la certificación como víctima, o si en tiempo posterior a dicho pronunciamiento la autoridad administrativa o judicial competente determina lo contrario a la restitución, o en caso que se practiquen los beneficios aquí consignados de forma fraudulenta,

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

“Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio...”

se perderán de forma inmediata los efectos beneficios descritos en este Acuerdo y se exigirá el cumplimiento y pago inmediato de las obligaciones tributarias que estuviesen condonadas o excluidas sin que se configure la prescripción de la misma. Para el caso de falsedad se aplicarán las sanciones penales correspondientes

**PARÁGRAFO 4.-** Conforme a lo regulado por la Ley 986 del 2005, no gozaran de exención los secuestrados y sus familias, únicamente se suspenderá términos en materia tributaria.

**PARÁGRAFO 5.-** Se excluirán los lotes de las Juntas de acción comunal destinados a vivienda de interés social siempre y cuando se donen al Municipio debidamente protocolizados para ser entregados a los beneficiarios del programa.

**ARTÍCULO 68. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES.** El reconocimiento de las exenciones establecidas en los artículos anteriores se efectuará mediante resolución motivada con el lleno de los requisitos establecidos para cada caso y que anualmente establezca la Secretaría Financiera y la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal.

Para tal efecto, el solicitante debe figurar como propietario del predio y debe presentar ante la oficina de planeación, una solicitud acompañada de los siguientes documentos:

- a) Fotocopia del documento que acredite la existencia y representación legal, si se trata de persona jurídica y de la cédula de ciudadanía de las personas naturales bien sea que actúen en nombre propio o como representantes de las personas jurídicas.
- b) Certificación de la condición de persona jurídica sin ánimo de lucro, cuando sea del caso, expedida por la autoridad competente.
- c) Copia autentica del certificado de libertad y tradición correspondiente al predio objeto de la solicitud de exención, el cual debe estar a nombre del solicitante o la organización interesada y no debe superar los tres meses desde su expedición.

Para efectos del control de las exenciones, la Secretaría Financiera recepcionará las solicitudes de prórroga, hasta el último día hábil del mes de febrero de cada vigencia y llevará un registro individualizado por cada contribuyente y predio, previa documentación adjuntada por el propietario o representante legal.

**ARTÍCULO 69. COMPENSACIÓN A RESGUARDOS INDÍGENAS.** Con cargo al presupuesto Nacional, la Nación girará anualmente al Municipio de Villagarzón por los resguardos indígenas las cantidades que equivalgan a lo que el municipio deje de recaudar según certificación expedida por el secretario(a) Financiero (a), por concepto del impuesto predial unificado, o no hayan recaudado por el impuesto predial y las sobretasas legales.

La Secretaría Financiera del Municipio, velará para que la Nación gire anualmente, las cantidades del Impuesto Predial Unificado aquí referidas.

**ARTÍCULO 70. FECHA DE PAGO Y DESCUENTO POR PRONTO PAGO.** El IPU, debe cancelarse a más tardar el último día hábil del mes de mayo del año gravable.

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

Se concederá descuentos de pronto pago a los contribuyentes que opten por pagar la totalidad del impuesto predial unificado (IPU), a partir de la vigencia de este estatuto, siempre y cuando se encuentren a **PAZ Y SALVO** del impuesto por vigencia anteriores, así:

- Enero y febrero el 20%.
- Marzo, el 15%.
- Abril, el 10%.
- Mayo, sin beneficio, sin intereses.
- Junio, en adelante con intereses.

**ARTÍCULO 71. IMPUESTO MÍNIMO A PAGAR.** La cuantía mínima a pagar por concepto de impuesto predial unificado será la siguiente:

SECTOR	TOPE MÍNIMO
Zona urbana y de expansión urbana	40% UVT
Zona sub-urbana y rural	30% UVT

**ARTÍCULO 72. PAZ Y SALVO PREDIAL.** La expedición de los Paz y salvos, para el Impuesto Predial Unificado, tendrá una vigencia de tres (03) meses contados a partir de la fecha de expedición.

**ARTÍCULO 73. INCENTIVO FORESTAL TRIBUTARIO.** Fijese cada año, un descuento hasta del 30% sobre el cobro por concepto de impuesto Predial Unificado a los predios rurales cuyos propietarios siembren árboles y conserven bosques en la periferia de los ríos y en los nacimientos de quebradas y ríos, que siembren árboles y protejan los bosques en sus predios y establezcan programas de conservación ambiental, de acuerdo a la siguiente categorización:

- a) Los predios rurales cuyos propietarios que tienen establecidos programas de reforestación, conserven los bosques primarios y secundarios, nacimientos, quebradas y ríos equivalentes al 40% o más de su predio, obtendrá un descuento del 30% del Impuesto Predial.
- b) Los predios rurales cuyos propietarios que tienen establecidos programas de reforestación, conserven los bosques primarios y secundarios, nacimientos, quebradas y ríos entre el 30% y el 40% del área de su predio, obtendrá un descuento del 25% del Impuesto Predial.
- c) Los predios rurales cuyos propietarios tienen establecidos programas de reforestación, conserven los bosques primarios y secundarios, nacimientos, quebradas y ríos entre el 20% y el 30% del área de su predio, obtendrá un descuento del 20% del Impuesto Predial.
- d) Los predios rurales cuyos propietarios tienen establecidos programas de reforestación, conserven los bosques primarios y secundarios, nacimientos, quebradas y ríos entre el 10% y el 20% del área de su predio, obtendrá un descuento del 15% del Impuesto Predial.

**PARÁGRAFO 1.-** Serán favorecidos con el presente incentivo forestal tributario aquellos predios que además de cumplir uno de los anteriores literales, siembren y conserven un área de protección arbórea mínima equivalente a 40 metros de diámetro alrededor de los nacimientos de agua y/o una franja de 30 metros al lado y lado a través del trayecto del riachuelo, quebrada o río que recorre el predio.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN CONCEJO MUNICIPAL	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

**PARÁGRAFO 2.-** El propietario del predio rural que desee ser beneficiario de este incentivo, solicitará a la Secretaría de Desarrollo Rural y medio ambiente, o a quien haga sus veces, la visita para la verificación del Programa de Conservación Ambiental que este adelantando en el predio, mediante oficio o personalmente en dicha oficina.

**PARÁGRAFO 3.-** Para hacerse acreedor de dicho descuento tributario, el beneficiario deberá presentar ante la Secretaría Financiera la certificación del cumplimiento de los requisitos que establece el presente artículo expedida por el funcionario competente.

**PARÁGRAFO 4.-** Secretaría de Desarrollo Rural y medio ambiente, o quien haga sus veces, llevará archivo de las solicitudes, visitas y conceptos técnicos, en registros anuales de cada uno de los predios inscritos, visitados y certificados.

**PARÁGRAFO 5.-** Los propietarios de predios que desarrollen acciones de tumba, tala y quema sin ninguna autorización de la autoridad competente no se le otorgarán el respectivo incentivo forestal tributario

## CAPITULO IV

### IMPUESTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

**BASE LEGAL.** Decreto 1056 de 1953., Decreto 2140 de 1955, Ley 141 de 1994, Decreto 1747 de 1995 y ley 1530 de 2012.

**ARTÍCULO 74. HECHO GENERADOR.** Está constituido por el transporte de hidrocarburos por todos los oleoductos y gaseoductos estipulados en los contratos y normas vigentes, incluyendo los de ECOPETROL, exceptuados los de uso privado para el servicio exclusivo de explotaciones de petróleo de propiedad particular. En caso que por dichos oleoductos se transporte petróleo de terceros, se cobrará el impuesto sobre dicho petróleo transportado.

**ARTÍCULO 75. BASE GRAVABLE.** La constituye el valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para el oleoducto o gasoducto, según las liquidaciones que realice el Ministerio de Minas y Energía.

**ARTÍCULO 76. TARIFA.** La tarifa será la que aplique el Ministerio de Minas y Energía, al resultante de la base gravable y cuyo resultado será girado trimestralmente al Municipio e Villagarzón.

**ARTÍCULO 77. SUJETO PASIVO.** Este impuesto estará a cargo del propietario del crudo o del gas, que transportan los aludidos recursos naturales a través de oleoductos y gasoductos previstos en los contratos y normas vigentes.

**ARTÍCULO 78. SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo es la Nación y el Municipio de Villagarzón.

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

## TITULO II

### INGRESOS TRIBUTARIOS INDIRECTOS

#### CAPITULO I

#### IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS

**ARTÍCULO 79. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Industria y Comercio, comprende el Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, que se encuentran autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, Art.195 Decreto 1333 de 1986, 1421 de 1993 y de conformidad con la Ley 1819 de 2016.

**ARTÍCULO 80. HECHO IMPONIBLE.** El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recae en cuanto a materia imponible sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras que ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Villagarzón, de forma directa o indirecta por personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, entidades financieras y entidades del sector solidario, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional en inmuebles determinados con establecimientos de comercio o sin ellos.

**ARTÍCULO 81. HECHO GENERADOR.** Genera obligación tributaria la realización y/o desarrollo de actividades industriales, comerciales de servicios y financieras directa o indirectamente en la jurisdicción del municipio de Villagarzón.

#### PARÁGRAFO - PRESUNCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO.

- En los casos en donde no exista certeza sobre la realización de la actividad comercial y de servicios en el Municipio de Villagarzón, se presume como ingresos gravados los derivados de contratos con entidades públicas, privadas y de economía mixta, cuando el proceso de contratación respectivo se hubiere adelantado en Villagarzón o la actividad se preste en la Jurisdicción de Villagarzón, tal como lo establece el Artículo 343 de la ley 1819 de 2016 sobre territorialidad del impuesto de industria y comercio.
- Cuando se establezca que en las operación de venta de bienes y servicios intervinieron impulsores, agentes o vendedores contratados de forma directa o indirecta por el contribuyente, bajo modalidad de prestación de servicios, o contrato laboral, o contrato de comisión, o cualquier otro tipo de contrato, para la oferta, promoción, realización o venta de bienes o servicios, en el Municipio de Villagarzón, así como la distribución o entrega por cualquier medio en esta misma jurisdicción, se presume que dicha actividad es gravada en esta jurisdicción como ingresos por la actividad derivada de la venta de bienes y servicios en la jurisdicción de Villagarzón.

**ARTÍCULO 82. ACTIVIDADES INDUSTRIALES.** Las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes. La actividad Industrial incorpora la venta o comercialización de la producción.

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

“Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio...”

**ARTÍCULO 83. ACTIVIDADES COMERCIALES.** Las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la Ley como actividades industriales o de servicio.

**ARTÍCULO 84. ACTIVIDADES DE SERVICIOS O ANÁLOGAS.** Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, viviendas y fincas turísticas, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial de seguros, financiera y bancaria, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, servicios de comunicaciones, mensajería, correos, sistematización de datos, impresión gráfica y documental, fotografía, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

**PARÁGRAFO 1.-** La anterior enumeración de actividades de servicios gravadas, contemplada en el artículo 36 de la Ley 14 de 1983, no es taxativa, sino enunciativa. En este sentido se considerarán gravadas con el impuesto de industria y comercio la totalidad de servicios o actividades análogas a éstas, a no ser que se encuentren expresamente excluidas

**PARÁGRAFO 2.-** se establecen como actividades análogas en el Municipio de Villagarzón con observancia del principio de legalidad, todas las demás actividades análogas no contempladas en este artículo, especialmente las consultorías, las actividades de las profesiones liberales ya sea de manera permanente o transitoria con establecimiento de comercio, oficina, consultorio o sin estos. Todos son sujetos del impuesto de Industria y Comercio cuya base gravable son sus ingresos brutos.

A partir de la sanción del presente Acuerdo, para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en el municipio de Villagarzón sobre toda construcción de obra. Cuando la obra cubra varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad y tarifas de la actividad industrial.

**PARÁGRAFO 3.-** La actividad notarial, en virtud del servicio que presta es un "servicio público dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad...", sin lugar a dudas constituye una actividad gravada con el impuesto de Industria y Comercio y su complementarios de avisos y tableros.

**PARÁGRAFO 4.-** Tratándose de la actividad del servicio de transporte, está gravada con el impuesto de industria y comercio (artículo 199 del decreto ley 1333 de 1.986) y son sujetos pasivos tanto las empresas como sus asociados quienes ejercen la actividad con vehículos propios. El hecho generador del impuesto es la realización de la actividad de manera directa o indirecta, permanente u ocasional. Para efectos de determinar los ingresos que deben hacer parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio en la actividad de transporte, se tiene en cuenta el artículo 102-2 del Estatuto Tributario Nacional, adicionado por el artículo 19 de la ley 633 de 2000 así: "Artículo 102-

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

“Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio...”

2. Distribución de los ingresos en el transporte terrestre automotor. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para los propósitos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.”

Así el transportador y la empresa de transporte son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, por la prestación del servicio de transporte, para tal efecto, la empresa deberá diferenciar en su contabilidad los ingresos propios y los correspondientes a los vehículos afiliados (ingresos para terceros), con el fin de determinar claramente los ingresos propios que constituyen la base gravable del tributo.

**PARÁGRAFO 5.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.** Para efecto del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de Industria y Comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final, sobre el valor promedio mensual facturado de conformidad con el Artículo 51 de la ley 383 de 1997.

**PARÁGRAFO 6.-** Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de Villagarzón, cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción Municipal.

**PARÁGRAFO 7.-** También está gravada con el impuesto de industria y comercio la prestación de servicios técnicos, sea que estos se suministren o se presten desde otro Municipio o en Villagarzón.

**ARTÍCULO 85. NATURALEZA Y CAUSACIÓN.** El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de Villagarzón, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen y de prioridad anual, es decir se causa a 31 de diciembre de cada año.

**ARTÍCULO 86. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Villagarzón es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución, cobro del impuesto e imposición de sanciones. Normatividad Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 87. SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio es la persona natural o jurídica, sucesión ilíquida, o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal. Para caso de consorcios y uniones temporales deberán pagar independientemente el impuesto.

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

**PARÁGRAFO.** - Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio serán clasificados como Responsables de IVA, No Responsables de IVA y régimen SIMPLE de tributación, de acuerdo a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 88. PERÍODO Y BASE GRAVABLE ORDINARIA.** Para los contribuyentes catalogados como No responsables de IVA, responsables de IVA y como Grandes Contribuyentes, el periodo gravable por el cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar la declaración.

Puede existir un periodo inferior debido al inicio o a la terminación de actividades, en cuyo caso, se liquida y se paga en el periodo o al finalizar la misma.

La base gravable está constituida por la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el respectivo periodo gravable en el ejercicio de las actividades gravadas, con exclusión de lo correspondiente a devoluciones, actividades exentas, excluidas o no sujetas, ventas de activos fijos, exportaciones, recaudo de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios. Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa correspondiente.

**PARÁGRAFO.** - Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada. El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad. Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en la declaración el carácter de exentos o no sujetos de los ingresos que disminuyan la base gravable, invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

**ARTÍCULO 89. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.** Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. **Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles**, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.  
Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa, y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto. (Art. 33 ley 14 de 1983 y el Parágrafo 2° del Art. 196 del Decreto Ley 1333 de 1986, Art. 2° Decreto 3070 de 1983, **Art. 67 Ley 383 de 1997.**)

Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN CONCEJO MUNICIPAL	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

A la persona Natural o Jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere. A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

2. **Las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios (ESP)**, la base gravable será el promedio mensual facturado, **lo anterior de conformidad con el Artículo 51 de la Ley 383 de 1997.**
3. La generación de energía eléctrica se gravará de acuerdo con el régimen general previsto en el Artículo 7° de la ley 56 de 1981.
4. Las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros se causa en el Municipio donde se encuentre ubicada la Subestación y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en dicho Municipio, **de conformidad con el Artículo 51 de la Ley 383 de 1997.**
5. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el Municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado, **de conformidad con el Artículo 51 de la ley 383 de 1997**
6. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes y muebles y corredores de seguro, pagaran el impuesto de que trata este artículo, sobre el valor total de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo periodo gravable, según el artículo 342 de la ley 1819 de 2016, entendiéndose como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
7. Para la comercialización de automotores de producción Nacional se tomará como base gravable la diferencia entre los ingresos brutos y el valor pagado al industrial por el automotor sin perjuicio de los demás ingresos percibidos. Para las consignatarias de vehículos la base gravable será el valor total de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo periodo gravable, por conceptos de honorarios y comisiones.
8. En el caso de los contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, sean personas naturales o jurídicas se entienden incluidos en la construcción, la planeación, diseño y estudio a que haya lugar para llevar a término la obra. En el caso de los contratos de construcción de obra material, la base gravable es el valor efectivamente recibido como utilidad.

**ARTÍCULO 90. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.** Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

**PARÁGRAFO.** - En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es, que con sus propios recursos y medio económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio de Villagarzón, a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

“Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio...”

industrial y comercial respectivamente, y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable. Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

**ARTÍCULO 91. BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.** En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

**PARÁGRAFO.** - Solo pueden ser objeto de gravamen los recursos que estén por fuera del Plan Obligatorio de Salud.

**ARTÍCULO 92. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO PARA LA INDUSTRIAL, EL COMERCIO Y LOS SERVICIOS.** El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

1. **En la actividad industrial** se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
2. **En la actividad comercial** se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
  - a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;
  - b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se conviene el precio y la cosa vendida. En todo caso, cuando se establezca que en las operación de venta de bienes y servicios intervinieron impulsores, agentes o vendedores contratados de forma directa o indirecta por el contribuyente, bajo modalidad de prestación de servicios, o contrato laboral, o contrato de comisión, o cualquier otro tipo de contrato, para la oferta, promoción, realización o venta de bienes o servicios, en el Municipio de Villagarzón, así como la distribución o entrega por cualquier medio en esta misma jurisdicción, se entiende que dicha actividad es gravada en esta jurisdicción como ingresos por la actividad derivada de la venta de bienes y servicios, de tal forma que se concluye que el precio y la cosa vendida se perfeccionó en Villagarzón.
  - c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;
  - d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
3. **En la actividad de servicios**, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, al igual que la prestación de servicios técnicos, sea que estos se suministren o se presten desde

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN CONCEJO MUNICIPAL	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

otro Municipio o en Villagarzón. Adicionalmente, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
- b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
- c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.
- d) En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

**PARÁGRAFO.** - Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

**ARTÍCULO 93. BASE GRAVABLE PARA CORREDORES DE SEGUROS.** La base gravable para estas actividades, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

**ARTÍCULO 94. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.** La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero tales como: bancos, compañías de seguros generales y los demás establecimientos de crédito y ahorro que definan como tales la Superintendencia Financiera, la superintendencia de economía solidaria e instituciones financieras reconocidas por la ley serán las siguientes:

- **BANCOS.** Los ingresos operacionales y no operacionales anuales representados en cambios, comisiones, intereses y rendimientos de inversiones de las captaciones e intereses y demás ingresos en general.
- **COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE VIDA, SEGUROS GENERALES.** - los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
- **COOPERATIVAS FINANCIERAS, COOPERATIVAS DE APOORTE Y CREDITO.** - Los ingresos brutos operacionales y no operacionales anuales.

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y superintendencia de economía solidaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será los ingresos brutos operacionales y no operacionales anuales.

Para los demás establecimientos de aportes, crédito y ahorro, calificados como tales por la Superintendencia financiera, la superintendencia de economía solidaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable serán los ingresos brutos operacionales y no operacionales anuales.

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

“Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio...”

**PARÁGRAFO 1.-** Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

**PARÁGRAFO 2.-** Tanto las personas jurídicas como las personas Naturales, inscritas en el Impuesto de Industria y comercio que ejerzan como corresponsales Bancarios, también serán responsable por la concurrencia de actividades, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 95. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO.** Para el sector financiero, los ingresos operacionales y no operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Villagarzón, donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras y aquellas que ejercen actividad financiera, y de ahorro y crédito deberán Comunicar a la Superintendencia Financiera o a la Superintendencia de Economía Solidaria, según corresponda el Movimiento de sus operaciones discriminadas por oficinas principales, sucursal, agencia u oficina abierta al público que operen en el Municipio de Villagarzón. El Municipio de Villagarzón requerirá a las Superintendencias referidas para que informen dentro de los seis (6) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales y no operacionales para efectos del cruce de información con el propósito de realizar control y seguimiento a la información que permita verificar la realidad de lo cancelado y ejecución de las acciones legales a que haya lugar.

**ARTÍCULO 96. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL SERVICIO DE TELEFONÍA CELULAR.** En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos, de conformidad con el literal c del numeral 3 del Artículo 343 de la ley 1819 de 2016.

La tecnología permite establecer por parte del proveedor del servicio el switch desde cuya área de influencia se hizo la llamada, el tiempo de duración de la misma y el costo para el usuario que hace la llamada, es decir, la tecnología del operador le permite establecer el lugar donde causó el ingreso por el servicio de telefonía celular prestado, de conformidad con el literal c del numeral 3 del Artículo 343 de la ley 1819 de 2016.

**ARTÍCULO 97. BASE GRAVABLE Y LIQUIDACIÓN DEL SERVICIO DE TELEFONÍA CELULAR.** A las empresas de telefonía les corresponde consolidar y presentar ante el Municipio de Villagarzón, la relación de llamadas realizadas desde los switches ubicados en cada jurisdicción territorial y el ingreso causado por las mismas. Con esto establece la base gravable con la cual cumplir su obligación de declarar y pagar el impuesto de industria y comercio por los ingresos totales causados en cada jurisdicción por concepto del servicio de telefonía conforme a la ley 1819 de 2016 Art. 343 y normatividad vigente.

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

Este servicio, al no encontrarse excluido o recaer sobre él algún tipo de exención, se encuentra gravado con el impuesto de industria y comercio, el cual se liquida sobre el monto de los ingresos totales obtenidos por el operador que interviene en la prestación de este servicio.

**ARTÍCULO 98. BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR SOLIDARIO.** La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector solidario es el siguiente:

- a. Para las cooperativas de trabajo asociado la base es la contemplada en el artículo 102-3 del estatuto tributario Nacional y para las demás entidades solidarias vigiladas por el sector solidario son sus ingresos ordinarios anuales.
- b. Las Cooperativas Con actividad Financiera vigiladas por la Superintendencia Financiera Según nivel de supervisión Capítulo IV circular básica jurídica y art. 38 de la ley 454 de 1998 aplicara la tarifa establecida en este estatuto sobre sus ingresos ordinarios y extraordinarios anuales.

**ARTÍCULO 99. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN.** Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Villagarzón, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de este Municipio, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios del origen extraterritorial de los ingresos, tales como las declaraciones y los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada Municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

El Municipio de Villagarzón, realizará a través de programas de fiscalización, la verificación de la información suministrada y adoptará las acciones pertinentes en el marco de la ley.

**ARTÍCULO 100. DEDUCCIONES.** Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

- a. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- b. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- c. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.
- d. El monto de los subsidios percibidos.
- e. Ingresos por ventas al exterior o exportaciones.

**PARÁGRAFO 1.-** Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el literal b, deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o Nit y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

**PARÁGRAFO 2.-** Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

**PARÁGRAFO 3.-** Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el literal c, el contribuyente deberá demostrar que tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos anexando para ello:

1. Copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
2. Certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado.

**PARÁGRAFO 4.-** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el literal e, se exigirá copia del formulario único de exportación y una certificación de la respectiva Administración de Aduana en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario, para las cuales solicita su exclusión de los ingresos brutos, han salido realmente del país.

**ARTÍCULO 101. CÓDIGOS DE ACTIVIDADES, TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Las actividades, tarifas del impuesto de Industria y Comercio y el anticipo del mismo en el Municipio de Villagarzón, se determinarán dependiendo si el contribuyente es Responsable de IVA, o No es Responsable de IVA, o pertenece al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019, la norma que lo modifique o adicione.

**ARTÍCULO 102. CONTRIBUYENTES NO RESPONSABLES DE IVA:** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio para efectos de determinar el valor del impuesto a pagar, serán los inscritos ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como No Responsables de IVA.

Las tarifas aplicables para los contribuyentes No responsables de IVA, son las siguientes:

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
0101	INDUSTRIAL	4 x 1000
0201	COMERCIAL	5 x 1000
0301	SERVICIOS	6 x 1000

**PARÁGRAFO 1.- ESTABLEZCASE EL LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES DIARIAS.** Quienes realicen actividades industriales, comerciales o de servicios y que se clasifiquen como No Responsables de IVA, tienen la obligación de llevar el LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES DIARIAS en el establecimiento.

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

El libro, debe estar foliado previamente y en él se debe registrar cada día de manera discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar el día, se debe totalizar las operaciones del día, al igual que al finalizar cada mes, deben totalizar las operaciones del mes. Las operaciones a que se refiere este inciso, son las ventas y las compras soportadas con las facturas que les hayan sido expedidas.

El libro fiscal debe reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración Municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en este estatuto.

**ARTÍCULO 103. CONTRIBUYENTES NO RESPONSABLES DE IVA QUE SUS INGRESOS SON MAYORES O SUPERAN LOS 2.500 UVT.** Cuando un contribuyente no responsable de IVA obtenga en el periodo gravable ingresos superiores a 2.500 UVT, se tratará con las normas establecidas para los contribuyentes Responsables de IVA, de tal forma que debe cumplir con las obligaciones que les corresponde a los contribuyentes clasificados como Responsables de IVA.

**ARTÍCULO 104. CONTRIBUYENTES RESPONSABLES DE IVA:** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio para efectos de determinar el valor del impuesto a pagar, serán los inscritos ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como Responsables de IVA.

Las tarifas aplicables a los contribuyentes Responsables de IVA, son las siguientes:

**a. Contribuyentes domiciliados en Villagarzón:**

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
0101	INDUSTRIAL	5 x 1000
0201	COMERCIAL	7 x 1000
0301	SERVICIOS	8 x 1000

**PARÁGRAFO 1.-** El Domicilio es la sede jurídica de la persona (natural o jurídica) o su asiento legal. Es el lugar en el cual la ley supone que siempre está la persona presente para efectos jurídicos.

**b. Contribuyentes ocasionales y/o no domiciliados en Villagarzón:**

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
0101	INDUSTRIAL	7 x 1000
0201	COMERCIAL	10 x 1000
0301	SERVICIOS	10 x 1000

**c. Contribuyentes que realizan actividades del sector financiero:**

ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS Y DE SEGUROS	TARIFA
Corporaciones de ahorro y Vivienda	3 x 1000
Bancos, corporaciones financieras, compañías de seguros y financiamiento comercial	5 x 1000

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS Y DE SEGUROS	TARIFA
Cooperativas Con actividad Financiera vigiladas por la Superintendencia Financiera Según nivel de supervisión Capítulo IV circular básica jurídica y Art. 38 de la ley 454 de 1998.	5 x 1000
Agencias y corredores de seguros	5 x 1000
Sociedades de capitalización	5 x 1000
Almacenes Generales de depósito	5 x 1000
Otras actividades financieras	5 x 1000
Establecimientos diferentes a entidades financieras cuando se dediquen al cambio de cheques, o de moneda nacional y/o extranjera	5 x 1000

**ARTÍCULO 105. CONTRIBUYENTES QUE INTEGRAN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE).**

Numeral de Actividades del Artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional	Grupo o Tipo de Actividad	Tarifa Ica Consolidado por Mil
1	Comercial	8,10 X 1000
	Servicios	11,55 X 1000
2	Industrial	8,10 X 1000
	Comercial	8,10 X 1000
3	Servicios	11,55 X 1000
	Industrial	8,10 X 1000
4	Servicios	11,55 X 1000
	Servicios	11,55 X 1000

**PARÁGRAFO.** - Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Villagarzón, que integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación, deberán tener en cuenta para la liquidación del tributo las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Municipal.

La Ley 2010 de 2019 obliga a los entes territoriales a establecer la tarifa aplicable al impuesto de Industria y Comercio consolidado, para las actividades realizadas por contribuyentes que integran el SIMPLE.

Lo anterior, toda vez que quienes hacen parte del régimen y efectúan el pago del anticipo bimestral y/o del valor liquidado en la declaración anual del SIMPLE, incluyen en ese monto una parte correspondiente a la Nación (por el gravamen que reemplaza el impuesto de Renta), y el valor que pertenece al Municipio por concepto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil.

En consecuencia, el Municipio fija una tarifa del ICA, según los modelos prescritos en el Decreto 1091 de 2020, y dichas tarifas respetan los toques señalados en la Ley 14 de 1983 (modificada por la Ley 1819 de 2016), es decir, máximo el 7x1000 para la actividad industrial y el 10x1000 para las actividades comerciales y de servicios.

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

“Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio...”

A esta tarifa, se adiciona el 15% de Avisos y Tableros y el valor de la Sobretasa Bomberil, los cuales quedan establecidos en el cuadro tarifario.

**ARTÍCULO 106. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, clasificados como responsables de IVA por la DIAN, están obligados a pagar por concepto de anticipo de este impuesto, los siguientes porcentajes:

- a) Los Responsables de IVA no domiciliados en Villagarzón, liquidarán un anticipo del 50%.
- b) Los Responsables de IVA domiciliados en Villagarzón, liquidarán un anticipo del 20%.

Para determinar la base sobre la cual se liquida el anticipo, al total del impuesto de industria y comercio del año gravable, o al promedio de los dos últimos años, a opción del contribuyente, se aplica el porcentaje previsto en los literales a y b de este artículo. Del resultado obtenido se descuentan las retenciones por ICA que le practicaron en el respectivo año gravable a declarar y el resultado de esta operación será el valor a pagar por concepto de anticipo. Si el resultado fuese negativo, el valor del anticipo es igual a cero (0).

**ARTÍCULO 107. PERIODO DECLARABLE.** A partir de la vigencia del presente Acuerdo, los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, deberán declarar y pagar el impuesto de la siguiente manera:

- 1. RESPONSABLES DE IVA Y CONTRIBUYENTES NO RESPONSABLES DE IVA:** Están obligados a pagar y presentar la declaración del impuesto de industria y comercio en forma anual, incluso cuando los movimientos o bases gravables sean iguales a cero (0), en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en los términos establecidos en el presente acuerdo. Los contribuyentes presentaran y pagaran sin sanción e interés de mora de acuerdo al calendario tributario establecido para cada vigencia.

**Requisitos que deben anexar a la declaración del impuesto de industria y comercio:**

- Formulario de Declaración y liquidación privada anual de ICA vigente, original y firmada por los responsables (representante legal y contador o Revisor Fiscal según corresponda).
- Consignación original o transferencia electrónica del pago del impuesto ICA.
- Certificado de existencia de representación legal vigente expedido por Cámara de Comercio, con una anterioridad no superior a 30 días, respecto a la fecha de presentación de la declaración.
- Copia del Registro Único Tributario – RUT- actualizado.
- Certificación Original de los ingresos brutos del año que declara, firmado por contador público titulado o revisor fiscal si está obligado, anexando copia de tarjeta profesional y del certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios, expedido por la Junta Central de Contadores, vigente a la fecha de

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN CONCEJO MUNICIPAL	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

presentación de la declaración

- Estado de resultados y/o resultado integral del periodo o del año que declara.
- Copia legible de las declaraciones del IVA del periodo a declarar.
- Copia Declaración de RENTA del año gravable que declara. Si a la fecha de presentación y pago del impuesto ICA, no dispone de la declaración de Renta debe remitirse a la Secretaría Financiera a más tardar a los cinco (5) días hábiles luego del vencimiento de presentación establecido en el calendario tributario expedido por la DIAN.
- Certificados Originales de retención en la fuente por ICA que le hayan practicado.
- Si el contribuyente declara Ingresos y cancela impuesto de ICA en otros Municipios debe adjuntar: copia autentica y legible de dichas declaraciones con los sellos de radicado ante el Municipio que corresponda y copia del comprobante de pago del impuesto en dichos Municipios.
- Una vez realizado el pago, los contribuyentes deberán remitir la declaración en medio físico original con los respectivos soportes requisitos establecidos en este artículo, a la Secretaría Financiera Municipal –Oficina de Recaudos.

La declaración debe radicarse en la Secretaría Financiera dentro de los 15 días hábiles siguientes al pago del impuesto. De no hacerlo en este tiempo, se entenderá como no presentada y será sujeto de las sanciones previstas en este estatuto por el no cumplimiento de la declaración.

La Secretaría Financiera, al radicar la declaración, expedirá un número consecutivo y cronológico exclusivo que identificará la declaración y en la misma se registrará la fecha de presentación, la fecha de pago, los documentos soporte adjuntos a la declaración y la identificación del funcionario responsable de la radicación con su firma.

Cuando el contribuyente no este domiciliado en el Municipio, puede enviar copia de la declaración, pago y demás soportes exigidos al correo electrónico: **recaudos@villagarzon-putumayo.gov.co** o **impuestos@villagarzon-putumayo.gov.co**. Los documentos se recibirán en el correo solo en formato PDF. En el contenido del correo electrónico debe informar los documentos que adjunta y adicionalmente el número de guía y la empresa de transporte por la que envía la declaración, soporte de pago y demás soportes exigidos en físico. El envío por correo electrónico no exime al contribuyente de presentar los documentos en medio físico y de la asignación del número del radicado expuesto en el inciso anterior.

La entrega extemporánea de la Declaración y todos los soportes aquí establecidos ante la Secretaría Financiera Municipal, dará lugar a las sanciones establecida en este estatuto y la ley.

La cancelación de este impuesto se efectuará exclusivamente en las cuentas Bancarias autorizadas por la Administración Municipal, las cuales serán informadas por la Secretaría Financiera oportunamente.

**2. CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN:** Los contribuyentes que integran el régimen simple de tributación (SIMPLE), Presentarán su declaración liquidando el componente del ICA Consolidado, en el formulario establecido por la DIAN, en los lugares y plazos dispuestos por el Gobierno Nacional.

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

“Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio...”

**ARTÍCULO 108. OTROS INGRESOS OPERACIONALES DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO.** Para la aplicación de las normas de la Ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Villagarzón, para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales sucursales, agencia u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Villagarzón.

**ARTÍCULO 109. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.** Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales y comerciales, industriales y de servicios, comerciales y de servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable y los libros que obren de prueba fidedigna, debidamente suscritos por el representante legal y el Contador o Revisor Fiscal, según sea su responsabilidad.

El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

**ARTÍCULO 110. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO Y PROHIBICIONES.** No está sujeta al impuesto de Industria y Comercio:

- a) La producción primaria agrícola, ganadera, porcina, avícola y especies menores, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios de la mediana empresa en adelante (Ley 590 de 2000). Se incluyen tácitamente los productos procesados de economía primaria, madera con proceso de transformación no maquinada, la Carne en pie, la leche cruda y los huevos.
- b) La producción Nacional de artículos destinados a la exportación.
- c) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio y de avisos y tableros.
- d) Las actividades desarrolladas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y las actividades realizadas por hospitales públicos adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud, salvo cuando las entidades a que se refiere este numeral realicen actividades industriales o comerciales, en cuyo caso serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades (Artículo 201 del Decreto 1333 de 1986).

**PARÁGRAFO 1.-** Cuando las entidades señaladas en el literal d) de este artículo, realicen actividades mercantiles serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Oficina de Recaudos, copia autenticada de sus estatutos. La Secretaría Financiera Municipal expedirá resolución, donde conste la exención a aquellas actividades realizadas por contribuyentes que conforme al Acuerdo Municipal Vigente gocen de dicho beneficio.

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

“Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio...”

**PARÁGRAFO 2.-** Todas las entidades de salud de carácter privado (IPS, CLINICAS, OTRAS) que presten servicios o comercialicen productos no contemplados en el POS, serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros por las actividades mencionadas, las cuales están gravadas con el impuesto y pagarán de conformidad a la tarifa establecida en este estatuto, sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en este estatuto.

**ARTÍCULO 111. ACTIVIDADES EXENTAS.** Están exentas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros lo siguiente: Las personas naturales, jurídicas o las sociedades de hecho damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en la jurisdicción del municipio de Villagarzón, hasta por una (1) vigencia fiscal inmediatamente después a los hechos ocurridos. Para tal efecto deberá contar con el certificado que expedirán las autoridades competentes.

Para gozar del beneficio, el contribuyente debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud por escrito ante la Secretaría Financiera del Municipio.
2. Certificado donde conste los hechos y el porcentaje de afectación que expedirá la Secretaría de Gobierno Municipal o las autoridades competentes.
3. Verificación de la base de datos de la Secretaría Financiera donde conste que se encuentra matriculado en la alcaldía y que cumple con las obligaciones formales.
4. Que el establecimiento objeto de exoneración no se encuentre amparado con póliza expedida por aseguradora contra todo riesgo.

**PARÁGRAFO 1.-** La Secretaría Financiera del Municipio, debe evaluar los documentos solicitados en este artículo, con el propósito de definir la exención, que en ningún caso puede ser superior a un (1) año y solo a partir del año de la ocurrencia de los hechos. El beneficio de exención será determinado por medio de resolución motivada.

**PARÁGRAFO 2.-** La exoneración de la que trata este artículo, no exime al contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros de pagar las deudas contraídas con el Municipio de Villagarzón por el no pago de vigencias atrasadas.

**ARTÍCULO 112. REGISTRO Y MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES.** Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros deben registrarse para obtener la matrícula en la Secretaría Financiera, dentro de los tres (3) meses siguientes a la apertura e iniciación de sus actividades, diligenciando el formulario de Inscripción y matrícula, indicando régimen tributario a que pertenece, pero en todo caso el impuesto se causará desde el inicio de su actividad.

**PARÁGRAFO.** - Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

**ARTÍCULO 113. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS.** Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y que no se encuentre registrado, será requerido para que cumpla con esta obligación.

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

**ARTÍCULO 114. REGISTRO OFICIOSO.** Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios, dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, se ordenará por resolución el registro, en cuyo caso se impondrá la sanción contemplada en el Régimen Sancionatorio de este Estatuto.

**ARTÍCULO 115. MUTACIONES O CAMBIOS.** Es responsabilidad del contribuyente mantener actualizada su información de cambios o mutaciones que se efectúen con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto o de su establecimiento de comercio y cualquier otra susceptible de modificar el registro, presentando fotocopia del RUT, con las modificaciones pertinentes, dentro de los siguientes treinta (30) días a su ocurrencia.

**PARÁGRAFO 1.-** Esta obligación se extiende a las actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

**PARÁGRAFO 2.-** Todos los responsables del Impuesto de Industria y Comercio deben informar al Municipio sobre la terminación o cese de sus actividades Industriales, comerciales, de servicios, Financieros, en cuyo caso, la Secretaría Financiera designará un funcionario para que realice acta de visita y compruebe el estado del establecimiento comercial.

El acta de visita debe contener la siguiente información:

- a) Fecha de visita.
- b) Código o matrícula.
- c) Nombre e identificación del contribuyente y dirección del lugar donde realiza la actividad o la informada por el contribuyente en su última declaración.
- d) Información sobre la clase de novedad.
- e) Posible fecha de terminación o cese de la actividad.
- f) Una explicación sumaria de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
- g) Firma del funcionario visitador y del contribuyente. Si éste se niega, se dejará constancia de tal hecho y se hará firmar por un testigo.

**PARÁGRAFO 3.-** El funcionario comisionado deberá presentar las actas de visita con sus respectivos anexos, al Secretario (a) Financiero (a).

**ARTÍCULO 116. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.** Se presume que toda actividad inscrita en la Oficina de Recaudos o quien haga sus veces, se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho, para lo cual debe anexar la cancelación del registro mercantil en la cámara de comercio.

**PARÁGRAFO.** - Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable, un contribuyente que ha iniciado operaciones en la misma vigencia fiscal clausure definitivamente sus actividades, debe presentar la autoliquidación por el número de meses que haya transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado, sin perjuicio de la inspección ocular (Acta de visita) que realice el Municipio a través de la Secretaría o Dependencia

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

“Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio...”

competente. La visita es requisito para expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si es que ésta procede.

**ARTÍCULO 117. CAMBIO DE PROPIETARIO.** El cambio de propietario de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravadas no exime al antiguo contribuyente del pago de las obligaciones tributarias y sanciones que por concepto de Impuesto de Industria y Comercio y complementarios adeude al municipio.

**PARÁGRAFO.** - La Cámara de Comercio del Putumayo, a efecto de actualizar el registro mercantil cuando este se transfiera a un nuevo propietario, debe exigir PAZ Y SALVO por concepto de Impuestos Municipales.

**ARTÍCULO 118. DECLARACIÓN Y PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS – INFORMACIÓN EXÓGENA.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, responsables de IVA, están obligados a presentar la Declaración y Liquidación Privada anual del Impuesto de Industria y Comercio, en los formularios oficiales, lugar y plazos que para el efecto señale la Administración Municipal.

De igual forma, están obligados a presentar Información en Medios Magnéticos o Información Exógena, en los términos que defina la Administración Municipal.

Los contribuyentes que integran el régimen simple de tributación – SIMPLE-. Presentarán su declaración liquidando el componente de ICA Consolidado, en el formulario establecido por la DIAN, en los lugares y plazos dispuestos por el Gobierno Nacional.

**PARÁGRAFO 1.-** El Municipio de Villagarzón, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización y liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobros relacionados con los impuestos administrados aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO 2.-** El Municipio de Villagarzón puede solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las declaraciones del impuesto sobre las ventas y Rentas, las cuales servirán como prueba, en lo pertinente para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio, sin perjuicio de las sanciones e intereses de mora a que haya lugar.

**PARÁGRAFO 3.-** Los contribuyentes obligados a presentar la información en Medios Magnéticos o Información Exógena de que trata este artículo, así como la información a reportar, deben presentarla atendiendo lo determinado por la administración a través de la Secretaría Financiera, mediante resolución, en la cual se establecerá el procedimiento, la información a presentar y los medios de presentación de la información por parte de los obligados.

**PARÁGRAFO 4.-** El régimen sancionatorio aplicable a las obligaciones referidas en este artículo, será el mismo que este establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 119. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.** A partir de la vigencia del presente Acuerdo, todos los contribuyentes Responsables de IVA, agentes de retención, Grandes Contribuyentes y Autorretenedores del Impuesto de industria y Comercio, deberán declarar, presentar y pagar el impuesto de Industria y Comercio y su

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN CONCEJO MUNICIPAL	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

complementario de avisos y tableros o las retenciones practicadas, de acuerdo al calendario establecido para cada vigencia por la Secretaría Financiera. Después de esta fecha toda Declaración se considera extemporánea y genera las sanciones e intereses moratorios a que haya lugar.

Los contribuyentes pagarán la totalidad del impuesto en las cuentas bancarias autorizadas por la Administración Municipal.

## VENTAS TEMPORALES

**ARTÍCULO 120. ACTIVIDADES OCASIONALES EN TEMPORADAS.** Las actividades industriales, comerciales, de servicios, artesanales y similares lícitas y legalmente organizadas que se establezcan en la ciudad en forma ocasional, serán autorizadas hasta por quince (15) días y su autorización está sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos del Artículo 333 de la Constitución Nacional, el numeral 6 del Artículo 19 del Código de Comercio y demás normas complementarias aplicables a la materia, con la correspondiente obligación de carácter fiscal, de acuerdo a lo establecido en este Estatuto y pagarán anticipadamente el 20% de una UVT vigente, por cada día de permiso concedido.

**ARTÍCULO 121. ACTIVIDADES OCASIONALES CON VENTA DE LICOR.** Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior y donde se expendan bebidas alcohólicas, comestibles, pagarán anticipadamente el impuesto del 25% de una UVT diaria, por cada día de permiso concedido.

**ARTÍCULO 122. ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL – VENDEDORES AMBULANTES.** Todas las actividades comerciales o de servicios lícitas y legalmente organizadas que se establezcan en la ciudad en forma ocasional en puestos estacionarios o ambulantes que impliquen el uso del espacio público como parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas, pagarán la tarifa por permiso aquí establecida y su autorización estará sujeta al cumplimiento de los requisitos legales.

A efecto de determinar el impuesto del que trata este artículo, adóptese las siguientes **DEFINICIONES Y TARIFAS:**

### DEFINICIONES:

1. **Alimento:** Todo producto natural o artificial, elaborado o no, que ingerido aporta al organismo humano los nutrientes y la energía necesarios para el desarrollo de los procesos biológicos. Quedan incluidas en la presente definición las bebidas no alcohólicas, y aquellas sustancias con que se sazonan algunos comestibles y que se conocen con el nombre genérico de especia. (Decreto 3075/97 Minsalud).
2. **Alimento de venta callejera:** Son aquellas ventas ambulantes que se efectúan recorriendo las vías y lugares de uso público hasta ahora permitidas e incluye cualquier tipo de comida o bebida no alcohólica lista para el consumo humano, preparada y/o vendida en las vías públicas o en zonas para tal fin autorizadas por las autoridades competentes dentro de sus planes de reubicación. Resolución 604/97Minsalud).
3. **Puesto de venta Fijo:** Son las ventas que se efectúan en sitios previamente demarcados y autorizados por los funcionarios competentes, incluye toda estructura fija, estacionaria o ambulante, así como los

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

“Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio...”

medios materiales utilizados por el vendedor para el expendio de alimentos de venta callejera, que han recibido permiso de las autoridades municipales para su funcionamiento. Dicho permiso no podrá exceder de un año. Previamente debe firmar acuerdo para la instalación de dicha actividad. Quien continúe ejerciendo dicha actividad mayor a un año debe registrarse como contribuyente del No Responsable de IVA del impuesto de industria y comercio cumpliendo con los requisitos establecidos por la ley 232 de 1995.

4. **Otras ventas que no implique expendio de alimentos:** Es toda venta lícita y permitida por la ley diferente de alimentos.

#### TARIFAS:

TARIFAS POR PERMISO MENSUAL		UVT
1	Ventas ambulantes realizadas por personas naturales domiciliados en Villagarzón, cuyas ventas no se hagan en carretillas o en vehículos de motor tipo automóvil, camioneta, camión	1
2	Ventas ambulantes realizadas por personas naturales domiciliados en Villagarzón, cuyas ventas se realicen en carretillas o en vehículos de motor tipo automóvil, camioneta, camión	1
3	Ventas ambulantes realizadas por personas naturales no domiciliados en Villagarzón, cuyas ventas se realicen con o sin vehículos de motor o en carretillas o sin ellas	5

**PARÁGRAFO 1.- COMPETENCIA PARA LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS:** La competencia para autorizar y firmar todo permiso Mensual o por evento que implique ventas de alimentos u otros en vía pública y en general en establecimientos, de conformidad a la resolución N. 604 de 1993 y demás normas legales vigentes, es de la Secretaría de Gobierno, excepto en los casos cuando se trate de expendio de alimentos se expedirá los permisos de manera conjunta con la Secretaria de Salud, para efectos de verificación y seguimiento. El Control y Vigilancia es competencia de la Secretaría de Salud Departamental según Ley 715 de 2001.

**PARÁGRAFO 2.- CARNETIZACIÓN.** La Secretaría de Gobierno carnetizará a todos los vendedores ambulantes u estacionarios para efecto de verificación y seguimiento.

**PARÁGRAFO 3.- OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO.** Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la administración municipal y estar inscrito en el censo de vendedores informales. Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona, el espacio máximo que se podrá ocupar para una venta informal será hasta de 2.50 M<sup>2</sup>, previo concepto para su ocupación, emitido por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal.

**PARÁGRAFO 4.- Requisitos para ejercer actividades Informales:**

- Contar con la inscripción en el registro ante la Secretaria de Gobierno, la inscripción en el registro de vendedor informal no dará lugar a indemnización ni reparación por el uso del espacio público con fines de explotación económica, tampoco hará responsable al Estado colombiano, ni al Gobierno Municipal por daño que cause el vendedor informal en el ejercicio de su actividad.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN CONCEJO MUNICIPAL	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

- Contar con Carnet de Manipulación de alimentos y el Curso de Higiene y Manipulación de alimentos, si la actividad económica está relacionada con la preparación y venta de alimentos.

**PARÁGRAFO 5.-** Sólo se dará autorización para un puesto de comercio o trabajo por persona.

## CAPITULO II

### SISTEMAS DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RETEICA)

**ARTÍCULO 123. RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RETEICA).** Se establece el sistema de Retención en la Fuente para el Impuesto de Industria y Comercio Anticipado (RETEICA) en el Municipio de Villagarzón.

**PARÁGRAFO.** - El sistema de retención en la fuente se aplicará por todos los agentes de retención sin excepción, a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios y se practicará al momento de realizar el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

**ARTÍCULO 124. FINALIDAD DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** La retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio se realiza con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 125. SUJETOS DE RETENCIÓN.** La retención por compras y servicios, se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta o exenta del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 126. DE LOS AGENTES RETENEDORES.** Son agentes retenedores los siguientes: Las personas naturales (siempre y cuando sean responsables de IVA y agentes de retención del impuesto de renta y complementarios), las personas jurídicas, las sociedades de hecho, los consorcios y uniones temporales o cualquier forma de colaboración asociativa temporal y las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal siempre que tengan domicilio, o realicen actividades comerciales, industriales y de servicios en el Municipio de Villagarzón.

**PARÁGRAFO 1.-** Cuando las empresas de transporte terrestre de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, por actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte y siempre y cuando estos no hayan sido objeto de retención por el beneficiario del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

**ARTÍCULO 127. BASE Y TARIFAS DE RETENCIÓN POR COMPRAS Y SERVICIOS.** La base a partir de la cual se debe practicar la retención del impuesto de industria y comercio, será de conformidad con el título 4 "Retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementario", del Decreto único reglamentario tributario 1625 de 2016, sobre toda operación aplicable para las compras de bienes o servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio, excluido el impuesto a las ventas o impuesto al consumo facturado.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN CONCEJO MUNICIPAL	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

“Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio...”

Se establece como tarifa de retención para las actividades industriales, comerciales y de servicios, la tarifa aplicable al impuesto de industria y comercio, de acuerdo a la responsabilidad y clasificación establecida en los artículos 101,102,103 y 104 del presente acuerdo.

**PARÁGRAFO 1-** Esta retención también se aplicará cuando se trate de actividades gravadas realizadas dentro de la jurisdicción del Municipio de Villagarzón por personas o entidades no domiciliadas o residenciadas en este municipio.

**PARÁGRAFO 2.-** En los casos de los contratos de prestación de servicios profesionales, técnicos y asistenciales, y en general los de apoyo a la gestión celebrados con el Municipio de Villagarzón para los No responsables de IVA, la base se determinará por el valor del contrato y sus adicionales y la tarifa de retención en la fuente a título de industria y comercio será del **3 x 1000**.

**ARTÍCULO 128. AGENTES AUTORRETENEDORES.** Los agentes autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio, serán todos aquellos que la DIAN tenga catalogados como Autorretenedores del Impuesto de Renta y Complementarios, para lo cual deben presentar el RUT actualizado donde conste tal hecho. Así mismo serán autorizados como agentes autorretenedores por el Municipio a través de la Secretaría Financiera, mediante acto administrativo que los califique como autorretenedores, aquellos contribuyentes que por la evaluación que haga la Secretaría Financiera puedan ser agentes autorretenedores. La Secretaría Financiera definirá los parámetros para establecer quienes pueden ser autorretenedores.

**PARÁGRAFO 1.-** A los agentes Autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio, no se les practicará Retención en la Fuente por concepto de industria y comercio, en ningún caso, ellos mismos deberán auto liquidarla, declarar y consignar en el formulario oficial y dentro de los plazos estipulados.

**PARÁGRAFO 2.-** La calidad de Autorretenedor del Impuesto de Industria y Comercio del Municipio de Villagarzón, podrá ser suspendida o cancelada por la Secretaría Financiera, en cualquier momento, cuando no se garantice el pago de los valores auto retenidos, se procederá a compulsar copias a los entes competentes para que se investigue posibles incidencias penales de conformidad a la ley.

**ARTÍCULO 129. RETENCIÓN A PERSONAS NATURALES.** Las personas naturales que presten servicios gravados con el impuesto de Industria y Comercio a las personas y entidades señaladas como agentes de retención en el Artículo 126 de este estatuto, están sujetas a que le realicen retención por el impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 130. RETENCIÓN POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS.** Los intereses, corrección monetaria y demás rendimientos financieros pagados por las Entidades Financieras a personas naturales y jurídicas, no serán objeto de retención del Impuesto de Industria y Comercio. De igual manera tampoco se efectuará Retención en la Fuente, por todos los pagos efectuados a las Entidades Financieras, vigiladas por la Superintendencia Financiera y por la superintendencia de economía solidaria.

**ARTÍCULO 131. CASOS EN LOS QUE NO APLICA EL RETEICA.** No se aplicará Retención en la Fuente al Impuesto de Industria y Comercio RETEICA:

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

“Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio...”

- a. Cuando las actividades u operación no se encuentran gravada o está exenta del impuesto de industria y comercio.
- b. Cuando quien paga o abona en cuenta, no sea agente de retención.
- c. Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta sea un Autorretenedor del impuesto de Industria y Comercio.

En los demás casos siempre se aplicará la Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 132. IMPUTACIÓN DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS A LOS SUJETOS PASIVOS.** Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, podrán imputar las sumas retenidas, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas en la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio, que correspondan a los ingresos del año gravable y que debe presentarse en la siguiente vigencia.

Si el sujeto pasivo no se encuentra obligado a presentar declaración anual, las retenciones practicadas sobre los ingresos, constituirá el impuesto a cargo de dichos contribuyentes.

**ARTÍCULO 133. CALENDARIO PARA LA PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN MENSUAL DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los plazos para declarar y pagar la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Villagarzón, serán los mismos plazos señalados por el gobierno nacional para la declaración mensual de retención en la fuente del impuesto de renta para cada año gravable.

**PARÁGRAFO.** - La presentación y pago de la Declaración Mensual de retención del Impuesto de Industria y Comercio, se hará en los formularios oficiales diseñados para tal efecto y debe efectuarse en las entidades financieras autorizados por la administración Municipal. Las cifras de las declaraciones de Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio, se aproximarán por exceso o defecto al múltiplo de mil más cercano.

**ARTÍCULO 134. DECLARACIÓN Y PAGO DE RETENCIONES DE ENTIDADES PÚBLICAS.** Las entidades ejecutoras del presupuesto general de la nación y de las entidades territoriales, operarán bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 135. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES.** Practicar la retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio cuando estén obligados, conforme a lo establecido en este Estatuto.

- a) Contabilizar conforme a las normas técnicas contables y el plan de cuentas que corresponda, las retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, practicadas a los sujetos pasivos.
- b) Expedir los certificados de la retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, efectuadas en el año inmediatamente anterior y hacerlas llegar a los sujetos a los cuales les practicó la retención antes del 28 de febrero de cada año.
- c) Consignar el valor retenido en las cuentas autorizadas por el Municipio para tal fin.
- d) Conservar la contabilidad, los libros, documentos y soportes de las operaciones efectuadas.
- e) Remitir mensualmente y dentro de los 5 días hábiles siguientes al pago, el formulario de la declaración de retención en la fuente y Autorretención del impuesto de industria y comercio, debidamente firmado por quienes corresponde y con el soporte del respectivo pago de las retenciones mensuales aplicadas.

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

Adicionalmente, adjuntar libro auxiliar contable por tercero o relación de los proveedores de bienes y servicios a quienes le fue aplicado las retenciones, donde se relacione el número de cedula o Nit con dígito de verificación, nombre o razón social, dirección, teléfono, correo electrónico, ciudad, concepto, base gravable, tarifa, valores retenidos y periodo.

- f) La presentación de las declaraciones en cero cuando no haya operaciones gravadas con RETEICA, no son de obligatorio cumplimiento, sin embargo, será obligatorio que el Representante Legal, Contador o Revisor Fiscal, informen por escrito a la Secretaría Financiera que no se presentaron retenciones de ICA en el periodo o mes, cada que esto ocurra. El documento deben remitirlo dentro de los plazos estipulados para la presentación y declaración de retención de ICA.

**PARÁGRAFO.** - El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones establecidas por no declarar, por extemporaneidad, por mora, por no enviar información y demás según el caso.

**ARTÍCULO 136. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN.** Los agentes retenedores son responsables por las retenciones que deban efectuar sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario del orden Nacional. La tasa de interés moratorio será la misma que se aplique para los impuestos nacionales.

**PARÁGRAFO.** - El agente retenedor o autorretenedor que no consigne las sumas retenidas por concepto de retención en la fuente a título de industria y comercio incurrirá en sanción de acuerdo a lo contemplado en el artículo 402 del código penal.

**ARTÍCULO 137. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERIO POR MAYOR VALOR.** Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por mayor valor o error aritmético al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará o se podrá compensar los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

**ARTÍCULO 138. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA.** La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago, egreso o certificado de retención, según sea el caso. Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los mismos requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

Las órdenes de pagos emitidas por las entidades públicas harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

**ARTICULO 139. RETENCIONES PRACTICADAS A NO INSCRITOS COMO SUJETOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Toda persona Natural o Jurídica, que realice una actividad en el Municipio de Villagarzón, que no sea sujeto pasivo del impuesto de Industria y comercio en Villagarzón, si no en otra ciudad

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

“Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio...”

producto de la territorialidad del impuesto, al momento del pago o abono en cuenta le será practicada la retención correspondiente a la actividad desarrollada. Para ellos el impuesto y la declaración del respectivo periodo será igual a las retenciones en la fuente que les hubieren sido efectuadas y no estará obligado a declarar en el municipio, siempre y cuando no desarrolle otras actividades cuya territorialidad pertenezca al municipio de Villagarzón.

**PARAGRAFO 1.-** En los casos de las profesiones liberales y de prestación de servicios asistenciales, técnicos y tecnológicos, se entenderá declarado y pagado el impuesto con las retenciones que le hagan los que paguen sus servicios.

**PARAGRAFO 2.-** Entiéndase por profesión liberal, como aquellas actividades que ejecutan o desarrollan las personas naturales en las cuales predomina el ejercicio del intelecto, que han sido reconocidas por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico.

En consecuencia, quien tenga como actividad exclusivamente la prestación de servicios inherentes a una profesión liberal y para cuyo ejercicio se requiere la obtención de un título académico (ingeniero, médico, abogado, entre otros), no estará obligado a declarar anualmente el impuesto de industria y comercio, sin embargo, se entenderá pagado el impuesto con la retención en la fuente por impuesto de industria y comercio que le realicen los responsables de retener. Por el contrario, si además de su profesión se dedicara a otras actividades y/o tuviese un establecimiento de comercio en el cual desarrolle su actividad profesional y/o otras actividades, estará obligado a inscribirse en el RIT y declarar y pagar el impuesto de industria y comercio.

Por otro lado, ya no se considera profesión liberal, cuando la persona natural esté inscrito en la Cámara de Comercio del Putumayo, o cuando la ejecución o desarrollo de la actividad requiere de la contratación o subcontratación de personal (asistencial, técnico, tecnólogo o profesional), o cuando se incurra en costos y gastos para la prestación de los servicios para los cuales fue contratado, o cuando los mismos (las personas naturales) cuenten con establecimiento de comercio, aunque no estén inscritos en cámara de comercio.

**ARTÍCULO 140. RECURSOS DE LA UNIDAD POR PAGO POR CAPITACIÓN.** Los recursos de la unidad de pago por capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud no podrán ser sujetos de retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 141. PROCEDIMIENTOS.** Las declaraciones de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, se registrará por las mismas disposiciones sobre corrección, devoluciones, rescisiones, operaciones anuladas, retenciones por mayor valor, determinación, discusión, pruebas, sanciones y cobro que existe en el Estatuto Tributario para la retención en la fuente del Impuesto de Renta, siempre que no estén reglamentadas por el presente Estatuto.

Para efecto de la interpretación de las disposiciones de este Estatuto en forma supletoria serán aplicables las normas del Estatuto Tributario Nacional, adecuadas a la naturaleza de los impuestos Municipales.

**ARTÍCULO 142. SANCIONES.** En todos los casos, las sanciones aplicables a los impuestos de que trata este estatuto, se registrarán por las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN CONCEJO MUNICIPAL	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

“Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio...”

**ARTÍCULO 143. INTERESES POR MORA.** El pago extemporáneo causa intereses moratorios. El pago extemporáneo o las correcciones a las declaraciones, además de las sanciones previstas en el artículo anterior, causarán intereses de mora, los cuales se deben liquidar y pagar atendiendo lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional en cuanto a intereses de mora.

**ARTÍCULO 144. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN.** Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Secretaría Financiera, establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participó en la operación.

**ARTÍCULO 145. PRUEBAS PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** La administración municipal podrá estimar y determinar la base gravable para la determinación del Impuesto de Industria y Comercio, con fundamento en una o varias de las siguientes pruebas:

- a. La contabilidad del contribuyente llevado en debida forma.
- b. Cruce de información con la DIAN.
- c. Investigación directa.
- d. Cruce de información con entidades del sector financiero, empresas públicas, privadas y de economía mixta.

### CAPITULO III

#### IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

**ARTÍCULO 146. DEFINICIÓN.** El impuesto de avisos y tableros de que trata la Ley 97 de 1913 y el Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias, se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de Industria y Comercio y se aplica a toda modalidad de aviso y valla.

**ARTÍCULO 147. SOLIDARIDAD.** Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables, serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio y el Complementario de Avisos y Tablero.

**ARTÍCULO 148. TARIFA.** El impuesto complementario de avisos y tableros se liquidará y cobrará una tarifa de un quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio, tal como lo establece el Decreto 1333 de 1986 en su artículo 200 y ley 14 de 1983 art. 37.

Si el aviso tiene una dimensión igual o superior a 8 mt<sup>2</sup>, constituirá hecho generador del Impuesto de Publicidad Exterior Visual, en cuyo caso no se liquidará el Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, de que trata este artículo, sino el mencionado de Publicidad Exterior Visual.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN CONCEJO MUNICIPAL	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

“Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio...”

## CAPÍTULO IV

### DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION (SIMPLE)

**ARTÍCULO 149. RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN.** Adóptese el impuesto de Industria y Comercio consolidado, su complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil que se genera en el Municipio de Villagarzón, al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique o adicione, únicamente respecto de aquellos contribuyentes que lo integren y permanezcan en el SIMPLE.

En virtud de lo anterior, los contribuyentes que integran el SIMPLE realizarán la declaración y pago del componente de Industria y Comercio Consolidado ante el Gobierno Nacional, dentro de los plazos establecidos para tal efecto, en el formulario que este diseñe.

**ARTÍCULO 150. ELEMENTOS ESENCIALES.** Los elementos esenciales de Industria y Comercio establecidos en el presente Estatuto, aplican para todos los contribuyentes del impuesto en el Municipio de Villagarzón, sin importar que las obligaciones sustanciales y formales las cumplan directamente ante el Municipio o a través del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

**ARTÍCULO 151. AUTONOMÍA RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO.** Respecto del impuesto de Industria y Comercio consolidado que hace parte del régimen SIMPLE, la Administración Tributaria Municipal, mantendrá la competencia para la administración del tributo, incluyendo las facultades de fiscalización, determinación, imposición de sanciones, determinación de los elementos de la obligación tributaria, otorgamiento de beneficios tributarios, registro de contribuyentes y los demás aspectos inherentes a la gestión y administración del tributo, con sujeción a los límites impuestos por la Constitución y la Ley.

**ARTÍCULO 152. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO.** Están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, sin importar que integren o no el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.

Los contribuyentes que no integran el SIMPLE, deben presentar la declaración en los formularios, lugares y plazos señalados por la Administración Tributaria Municipal.

Los contribuyentes que integran el régimen simple de tributación (SIMPLE), presentarán su declaración liquidando el componente del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado, en el formulario establecido por la DIAN, en los lugares y plazos dispuestos por el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 153. NO OBLIGADOS A DECLARAR ANTE EL MUNICIPIO.** No están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio ante el Municipio, los contribuyentes que integran y se encuentran activos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), quienes declararán el Impuesto de Industria y Comercio Consolidado ante el Gobierno Nacional.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN CONCEJO MUNICIPAL	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

“Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio...”

**ARTÍCULO 154. EFECTOS DE LAS DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADAS POR CONTRIBUYENTES DEL SIMPLE.** La declaración del impuesto de Industria y Comercio presentadas directamente ante el Municipio por contribuyentes activos en el SIMPLE, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de que la Administración Tributaria Municipal profiera acto administrativo que así lo declare.

**ARTÍCULO 155. DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE.** La obligación de presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio ante el Municipio de Villagarzón para los contribuyentes que solicitan la exclusión del SIMPLE o son excluidos del SIMPLE, durante un periodo gravable que no se encuentra concluido al momento de la actualización del Registro Único Tributario -RUT y/o exclusión del SIMPLE, deberá cumplirse dentro de los plazos previstos por la Administración Tributaria Municipal, según el periodo gravable que corresponda.

Los contribuyentes de Industria y Comercio que solicitan la exclusión del SIMPLE o son excluidos del SIMPLE, por el incumplimiento de requisitos insubsanables durante un periodo gravable que ya se encuentra concluido, deberán presentar y pagar dentro del mes siguiente a la actualización Registro Único Tributario – RUT o la exclusión del SIMPLE, las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio correspondientes a los periodos gravables durante los cuales existió el incumplimiento de los requisitos. De no hacerlo en el plazo previsto, se iniciarán los respectivos procesos tributarios, liquidando las sanciones correspondientes desde la fecha original en que debía cumplirse la obligación por cada periodo gravable.

**ARTÍCULO 156. PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO.** El impuesto de Industria y Comercio consolidado a cargo de los contribuyentes que integran el SIMPLE, se debe liquidar y pagar mediante anticipos bimestrales calculados en los recibos electrónicos de pago dispuestos por el Gobierno Nacional, los cuales deben ser concordantes con la declaración anual del SIMPLE que presentan contribuyentes.

Para la liquidación del impuesto de Industria y Comercio consolidado, deben tenerse en cuenta las disposiciones vigentes en el Estatuto Tributario Municipal.

**PARÁGRAFO.** - El pago del impuesto de Industria y Comercio consolidado, se realizará directamente ante la Nación desde el periodo gravable en que se realiza la incorporación efectiva al régimen SIMPLE.

El impuesto correspondiente a periodos gravables anteriores al ingreso en el SIMPLE, incluyendo los años de transición 2019 y 2020, deberá realizarse directamente ante el Municipio, en los plazos y condiciones señalados para tal efecto.

**ARTÍCULO 157. APLICACIÓN DE PAGOS REALIZADOS POR LOS CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE.** Los pagos del impuesto de Industria y Comercio consolidado realizados por los contribuyentes excluidos del SIMPLE, durante los periodos en que existió incumplimiento de requisitos para integrar el Régimen, se podrán descontar en la declaración del impuesto de Industria y Comercio que debe presentarse ante el Municipio, correspondiente al respectivo periodo gravable.

**ARTÍCULO 158. NO AFECTACIÓN DEL COMPONENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** El monto del impuesto de Industria y Comercio consolidado determinado en los anticipos bimestrales o en la

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

“Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio...”

declaración anual del SIMPLE, no podrá ser afectado con los descuentos de que trata el parágrafo 4 del artículo 903 y el artículo 912 del Estatuto Tributario Nacional, la norma que los modifique o adicione.

**ARTÍCULO 159. RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES PARA INTEGRANTES DEL SIMPLE.** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Villagarzón, que integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), no estarán sujetos a retenciones en la fuente a título de Industria y Comercio consolidado, mientras hagan parte del Régimen.

Así mismo, los contribuyentes de Industria y Comercio que integren el SIMPLE, no serán retenedores ni autorretenedores a título de ICA. En caso de ostentar dicha calidad, la perderán de forma automática por vincularse al SIMPLE, pero deberán cumplir con la obligación de declarar y trasladar la retención o Autorretención practicada hasta el momento en que tuvieron esa responsabilidad, de acuerdo a los vencimientos dispuestos en el Municipio.

**PARÁGRAFO 1.-** Lo dispuesto en este artículo aplica únicamente para la retención y Autorretención del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil, sin extenderse a los demás tributos del Municipio.

**PARÁGRAFO 2.-** Los agentes de retención y Autorretención de ICA que ostentan esa calidad en virtud de lo dispuesto en el Estatuto Tributario Municipal, la recuperarán una vez dejen de pertenecer al régimen SIMPLE, quedando obligados a cumplir con la totalidad de cargas inherentes a esa responsabilidad.

**ARTÍCULO 160. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN.** Únicamente por el periodo en que se integran al SIMPLE, los contribuyentes descontarán en el primer recibo electrónico de pago dispuesto por el artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional, las retenciones y autorretenciones que le fueron practicadas durante dicho periodo gravable, mientras no hacía parte del mismo.

**ARTÍCULO 161. VALORES RETENIDOS O AUTORRETENIDOS PARA INTEGRANTES DEL SIMPLE.** Las retenciones de Industria y Comercio practicadas indebidamente a contribuyentes que hacen parte del SIMPLE, deberán ser reintegradas por el agente retenedor observando el procedimiento establecido en el artículo 1.2.4.16 del Decreto 1625 de 2016, la norma que lo modifique o adicione.

**ARTÍCULO 162. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES -RIT-.** La inscripción en el Registro de contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, es obligatoria en todos los casos y debe realizarse también por los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido en la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique, adicione o reemplace, como por aquellos que no lo integran.

**PARÁGRAFO.** - La inscripción de que trata el presente artículo, podrá realizarse de forma oficiosa por parte de la administración tributaria, con fundamento en la información recolectada por cruces con terceros o con base en la información reportada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para los contribuyentes que integran el SIMPLE.

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

“Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio...”

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 14 de 1983 y en el Decreto 1333 de 1986, los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio deben registrarse ante el Municipio en el cual desarrollan actividades gravadas con el tributo.

Por lo anterior, la regla general es que las entidades territoriales tienen un registro de los contribuyentes de ICA, que se denomina RIT (Registro de Información Tributaria) o cualquier otro nombre asignado.

**ARTÍCULO 163. OBLIGACIÓN DE REPORTAR NOVEDADES FRENTE AL SIMPLE.** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio deberán informar la inscripción o exclusión de la inscripción como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), dentro del mes siguiente a su ocurrencia, con la finalidad de hacer los ajustes pertinentes en el Registro de contribuyentes del impuesto.

**ARTÍCULO 164. FACULTAD DE FISCALIZACIÓN FRENTE AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO.** Sin perjuicio de la reglamentación que se expida respecto de los programas de fiscalización conjuntas de que trata el parágrafo 2 del Artículo 903 del Estatuto Tributario Nacional, el Municipio mantiene su autonomía para fiscalizar a los contribuyentes del SIMPLE, imponer sanciones y realizar las demás gestiones inherentes a la administración del impuesto de Industria y Comercio consolidado.

**ARTÍCULO 165. PRONTO PAGO.** Para los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), no aplica el descuento por pronto pago de Industria y Comercio establecido por la administración Municipal.

**ARTÍCULO 166. COMPETENCIA PARA DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES DEL RÉGIMEN SIMPLE.** El Municipio será competente para resolver las solicitudes de devolución y/o compensación generadas por saldos a favor, pagos en exceso o pagos de lo no debido correspondientes al componente de Industria y Comercio consolidado que se integra al régimen SIMPLE, en los términos previstos en la presente norma.

**ARTÍCULO 167. SOLICITUDES DE COMPENSACIÓN Y/O DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL SIMPLE.** El contribuyente deberá gestionar para su compensación y/o devolución ante el Municipio los siguientes valores generados por concepto del ICA, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil:

- a) Los valores liquidados por el contribuyente a título de anticipo de Industria y Comercio, en la declaración privada del periodo gravable anterior al que se ingresó al SIMPLE, siempre y cuando no haya sido descontado del impuesto a cargo del contribuyente en el periodo gravable.
- b) Los saldos a favor liquidados en las declaraciones de Industria y Comercio presentadas directamente ante el Municipio/Distrito.
- c) Los excesos que genere la imputación de retenciones o autorretenciones a título de ICA durante el periodo gravable anterior al de optar al SIMPLE y que no imputó en el recibo electrónico SIMPLE correspondiente al primer bimestre de cada periodo gravable, o en el primer anticipo presentado por el contribuyente.
- d) Cualquier otro pago que pueda generar un saldo a favor, un pago en exceso, o un pago de lo no debido, en el impuesto de Industria y Comercio consolidado.

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

**ARTÍCULO 168. AVISOS Y TABLEROS EN EL REGIMEN SIMPLE.** Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), el impuesto de Avisos y Tableros está incluido en la tarifa de Industria y Comercio consolidado que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual ante el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 169. SOBRETASA BOMBERIL EN EL REGIMEN SIMPLE.** Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), la Sobretasa Bomberil está incluida en la tarifa de Industria y Comercio consolidado que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual ante el Gobierno Nacional.

## CAPÍTULO V

### IMPUESTOS A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

**ARTÍCULO 170. IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Municipio de Villagarzón, que integra el impuesto autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, al cual se refieren la Ley 14 de 1983, el Decreto-ley 1333 de 1986 y la Ley 75 de 1986 y por la Ley 140 de 1994.

**PARÁGRAFO 1.-** Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas. No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos de la presente Ley, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de estas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

La Publicidad Exterior Visual de que trata la presente Ley son aquellas que tienen una dimensión igual o superior a 8 metros cuadrados, e incluye vallas publicitarias electrónicas, vallas publicitarias y murales, pasacalles, rótulos luminosos, pendones, banderolas, publicidad exterior móvil, pantallas electrónicas, entre otros.

**PARÁGRAFO 2.-** Los propietarios de la publicidad, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la Publicidad Exterior Visual, deberán registrar dicha colocación ante la Secretaría de Planeación e Infraestructura, en el registro de colocación de Publicidad Exterior Visual, que deberá abrir esta dependencia y que será público.

Se presumirá que la Publicidad Exterior Visual fue colocada en su ubicación de registro, en el orden en que aparezca registrada.

Las personas que coloquen publicidad distinta y que no la registren en los términos del presente artículo, incurrirán en las multas que para el efecto señalen las autoridades municipales.

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

“Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio...”

**ARTÍCULO 171. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de este impuesto las personas naturales o jurídicas que exhiba publicidad, realicen propaganda o publicidad en general en el Municipio de Villagarzón.

**PARÁGRAFO.** - Toda publicidad visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

**ARTÍCULO 172. SUJETO ACTIVO.** Es el municipio de Villagarzón cuando en su jurisdicción se coloque o exhiba la publicidad y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 173. CAUSACIÓN.** El impuesto a la Publicidad Exterior Visual se causa desde el momento de exhibición o colocación de la valla y tendrá vigencia un año.

**ARTÍCULO 174. PERIODO GRAVABLE.** El período Gravable será contado a partir de la fecha de exhibición o colocación de la valla por el término establecido.

**ARTÍCULO 175. BASE GRAVABLE Y TARIFA.** La base y tarifa del impuesto a la publicidad exterior visual a cobrar anticipadamente por la publicidad exterior visual son fijadas en proporción directa al área de cada valla, y las tarifas por año o fracción, son:

ÁREA	TARIFA POR AÑO O FRACCIÓN EN UVT
Hasta 9 Metros Cuadrados	100 UVT
Entre 9 y 15 Metros Cuadrados	108 UVT
Más de 15 Metros Cuadrados	112 UVT

**PARÁGRAFO 1.-** Son exentos del impuesto establecido en el presente artículo, las vallas de propiedad de la Nación, los departamentos, los municipios, organismos oficiales, las entidades de beneficencia o de socorro y organizaciones sin ánimo de lucro, siempre y cuando la publicidad no tenga relación con actividades industriales, comerciales o de servicios.

**PARÁGRAFO 2.-** Toda valla que se instale dentro de la Jurisdicción Municipal en ocasión de un contrato de obra civil, queda gravada con el Impuesto de publicidad exterior visual bajo responsabilidad del contratista quien deberá allegar copia del contrato respectivo y evidencia fotográfica de la misma. El contratante tiene la obligación de exigir el paz y salvo municipal expedido por la Secretaria de Gobierno Municipal, para el cumplimiento de este requisito.

**PARÁGRAFO 3.-** Autorización para reglamentar la publicidad exterior visual. Autorízase al Alcalde Municipal para que en un término de doce (12) meses contados a partir de la sanción del presente Acuerdo regule las distancias mínimas para la ubicación de publicidad exterior visual, zonas permitidas y prohibidas, excepciones, competencia para su regulación, control y manejo, regulación de la publicidad móvil y electrónica y demás elementos que permitan la correcta aplicación del presente Acuerdo de conformidad con la Ley 140 de 1994.

**ARTÍCULO 176. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual lo constituye la instalación de vallas, carteles o letreros que contenga el tipo de publicidad definido en este artículo.

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

“Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio...”

**PARÁGRAFO 1.-** Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

**PARÁGRAFO 2.-** No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos de este Estatuto, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

**ARTÍCULO 177. PERMISO Y REGISTRO PARA LA INSTALACIÓN DE VALLAS PUBLICITARIAS.** El interesado en colocar publicidad exterior visual solicitará a la Secretaría de Planeación e Infraestructura el permiso respectivo, quien autorizará o negará tal solicitud de acuerdo a las normas que regulan la materia. Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual. Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, fotocopia del documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.
4. Vencido el tiempo autorizado para la valla, el propietario de la publicidad deberá retirar la publicidad contenida en las vallas, so pena de sanción equivalente al impuesto establecido hasta cuando se notifique al Municipio del retiro de la publicidad.

**ARTÍCULO 178. PASACALLES.** El propietario de establecimiento de comercio o promotor de eventos, que decida solicitar el permiso para instalar un (1) pasacalle en el Municipio de Villagarzón, deberá cancelar el valor de dichos pasacalles y podrán ser instalados, hasta por el término de un año o fracción, teniendo la obligación que quien solicitó su instalación deba retirarlo, so pena de multa que será de 23 UVT vigentes.

**ARTÍCULO 179. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Secretaria de planeación e Infraestructura. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de 1994).

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

**ARTICULO 180. SANCIONES.** La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de 112 (UVT). En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

**PARÁGRAFO.** - Cuando vencido el termino establecido, la persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual no la retire en la fecha límite establecida incurrirá en una multa por valor de: cien (100) valor unidad tributario (UVT) vigente.

En los dos casos; la publicidad será retirada por la Secretaría de Desarrollo Rural y medio ambiente o quien haga sus veces.

## CAPITULO VI

### IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

**ARTÍCULO 181. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989, ley 810 de 2003, ley 1801 de 2016, el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, Decreto Ley 1469 de 2010, Decreto 2218 de 2015, Decreto 1077 de 2015 y Decreto 1197 de 2016.

**ARTÍCULO 182. HECHO GENERADOR.** Es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones, en la jurisdicción del municipio de Villagarzón.

**ARTÍCULO 183. CAUSACIÓN.** El Impuesto de Delineación Urbana se debe declarar y pagar para la expedición de la licencia de construcción correspondiente, cada vez que se presente el hecho generador.

**ARTÍCULO 184. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Villagarzón y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 185. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, y los poseedores de los inmuebles sobre los que se realicen obras de construcción establecidas en este estatuto. En los demás casos se considera contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio de Villagarzón y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

**PARÁGRAFO.** - El contribuyente que requiera realizar obras de construcción requerirá de licencia de construcción, o el acto administrativo que lo habilite para realizar la intervención en el inmueble, consistente en la autorización otorgada por la secretaria de planeación municipal para adelantar cualquier tipo de obras, acordes con el Plan de Ordenamiento Territorial y las normas urbanísticas del municipio de Villagarzón.

Son modalidades de la licencia de construcción las autorizaciones para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y demoler construcciones de conformidad a la ley 388 de 1997 art.99, y art.1° y 137° decreto 1469 de 2010.

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

**ARTÍCULO 186. BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto de delimitación urbana (licencia de Construcción y Urbanización) es el valor total de presupuesto de la obra o construcción, ampliación, modificación, adecuación de la obra en construcción se determinará de acuerdo al costo por metro cuadrado de construcción según el estrato, sumando el área de cada nivel o piso que se intervenga.

**ARTÍCULO 187. TARIFA.** De conformidad al art.868 del estatuto tributario nacional, el valor de las licencias se liquidará sobre la Unidad de Valor Tributario (UVT) vigente de acuerdo a la siguiente fórmula:

Tarifa x UVT x # Metros Cuadrados (M<sup>2</sup>) o Metros Lineales (ML) o Subdivisiones según el correspondiente caso.

**a) Licencias de construcción y de remodelación de vivienda**

ESTRATO	TARIFA
1	0.04235 * UVT * M <sup>2</sup>
2	0.049105 * UVT * M <sup>2</sup>
3	0.0756 * UVT * M <sup>2</sup>

**b) Licencias de Cerramiento**

ESTRATO	TARIFA
1	0.02687 * UVT * ML
2	0.03455 * UVT * ML
3	0.05567 * UVT * ML

**c) Licencias de construcción de establecimientos industriales, comerciales y de servicios.**

RANGO EN METROS CUADRADOS	TARIFA
Hasta 200 M <sup>2</sup>	0.06026 * UVT * M <sup>2</sup>
De 201 a 500 M <sup>2</sup>	0.08455 * UVT * M <sup>2</sup>
De 501 a 1.000 M <sup>2</sup>	0.1055 * UVT * M <sup>2</sup>
Más de 1.000 M <sup>2</sup>	0.1555 * UVT * M <sup>2</sup>

**d) Licencias de construcción de establecimientos institucionales**

RANGO EN METROS CUADRADOS	TARIFA
Hasta 500 M <sup>2</sup>	0.07026 * UVT * M <sup>2</sup>
Más de 500 M <sup>2</sup>	0.09005 * UVT * M <sup>2</sup>

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

**e) Licencias de urbanización (desarrollo, saneamiento y reurbanización)**

TIPO	TARIFA
Vivienda de Interés Social	0.01206 * UVT * M <sup>2</sup>
Vivienda Comercial	0.02405 * UVT * M <sup>2</sup>

**f) Licencias de parcelación y subdivisión**

**PARÁGRAFO 1.- Definición de Licencia de Parcelación y Subdivisión.**

**Licencia de parcelación:** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas licencias se podrán otorgar acreditando la auto prestación de servicios públicos; con la obtención de los permisos, autorización y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes.

También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal. En todo caso, se requerirá de la respectiva licencia de construcción para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes.

**Licencia de subdivisión:** es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en el suelo rural, suburbano, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

**PARÁGRAFO 2.-** El valor a cobrar por las licencias de parcelación y subdivisión urbana, de expansión urbana o rural y las licencias de parcelación rural será conforme a la siguiente tabla:

TIPO	TARIFA
Zona urbana	0.02405 * UVT * M <sup>2</sup>
Zona de Expansión Urbana	0.020 * UVT * M <sup>2</sup>
Suelo Sub Urbano y Centros Nucleados	0.0005 * UVT * M <sup>2</sup>
Suelo Rural	0.00006 * UVT * M <sup>2</sup>

Las zonas se establecen según clasificación del suelo en el EOT o PBOT.  
En todo caso, el valor de la licencia de subdivisión no podrá ser inferior a un UVT vigente.

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

**PARÁGRAFO 3.-** En caso de aquellos predios que soliciten la licencia de parcelación rural con neta vocación agropecuaria y previa certificación de la Secretaría de Planeación e Infraestructura o de la dependencia que haga sus veces, se liquidará el valor constante por UVT veinte por número de parcelas, conforme a la siguiente tabla.

RANGO	TARIFA
Desde 40.000 M <sup>2</sup> hasta 100.000 M <sup>2</sup>	0.3 * UVT * Nro. de parcelas
Desde 100.001 M <sup>2</sup> en adelante	0.25 * UVT * Nro. de parcelas

**PARÁGRAFO 4.-** El reloteo no tiene tarifa, siempre y cuando la licencia se encuentre vigente. De lo contrario se cancelará los valores según construcción o parcelación. Si el número de lotes aumenta, se pagará por el valor adicional.

**PARÁGRAFO 5.-** Englobe.

RANGO	TARIFA EN UVT
De 2 a 5 predios	3.35
De 6 a 10 predios	5.05
Más de 10 predios	6.72

**PARÁGRAFO 6.-** La Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal de Villagarzón, expedirá la resolución de aprobación de los planos y reconocimiento de propiedad horizontal con base en el numeral 5 del artículo 51 y 130 del Decreto Nacional 1469 de 2010.

La aprobación de los planos de Propiedad Horizontal se liquidará según la siguiente tabla:

RANGOS EN METROS CUADRADOS	TARIFA EN UVT
Hasta 250 M <sup>2</sup>	5.8
De 251 a 500 M <sup>2</sup>	11.6
De 501 a 1.000 M <sup>2</sup>	23.2
De 1.001 a 5.000 M <sup>2</sup>	46.3
De 5.001 a 10.000 M <sup>2</sup>	69.5
De 10.001 a 20.000 M <sup>2</sup>	92.7
Más de 20.000 M <sup>2</sup>	115.9

**PARÁGRAFO 7.-** La autorización para el movimiento de tierras y construcción de piscinas (M<sup>2</sup> de excavación), se liquidará según la siguiente tabla.

RANGOS EN METROS CÚBICOS	TARIFA EN UVT
Hasta 100 M <sup>3</sup>	1.5
De 101 a 500 M <sup>3</sup>	3.1
De 501 a 1.000 M <sup>3</sup>	23.2
De 1.001 a 5.000 M <sup>3</sup>	46.3

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

De 5.001 a 10.000 M <sup>3</sup>	69.5
De 10.001 a 20.000 M <sup>3</sup>	92.7
Más de 20.000 M <sup>3</sup>	115.9

**ARTÍCULO 188. DE LA DELINEACIÓN.** Para obtener la licencia de construcción es requisito indispensable la delimitación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal y de Obras Públicas.

**ARTÍCULO 189. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y/O PERMISO.** Toda obra que se adelante de construcción, remodelación, ampliación, modificación, restauración y/o parcelación para la construcción de inmuebles de referencia en las áreas urbanas, sub urbanas y rurales del municipio de Villagarzón, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción.

**ARTÍCULO 190. REQUISITOS PARA LICENCIA.** Todo acto que requiera licencia, deberá cumplir con los requisitos que exija la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio que deberán obedecer las normas vigentes en la materia.

**ARTÍCULO 191. VIGENCIA Y PRÓRROGA DE LA LICENCIA.** Toda licencia expira luego de un año de ser expedida, solo podrá ser prorrogable cuando su ampliación se haya solicitado con tres (3) meses antes de su expiración y se podrá prorrogar durante un año.

**PARÁGRAFO. - TRÁMITES Y PERMISOS.** Estarán sujetos a los procedimientos de planeación y obra públicas del municipio.

**ARTÍCULO 192. PERMISO PERFORACIÓN DE VÍAS.** El impuesto que se cobrará a favor del Municipio de Villagarzón, a las personas naturales o jurídicas por la perforación de las vías públicas con canalizaciones subterráneas o para conexión de servicios Públicos, se cobrará el valor de una (1) UVT vigente, según concepto técnico de la Secretaría de Planeación o Infraestructura o quien haga sus veces.

Cuando se trate de ruptura de pavimentos, el cobro queda sujeto a un concepto emitido por parte de la Secretaría de Planeación o infraestructura o quien haga sus veces, quien debe ser la encargada del corte de la placa, reparcho y presupuestar el costo de la misma. Previo a la ruptura del Pavimento deberá realizarse un depósito por el valor de la ejecución de la Obra.

La ruptura de pavimento sin autorización del municipio, conllevará a una sanción equivalente a 23.20 UVT vigente.

**ARTÍCULO 193. RESOLUCIÓN DE MEJORAS.** La resolución de mejoras será emitida por la Administración Municipal mediante acto administrativo, ajustada a normas legales.

**ARTÍCULO 194. CERTIFICADO DE PERMISO DE OCUPACIÓN.** Es el acto mediante el cual la autoridad competente para ejercer el control urbano y posterior de obra, certifica mediante acta detallada, según el contenido del Artículo 53 del Decreto ley 1469 de 2010.

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

“Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio...”

**ARTÍCULO 195. USO DEL ESPACIO PÚBLICO.** Cuando se requiera del uso del espacio público, la Secretaría de Planeación e Infraestructura, certificará el área a utilizar, para que la Secretaría Financiera liquide el impuesto de ocupación de vías y lugares de uso público.

**PARÁGRAFO 1.-** Con el soporte de pago del impuesto, la Secretaría de Planeación e infraestructura expide la autorización del permiso para el uso del espacio público.

**PARÁGRAFO 2.-** Las tarifas mensuales para el uso del espacio público, serán las siguientes.

ÁREA UTILIZADA	TARIFA UVT MENSUAL
De 01 a 15 M <sup>2</sup> o Lineales.	15
De 16 a 50 M <sup>2</sup> o Lineales.	30
De 51 a 100 M <sup>2</sup> o Lineales.	35
De 101 a 200 M <sup>2</sup> o lineales.	50
De 201 a 300 M <sup>2</sup> o lineales.	65
De 301 M <sup>2</sup> o lineales en adelante.	110

**PARÁGRAFO 3.-** Cuando se requiera el uso del espacio público por día o fracción de día, se liquida la tarifa al valor de la UVT diaria.

## CAPITULO VII

### ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA

**ARTÍCULO 196. NOMENCLATURA HOMOGENEA.** El Municipio de Villagarzón requiere para su buena organización tener una nomenclatura homogénea en todos los predios donde se encuentren edificados o se vayan a edificar, para lo cual se implementa la instalación de la placa de nomenclatura, información que se requiere de manera esencial además para el cargue de información al “SUI” y fortalecimiento de la empresa de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía.

**ARTÍCULO 197. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de Nomenclatura lo constituye la propiedad o posesión de bienes raíces dentro de la jurisdicción urbana del Municipio de Villagarzón.

**ARTÍCULO 198. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Villagarzón es el ente administrativo a cuyo favor se establece este gravamen y posee las facultades tributarias de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración del impuesto.

**ARTÍCULO 199. SUJETO PASIVO.** Se constituyen en contribuyentes responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que posean bienes raíces dentro del área urbana y centros poblados del Municipio de Villagarzón.

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

**ARTÍCULO 200. TARIFAS.** Para establecer el impuesto de nomenclatura se tendrán en cuenta las siguientes tasas:

- El uno por mil (1x1000) del avalúo catastral del inmueble, el cual se cobrará por única vez.
- El veinte (20%) del valor de la placa principal por cada placa adicional.
- Si se dispone de locales en el interior o apartamentos se cobrarán el diez por ciento (10%) del valor de la placa principal sobre cada uno de estos.

**ARTÍCULO 201. NOMENCLATURA.** Planeación y obras públicas Municipales deberá periódicamente enviar relación completa de las nomenclaturas que asigne y de los cambios de numeración que verifique ante el IGAC, oficina de registro de instrumentos públicos y empresas de servicios públicos.

**PARÁGRAFO.** - El alcalde queda facultado para reglamentar y organizar todo lo demás concerniente a nomenclatura.

## CAPITULO VIII

### IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 202. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del Impuesto sobre espectáculos públicos lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, fiestas realizadas en recintos de empresas privadas o públicas por personas naturales, jurídicas o de hecho y similares, bailes de cualquier naturaleza donde se presenten artistas u orquestas y similares, tablados al aire libre, bazares, bingos, exhibición cinematográfica, teatral, circense, taurinas, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, en que se cobre un valor determinado para el disfrute del mismo para la entrada; para tal efecto la Secretaria de Gobierno Municipal autorizará los eventos previo cumplimiento a los requisitos de la Ley 1801 de 2016 Art.63.

**PARÁGRAFO.** - Con la entrada en vigencia de la ley 1493 de 2011, se excluye del Hecho Generador del impuesto lo que respecta a las artes escénicas para lo cual el Municipio de Villagarzón dará aplicación y procederá de conformidad a la citada ley.

**ARTÍCULO 203. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Villagarzón es el sujeto activo del impuesto de espectáculos públicos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 204. BASE GRAVABLE.** La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada, tiquetes, fichas, dinero en efectivo o similares.

**PARÁGRAFO 1.-** Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efectos del Impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

**PARÁGRAFO 2.-** En los espectáculos públicos donde el sistema de entrada es el Cover Charge, la base gravable será el valor de los mismos.

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

**PARÁGRAFO 3.-** El número de boletas de cortesía autorizada para cualquier evento, será hasta un máximo del 15% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta, sin sobrepasar el aforo del escenario. Cuando estas excedan el porcentaje máximo establecido, será gravado el excedente de acuerdo al precio de cada localidad.

**ARTÍCULO 205. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de espectáculos públicos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Villagarzón.

**ARTÍCULO 206. TARIFA.** El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal (pagadas y de cortesía) a espectáculos públicos de cualquier índole.

**PARÁGRAFO 1.-** Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

**PARÁGRAFO 2.-** La Secretaría Financiera con la ayuda de la Secretaría de Gobierno, podrán ejercer control en las taquillas y el acceso de público a los espectáculos. Las autoridades de policía podrán apoyar dicho control.

**PARÁGRAFO 3.-** Los ingresos obtenidos establecidos en el presente artículo serán destinados al sector deporte.

**ARTÍCULO 207. REQUISITOS.** Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Villagarzón, debe elevar ante la Secretaría de Gobierno Municipal solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, número de boletas a vender, el valor de la entrada y fecha de presentación. Una vez recibida la solicitud de permiso, la Secretaría de Gobierno informará a la Secretaría Financiera, a fin de que ante la misma se presente la boletería que se vaya a dar al expendio para ser sellada junto con una relación pormenorizada de ellas en la cual se exprese su número, clase y precio.

Para el cumplimiento del espectáculo público, la Secretaría de Gobierno exigirá los siguientes documentos:

- a) Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
- b) Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
- c) Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
- d) Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo:
- e) Consignación de pago o Paz y Salvo de Sayco y Acinpro, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
- f) Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera
- g) Consignación de pago del Impuesto de Espectáculos públicos.
- h) Paz y salvo de las entidades oficiales en relación con espectáculos anteriores.
- i) Planilla o relación pormenorizada de la boletería, donde exprese cantidad, clase y precio.

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

**PARÁGRAFO 1.-** Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Villagarzón, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- a) Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
- b) Certificado de uso del suelo, expedido por la Secretaría de Planeación.

**PARÁGRAFO 2.-** En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requerirá que la Secretaría Financiera lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables, en la respectiva declaración.

**ARTÍCULO 208. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS.** Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a) Valor
- b) Numeración consecutiva
- c) Fecha, hora y lugar del espectáculo
- d) Entidad responsable o personas responsables.

**ARTÍCULO 209. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.** La liquidación del impuesto se realizará sobre la boletería de entrada, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría Financiera, las boletas que vaya a dar al expendio, junto con la relación pormenorizada de ellas.

**ARTÍCULO 210. FORMA DE PAGO.** El contribuyente o responsable del espectáculo público deberá cancelar anticipadamente el 60% del valor declarado a favor del Municipio de Villagarzón en la cuenta de ahorros o corriente que tenga destinado para tal fin. El documento de pago que debe ser presentado a la Secretaría de Gobierno para su respectiva autorización. El saldo del 40% será respaldado con garantía personal, el cual debe ser cancelado al día hábil siguiente de haber terminado el espectáculo.

**PARÁGRAFO.** - La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, una vez cumpla con todos los requisitos exigidos para ello.

**ARTÍCULO 211. MEDIDAS AL NO PAGO DEL IMPUESTO.** El no pago del impuesto del evento por parte del responsable o contribuyente, implicará que la Secretaría Financiera, informe inmediatamente al Alcalde, o a las autoridades de control, quienes procederán a realizar la cancelación del evento.

**ARTÍCULO 212. EXENCIONES.** Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos las incluidas en la Ley 397 de 1997 art.39 y el art. 75 Ley 2° de 1976 pag.360 DAF Ley 1493 de 2011.

- a) Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto integro se destine a obras de beneficencia para desplazados y reubicación por desastres de fenómenos naturales.
- b) Todos los espectáculos y rifas que se organicen en beneficio de las instituciones que presten socorrismo en el municipio de Villagarzón (Cruz Roja Colombiana, Bomberos Voluntarios de Villagarzón y Defensa Civil Colombiana).

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

“Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio...”

- c) Los eventos deportivos organizados por el Instituto municipal de Recreación y Deporte o la dependencia que tenga a cargo dichas funciones.
- d) Todos los espectáculos y rifas que realicen los establecimientos educativos públicos del orden nacional, departamental y municipal que sea de propiedad de la institución.
- e) Compañías o conjunto de danzas folclóricas. ( Art.39L.397/97)
- f) Grupos corales de música contemporánea. .(Art.39L.397/97)
- g) Solistas e instrumentistas de música contemporáneas y de expresiones musicales colombianas (Art.39 L.397/97).
- h) Ferias artesanales (Art.39L.397/97).
- i) Las actividades artísticas y culturales que realicen las organizaciones sin ánimo de lucro.
- j) Los literales b), d), e), f), g), h) e i), solo se exceptúan por una sola vez en el año fiscal.
- k) Artes escénicas

**PARÁGRAFO 1.-** Las personas naturales o jurídicas que realicen eventos culturales y artísticos en bienes de uso público contenidos en los literales anteriores no podrán cobrar la utilización del espacio público ni por concepto de ventas temporales, ni por cualquier otro impuesto, tasa, contribución o derecho, por ser un tributo de carácter Municipal, so pena de incurrir en investigaciones por parte de los entes competentes.

**PARÁGRAFO 2.-** El Municipio de Villagarzón expedirá previa solicitud, el permiso respectivo para la realización de las actividades enunciadas en este artículo.

**ARTÍCULO 213. CONTROL DE ENTRADAS.** La Secretaría Financiera con el apoyo de la Secretaría de Gobierno, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, controlará en las taquillas respectivas, y podrá ejercer el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deberá llevar la autorización y la respectiva identificación. Las autoridades de policía deben apoyar dicho control.

**ARTÍCULO 214. DECLARACIÓN.** Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar Declaración con Liquidación Privada del Impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría Financiera Municipal. Para tal efecto la Secretaría de Gobierno Municipal autorizará los eventos previo cumplimiento a los requisitos de la ley 1801 de 2016.

## CAPITULO IX

### IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

**ARTÍCULO 215. IMPUESTO AL DEGUELLO DE GANADO MENOR.** Establécese en el Municipio de Villagarzón el impuesto al degüello de ganado creado como renta Municipal por el artículo 17 de la Ley 20 de 1908.

**ARTÍCULO 216. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Villagarzón, como ente recaudador del impuesto.

**PARÁGRAFO. - PROHIBICIÓN:** Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

**ARTÍCULO 217. SUJETO PASIVO.** Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar. Normatividad: Ley 20 de 1.908 y decreto 1333 de 1986.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN CONCEJO MUNICIPAL	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

**ARTÍCULO 218. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar.

**ARTÍCULO 219. TARIFA.** Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto en 0,4109 UVT – Vigente por cada animal sacrificado.

**ARTÍCULO 220. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO.** El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

**ARTÍCULO 221. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como las porcinas, ovinas, caprinas y demás especies menores que se realice en el Municipio de Villagarzón.

**ARTÍCULO 222. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.** El propietario del semoviente, previamente al sacrificio debe acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico.

- a) Visto bueno de salud pública
- b) Guía de degüello
- c) Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

**ARTÍCULO 223. GUIA DE DEGUELLO.** Es la autorización que se expide por el funcionario competente Municipal, para el sacrificio de ganado.

**ARTÍCULO 224. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUIA DE DEGUELLO.** La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

- a) Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- b) Constancia de pago del impuesto correspondiente.

**ARTÍCULO 225. SUSTITUCIÓN DE LA GUIA.** Cuando no se utilice la guía ya pagada por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda tres (3) días, término en el cual caduca la guía.

**ARTÍCULO 226. RELACIÓN.** Los mataderos frigoríficos y establecimientos similares, presentarán mensualmente a la Secretaría Financiera Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado, fecha y números de guías de degüello y valor del impuesto.

**ARTÍCULO 227. VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO.** Toda persona que expendiera carne de ganado menor en el Municipio de Villagarzón, el cual haya sido sacrificado en otro Municipio, está obligada a pagar el impuesto de que trata el presente título con un incremento del cincuenta por ciento (50%).

Si se negase a cancelar dicho impuesto al Municipio, éste se reserva el derecho de decomisar la carne y distribuirla a la población desplazada y vulnerable. En caso de reincidencia se procederá al cierre temporal del establecimiento de comercio y en caso de reincidencia por segunda vez, cierre definitivo del establecimiento.

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

## CAPITULO X

### EXTRACCIÓN DE MINERALES, ARENA, CASCAJO Y PIEDRA.

**ARTÍCULO 228. AUTORIZACIÓN LEGAL Y CAUSACIÓN: AUTORIZADO.** Se causa por la declaración de producción y liquidación de regalías compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de minerales en la jurisdicción del Municipio de Villagarzón.

El D.L.1333/86, consagró la posibilidad para los Municipios de crear el impuesto de extracción de arena, cascajo y piedra del lecho de los cauces de ríos y arroyos; norma que se encuentra vigente tal como se deduce de la sentencia de la Corte Constitucional C-221 del 29 de abril de 1997. Existiendo también autorización para imponer el impuesto.

Por otra parte, según la cual el régimen de regalías establecido en los artículos 360 y 361 de la Constitución, implica una prohibición de gravar con impuestos la explotación de tales recursos, pero que, frente a normas legales anteriores a la Constitución de 1991, estas seguirán vigentes hasta que el congreso expida una legislación en torno al manejo de las mismas.

**PARÁGRAFO.** - Para la aplicación del presente capítulo se tendrá en cuenta lo establecido en la ASESORÍA DAF No. 018411 (9 de junio de 2011 Pág.133), Tema: Impuesto de Industria y Comercio Subtema: Explotación de mina y transformación.

1. Las actividades de exploración y explotación mineras, por expresa disposición del Código de Minas, Ley 685 agosto de 2001.- Artículo 227, no pueden ser gravadas con impuestos departamentales o municipales. Es decir, que quien realice directamente la explotación en calidad de industrial, no estará gravado con el impuesto de industria y comercio y el municipio obtendrá solamente pago de regalías.
2. Cuando un tercero diferente del industrial que explota la mina, transporta y/o comercializa el mineral, será sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio en el municipio en donde efectivamente realice la actividad de transporte o de comercialización, sobre la base gravable general y la tarifa establecida para tal efecto en el Estatuto Tributario Municipal.

**ARTÍCULO 229. HECHO GENERADOR.** La extracción de Minerales, materiales piedra arena y cascajo de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio de Villagarzón.

**PARÁGRAFO.** - La extracción de material de río y minas de carácter comunitario que desarrollen de manera manual, los pequeños extractores, queda excluida de este impuesto.

**ARTÍCULO 230. SUJETOS PASIVO.** Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

Quando un tercero diferente del industrial que explota la mina, transporta y/o comercializa el mineral, será sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio en el municipio en donde efectivamente realice la actividad de transporte

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN CONCEJO MUNICIPAL	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

“Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio...”

o de comercialización, sobre la base gravable general y la tarifa establecida para tal efecto en el Estatuto Tributario Municipal.

**ARTÍCULO 231. BASE GRAVABLE.** La base gravable es el valor comercial del metro cúbico del respectivo material EXTRAÍDO tales como minerales, piedra, arena y cascajo de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, ubicados dentro de la jurisdicción del municipio de Villagarzón.

**ARTÍCULO 232. TARIFA.** La tarifa se aplicará por METRO CÚBICO, de conformidad a la resolución vigente de la UPME. (Resolución 0309 de junio de 2012.) Decreto 600 de 1996.

- Arena de Río.....\$5.693 M3 (Metro cúbico)
- Grava de Río y piedra.....\$6.577 M3 (Metro Cúbico)
- Las demás según corresponda a la norma vigente.

**ARTÍCULO 233. LIQUIDACIÓN Y PAGO.** El impuesto se liquidará por metro cúbico o de acuerdo con la capacidad del vehículo en que se transporte, número de viajes y días en que se realice la extracción y se pagará anticipadamente de acuerdo con la liquidación que efectúe la Secretaría Financiera y según formulario Ingeominas.

**PARÁGRAFO 1.-** Se debe pagar impuesto de Industria y Comercio y su Complementario, cuando un tercero diferente del industrial que explota la mina, transporta y/o comercializa el mineral a las tarifas aplicables en este estatuto para el impuesto referido.

**PARÁGRAFO 2.-** Se debe pagar regalías por parte del industrial que explota el Mineral o material y lo hará de conformidad a la resolución emitida por la UNIDAD DE PLANEACION MINERO ENERGETICA -UPME. El procedimiento queda a cargo de quien explota y tiene el deber de reportar manualmente la información al Municipio para la liquidación del valor a pagar.

## CAPITULO XI

### SOBRETASA BOMBERIL

**ARTÍCULO 234. SOBRETASA BOMBERIL.** Establécese en el Municipio de Villagarzón la Sobretasa Bomberil, de conformidad con lo establecido en literal a) del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012, como un recargo al impuesto de industria y comercio, Impuesto de demarcación urbana e Impuesto Predial Unificado, para financiar la actividad bomberil y la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos a cargo de las Instituciones Bomberiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1575 de 2012.

**ARTÍCULO 235. SUJETO PASIVO.** La Sobretasa Bomberil recae sobre los contribuyentes de los Impuestos Predial Unificado, del impuesto de industria y comercio y del Impuesto de Demarcación Urbana.

**ARTÍCULO 236. SUJETO ACTIVO.** El Sujeto Activo de la Sobretasa Bomberil es el Municipio de Villagarzón.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN CONCEJO MUNICIPAL	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

**ARTÍCULO 237. BASE GRAVABLE.** La base gravable de la Sobretasa Bomberil está constituida por el valor que se determina en la Tarifa, atendiendo el avalúo en el caso del Impuestos Predial Unificado, los ingresos en el caso del impuesto de Industria y Comercio y el Impuesto en el caso de Delineación Urbana, según la liquidación que haga la Secretaria Financiera o a quien le compete por parte de Municipio, o el mismo contribuyente en la respectiva declaración tributaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1575 de 2012 y el artículo 238 de este acuerdo.

**ARTÍCULO 238. TARIFA.** Las tarifas para liquidar la Sobretasa Bomberil son las siguientes:

- a) **Impuesto Predial Unificado.** La tarifa será del 0,5 x mil del avalúo del predio.
- b) **Impuesto de Industria y Comercio.** La tarifa será del 0,5 x mil del total de los ingresos brutos declarados.
- c) **Impuesto de Delineación Urbana.** La tarifa será del 5% sobre el valor del impuesto de Delineación Urbana liquidado por cada trámite de licencia que se haga.

**PARÁGRAFO.** - El recaudo de la sobretasa bomberil en el Municipio de Villagarzón se hará en una cuenta bancaria del Municipio de Villagarzón y será simultáneo al recaudo de los impuestos que forman la base gravable. Para el pago de los servicios de la actividad bomberil los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos a cargo de las Instituciones Bomberiles se utilizarán los recursos de la sobretasa bomberil, los cuáles se transferirán al Cuerpo de Bomberos Voluntarios en la forma en que se establezca en el respectivo contrato o convenio, que se debe suscribir según lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 3 de la Ley 1575 de 2012.

## CAPITULO XII

### SOBRETASA AMBIENTAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

**ARTÍCULO 239. SOBRETASA AMBIENTAL.** Establécese con destino al medio ambiente, una sobretasa del 1.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1.993 y en el Decreto 1339 de 1.994.

**PARÁGRAFO 1.-** Los elementos de la obligación, hecho generador, sujeto activo y sujeto pasivo son los establecidos en el Estatuto Tributario Municipal, para el Impuesto predial unificado.

**PARÁGRAFO 2.-** Los recaudos correspondientes efectuados por la Secretaría Financiera Municipal, se mantendrán en cuenta separada y los saldos respectivos serán girados trimestralmente a Corpoamazonía, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la terminación de cada período, o a medida que la entidad territorial efectúe el recaudo, o excepcionalmente por anualidades vencidas antes del 30 de marzo de cada año subsiguiente al período de recaudación.

**PARÁGRAFO 3.-** Los intereses que se causen por mora en el pago del impuesto predial se causarán en el mismo porcentaje por la mora en el pago de la sobretasa ambiental y serán transferidos a Corpoamazonía, en los mismos términos y períodos señalados anteriormente.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN CONCEJO MUNICIPAL	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

**PARÁGRAFO 4.-** La Secretaría Financiera no podrá otorgar paz y salvos a quienes no hayan cancelado la totalidad del impuesto predial y la sobretasa ambiental.

**ARTÍCULO 240. TARIFA.** La tarifa de la Sobretasa Ambiental con destino a CORPOAMAZONIA, está establecida en el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 1339 de 1.994 y la misma equivale al 1.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

**ARTÍCULO 241. EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** La administración hará el cobro anual y en las fechas establecidas mediante resolución expedida por la Secretaría Financiera Municipal.

### CAPITULO XIII

#### SOBRETASA A LA GASOLINA

**ARTÍCULO 242. SOBRETASA A LA GASOLINA.** Establézcase la tarifa a la sobretasa del combustible de los dieciocho puntos cinco por ciento (18.5%) al precio de la gasolina extra y corriente, conforme al artículo 122 de la ley 488 de 1998, modificada por el artículo 55 de la ley 788 de 2002.

**ARTÍCULO 243. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada en la jurisdicción del Municipio de Villagarzón.

**ARTÍCULO 244. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

**ARTÍCULO 245. TARIFA.** La sobretasa a la gasolina será del 18.5% sobre el consumo de gasolina extra y corriente, nacional o importada, que se comercialice en Villagarzón. En la aplicación de la tarifa deberá emplearse el procedimiento de aproximaciones al múltiplo de cien más cercano.

**ARTÍCULO 246. SUJETO PASIVO.** Los distribuidores mayoristas de gasolina extra y corriente, los productores e importadores.

**ARTÍCULO 247. RESPONSABLES DEL RECAUDO.** Los distribuidores mayoristas, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y para la sobretasa en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendario del mes siguiente al de la causación y en la cuenta autorizada por la Secretaría Financiera Municipal.

**PARÁGRAFO 1.-** Los distribuidores minoristas deberán pagar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra, al responsable mayorista dentro de los siete (7) primeros días calendarios del mes siguiente al de la causación.

**PARÁGRAFO 2.-** Los recursos que se generen por concepto de sobretasa a la gasolina se destinarán a financiar las actividades propias del cometido estatal.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN CONCEJO MUNICIPAL	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

“Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio...”

**PARÁGRAFO 3.-** Contra la cuenta especial de la sobretasa a la gasolina se podrán girar todos los pagos causados con ocasión del parágrafo anterior.

**ARTÍCULO 248. CAUSACIÓN.** La causación de la sobretasa se hará en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajene la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retire el bien para su propio consumo.

**ARTÍCULO 249. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.** El responsable de la sobretasa a la gasolina motor, que no consigne las sumas recaudadas por concepto de la sobretasa, dentro de los quince (15) días calendarios del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley Penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se le aplicará las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para los responsables de la retención en la fuente. Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

**PARÁGRAFO.** - Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

**ARTÍCULO 250. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a la gasolina, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio de Villagarzón, para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO.** - Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas efectuadas para el municipio de Villagarzón, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que recibe para su consumo propio. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**ARTÍCULO 251. INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASIÓN.** Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina cuando se transporta, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes. Adicional al cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y se tomarán las medidas policivas y de tránsito que dicte el gobierno nacional respecto de las sanciones y verificación de hecho generador del mismo.

Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la administración tributaria para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso flagrancia.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN CONCEJO MUNICIPAL	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

## CAPÍTULO XIV

### ESTAMPILLAS

**ARTÍCULO 252. RETENCIÓN POR ESTAMPILLAS.** Los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional de dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo Municipio o Departamento.

### ESTAMPILLA PROCULTURA

**ARTÍCULO 253. EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA.** Ordénese la emisión de la estampilla "Procultura" cuyos recursos serán administrados por el respectivo ente territorial, al que le corresponda, el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 397 de 1.997, modificado por el artículo 1 de la Ley 666 de 2001.

**ARTÍCULO 254. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador de la estampilla procultura todos los contratos estatales y sus adicionales que se celebren con el Municipio de Villagarzón y sus entidades descentralizadas de orden municipal, Concejo Municipal y Personería Municipal y entidades donde el Municipio de Villagarzón Posea más de 50% en aportes.

**ARTÍCULO 255. BASE GRAVABLE.** La base gravable de la estampilla procultura corresponde al valor del contrato estatal y sus adicionales celebrados con el Municipio de Villagarzón y sus entidades descentralizadas de orden municipal, Concejo Municipal y Personería Municipal y entidades donde el Municipio de Villagarzón posea más de 50% en aportes.

**ARTÍCULO 256. SUJETO ACTIVO.** El Municipio es el sujeto activo de la estampilla procultura y le corresponde la gestión. Administración, control, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 257. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la estampilla procultura las personas naturales y jurídicas en general, sociedades, consorcios, uniones temporales o cualquier tipo de colaboración empresarial y otras, que suscriban contratos y sus adicionales con el Municipio y sus entes descentralizados del orden municipal, Concejo Municipal y Personería Municipal y entidades donde el Municipio de Villagarzón Posea más de 50% en aportes.

**ARTÍCULO 258. TARIFA.** La tarifa de la estampilla procultura, es la siguiente:

TARIFA	APLICACIÓN
0.5%	Contratos y sus adicionales, de prestación de servicios profesionales, servicios técnicos, asistenciales y en general de apoyo a la gestión, celebrados bajo la modalidad de contratación directa.

... trabajamos con Calidad Humana, Social y Empresarial"

Página 79 | 141

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

TARIFA	APLICACIÓN
1.5%	Todos los demás contratos y sus adicionales, que no apliquen en el inciso anterior, incluidos los convenios de cooperación y de asociación y arrendamientos.

**ARTÍCULO 259. EXCLUSIONES.** Se exceptúan del pago o liquidación de la estampilla pro cultura los siguientes:

- Los contratos de prestación de servicios profesionales, técnicos y asistenciales, y en general los de apoyo a la gestión, siempre y cuando el valor bruto del contrato y sus adicionales, sea inferior a 151 UVT.
- Los contratos o convenios celebrados con entidades de derecho público, juntas de acción comunal, los contratos de empréstitos y las operaciones de crédito público, las operaciones asimiladas a operaciones de crédito público, las operaciones de manejo de deuda pública.
- Contratos con organizaciones sin ánimo de lucro, en los que su finalidad no se genere utilidad económica para el contratista o para el contratante.
- Las posesiones que se hagan en virtud de encargos provisionales para proveer licencias, valoraciones y cualquiera otra de carácter temporal.
- Las certificaciones, constancias y demás actos administrativos que sean solicitados en virtud de procedimientos adelantados, en que sea parte el Municipio de Villagarzón.

**ARTÍCULO 260. RECAUDO.** El recaudo de los ingresos provenientes de la estampilla pro-cultura del Municipio de Villagarzón, podrá efectuarse a la legalización del contrato o cuando se realice el primer pago, sea este parcial o total. En todo caso si no fuere posible el pago total de las estampillas hasta el primer pago, el contratista obligado al pago de las mismas, debe consignar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes el valor que hiciere falta para cumplir con la obligación a que tiene lugar por estampillas.

**PARÁGRAFO.** - Los servidores públicos obligados a exigir la estampilla o recibo de pago, que omitieren su deber, serán responsables fiscal, penal y disciplinariamente de conformidad con la Ley.

**ARTÍCULO 261. DESTINO DEL RECAUDO.** El recaudo de la estampilla pro cultura será destinado a la ejecución, seguimiento y evaluación de los programas y proyectos del plan de desarrollo cultural del Municipio, en especial aquellos que promueven los procesos y manifestaciones artísticas y culturales en las siguientes áreas:

- Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
- Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
- Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional (Art. 47 Ley 863/03)
- No menos del diez por ciento (10%) para la Biblioteca Pública Municipal (Ley 1379 de 2010)

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN CONCEJO MUNICIPAL	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

“Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio...”

## ESTAMPILLA PROADULTO MAYOR.

**ARTÍCULO 262. EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PROADULTO MAYOR.** Ordénese la emisión de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en el Municipio de Villagarzón. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de este estatuto y la ley y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

**ARTÍCULO 263. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador Todos los contratos estatales y sus adicionales que se celebren con el Municipio de Villagarzón y sus entidades descentralizadas del orden municipal, Concejo Municipal y Personería Municipal y entidades donde el Municipio de Villagarzón Posea más del 50% en aportes.

**ARTÍCULO 264. BASE GRAVABLE.** Corresponde al valor del contrato estatal y sus adicionales celebrados con el municipio de Villagarzón y sus entidades descentralizadas del orden municipal, Concejo Municipal y Personería Municipal y entidades donde el Municipio de Villagarzón Posea más del 50% en aportes.

**ARTÍCULO 265. SUJETO ACTIVO.** El Municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla pro Adulto Mayor que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 266. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos las personas naturales y jurídicas en general, sociedades, consorcios, uniones temporales o cualquier tipo de colaboración empresarial y otras, que suscriban contratos y sus adicionales con el Municipio y sus entes descentralizados del orden municipal, Concejo Municipal y Personería Municipal y entidades donde el Municipio de Villagarzón Posea más del 50% en aportes.

**ARTÍCULO 267. TARIFA.** La tarifa por la emisión de la estampilla pro adulto mayor será del cuatro por ciento (4%) aplicada a la base gravable establecida en este acuerdo.

**PARÁGRAFO 1.-** En la aplicación de la tarifa de que habla este artículo, para definir los valores resultantes deberá emplearse el procedimiento de aproximaciones al múltiplo de mil más cercano.

**PARÁGRAFO 2.-** En los casos en los cuales el valor bruto y sus adicionales de los contratos de prestación de servicios profesionales, técnicos y asistenciales, y en general los de apoyo a la gestión, sean iguales o superiores a 151 UVT, la tarifa a aplicar o liquidar por concepto de estampilla es el 3% del valor del contrato y sus adicionales.

**ARTÍCULO 268. CAUSACIÓN.** El impuesto de la estampilla Pro Adulto Mayor, se causa con la celebración de contratos, así como sus adicionales que se suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador.

**ARTÍCULO 269. RECAUDO.** El recaudo de los ingresos provenientes de la estampilla pro-cultura del Municipio de Villagarzón, podrá efectuarse a la legalización del contrato o cuando se realice el primer pago, sea este parcial o

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

“Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio...”

total. En todo caso si no fuere posible el pago total de las estampillas hasta el primer pago, el contratista obligado al pago de las mismas, debe consignar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes el valor que hiciere falta para cumplir con la obligación a que tiene lugar por estampillas.

**PARÁGRAFO.** - Los servidores públicos obligados a exigir la estampilla o recibo de pago, que omitieren su deber, serán responsables fiscal, penal y disciplinariamente de conformidad con la Ley.

**ARTÍCULO 270. DEFINICIONES.** Se adoptan las siguientes definiciones:

- a). Centro Vida. Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;
- b). Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;
- c). Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;
- d). Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
- e). Geriatría. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
- f). Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).
- g). Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

**ARTÍCULO 271. EXCLUSIONES.** Se exceptúan del pago o liquidación de la estampilla pro adulto mayor los siguientes:

- a) Los contratos de prestación de servicios profesionales, técnicos y asistenciales, y en general los de apoyo a la gestión, siempre y cuando el valor bruto del contrato y sus adicionales, sea inferior a 151 UVT.
- b) Contratos o convenios celebrados con entidades de derecho público, juntas de acción comunal, los contratos de empréstitos y las operaciones de crédito público, las operaciones asimiladas a operaciones de crédito público, las operaciones de manejo de deuda pública.
- c) Contratos con organizaciones sin ánimo de lucro, en los que su finalidad no se genere utilidad económica para el contratista o para el contratante.

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

“Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio...”

- d) Contratos y/o convenios suscritos con entidades del sector público, privado o de economía mixta, cuya actividad comercial, industrial o de servicios en los que su objeto contractual no genere lucro y/o utilidad para el contratista.
- e) Contratos interadministrativos con empresas de carácter público, en los que su objeto contractual no genere lucro y/o utilidad.

**ARTÍCULO 272. DESTINACIÓN.** El recaudo de la presente estampilla, se destinará a las actividades que contribuyan con la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Adulto mayor y Centros de Vida para la Tercera Edad del Municipio de Villagarzón de conformidad con lo señalado en la ley 687 de 2001 modificada por la ley 1276 de 2009.

**PARÁGRAFO 1.-** El 20% del recaudo de esta estampilla será destinada al Fondo de Pensiones respectivo, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 47 de la ley 863 de 2003. C-910-2004.

**PARÁGRAFO 2.-** El producto restante de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 del 5 enero de 2009 y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional y/o para la firma de convenios interadministrativos.

**ARTÍCULO 273. BENEFICIARIOS.** Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II de SISBEN o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

**PARÁGRAFO.** - Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la ley.

**ARTÍCULO 274. VEEDURÍA CIUDADANA.** Los Grupos de Adultos Mayores organizados y acreditados en la entidad territorial serán los encargados de efectuar la veeduría sobre los recursos recaudados por concepto de la estampilla que se establece a través del presente Acuerdo, así como su destinación y el funcionamiento de los Centros Vida.

**ARTÍCULO 275. SERVICIOS MÍNIMOS QUE OFRECERÁ EL CENTRO VIDA.** Sin perjuicio de que la entidad pueda mejorar esta canasta mínima de servicios, los Centros Vida ofrecerán al anciano los siguientes:

- a) Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que, de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
- b) Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.
- c) Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.

- d) Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
- e) Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
- f) Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
- g) Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
- h) Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
- i) Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.
- j) Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.
- k) Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

**PARÁGRAFO.** - Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida podrán firmar convenios con las universidades que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística; con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

**ARTÍCULO 276. ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS.** La administración y ejecución de los programas para el adulto Mayor, que se realicen con el producto de la estampilla, será responsabilidad del Municipio, los cuales se podrán llevar a cabo por la administración directamente o a través de entidades promotoras (organizaciones no gubernamentales o entidades especializadas, instituciones o centros debidamente reconocidos sin ánimo de lucro), caso en el cual deberán escogerse a través de procedimientos públicos de selección.

**ARTÍCULO 277. CONVOCATORIA.** A través de una amplia convocatoria, la Alcaldía establecerá la población beneficiaria, de acuerdo con los parámetros del presente Acuerdo, conformando la base de datos inicial para la planeación del Centro Vida.

**PARÁGRAFO.** - De acuerdo con los recursos disponibles y necesidades propias del Municipio, podrán establecerse varios Centros de Vida, estratégicamente ubicados en el perímetro municipal, que, operando a nivel de red, podrán funcionar de manera eficiente, llegando a la población objetivo con un mínimo de desplazamientos.

**ARTÍCULO 278. COMUNICACIÓN AL MINISTERIO DE HACIENDA.** El presente Acuerdo será comunicado al Ministerio de Hacienda, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3° de la Ley 687 de 2001.

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

**ARTÍCULO 279. ORGANIZACIÓN.** El Municipio organizará los Centros Vida, de tal manera que se asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los Adultos Mayores; contará como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y las áreas de Alimentación, Salud, Deportes y Recreación y Ocio Productivo, garantizando el personal que hará parte de estas áreas para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los Adultos Mayores beneficiados, de acuerdo con (los requisitos que establece para, el talento humano de este tipo de centros, el Ministerio de la Protección Social.

**ARTÍCULO 280. FINANCIAMIENTO.** Los Centros Vida se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental que establece la ley 1276 de 2009; de igual manera el municipio podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

**PARÁGRAFO.** - La atención en los Centros Vida, para la población de Niveles I y II de SISBÉN, será gratuita; el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad y fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor, de niveles socioeconómicos más altos, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros Vida de la entidad territorial.

### **ESTAMPILLA PROELECTRIFICACIÓN RURAL**

**ARTÍCULO 281. ADOPCIÓN.** Adóptese la Estampilla Pro electrificación Rural autorizada por la Ley 1845 de 2017 y en consecuencia ordénese la emisión por el término de veinte (20) años de esta estampilla como recurso para contribuir a la financiación de la universalización del servicio de energía eléctrica rural en todo el Municipio de Villagarzón, especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales.

**ARTÍCULO 282. VALOR DE LA EMISIÓN.** El valor anual de la emisión de la Estampilla autorizada será hasta el diez por ciento (10%) del presupuesto municipal.

**ARTÍCULO 283. DESTINACIÓN.** La totalidad del producto de la estampilla de que trata el presente Acuerdo, se destinará a la financiación exclusiva de Electrificación Rural especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales del municipio de Villagarzón.

**PARÁGRAFO.** - Los proyectos destinados a Electrificación Rural, serán prioritariamente para la ampliación de la universalización y cobertura del servicio.

**ARTÍCULO 284. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Villagarzón.

**ARTÍCULO 285. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo son los contratistas y personas que adelantan trámites ante el Municipio, que constituyen el hecho generador de la estampilla.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN CONCEJO MUNICIPAL	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

“Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio...”

**ARTÍCULO 286. HECHO GENERADOR.** Es la suscripción de contratos de prestación de servicios, consultorías, interventorías, suministros y en general todos los contratos estatales, incluidos sus adicionales, que realicen las personas naturales o jurídicas, incluidos convenios y contratos de colaboración empresarial, uniones temporales, consorcios, entre otros, con el Municipio de Villagarzón, sus entidades descentralizadas y entidades donde el Municipio posea aportes patrimoniales superiores al 50%.

**ARTÍCULO 287. - EXCLUSIONES.** Se exceptúan del pago o liquidación de la estampilla pro electrificación rural, los siguientes:

- a) Convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios.
- b) Los convenios que se celebren con las Juntas de Acción Comunal en cumplimiento de su objeto social, el Concejo Municipal, la Personería Municipal.
- c) Los contratos de prestación de servicios profesionales, técnicos y asistenciales, y en general los de apoyo a la gestión, siempre y cuando el valor bruto del contrato y sus adicionales, sea inferior a 151 UVT.

**ARTÍCULO 288. TARIFA.** La tarifa de la estampilla Pro electrificación Rural es el 1% del valor del respectivo contrato.

## CAPÍTULO XV

### ALUMBRADO PÚBLICO

**ARTÍCULO 289. ADOPCIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** Adóptese el Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público en el Municipio de Villagarzón – Putumayo, que se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, ratificado mediante Sentencia C – 272 de 2016, C-088 de 2018 y regulado en la Ley 1819 de 2016 y Decreto 943 de 2018.

**ARTÍCULO 290. DEFINICIÓN.** Según lo establecido en el artículo 1 del Decreto 943 de 2018 o las normas que las sustituyan o modifiquen, es el “Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios libres de circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito, para el normal desarrollo de las actividades.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él y la interventoría en los casos que aplique.

**PARÁGRAFO.** - No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.

Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios o distritos que presten el servicio de alumbrado público

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

“Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio...”

en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro de su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que las entidades territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016.

**ARTÍCULO 291. HECHO GENERADOR.** El supuesto de hecho que genera la obligación del pago del impuesto sobre el servicio de alumbrado público es el uso, goce y disfrute directo o indirecto de la infraestructura del sistema de alumbrado público. Entendida esta como la iluminación de los bienes de uso público o privado y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, vías y parques públicos, dentro del perímetro urbano y rural del municipio de Villagarzón Putumayo.

**ARTÍCULO 292. CAUSACIÓN:** El periodo de causación del impuesto de alumbrado público es mensual, pero se ajustará a los ciclos y condiciones de facturación que implemente el agente retenedor o recaudador designado dentro del presente acuerdo. Para los contribuyentes que fueran administradores directamente por el municipio, los periodos de generación de los cobros mensuales, se incluirán acá, todos los contribuyentes que no fuere posible gestionar a través del agente de retención o recaudo.

**Sujetos pasivos del derecho:** Es el responsable del recaudo del impuesto de alumbrado público, actúa como recaudador y debe cumplir las obligaciones que le impone el estado.

Responsables: el responsable del recaudo del impuesto de alumbrado público es el comercializador de energía en razón a lo inescindible del servicio de energía y el servicio de alumbrado público. Dicho responsable actúa como recaudador y debe cumplir las obligaciones que le impone el municipio de Villagarzón-Putumayo, so pena de incurrir en infracciones tributarias y de tipo penal. En el caso de generación propia, es responsable del impuesto el mismo generador y a la vez sujeto pasivo económico.

**ARTÍCULO 293. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Villagarzón es el Sujeto Activo, titular de los derechos de liquidación, recaudo, discusión y disposición de los recursos correspondientes, quien podrá celebrar los contratos o convenios que garanticen un eficaz y eficiente recaudo del impuesto, con sujeción a la Ley y a lo aquí dispuesto.

El Municipio o como sujeto activo del impuesto de alumbrado público ejercerá de manera privativa la administración, determinación, control, recaudo, devolución y cobro.

**PARÁGRAFO.** - Será obligación de la Secretaría Financiera del Municipio, o de quien haga sus veces, adelantar las gestiones de recuperación de la renta tributaria del impuesto de alumbrado público, con las gestiones de liquidación oficial y cobro coactivo de manera oportuna, para evitar la prescripción de las obligaciones del impuesto de alumbrado público correspondiente.

**ARTÍCULO 294. SUJETOS PASIVOS.** Los sujetos pasivos o responsables de este tributo serán todas las personas naturales o jurídicas, sobre quienes recaiga el hecho generador de la obligación tributaria aquí establecido, es decir

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN CONCEJO MUNICIPAL	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

“Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio...”

aquellos que resulten obligados al cumplimiento de la prestación tributaria, sería como un contribuyente o como sustituto. Los sujetos pasivos se encuentran clasificados en sujetos pasivos económicos y sujetos pasivos del derecho:

**Sujetos pasivos económicos:** Es la persona natural o jurídica que consumen, produce, transportar, conecta, comercializa y transforma energía quien soporta o asume el impuesto de alumbrado público.

**Régimen General:** Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes que se beneficien potencialmente o directamente del servicio de alumbrado público, y a quienes se les determine el tributo como un porcentaje de dicho consumo de energía eléctrica, aplicado antes de subsidios y/o contribuciones. Se tendrá un tope mínimo del impuesto al servicio de alumbrado público que se ajustará según se establece en el presente acuerdo. Para dar aplicación al principio constitucional de progresividad tributaria, se tomará como elemento diferenciador al determinar los porcentajes y los topes mínimos, la estratificación socio económica del sujeto pasivo, ya sea en cabecera municipal o centros poblados o sector rural disperso.

**Régimen especial:** Pertenecen a este régimen aquellos contribuyentes que se beneficien potencialmente o directamente del servicio de alumbrado público, a los cuales se estaba asignado una tarifa en UVT. Para efectos de dar aplicación al principio constitucional de progresividad tributaria, se considerará y consultará la capacidad económica del contribuyente, la cual se medirá por la actividad económica o de servicios específica desarrollada por el sujeto pasivo, como elemento diferenciador.

**Régimen oficial:** Pertenecen a este grupo aquellos contribuyentes pertenecientes a las entidades estatales del municipio, que se beneficien potencialmente o directamente del servicio de alumbrado público, a los cuales se les calculará una tarifa fijada en UVT.

**ARTÍCULO 295. BASE GRAVABLE.** Es la unidad de medida referida al hecho imponible sobre la cual recaerá la tarifa para generar un resultado impositivo. La base gravable es la liquidación del consumo de energía eléctrica (LCEM) antes de contribución o subsidios en sistemas de prepago o post pago, según sea el caso. Para los contribuyentes del régimen General se calculará con base en el consumo de energía, teniendo en cuenta el tope mínimo que será calculado en UVT. Para contribuyentes del régimen especial la base y la tarifa se calculará en UVT. Se incluye todo tipo de energía alternativa, la energía cogenerada y la autogenerada.

**ARTÍCULO 296. AMBITO DE APLICACIÓN.** El financiamiento del Sistema de iluminación municipal se asegura dentro del marco de sostenibilidad fiscal de la entidad territorial y será prestado en el área urbana, las áreas de influencia de prestación que fije el Municipio y centros poblados de las zonas rurales con cargo a la renta tributaria de que trata este acuerdo.

**ARTÍCULO 297. PRINCIPIOS RECTORES DEL TRIBUTO.** Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

1. **Cobertura:** Busca garantizar una cobertura plena de todas las áreas urbanas del municipio, así como de los centros poblados de las zonas rurales en los que sea técnica y financieramente viable su prestación en concordancia con la planificación local.
2. **Calidad:** Cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos para su prestación.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN CONCEJO MUNICIPAL	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

“Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio...”

3. **Eficiencia Energética:** Relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, que busca ser maximizada a través de la implementación por parte del Municipio de prácticas de reconversión tecnológica.
4. **Eficiencia económica:** Implica la correcta asignación y utilización de los recursos del impuesto de tal forma que se garantice la prestación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados al menor costo económico y bajo criterios técnicos del municipio de Villagarzón.
5. **Suficiencia financiera:** La prestación del servicio en el Municipio tendrá una recuperación eficiente de los costos y gastos de todas las actividades propias, permitidas asociadas a la prestación del servicio y obtener una rentabilidad razonable.
6. **Principio de legalidad:** El impuesto adoptado por virtud de este Acuerdo, tiene surte en la Ley 97 de 1913, en la Ley 84 de 1915, en el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016 y Decreto 943 de 2018, en la autonomía y las competencias de los Entes Territoriales para su desarrollo en el ámbito tributario local.
7. **Principio de certeza:** El presente Acuerdo establece el tributo y fija con claridad y de manera inequívoca los distintos elementos del impuesto de alumbrado público, esto es, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas.
8. **Principio de equidad:** El impuesto de alumbrado público que aplica en este Acuerdo recae en todos aquellos sujetos que tienen capacidad contributiva en los términos del hecho generador y que se hallen bajo las mismas circunstancias de hecho, lo cual garantiza el mantenimiento del equilibrio frente a las cargas públicas.
9. **Principio de generalidad:** El presente Acuerdo se estructura bajo este principio, comprendiendo a todos los contribuyentes que tienen capacidad contributiva (criterio subjetivo) y desarrollen la actividad o conjunto de actividades gravadas (criterio objetivo).
10. **Principio de progresividad:** Este principio se incorpora en el modelamiento del impuesto adoptado en este acuerdo, en cuanto efectúa el reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de que disponen, y permite otorgar un tratamiento diferencial en relación con los contribuyentes de mayor renta, de manera que progresivamente terminan aportando más ingresos al Estado por la mayor tributación a que están obligados.
11. **Principio de consecutividad:** Los componentes del impuesto de alumbrado público como son sujetos pasivos, base gravable y tarifas guardan el principio de consecutividad con el hecho generador definido en la Ley 1819 de 2016. Lo anterior bajo los principios anteriores de progresividad, equidad y eficiencia.
12. **Principio de justicia tributaria:** Entre los deberes de toda persona y ciudadano se destaca el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado. De las normas constitucionales se deriva la regla de justicia tributaria consistente en que la carga tributaria debe consultar la capacidad económica de los sujetos gravados.
13. **Estabilidad Jurídica:** El impuesto de alumbrado público adoptado por este Acuerdo, es el sustento presupuestal y financiero de la inversión, modernización, administración, operación, mantenimiento, interventoría, expansiones, compras de energía, recaudo, actividades permitidas y servicios asociados, por lo cual no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo financiero del servicio adoptado, ni del equilibrio financiero-contractual. No obstante, se podrán contemplar nuevos recursos de distintas fuentes de presupuesto Municipal, Departamental, Regional o Nacional, entre otros, para cubrir la operación, sus actividades permitidas y/o servicios que requiera el desarrollo tecnológico asociado. El municipio tendrá la obligación de mantener la suficiencia financiera de la fuente tributaria para la cobertura

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN CONCEJO MUNICIPAL	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

“Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio...”

de los costos de prestación y cualquier decisión que impacte el impuesto deberá ser compensada y toda modificación deberá cumplir lo establecido en el Decreto 943 de 2018.

**ARTÍCULO 298. DESTINACIÓN:** El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente al sistema de iluminación municipal, su prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro de energía, administración, operación, mantenimiento, expansión, interventoría y desarrollo tecnológico asociado.

Los costos y gastos eficientes de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio de alumbrado público serán recuperados por el municipio a través del presente impuesto que se adopta en virtud de este Acuerdo, para la financiación del servicio.

Se complementa la destinación del impuesto de alumbrado público para cubrir los costos de la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos al interior de la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 299. TARIFAS Y RECAUDO.** La siguiente metodología permite al Municipio determinar el valor a cobrar teniendo en cuenta la capacidad de pago de los usuarios de cada segmento y la política pública en materia de promoción de determinadas actividades económicas en el Municipio.

El impuesto de alumbrado público será destinado exclusivamente a cubrir el costo total en que incurre el municipio para la atención oportuna de las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la aplicación, facturación y recaudo del tributo, la gestión de cartera del mismo, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición, la expansión del sistema y la gestión de interventoría integral del modelo conforme lo establece el decreto 2424 de 2006.

**VALOR:** El Valor estará definido como la cifra resultante de aplicar a la base gravable un factor que permita obtener el monto a pagar por cada contribuyente. El factor se establecerá según los criterios y parámetros determinados en el presente acuerdo.

**LCEM=** Consumo liquidado de energía eléctrica al contribuyente en período de facturación correspondiente

**CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN GENERAL:** Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes residenciales, industriales, comerciales y de servicios cuyo sistema de liquidación y pago del servicio de energía eléctrica corresponde al sistema post pago o prepago, y que no estén incluidos dentro de la consideración del régimen especial.

**Régimen oficial:** Pertenecen a este grupo aquellos contribuyentes pertenecientes a las entidades estatales del municipio, que se beneficien potencialmente o directamente del servicio de alumbrado público, a los cuales se les calculará una tarifa fijada en UVT.

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

**a) Zona urbana y rural.**

ESTRATO	SECTOR	VALOR CONTRIBUCIÓN	TOPE MÍNIMO
Estrato 1	Urbano	8 % del L.C.E.E.M liquidado en el mes de facturación antes de subsidios y contribuciones	8% UVT
Estrato 1	Rural	5% del L.C.E.E.M liquidado en el mes de facturación antes de subsidios y contribuciones	5% UVT
Estrato 2	Urbano y Rural	10% del L.C.E.E.M liquidado en el mes de facturación antes de subsidios y contribuciones	13% UVT
Estrato 3	Urbano y Rural	12% del L.C.E.E.M liquidado en el mes de facturación antes de subsidios y contribuciones	19% UVT
Estrato 4	Urbano y Rural	14% del L.C.E.E.M liquidado en el mes de facturación antes de subsidios y contribuciones	25% UVT
Estrato 5	Urbano y Rural	14% del L.C.E.E.M liquidado en el mes de facturación antes de subsidios y contribuciones	25% UVT
Estrato 6	Urbano y Rural	14% del L.C.E.E.M liquidado en el mes de facturación antes de subsidios y contribuciones	25% UVT
Industrial	Urbano y Rural	14% del L.C.E.E.M liquidado en el mes de facturación antes de subsidios y contribuciones	35% UVT
Comercial y de servicios	Urbano y Rural	14% del L.C.E.E.M liquidado en el mes de facturación antes de subsidios y contribuciones	35% UVT
Oficial	Urbano y Rural	15% del L.C.E.E.M liquidado en el mes de facturación antes de subsidios y contribuciones	25% UVT
Temporales	Urbano y Rural	15% del L.C.E.E.M liquidado en el mes de facturación antes de subsidios y contribuciones	35% UVT

**b) Grupos especiales o contribuyentes de régimen especial:**

**Grupo No. 1:** Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios especiales, asociados al inmueble:

<b>GRUPO N° 1</b>	Actividad de distribución minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo.
	Terminales de transporte, el sistema automotor de pasajeros por carretera y/o terminales satélites.
	Transporte de carga y/o pasajeros nivel departamental y/o nacional.
	Actividades de producción y/o distribución y/o comercialización de señal de televisión por cable.
	Actividades de servicios de giros y/o recaudos en dinero y/o en valores a nivel nacional y/o internacional.
	Actividades servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo sujetas al control de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios.
	Servicios y/o actividades de recolección y/o disposición de residuos
	Servicios y/o actividades de acueducto y/o alcantarillado.

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

Actividades financieras bajo la modalidad de cooperativas sujetas a control de la superintendencia financiera y/o superintendencia solidaria.
Actividades de giros, moneda colombiana u otras divisas, a nivel nacional o al extranjero.

**Grupo N° 2:** Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios especiales, asociados al inmueble:

<b>GRUPO N° 2</b>	Extracción de piedra, arena, arcillas, cal, yeso, caolín, bentonitas y similares.
	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.
	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras

**Grupo N° 3:** Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios especiales, asociados al inmueble:

<b>GRUPO N° 3</b>	Actividades de telecomunicaciones alámbricas u otras actividades de telecomunicaciones.
	Servicio de telefonía local y/o larga distancia, por redes o inalámbrica.
	Recepción y/o amplificación y/o transmisión de señal de radio o de televisión abierta – de carácter regional y/o nacional-. Se excluyen las actividades circunscritas al municipio o al departamento exclusivamente - emisoras del orden local.
	Operación de telefonía móvil - recepción y/o retrasmisión y/o enlaces
	Organizaciones públicas, privadas o mixtas, dedicadas a procesos de bioinvestigación.
	Empresas de servicios públicos domiciliarios que desarrollen la actividad de comercialización y distribución y/o transporte de gas natural por redes.
	Actividades financieras sujetas al control de la superintendencia financiera
	Empresas de servicios públicos domiciliarios que desarrollen actividad de transmisión y/o distribución y/o comercialización de energía eléctrica.
	Servicio y/o actividades de control fiscal aduanero
	Transmisión de energía eléctrica en líneas mayores a 37.500 voltios y con sus estaciones de energía eléctrica iguales o mayores a 37.500 voltios.
	Atravesar oleoductos de petróleos y/o gas natural en la jurisdicción del municipio.
	Concesiones viales y/o de administración y/o de operación de peajes.
	Plantas procesadoras de asfalto y plantas trituradoras de materiales de construcción.
	Actividades de transporte aéreo de pasajeros y carga.
	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo.
	Defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.
	Actividades de recolección de residuos sólidos y transporte disposición de los mismos.
Actividades de transporte y/o logística y/o conducción de hidrocarburos a través de oleoductos.	

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

**Grupo N° 4:** Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios especiales, asociados al inmueble:

<b>GRUPO N° 4</b>	Usuarios no regulados del servicio de energía eléctrica.
	Actividades de extracción de oro y otros metales preciosos.
	Actividades de extracción de petróleo crudo.
	Actividades de comercio al por mayor de otros productos no clasificados previamente.
	Empresas auto generadoras de energía.

<b>VALOR IMPUESTO PARA EL SERVICIO ALUMBRADO PÚBLICO A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN ESPECIAL</b>		
<b>GRUPOS</b>	<b>VALOR CONTRIBUCIÓN</b>	<b>TOPE MÍNIMO</b>
GRUPO N° 1	14% del L.C.E.E.M	3 UVT
GRUPO N° 2	14% del L.C.E.E.M	12 UVT
GRUPO N° 3	14% del L.C.E.E.M	100 UVT
GRUPO N° 4	14% del L.C.E.E.M	2500 UVT

**PARÁGRAFO 1.-** Cuando un contribuyente de actividades económicas especiales se encuentre clasificado en más de una categoría por su actividad, pagará la tarifa estimada sobre el rango más alto identificado para el contribuyente.

**PARÁGRAFO 2.-** En el recaudo del impuesto de Alumbrado Público a los usuarios de energía prepago se aplicará por analogía lo previsto en el artículo 2.3.2.2.4.1.99 del Decreto 1077 de 2015 y el parágrafo del artículo 147 de la Ley 142 de 1994. En efecto, cuando se facture el impuesto de Alumbrado Público de manera conjunta con cualquier otro servicio que tenga establecido un sistema de comercialización a través de la modalidad de prepago, no se podrá dejar de cobrar el servicio público de alumbrado. La omisión por parte del recaudador de dicho cobro al momento de la activación de cada solicitud, así como por parte del contribuyente será considerada evasión fiscal con todas las sanciones previstas en este acuerdo sin perjuicio de la tipificación fiscal o penal a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 300. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** En la determinación del valor del impuesto a recaudar y la respectiva irrigación tributaria contenida en el presente Acuerdo se consideró como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio.

El Municipio adelantará un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con lo previsto en los artículos 351 de la Ley 1819 de 2016 y los artículos 5, 9, y 10 del Decreto 943 de 2018 con el propósito de actualizar o ajustar las tarifas del impuesto de alumbrado público a más tardar dentro del año siguiente al inicio de la vigencia de este estatuto. La metodología para determinar los costos totales máximos eficientes de prestación del servicio de alumbrado público está sujeta a la Resolución 123 de 2011 de la Comisión de Energía y Gas CREG.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN CONCEJO MUNICIPAL	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

“Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio...”

**ARTÍCULO 301. ESTIMACIÓN CONSUMO PARA AUTOGENERADORES.** Todos los auto generadores tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga. Los auto generadores pagarán por su consumo energético, el cual será producto de declaración privada en los términos de este acuerdo o en su defecto por liquidación oficial emitida por el Municipio conforme al procedimiento tributario.

Para los autogeneradores de energía que a su vez sean usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el impuesto de alumbrado público se liquidará sobre el valor del consumo mensual facturado por el comercializador de energía eléctrica que atiende al usuario autogenerador, más el volumen de la energía autogenerada en el mes.

En este caso, para liquidar el impuesto de alumbrado público respecto de la energía consumida por vía de la autogeneración, se tomará el valor de los kilovatios hora mes consumidos mensualmente, calculado con base en la tarifa que cancela como usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Para los autogeneradores de energía que no son usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el impuesto se liquidará con base en el valor del volumen mensual de la energía consumida por vía de la autogeneración, valor que se liquidará con fundamento en el valor de la tarifa establecida para el sector Industrial por el comercializador incumbente del área al cual pertenece el autogenerador, para el mes de la liquidación del impuesto.

**ARTÍCULO 302. DEBER DE INFORMACIÓN POR EL OPERADOR DE RED Y/O COMERCIALIZADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA.** Todos los operadores de red y/o comercializadores de energía eléctrica que atienden usuarios en el Municipio actualmente y los que llegaren en un futuro tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga, relacionada con los consumos y facturación de energía eléctrica de cada uno de sus usuarios. Esto con el propósito de constituirse en los parámetros utilizados en el cálculo del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de que el Municipio pueda tomar los datos de usuarios y consumos de forma directa de la base de datos del Sistema Único de Información - SUJ de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para mayor confiabilidad.

**ARTÍCULO 303. AJUSTES.** Si con posterioridad al presente Acuerdo fuese expedida nueva normatividad que sustituya, adicione, modifique o complemente los criterios técnicos de determinación, los componentes o costos en la prestación del servicio de alumbrado público. El presente Acuerdo y las tarifas deberán ajustarse para cubrir dichos cambios.

El Municipio deberá cubrir los déficits que se presenten en la estructura de ingresos, en el evento en que lo recaudado por el impuesto fuere inferior a los costos de prestación.

**ARTÍCULO 304. ASPECTOS PRESUPUESTALES DEL TRIBUTO.** De conformidad con el parágrafo 2 del Artículo 4° del Decreto 943 de 2018 los municipios tienen la obligación de incluir en rubros presupuestales y cuentas contables, independientes, los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos obtenidos por el impuesto de alumbrado público, por la sobretasa al impuesto predial en caso de que se establezca como mecanismo de financiación de la prestación del servicio de alumbrado público, y/o por otras fuentes de financiación.

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

El pago de los diferentes componentes de prestación del servicio de alumbrado público se realizará mediante apropiación sin situación de fondos.

Nacerá la obligación tributaria para quien realice el hecho generador, sin ningún tipo exclusiones a la sujeción tributaria. Se causarán intereses de mora en caso de incumplimiento en el pago, con las mismas tasas que rigen para los impuestos nacionales, conforme a los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario.

El Municipio podrá determinar la apropiación adicional de otras fuentes de recursos presupuestales para la financiación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados, en cuyo caso, la parte correspondiente a tales recursos o inversión no será objeto de irrigación entre los contribuyentes.

**ARTÍCULO 305. RECAUDO DEL IMPUESTO.** De conformidad con el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 el recaudo del impuesto de alumbrado público lo harán los comercializadores de energía mediante las facturas correspondientes, incluida la totalidad de la cartera del impuesto. En consecuencia, procede la facturación conjuntamente con el servicio de energía eléctrica domiciliaria. Las empresas comercializadoras de energía actuarán como agentes recaudadores del impuesto. En todos los eventos anteriores, se transferirá el recurso al prestador correspondiente autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Esta función de agencia de recaudo que aquí se impone tendrá efectos imperativos sobre la percepción de una renta pública en los términos de este artículo. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste. Es obligación del comercializador incorporar y totalizar dentro del cuerpo de la factura de energía eléctrica el valor correspondiente al impuesto de alumbrado público, no podrá entregarse factura al usuario de forma separada a este servicio. Facúltese al Alcalde Municipal para definir los procedimientos de facturación y recaudo.

La sobretasa para predios no consumidores podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado. El Municipio entregará a los contribuyentes que no se facturen dentro de la factura del servicio de energía eléctrica, la liquidación del cobro del tributo de manera directa. Surtido este procedimiento sin que se obtenga el pago correspondiente por parte del contribuyente, se adelantará de manera oportuna el procedimiento administrativo de determinación, liquidación, discusión y cobro coactivo del tributo. Para tales efectos el impuesto se liquidará y deberá pagarse mes vencido, dentro de los 15 días siguientes a su facturación y cobro cuando se produce de manera directa y en los eventos de facturación dentro de la factura de energía, con los vencimientos de los ciclos de facturación del comercializador que atienda el contribuyente.

**PARÁGRAFO 1.-** Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, la Entidad Territorial que confiere la atribución de las funciones ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas, instrucciones, directrices, programas y normatividad aplicable que deben ser observados por cada Comercializador de energía o el sistema definido de recaudo.

**PARÁGRAFO 2.-** De conformidad con la Sentencia C-866/99 el recaudo del impuesto de alumbrado público es una forma de participar en la vida política, cívica, comunitaria y una expresión de la solidaridad social que es uno de los deberes a que se refiere el artículo 95 de la Constitución. En atención a lo dispuesto en la Sentencia C-1144 de 2000 existe el deber de colaborar para que el sistema tributario funcione de la forma más eficiente posible, de manera que el Estado pueda contar con los recursos necesarios para atender sus compromisos. Con la presente imposición de agencia de recaudo, si llegare a presentarse omisión o renuencia de parte del

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

comercializador de energía, este estará incurso en irregularidad y desacato de la agencia, que conllevará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del valor del impuesto dejado de facturar y recaudar por cada periodo mensual de causación del impuesto dejado de facturar.

**PARÁGRAFO 3.-** En todo caso en relación con la facturación conjunta del impuesto de alumbrado público con otras rentas municipales o con los comercializadores de energía, el recaudo del impuesto de alumbrado público será separado contablemente de dichos ingresos obtenidos. El rendimiento financiero de los recursos que se pudiese presentar previo al traslado se destinará a cubrir las necesidades del sistema de alumbrado público, sus actividades autorizadas y servicios asociados.

**ARTÍCULO 306. EVASIÓN FISCAL.** El municipio reglamentará los aspectos procesales del régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. Los intereses de mora serán los previstos para los impuestos nacionales administrados por la DIAN.

**ARTÍCULO 307. DEBERES DEL RECAUDADOR.** El Recaudador tiene el deber de cumplir con lo previsto en los procedimientos, condiciones y responsabilidades en la recaudación de la renta pública de alumbrado. El Municipio o entidad recaudadora registrará en las facturas o cobros emitidos el saldo acumulado mensual de cada contribuyente moroso cuando este haya dejado de cancelar una o más facturas por concepto de dicho tributo de alumbrado público.

Quienes facturen y recauden el tributo deberán suministrar informes mensuales y anuales dependiendo del periodo de cobro del vehículo de recaudación con el siguiente contenido mínimo, según aplique. Sin perjuicio, de otra información que de manera adicional sea requerida.

- a) La información que posean de la identificación del contribuyente en cada sector y estrato socioeconómico.
- b) Información consolidada de periodo que se informa por sectores y estratos indicando: sector, estrato, número de usuarios, costo unitario de energía, valor facturado o liquidado de alumbrado público, valor recaudado y valor de cartera.
- c) Índices de eficiencia de recaudo.
- d) Clasificación por edades y montos adeudados de la cartera que presenten los contribuyentes.
- e) Refacturación y efecto sobre los saldos de las novedades y reclamos el servicio con respecto a la energía y que incidan en la liquidación del impuesto del alumbrado público.
- f) Relación de usuarios, con su información correspondiente, que presenten cambio de operador en el periodo liquidado.
- g) Las demás que resulten relevantes.

La información se entregará en medio magnética en el sistema acordado en su defecto en archivo Excel, debidamente certificado por el funcionario autorizado.

**ARTÍCULO 308. PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN, IMPOSICIÓN DE SANCIONES, COBRO, DISCUSIÓN Y DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** De conformidad con los artículos 66 de la Ley 383 de 1997, 59 de la Ley 788 de 2002, los municipios distritos aplicarán los procedimientos de fiscalización, liquidación, cobro, devoluciones y discusión, los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los administrados por ellos, en consecuencia al impuesto de Alumbrado Público para

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN CONCEJO MUNICIPAL	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

“Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio...”

efectos de los sub-procedimientos mencionados le es aplicable el libro V del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto al régimen procedimental y sancionatorio se refiere.

**PARÁGRAFO.** - Las sanciones a que haya lugar y que incurra el contribuyente y que no estén taxativamente establecidas en el presente Acuerdo, se aplicaran con la observancia del debido proceso y teniendo en cuenta la naturaleza del impuesto, de conformidad con la remisión normativa que imponen las normas señaladas en el presente artículo.

**ARTÍCULO 309. OBLIGACIÓN DE INFORMAR.** De conformidad con las obligaciones tributarias de carácter formal que le asiste al comercializador de energía en el municipio, tales como la de práctica de la retención y consignación inmediata del impuesto de Alumbrado Público recaudado, que aquí se establece, y la de la presentación de la declaración de retenciones respectiva, el comercializador queda además obligado a la presentación de la información exógena en los términos, plazos y características que para tal efecto disponga la administración mediante acto administrativo de carácter general y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 631 y 651 del Estatuto Tributario Nacional. Él no envió de la información solicitada, hará incurrir al comercializador en sanción equivalente al veinte por ciento (20%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, o se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

**ARTÍCULO 310. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR EL AGENTE RETENEDOR.** Cuando un agente retenedor no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal efecto, se generará a su cargo y sin la necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados de conformidad con lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y sus decretos reglamentarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

**ARTÍCULO 311. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** Los contribuyentes o responsables del impuesto de alumbrado público, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente el mencionado tributo y retenciones a su cargo en los términos establecidos por este acuerdo y las normas que lo modifiquen o adicionen, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago, de conformidad con la Ley 1066 de 2006, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Los mayores valores de los tributos o retenciones determinados por la Secretaría Financiera en las liquidaciones oficiales causaran intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 312. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERES MORATORIO EN EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** Los valores correspondientes al impuesto de alumbrado público que no sean cancelados oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera para el respectivo mes de mora de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1066 de 2006.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad o acuerdo de pago, se causaran intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente al momento de otorgar la

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN CONCEJO MUNICIPAL	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

facilidad, esto es, a la certificada por la Superintendencia Financiera como tasa efectiva de usura para el respectivo mes, sin perjuicio de las variaciones que exista en la tasa.

Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

**PARÁGRAFO.** - Para efecto de manejo presupuestal y aplicación de recursos en vigencias futuras y dado que el impuesto para el servicio de alumbrado público tiene una destinación específica determinada por la Ley, Artículo 29 de la Ley 1150 de 2007-, se entiende que todos los recursos captados por su aplicación serán aplicables de forma permanente a las obligaciones derivadas de la prestación del servicio de alumbrado público.

## CAPÍTULO XVI

### SOBRETASA AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

**ARTÍCULO 313. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La sobretasa con destino al servicio de alumbrado público se encuentra autorizada por el parágrafo primero del artículo 349 de la Ley 1819 de 2016.

**ARTÍCULO 314. HECHO GENERADOR.** El hecho generador de la sobretasa al alumbrado público se encuentra en el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público, sobre los predios urbanos y rurales, que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, pero que sean usuarios o beneficiarios del servicio de alumbrado público

**ARTÍCULO 315. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la sobretasa de alumbrado público es el Municipio de Villagarzón, a quien corresponde la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

**ARTÍCULO 316. SUJETO PASIVO.** Serán sujetos pasivos los propietarios y/o poseedores de los predios urbanos y rurales, que se encuentren dentro de la jurisdicción del Municipio de Villagarzón, que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, pero sean usuarios o beneficiarios del servicio de alumbrado público.

**ARTÍCULO 317. BASE GRAVABLE:** Se fija como base gravable de la sobretasa de alumbrado público, el avalúo catastral de todos y cada uno de los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Villagarzón y que sirven para liquidar el impuesto predial.

**ARTÍCULO 318. TARIFA:** La sobretasa del alumbrado público se liquidará sobre el valor del avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial así:

TIPO DE PREDIO	TARIFA ( PPM)
Urbano	0,2
Rural	0,1

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN CONCEJO MUNICIPAL	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

Formula predio Urbano: (Valor avalúo \* 0,2 / 1000)

Formula predio Rural: (Valor avalúo \* 0,1/ 1000)

**ARTÍCULO 319. PERIODO GRAVABLE:** La sobretasa de alumbrado público será anual y se causará en el mismo periodo de la facturación del impuesto predial unificado.

**ARTÍCULO 320. DESTINACIÓN:** La sobretasa de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

**ARTÍCULO 321. RECAUDO Y FACTURACIÓN:** El recaudo de la sobretasa de alumbrado público lo hará la administración municipal de Villagarzón, a través de la Secretaría Financiera en la liquidación anual del impuesto predial.

**ARTÍCULO 322. EXCLUSIONES.** Lotes y predios de propiedad o sobre los cuales el Municipio de Villagarzón ejerce posesión.

## CAPÍTULO XVII

### CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS FONDO DE SEGURIDAD CIUDADANA

**ARTÍCULO 323. HECHO GENERADOR.** Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obras públicas con entidades de derecho público del nivel municipal, o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del Municipio de Villagarzón la contribución especial sobre contratos autorizado por la Ley 418 de 1997, prorrogada vigencia por la ley 548 de 1999, art.37 Ley 782 de 23 de diciembre de 2002 prorrogada, Modificada por Art. 6 de la Ley 1106 de 22 Diciembre de 2006, Prorrogada Ley 1421 de 2010 y Adicionada por la ley 1430 de 2010 art.39 parágrafo 3° "Adiciónese el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006 el siguiente parágrafo: El recaudo por concepto de la contribución especial que se prorroga mediante la presente ley en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad" y prorrogada por el Artículo 53 a 3 años más.

**ARTÍCULO 324. BASE GRAVABLE.** La base gravable la constituye el 100% del valor total del contrato o de sus adiciones o modificaciones.

**PARÁGRAFO.** - La celebración o adición de contratos de concesión, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

**ARTÍCULO 325. TARIFA.** La tarifa de la contribución será equivalente al cinco (5%) del valor total del contrato o de la respectiva adición, la cual debe ser descontada proporcionalmente sobre cada pago que se efectúe al contratista.

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

“Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio...”

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, Terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, se aplicará una tarifa del 2,5 x 1.000 del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplicará una tarifa del 5% del valor del respectivo contrato.

**ARTÍCULO 326. DESTINACIÓN DEL RECAUDO.** El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente según lo señale la Alcaldía a través de la Secretaría Financiera. Los recursos que recaude la entidad por este concepto deberán invertirse por El Fondo – Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes e inteligencia, recompensa a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica, de conformidad con el Plan Integral de Convivencia y Seguridad Ciudadana.

### TITULO III

#### INGRESOS NO TRIBUTARIOS

#### CAPITULO I

#### TASAS, DERECHOS Y RECARGOS

#### TASA PRODEPORTE Y RECREACIÓN

**ARTÍCULO 327. DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN.** La Tasa Pro Deporte y Recreación, es una renta para financiar la inversión de fomento y estímulo al deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas Nacionales o Territoriales en los términos establecidos en la Ley 2023 de julio 23 de 2020.

**ARTÍCULO 328. DESTINACIÓN.** Los valores recaudados por la Tasa Pro Deporte y Recreación se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

“Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio...”

- certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
  4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
  5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
  6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
  7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

**ARTÍCULO 329. RECURSOS PARA JOVENES Y NIÑOS EN CONDICIÓN DE POBREZA Y VULNERABILIDAD.**

Un porcentaje de hasta el 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea el presente Acuerdo Municipal, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos del Municipio, registrados ante la Dirección Municipal de Educación, Recreación y Deporte.

**ARTÍCULO 330. HECHO GENERADOR.** Es la suscripción de contratos, convenios y sus adicionales que realicen las personas naturales o jurídicas, uniones temporales o consorcios o cualquier tipo de colaboración empresarial, con el Municipio de Villagarzón y sus entidades descentralizadas, Concejo Municipal, Personería Municipal y entidades donde el Municipio posea aportes superiores al 50%.

**PARÁGRAFO 1.- ACTOS EXENTOS DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN.** Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública; así mismo las Entidades sin ánimo de lucro y las Juntas de Acción Comunal que suscriban contratos o convenios en cumplimiento de su objeto social.

**PARÁGRAFO 2.- TRANSFERENCIA.** A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración del Municipio de Villagarzón - Putumayo y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben también de aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

**ARTÍCULO 331. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el Municipio de Villagarzón - Putumayo.

**ARTÍCULO 332. SUJETO PASIVO.** Es toda persona natural o jurídica, unión temporal o consorcio o cualquier tipo de colaboración empresarial, que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración del Municipio de Villagarzón - Putumayo, sus entidades descentralizadas, Concejo Municipal, Personería Municipal y empresas y entidades en las que el Municipio posea aportes superiores al 50%.

**ARTÍCULO 333. BASE GRAVABLE.** La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

“Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio...”

**ARTÍCULO 334. TARIFA.** La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación será del 1,50% del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre la Administración del Municipio de Villagarzón - Putumayo y sus entidades descentralizadas, Concejo Municipal, Personería Municipal y entidades donde el Municipio posea aportes superiores al 50% y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

**ARTÍCULO 335. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA.** El Municipio de Villagarzón - Putumayo, por intermedio de la Secretaría Financiera, creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación.

Los rendimientos financieros que se obtengan será propiedad exclusiva del ente territorial, para los fines definidos en el Artículo 328 del presente Acuerdo Municipal.

**PARÁGRAFO 1.-** El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría Financiera del Municipio de Villagarzón - Putumayo.

**PARÁGRAFO 2.-** En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Municipio de Villagarzón - Putumayo conforme al presente artículo, será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

**ARTÍCULO 336. CONTROL Y PROCEDIMIENTOS.** Se autoriza al Alcalde del Municipio Villagarzón – Putumayo, para que reglamente el procedimiento para el recaudo y control de los recursos provenientes de la Tasa Pro Deporte y Recreación.

## CAPITULO II

### SERVICIO DE PARQUEADERO

**ARTÍCULO 337. CONCEPTO.** Consiste en el servicio prestado por el Municipio a través del parqueadero público Municipal, a los vehículos inmovilizados por la autoridad de tránsito Municipal, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen.

**ARTÍCULO 338. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Villagarzón. Normatividad: Ley 769 de 2002 y ley 962 de 2005.

**ARTÍCULO 339. SUJETO PASIVO.** Todos los propietarios de los vehículos inmovilizados por la autoridad de tránsito Municipal.

**ARTÍCULO 340. HECHO GENERADOR.** Es la inmovilización del vehículo por la autoridad de tránsito municipal en los casos a que se refiere código nacional de tránsito, consistente en suspender temporalmente su circulación por las vías públicas o privadas abiertas al público que sean conducidos al parqueadero público.



"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

CLASE DE VEHÍCULO	TARIFA POR DÍA O FRACCIÓN EN UVT
BICICLETA	0,0843
MOTOCICLETA	0,1965
AUTOMOVIL	0,4494
CAMPERO	0,4494
CAMIONETA	0,4494
CAMIONES	0,7021
BUS	0,7021
BUSETA	0,5439
MICROBUS	0,5439
VOLQUETA	0,7021
TRACTOCAMION	0,7021
MAQUINARÍA AGRÍCOLA	0,5439
MAQUINARIA INDUSTRIAL	0,5439
MOTOCARRO	0,3026
MOTOCICLO	0,3026

**PARÁGRAFO.** - Cuando el vehículo no sea llevado al parqueadero municipal y sea llevado a un parqueadero autorizado por la autoridad competente, el propietario del vehículo será el responsable del pago al administrador o al propietario del parqueadero por el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo. El agente de tránsito notificará al propietario o administrador del parqueadero autorizado.

**ARTÍCULO 341. RECAUDO DEL SERVICIO DE PARQUEADERO.** El propietario o poseedor infractor deberá consignar el valor de la tarifa correspondiente al servicio de parqueadero, en las cuentas bancarias que para el efecto designe el Municipio de Villagarzón.

### CAPITULO III

#### DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS DE CIRCULACIÓN MUNICIPAL

**ARTÍCULO 342. DEFINICIÓN RIFAS.** Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

**ARTÍCULO 343. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS.** Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros mediante autorización.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN CONCEJO MUNICIPAL	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

**ARTÍCULO 344. EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS.** Le corresponde al Municipio de Villagarzón.

**ARTÍCULO 345. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.** Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

**ARTÍCULO 346. RECURSOS PROVENIENTES DE LAS DIFERENTES MODALIDADES DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.** Le corresponde al Municipio de Villagarzón las rentas provenientes de los juegos promocionales operados en su jurisdicción, los recursos provenientes de juegos localizados, los derechos de explotación derivado de las apuestas hípicas, las rentas por concepto de explotación de los juegos novedosos y las rentas por los juegos novedosos, de conformidad con la Ley 1393 de 2010 art.22.

**ARTÍCULO 347. HECHO GENERADOR.** El hecho generador lo constituye la boleta de rifa que, de acceso o materialización al juego, así como los premios que se pagan o entregan a quienes participan en dichas rifas.

**ARTÍCULO 348. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Villagarzón.

**ARTÍCULO 349. SUJETO PASIVO.** Es Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa para el sorteo en la jurisdicción municipal.

**ARTÍCULO 350. BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por los derechos de explotación (Artículo 346 de este Acuerdo).

**ARTÍCULO 351. REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN.** El Alcalde municipal, podrá conceder permisos de operación de rifas exclusivamente en el territorio de su jurisdicción a quienes acrediten los siguientes requisitos:

- a) Ser mayores de edad y acreditar Certificado Judicial, si se trata de personas naturales.
- b) Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud deberá ser suscrita por el respectivo representante legal.
- c) Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales deberá suscribirse, garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la respectiva alcaldía, sea mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o sea mediante aval bancario.
- d) Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del municipio o distrito.
- e) Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La autoridad concedente podrá verificar en cualquier caso la existencia real del premio.
- f) Formulario de Solicitud, en el cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

“Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio...”

concedente del permiso considere necesarios, para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.

**ARTÍCULO 352. SORTEOS Y ENTREGA DE PREMIOS.** El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente. Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia al Municipio, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado para el aplazamiento.

La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro, de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la autoridad concedente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas

## CAPITULO IV

### DERECHOS DE INSTALACIÓN DE ANTENAS

**ARTÍCULO 353. DERECHOS DE INSTALACIÓN DE ANTENAS.** Cuando se trate de la instalación de antenas, elementos de radiocomunicación y otros similares, se liquidará el derecho de instalación, así:

- a) Instalación de antenas parabólicas: La instalación de antenas parabólicas se liquidará de acuerdo a su diámetro y con base en el siguiente rango:
- Hasta dos (2) metros: 46 UVT. Más 1.16 UVT vigentes por cobertura de barrio.
  - De dos a cinco (2 a 5) metros: 70 UVT. Más 1.16 UVT vigentes por cobertura de barrio.

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

- De más de 5 metros: 93 UVT. Más 1.16 UVT vigentes por cobertura de barrio.
- b) En la instalación de antenas para teléfonos celulares se cobrará 232 UVT vigentes, por antena.
- c) En la instalación de elementos verticales de radio comunicación y afines, se cobrará 232 UVT vigentes, por antena.

**ARTÍCULO 354. DERECHOS POR SERVICIO ANUAL DE ANTENAS.** El derecho anual por permanencia de las antenas parabólicas, de radio comunicación y de teléfonos celulares, tendrá una tarifa por año de:

- Hasta 2 mts cobertura de barrio: 23 UVT vigentes
- De 2 a 5 mts cobertura de barrio: 46 UVT vigentes
- Más De 5 mts cobertura de barrio: 70 UVT vigentes
- Para antenas de teléfonos celulares se cobrará por antena: 186 UVT.

## CAPITULO V

### OTRAS TASAS Y DERECHOS

**ARTÍCULO 355. VALOR DEL PAZ Y SALVO Y CERTIFICACIONES.** Establézcase el valor de los Paz y Salvos en (0.3 UVT) legal vigente por la expedición de paz y salvo y/o certificaciones. El contribuyente que requiera el paz y salvo o la certificación, previamente, debe consignar en las cuentas bancarias autorizadas el valor que se determine. El Paz y Salvo es un servicio de la administración central y un derecho de todo ciudadano, persona natural o jurídica que se le expide y se cobra según lo establecido en este artículo.

Los contribuyentes que realicen pagos por concepto de impuestos y de paz y salvos fuera de la jurisdicción del Municipio de Villagarzón, deberán asumir el valor por comisión de la consignación nacional e IVA.

**PARÁGRAFO 1.- EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVOS.** Es competente para firmar paz y salvos por concepto de impuesto, tasas y contribuciones, el funcionario que represente la Secretaría Financiera o quien este delegue. Los paz y salvos en materia tributaria solo se expedirán una vez se verifique el pago en el caso del impuesto predial y cuando quede en firme la declaración en el caso del impuesto de industria y comercio. La administración podrá a solicitud del interesado expedir la certificación de presentación y pago.

**PARÁGRAFO 2.- VIGENCIA DEL PAZ Y SALVO MUNICIPAL.** Todo paz y salvo de tributos expedido por el Municipio de Villagarzón, tendrá una vigencia de tres (03) meses contados a partir de la fecha de expedición.

**PARÁGRAFO 3.- PAZ Y SALVO PARA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y CONVENIOS.** Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos con el Municipio de Villagarzón y sus entidades descentralizadas del orden municipal, Concejo Municipal y Personería Municipal y entidades donde el Municipio Posea más del 50% en aportes, deberán encontrarse al día con el pago de los impuestos Municipales, para lo cual deberán presentar previamente ante la oficina de contratación el correspondiente paz y salvo actualizado o certificación actualizada.

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

**PARÁGRAFO 4.- TARIFAS ESPECIALES.** A efecto del valor de las certificaciones de uso de suelos, línea de paramento, zona de riesgo y declaración de construcción, las tarifas serán las siguientes:

DOCUMENTO	TARIFA EN UVT
Certificación de Uso de Suelos	1.5
Certificación Línea de Paramento	2
Certificación de Zona de Riesgo	0,85
Certificación de Declaración de Construcción	2

## CAPITULO VI

### CONTRIBUCIONES

#### CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

**ARTÍCULO 356. BASE LEGAL DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.** Art. 3 Ley 25 de 1921, ley 195 de 1936, Art. 234 Decreto Ley 1333 de 1986, ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997. La contribución de valorización es un gravamen real obligatorio decretado por el Municipio de Villagarzón, destinado a la construcción de una obra, plan o conjunto de obras de interés público que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles que se benefician con la ejecución de las mismas, por plan o conjunto de obras que por su ubicación, conveniencia de ejecución y posibilidades de utilización complementan los tratamientos de desarrollo o rehabilitación definidos en el plan de desarrollo vigente.

**ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN.** La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

- Es un gravamen real.
- Es obligatoria.
- Se aplica solamente sobre inmuebles.
- La obra que se realice debe ser de interés común.
- La obra debe ser ejecutada por el Municipio de Villagarzón o por una entidad de derecho público.

**ARTÍCULO 357. PLANES O CONJUNTO DE OBRAS.** La contribución de valorización se podrá distribuir ya sea por obras individualizadas, como por conjunto o planes de obras relacionadas entre sí que integren proyectos sectoriales.

**ARTÍCULO 358. ORDENAMIENTO DEL COBRO.** Corresponde a la administración Municipal de Villagarzón determinar cada una de las obras, planes o conjunto de obras que han de causar contribución de valorización, el sujeto pasivo de las mismas y la base gravable, y cuyas definiciones se encuentran en el presente Estatuto.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN CONCEJO MUNICIPAL	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

“Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio...”

**ARTÍCULO 359. HECHO GENERADOR.** La contribución de valorización tiene como hecho generador la obra, plan o conjunto de obras, que se ejecutan a través de dicho Sistema en el municipio de Villagarzón.

**ARTÍCULO 360. BASE GRAVABLE, LIQUIDACIÓN Y DISTRIBUCIÓN.** Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.

**PARÁGRAFO.** - Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

**ARTÍCULO 361. SUJETO ACTIVO.** La Contribución de Valorización se cobrará por el Municipio de Villagarzón, por las obras, planes o conjunto de obras de interés público que se construyan y que produzcan beneficio económico a la propiedad inmueble.

**ARTÍCULO 362. SUJETO PASIVO.** La obligación de pagar la contribución recae sobre quien tenga el derecho de dominio o sea poseedor de uno o varios inmuebles comprendidos dentro de la zona de influencia, al momento de quedar en firme la resolución distribuidora del gravamen.

Quando el inmueble pertenezca a diversos dueños sin comunidad de dominio entre ellos, se grabará a cada propietario en proporción al avalúo o coeficiente de la propiedad de la unidad de dominio. Pero si no fuere fácil establecer esta proporción, se grabará a todos los propietarios con el total de la contribución, entendiéndose que son solidarios en la obligación de pagarla.

Quando la propiedad esté en fideicomiso, la contribución se impondrá al fideicomisario. El derecho de servidumbre activa no se grabará separadamente, si no que se tendrá en cuenta para determinar la capacidad del predio dominante para absorber el beneficio.

**ARTÍCULO 363. SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.** Es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución de valorización como mecanismo de financiación total o parcial del mismo.

**ARTÍCULO 364. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN.** Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, las siguientes obras de interés público: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, pavimentación, construcción y remodelación de andenes, construcción de carreteras y en general toda obra o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o desarrollo urbano que produzca beneficio económico sobre la propiedad inmueble.

**PARÁGRAFO 1.-** Se consideran de interés público y causan contribución de valorización todas las obras de Interés Público e infraestructura urbana, suburbana y rural que se construyan en el Municipio para mejorar la calidad de vida de la comunidad y que produzcan beneficio a la propiedad inmobiliaria, tales como autopistas y avenidas; apertura, prolongación, ensanche, pavimentación y obras complementarias de toda clase de vías; puentes, plazas, plazoletas, parques y zonas verdes; renovación, reordenamiento y habilitación de sectores urbanos, servicios

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN CONCEJO MUNICIPAL	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

públicos a cargo del Municipio de Villagarzón, y en general, toda obra pública que genere una mejor utilización de la tierra. Estas obras se podrán ejecutar y cobrar la contribución de valorización, en forma individualizada o mediante planes de conjunto que comprendan varias obras dentro de un mismo sector.

**PARÁGRAFO 2.-** El Municipio de Villagarzón, podrá cobrar la contribución (es) de Valorización a su favor por obras ejecutadas por la Nación o el Departamento del Putumayo, a o cualquiera de las entidades descentralizadas de los niveles nacional, departamental, o municipal, dentro de su jurisdicción, previa autorización del Gobierno Nacional o Departamental o de las entidades descentralizadas, según el caso.

**ARTÍCULO 365. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN.** El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizará por la respectiva entidad del Municipio que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

**PARÁGRAFO.** - El Gobierno Municipal de Villagarzón designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio de Villagarzón.

**ARTÍCULO 366. PRESUPUESTO DE LA OBRA.** Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

**ARTÍCULO 367. AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS.** Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

**ARTÍCULO 368. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA.** Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

**ARTÍCULO 369. SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN.** Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio de VILLAGARZÓN podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

**ARTÍCULO 370. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.** La contribución de valorización se puede distribuir, antes, durante y después de ejecutada la obra, planes o conjunto de obras y dentro de los cinco (5) años siguientes a su terminación. Se entiende por terminada una obra cuando se entrega al uso o servicio de la comunidad.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN CONCEJO MUNICIPAL	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

“Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio...”

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

**ARTÍCULO 371. CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN.** En las obras que ejecute el Municipio de Villagarzón o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

**ARTÍCULO 372. ZONAS DE INFLUENCIA.** Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la Junta de Valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Oficina de Planeación o Valorización o aceptado por ésta.

**PARÁGRAFO 1.-** Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

**PARÁGRAFO 2.-** De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

**ARTÍCULO 373. AMPLIACIÓN DE ZONAS.** La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

**ARTÍCULO 374. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN.** Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

**ARTÍCULO 375. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES.** Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN CONCEJO MUNICIPAL	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

**ARTÍCULO 376. AVISO A LA SECRETARÍA FINANCIERA.** Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la secretaría de planeación o sección de valorización comunicará a la secretaría Financiera Municipal de Villagarzón y esta no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los paz y salvo por este concepto.

A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos, se avisará a la Secretaría Financiera Municipal de Villagarzón.

**ARTÍCULO 377. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.** El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor de tres (3) años a juicio de la Junta de Valorización.

**ARTÍCULO 378. PAGO SOLIDARIO.** La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nuevo propietario y por el propietario fiduciario.

**ARTÍCULO 379. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.** La Junta de Valorización, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este Estatuto, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

**PARÁGRAFO.** - El atraso en el pago efectivo de dos (2) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de Valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

**ARTÍCULO 380. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO.** La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la contribución de valorización.

**ARTÍCULO 381. MORA EN EL PAGO.** El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional para la mora en el pago de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**ARTÍCULO 382. TÍTULO EJECUTIVO.** La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

**PARÁGRAFO. - JURISDICCIÓN COACTIVA.** Una vez se firme el acto administrativo que impone las contribuciones, la Secretaría Financiera o a través de la oficina de recaudos o quién haga sus veces, adquiere el derecho de percibir las y el contribuyente asume la obligación de pagarla, si éste no cumple voluntariamente su obligación el cobro coactivo de la contribución por valorización se efectuará siguiendo los procedimientos especiales estipulados el Art. 241 del Decreto ley 1333 de 1986.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN CONCEJO MUNICIPAL	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

**ARTÍCULO 383. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DEVALORIZACIÓN.** Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 384. PAZ Y SALVO.** Un contribuyente está a paz y salvo por concepto de contribución de valorización cuando la ha cancelado totalmente o cuando está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización. En el certificado se hará constar expresamente qué número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

**ARTÍCULO 385. FACULTAD DE REGLAMENTACIÓN.** Autorizar al alcalde municipal para que reglamente los demás elementos constitutivos, procesos y procedimientos relativos a la implementación de la contribución de valorización.

## CAPITULO VII

### PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

**ARTÍCULO 386. ADOPCIÓN DE LA PLUSVALÍA.** Adóptese para el Municipio de Villagarzón la participación de plusvalía de conformidad con lo dispuesto en el art.82 de la Constitución Política, la cual se regirá por las disposiciones consagradas en el decreto 1333 de 1.986, Art. 73 y 74 ley 388 de 1997, decreto nacional 1599 de 1998 y demás normas complementarias que establecen las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, que generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

**ARTÍCULO 387. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la participación de la plusvalía es el Municipio de Villagarzón, a quien le corresponde a través de la Secretaría Financiera Municipal, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma.

**ARTÍCULO 388. SUJETO PASIVO.** Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística y construcción de obras de infraestructura en el Municipio de Villagarzón, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador. Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la Plusvalía el poseedor y propietario del predio. Así mismo, serán sujetos solidarios aquellos en cuyo favor se expidan licencias de parcelación, urbanización o construcción en cualquiera de sus modalidades.

**ARTÍCULO 389. HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE.** Constituyen hecho generador de la participación en plusvalía derivada de la acción urbanística de Villagarzón, las autorizaciones específicas, ya sea a destinar un inmueble a un uso más rentable o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada de acuerdo con lo estatuido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

- Establecimiento o modificación del régimen o a la zonificación o usos del suelo.
- La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN CONCEJO MUNICIPAL	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

- ocupación o de construcción o ambos a la vez.
- c) La ejecución de obras públicas previstas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.
  - d) La inclusión de suelo rural a suelo de expansión urbana o a la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
  - e) Acciones urbanísticas contempladas por el desarrollo de macroproyectos urbanísticos en términos de lo establecido en el artículo 114 de la Ley 388 de 1997.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan Básico de Ordenamiento, en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Señor Alcalde, podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, y liquidar la participación siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y en los decretos reglamentarios.

La base gravable está constituida por la diferencia entre los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas y los precios comerciales establecidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por los peritos técnicos autorizados por el Municipio al momento de la liquidación de la plusvalía.

**ARTÍCULO 390. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN Y CAUSACIÓN.** La tasa de participación en plusvalía será del treinta por ciento (30%) del mayor valor del inmueble por metro cuadrado en aquellos casos en que se decida su cobro en el correspondiente plan parcial.

Cuando sobre un mismo inmueble se produzca simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados cuando a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO 391. CAUSACIÓN, EXIGIBILIDAD Y COBRO.** La participación se causa a partir del momento en que quedan ejecutadas las decisiones administrativas que contienen las acciones urbanísticas establecidas en el artículo anterior cuando éstas generen un mayor valor de los predios beneficiarios y sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores.
- b) Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- c) Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble aplicable al cobro de la participación en la plusvalía.
- d) Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

**PARÁGRAFO 1.-** En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

**PARÁGRAFO 2.-** Para la expedición de las licencias o permisos, así, como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación de la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

**PARÁGRAFO 3.-** Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma será exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

**PARÁGRAFO 4.-** El municipio de Villagarzón exonerará del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de acuerdo con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 392. DETERMINACIÓN DE LA PLUSVALÍA.** Para efectos de la estimación y liquidación de la participación en plusvalía de que trata la Ley 388 de 1997, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) Aprovechamiento del suelo. Es el número de metros cuadrados de edificación autorizados por la norma urbanística en un predio;
- b) Cambio de uso. Es la autorización específica para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos bajo la norma anterior;
- c) Efecto de plusvalía. Es el incremento en el precio del suelo, resultado de las acciones urbanísticas de que tratan los artículos 74, 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.
- d) Índice de ocupación. Es la proporción del área de suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta y, se expresa por el cociente que resulta de dividir el área que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta por el área total del predio;
- e) Índice de construcción. Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y, se expresa por el cociente que resulta de dividir el área permitida de construcción por el área total de un predio.

**ARTÍCULO 393. DETERMINACIÓN DE LA PLUSVALÍA COMO RESULTADO DE LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL A LA EXPANSIÓN URBANA O DE LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO URBANO.** Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbano, el efecto plusvalía se determinará de acuerdo con el siguiente procedimiento.

- a) Se establecerá el precio comercial de cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geo- económicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que defina la nueva clasificación del suelo correspondiente.
- b) Una vez se aprueba el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asigne usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

“Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio...”

metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

- c) El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio referencia y el precio comercial antes de la acción urbanísticas, al tenor de lo establecido en los literales a) y b) de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

**ARTÍCULO 394. DETERMINACIÓN DE LA PLUSVALÍA COMO RESULTADO DEL CAMBIO DE USO.** Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geo económicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
- Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalentes al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
- El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los literales a) y b) de este artículo.

El efecto plusvalía, para cada predio individual, será igual al valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

**PARÁGRAFO 1.- DETERMINACIÓN DE LA PLUSVALÍA COMO RESULTADO DEL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO.** El efecto plusvalía resultado del mayor aprovechamiento del suelo. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará se acuerdo con el siguiente procedimiento:

- Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
- El número total de metros cuadrados que se estimaran como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación, se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación, se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo, antes y después de la acción generadora.
- El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

“Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio...”

**PARÁGRAFO 2.- CUANDO LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA OBEDEZCA A LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS PREVISTAS EN EL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL O EL INSTRUMENTO QUE LO DESARROLLE.** El mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras se estimará conforme a las siguientes reglas:

- a) El efecto plusvalía se estimará antes, durante o después de cumplidas las obras.
- b) El efecto plusvalía no estará limitado por el costo estimado o real de la ejecución de las obras.
- c) La administración mediante acto producido dentro de los 6 meses siguientes a la conclusión de las obras determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado de suelo, y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y demás normas que la reglamenten.

Para efectos de lo anterior, se establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de suelo antes de la realización de la obra respectiva en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias con características geoeconómicas homogéneas. Posteriormente se establecerán los nuevos precios comerciales por metro cuadrado de suelo luego de la ejecución de las obras. La diferencia entre estos dos precios será el efecto plusvalía. El monto total del efecto plusvalía para cada predio individual, será igual al mayor valor de metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación.

Cuando la administración municipal opte por calcular el efecto plusvalía antes o durante la ejecución de las obras, deberá revisar el cálculo una vez construidas éstas, dentro de un plazo no superior a seis (6) meses. La participación en plusvalía estimada inicialmente deberá ajustarse en función de los resultados de los avalúos realizados luego de la conclusión de las obras.

**ARTÍCULO 395. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA.** El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997.

De igual forma y para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del Plan de Ordenamiento Territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en el cual se concreten las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde solicitará se proceda estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas. Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde, el IGAC o la entidad correspondiente o el perito evaluador, contará con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad del funcionario o de funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la Administración municipal de Villagarzón podrá solicitar un nuevo peritaje que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo artículo.

**ARTÍCULO 396. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.** Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo precedente, el Alcalde municipal de Villagarzón, liquidará dentro de los cuarenta y cinco días (45)

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con la tarifa autorizada para el Impuesto Predial Unificado establecidas en este estatuto.

A partir de la fecha en que la administración municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el municipio de Villagarzón, así como a través de edicto fijado en la sede de la Alcaldía. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el código Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

**PARÁGRAFO.** - A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la Administración municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

**ARTÍCULO 397. REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.** Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión del mayor valor por metro cuadrado, la Administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 398. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN.** La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

- a) En dinero efectivo.
- b) Transfiriendo al municipio de Villagarzón una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
- c) El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

“Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio...”

- d) Reconociendo formalmente al municipio un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
- e) Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración municipal de Villagarzón acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
- f) Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 395 de este Estatuto acerca de la participación en plusvalía por ejecución de obra pública.

En los eventos de que tratan los literales b) y d) se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el literal f) se aplicará un descuento del diez (10%) del mismo.

**PARÁGRAFO.** - Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

**ARTÍCULO 399. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN.** El recaudo de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

- a) Compra de los predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
- b) Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- c) Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- d) Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- e) Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- f) Fomento de la creación cultural y al mantenimiento al patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudad declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

**PARÁGRAFO.** - El plan de Ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

**ARTÍCULO 400. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES.** La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

**PARÁGRAFO.** - En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

**ARTÍCULO 401. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE RECURSOS DE OBRAS PÚBLICAS.** Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las correspondientes autoridades municipales ejecutoras, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponda, conforme a las siguientes reglas:

- a) El efecto plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la Administración, Municipal de VILLAGARZÓN mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado, así como las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto.
- b) En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de qué trata el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 402. APLICACIÓN DE LA LEY 388 DE 1997.** En relación a los aspectos no regulados de manera expresa en el presente Capítulo, se aplicarán las normas contenidas en los artículos 73 a 90 de la Ley 388 de 1997 y las disposiciones reglamentarias vigentes sobre la materia.

## LIBRO SEGUNDO

### PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

#### CAPÍTULO PRELIMINAR

#### RÉGIMEN PROCEDIMENTAL PARA LA ADMINISTRACIÓN, DETERMINACIÓN, DISCUSIÓN, Y COBRO DE LOS TRIBUTOS, MULTAS Y DEMÁS RECURSOS MUNICIPALES.

El Artículo 59 de la ley 788 de 2002, establece que los Municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la Administración, determinación, discusión, cobro y devoluciones, a los Impuestos por ellos administrados. Así mismo, se aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas derechos y demás recursos Municipales.

Que los términos de aplicación de los citados procedimientos, se pueden disminuir y simplificar acorde con la Naturaleza de los tributos.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN CONCEJO MUNICIPAL	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

## CAPITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 403. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL.** La gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas es competencia de la Secretaría Financiera, a quien le corresponde la vigilancia y control de los tributos.

**ARTÍCULO 404. PRINCIPIO DE JUSTICIA.** Los funcionarios de la Secretaría Financiera, deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio de Villagarzón.

**ARTÍCULO 405. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.** Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Villagarzón, se utilizará el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, y en su defecto la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad.

**ARTÍCULO 406. NORMA GENERAL DE REMISIÓN.** Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Villagarzón conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos. En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaría Financiera del Municipio de Villagarzón cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

**PARÁGRAFO.** - En cualquier caso, si alguno de los artículos del LIBRO SEGUNDO de este Estatuto, no incluye norma procedimental, es ambiguo, difiere o es interpretado de manera diferente a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, siempre prima el Estatuto Tributario Nacional que es la norma general de remisión en el régimen de procedimiento tributario de este estatuto, de tal forma que ninguna disposición en este libro puede ser contraria a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 407. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN.** El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, puede actuar ante la Secretaría Financiera, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación. La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentar la identificación del contribuyente.

**PARÁGRAFO.** - Los contribuyentes menores adultos se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales, siempre y cuando se cumpla con lo preceptuado en el artículo 12 del Código de Comercio.

Serán aplicables, entre otros, los artículos 555, 556, 557, 558 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN CONCEJO MUNICIPAL	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

“Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio...”

**ARTÍCULO 408. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS.** La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, sino se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

**ARTÍCULO 409. AGENCIA OFICIOSA.** Solamente los abogados, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. Cuando intervenga el agente oficioso, el agenciado deberá ratificar su actuación, por escrito, dentro de los dos meses siguientes a la interposición del recurso o respuesta al requerimiento, so pena de que se tenga por no presentado.

**ARTÍCULO 410. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS.** Los escritos del contribuyente, responsable o agente retenedor, deberán presentarse ante la Secretaría Financiera Municipal, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional y del respectivo poder. El signatario que esté en otro municipio del país, podrá remitirlo previa autenticación del contenido y firma. Los términos para la autoridad competente, empezarán a correr el día siguiente de su recibo.

**ARTÍCULO 411. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, los jefes de Oficina, áreas o grupos, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

## CAPITULO II

### NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES

**ARTÍCULO 412. NORMA GENERAL DE REMISIÓN.** Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Villagarzón conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos. En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaría Financiera del Municipio de Villagarzón cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

**PARÁGRAFO.** - En cualquier caso, si alguno de los artículos del LIBRO SEGUNDO de este Estatuto, no incluye norma procedimental, es ambiguo, difiere o es interpretado de manera diferente a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, siempre prima el Estatuto Tributario Nacional que es la norma general de remisión en el régimen de procedimiento tributario de este estatuto, de tal forma que ninguna disposición en este libro puede ser contraria a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

“Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio...”

**ARTÍCULO 413. NOTIFICACIONES.** Para la notificación de los actos de la Administración tributaria Municipal serán aplicables las normas del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 414. DIRECCIÓN FISCAL.** La dirección fiscal de notificación preferente será el correo electrónico registrado por el contribuyente en el Registro Único Tributario (RUT) ante la DIAN, o en el Registro de Información Tributaria (RIT) ante el Municipio o en la Cámara de Comercio o en el Registro Único de Proponentes.

Así mismo, se considera dirección fiscal, la registrada o informada a la Secretaría Financiera por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, en su última declaración, o mediante formato oficial de cambio de dirección. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría Financiera u oficina respectiva, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría Financiera Municipal mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no ha sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

**ARTÍCULO 415. DIRECCIÓN PROCESAL.** Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente, responsable o agente retenedor señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

**ARTÍCULO 416. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES.** Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse atendiendo la normatividad establecida en el Estatuto Tributario Nacional, que es la norma de referencia.

**ARTÍCULO 417. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.** En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

### CAPÍTULO III

#### OBLIGACIONES FORMALES

**ARTÍCULO 418. NORMA GENERAL DE REMISIÓN.** Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Villagarzón conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos. En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaría Financiera del Municipio de Villagarzón cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

**PARÁGRAFO.** - En cualquier caso, si alguno de los artículos del LIBRO SEGUNDO de este Estatuto, no incluye norma procedimental, es ambiguo, difiere o es interpretado de manera diferente a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, siempre prima el Estatuto Tributario Nacional que es la norma general de remisión en el régimen

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN CONCEJO MUNICIPAL	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

“Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio...”

de procedimiento tributario de este estatuto, de tal forma que ninguna disposición en este libro puede ser contraria a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 419. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FORMALES.** Los contribuyentes, agentes retenedores y responsables del pago del tributo, deberán cumplir con las obligaciones formales señalados en la Ley, ordenanzas, acuerdos y decretos reglamentarios según el caso, personalmente o por medio de sus representantes legales o apoderados.

**ARTÍCULO 420. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR OBLIGACIONES FORMALES.** Deben cumplir las obligaciones formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- Los padres por sus hijos menores
- Los tutores y curadores por los incapaces
- Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho
- Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente.
- Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administren; a falta de aquellos, los comuneros que haya tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales. Los liquidadores por las sociedades en liquidación.
- Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

**ARTÍCULO 421. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.** Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella. Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

**ARTÍCULO 422. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES.** Quienes deban cumplir con las obligaciones formales de terceros responderán subsidiariamente por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**ARTÍCULO 423. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN.** Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN CONCEJO MUNICIPAL	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

**ARTÍCULO 424. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DECLARADO O LIQUIDADO.** Es obligación de los contribuyentes o responsables, pagar el impuesto que declaren o les liquide la Secretaría Financiera, dentro de los plazos señalados por la Ley, ordenanza, acuerdo, los decretos o resoluciones según el caso.

**ARTÍCULO 425. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.** Es obligación de los sujetos pasivos de los tributos presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

**ARTÍCULO 426. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN.** Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por Secretaría Financiera, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud.

**ARTÍCULO 427. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.** Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarlas será de un (1) mes contado a partir del mismo. Para lo cual deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto, y de no contarse con estos, mediante escrito que se dirija a la Secretaría Financiera.

**ARTÍCULO 428. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS.** Es obligación de los contribuyentes responsables y de terceros, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que la Secretaría Financiera ejecute, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos establecidos en este Estatuto, o en el Estatuto Tributario Nacional como norma de referencia.

**ARTÍCULO 429. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE.** Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría Financiera del Municipio de Villagarzón, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

**ARTÍCULO 430. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES.** Los responsables de impuestos Municipales, están en la obligación de comunicar a la Secretaría Financiera del Municipio de Villagarzón, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

**ARTÍCULO 431. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL.** Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones relacionadas, informes etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

## CAPITULO IV

### DECLARACIONES TRIBUTARIAS

**ARTÍCULO 432. NORMA GENERAL DE REMISIÓN.** Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN CONCEJO MUNICIPAL	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

“Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio...”

administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Villagarzón conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos. En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaría Financiera del Municipio de Villagarzón cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

**PARÁGRAFO.** - En cualquier caso, si alguno de los artículos del LIBRO SEGUNDO de este Estatuto, no incluye norma procedimental, es ambiguo, difiere o es interpretado de manera diferente a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, siempre prima el Estatuto Tributario Nacional que es la norma general de remisión en el régimen de procedimiento tributario de este estatuto, de tal forma que ninguna disposición en este libro puede ser contraria a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 433. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y RECIBOS DE PAGOS.** Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones y en los recibos de pago, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

**ARTÍCULO 434. PRESENTACIÓN EN FORMULARIOS OFICIALES.** Las declaraciones tributarias se presentarán en los formularios diseñados y adoptados por la Secretaría Financiera municipal.

**ARTÍCULO 435. RESERVA DE LAS DECLARACIONES.** La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surtan ante la Procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

**PARÁGRAFO.** - Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

**ARTÍCULO 436. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.** Las razones por las cuales las declaraciones se tienen por no presentadas, serán las mismas que se estipulan en el Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO.** - Las declaraciones en cero de RETEICA, no son de obligatorio cumplimiento, sin embargo, el agente retenedor debe remitir comunicación escrita firmada por representante legal, contador o revisor fiscal, informando la inexistencia de retenciones a título de ICA, cada vez que esto ocurra.

**ARTÍCULO 437. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** Las normas y el procedimiento a aplicar por los contribuyentes y el Municipio frente a las correcciones de las declaraciones, serán las mismas estipuladas en el Estatuto Tributario Nacional.

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

“Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio...”

**ARTÍCULO 438. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.** Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, al requerimiento especial o a su ampliación, que formule la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 439. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.** Los términos de firmeza de las declaraciones tributarias, serán los mismos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, que es la norma general de remisión.

**ARTÍCULO 440. PLAZOS, PAGO, LUGAR Y PRESENTACIÓN.** Los plazos para la presentación y pago de las declaraciones de impuestos se efectuarán según lo establecido en el calendario tributario Municipal para cada vigencia.

**PARÁGRAFO. - PAGO:** El pago de impuestos se realizará en las cuentas bancarias autorizadas por el Municipio. El Timbre, sello y fecha del banco, se tendrá como fecha de presentación y servirá como prueba de pago, siempre y cuando radique ante la Secretaría Financiera del Municipio la declaración y sus soportes oportunamente y en los términos establecidos en este estatuto.

**ARTÍCULO 441. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN.** Cuando la Secretaría Financiera lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en las declaraciones, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

**ARTÍCULO 442. FIRMA DE LAS DECLARACIONES.** Las declaraciones tributarias indicadas, deben estar firmadas por quien tenga el deber formal de declarar, es decir el Contribuyente o Representante Legal y el Contador o Revisor Fiscal, según corresponda.

## CAPÍTULO V

### DETERMINACIÓN OFICIAL DEL TRIBUTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

**ARTÍCULO 443. NORMA GENERAL DE REMISIÓN.** Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Villagarzón conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos. En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaría Financiera del Municipio de Villagarzón cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

**PARÁGRAFO. -** En cualquier caso, si alguno de los artículos del LIBRO SEGUNDO de este Estatuto, no incluye norma procedimental, es ambiguo, difiere o es interpretado de manera diferente a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, siempre prima el Estatuto Tributario Nacional que es la norma general de remisión en el régimen de procedimiento tributario de este estatuto, de tal forma que ninguna disposición en este libro puede ser contraria a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

**ARTÍCULO 444. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES.** Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

**ARTÍCULO 445. ESPIRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO.** Los funcionarios con funciones, atribuciones y deberes que cumplir en relación con los tributos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley y los acuerdos municipales ha querido que coadyuve con las cargas públicas del Municipio.

**ARTÍCULO 446. PRINCIPIOS APLICABLES.** Las situaciones que no puedan ser resueltas por la disposición de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario, del derecho administrativo, Código General del Proceso, y los principios generales del derecho.

**ARTÍCULO 447. COMPUTO DE LOS TERMINOS.** Los plazos o términos se contarán atendiendo lo establecido en Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 448. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.** Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría Financiera del Municipio de Villagarzón, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las oficinas o secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

**ARTÍCULO 449. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA FINANCIERA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.** La Secretaría Financiera tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes.
2. Diseñar, adoptar y establecer formularios y formatos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones de sus contribuyentes o responsables.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos por la Oficina de Recaudos y por la Secretaría Financiera Municipal de conformidad con el presente Estatuto.

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

“Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio...”

**ARTÍCULO 450. COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.** Es competente para proferir las actuaciones tributarias, el Secretario (a) Financiero (a), o el funcionario que se delegue mediante Decreto Municipal, de conformidad con la estructura orgánica y funcional. El Secretario (a) Financiero (a), podrá delegar las funciones a él asignadas, así como comisionar a los funcionarios de conformidad con la estructura orgánica y funcional establecida en el Municipio de Villagarzón.

**ARTÍCULO 451. COMPETENCIA FUNCIONAL DE FISCALIZACIÓN.** Corresponde a la Secretaría Financiera, las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

**ARTÍCULO 452. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LIQUIDACIÓN.** Corresponde a la Secretaría Financiera, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones.

**ARTÍCULO 453. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.** Corresponde a la Secretaría Financiera, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria. La Secretaría Financiera tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la Oficina de Recaudos.

**ARTÍCULO 454. INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN.** La Secretaría Financiera Municipal, podrá iniciar fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de sus funciones podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes.
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones.
- e) Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad, así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

**ARTÍCULO 455. CRUCE DE INFORMACIÓN.** La Administración Municipal a través de la Secretaría Financiera y obrando de conformidad con la autorización concedida en el artículo 63 de la Ley 55 de 1985, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- o viceversa, información sobre los datos de las actividades comerciales y la información económica suministrada en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, en materia de impuesto de renta y complementario, e impuesto al valor agregado (IVA).

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN CONCEJO MUNICIPAL	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

“Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio...”

**ARTÍCULO 456. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR.** Cuando la Secretaría Financiera tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, cumpliendo las normas de procedimiento establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

## CAPÍTULO VI

### LIQUIDACIONES OFICIALES

**ARTÍCULO 457. NORMA GENERAL DE REMISIÓN.** Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Villagarzón conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos. En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaría Financiera del Municipio de Villagarzón cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

**PARÁGRAFO.** - En cualquier caso, si alguno de los artículos del LIBRO SEGUNDO de este Estatuto, no incluye norma procedimental, es ambiguo, difiere o es interpretado de manera diferente a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, siempre prima el Estatuto Tributario Nacional que es la norma general de remisión en el régimen de procedimiento tributario de este estatuto, de tal forma que ninguna disposición en este libro puede ser contraria a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 458. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES.** Las liquidaciones oficiales son las establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 459. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.** La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Villagarzón y a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 460. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

## CAPITULO VII

### DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

**ARTÍCULO 461. NORMA GENERAL DE REMISIÓN.** Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Villagarzón conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos. En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

“Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio...”

Secretaría Financiera del Municipio de Villagarzón cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

**PARÁGRAFO.** - En cualquier caso, si alguno de los artículos del LIBRO SEGUNDO de este Estatuto, no incluye norma procedimental, es ambiguo, difiere o es interpretado de manera diferente a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, siempre prima el Estatuto Tributario Nacional que es la norma general de remisión en el régimen de procedimiento tributario de este estatuto, de tal forma que ninguna disposición en este libro puede ser contraria a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 462. RECURSOS TRIBUTARIOS.** Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones que impongan sanciones el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo los recursos a que tenga derecho según lo establecido en el régimen procedimental del Estatuto Tributario Nacional y en los tiempos que este dispone, ante la Secretaría Financiera Municipal.

**ARTÍCULO 463. REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.** El recurso de reconsideración debe reunir como mínimo, los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como agentes oficiosos.

**ARTÍCULO 464. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso. No será necesario presentar personalmente ante la Secretaría Financiera, el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

**ARTÍCULO 465. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.** En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

**ARTÍCULO 466. POSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS.** El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

**ARTÍCULO 467. ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN CONCEJO MUNICIPAL	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

“Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio...”

**ARTÍCULO 468. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO.** El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente o por edicto si pasado diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

**ARTÍCULO 469. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO.** Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO 470. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.** El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

**ARTÍCULO 471. TERMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** El funcionario competente de la Secretaría Financiera tendrá un plazo de un (01) Año para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de su interposición en debida forme.

**ARTÍCULO 472. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

**ARTÍCULO 473. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.** El silencio administrativo positivo, solo aplica en los casos previstos en la Ley y bajo el procedimiento que esta misma disponga para tal fin.

## CAPITULO VIII

### PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

**ARTÍCULO 474. NORMA GENERAL DE REMISIÓN.** Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Villagarzón conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos. En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaría Financiera del Municipio de Villagarzón cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

**PARÁGRAFO.** - En cualquier caso, si alguno de los artículos del LIBRO SEGUNDO de este Estatuto, no incluye norma procedimental, es ambiguo, difiere o es interpretado de manera diferente a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, siempre prima el Estatuto Tributario Nacional que es la norma general de remisión en el régimen de procedimiento tributario de este estatuto, de tal forma que ninguna disposición en este libro puede ser contraria a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 475. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.** Agotado el término probatorio, se preferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, en los términos previstos en el Estatuto Tributario Nacional.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN CONCEJO MUNICIPAL	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

## CAPITULO IX

### REGIMEN PROBATORIO

**ARTÍCULO 476. NORMA GENERAL DE REMISIÓN.** Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Villagarzón conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos. En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaría Financiera del Municipio de Villagarzón cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

**PARÁGRAFO.** - En cualquier caso, si alguno de los artículos del LIBRO SEGUNDO de este Estatuto, no incluye norma procedimental, es ambiguo, difiere o es interpretado de manera diferente a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, siempre prima el Estatuto Tributario Nacional que es la norma general de remisión en el régimen de procedimiento tributario de este estatuto, de tal forma que ninguna disposición en este libro puede ser contraria a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 477. REGIMEN PROBATORIO.** Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por el Municipio de Villagarzón, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este Capítulo, serán aplicables las contenidas en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 478. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto, en el Estatuto Tributario Nacional, o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

**PARÁGRAFO.** - La idoneidad de los medios de prueba, la oportunidad para allegar pruebas al expediente, las dudas provenientes de vacíos probatorios, la presunción de veracidad, y demás disposiciones del régimen probatorio que operen dentro del procedimiento tributario deberán ceñirse por los mismos señalados en el Estatuto Tributario del orden nacional.

### PRUEBA DOCUMENTAL

**ARTÍCULO 479. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA OFICINA DE TRIBUTOS.** Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

**ARTÍCULO 480. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.** El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 481. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN CONCEJO MUNICIPAL	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

“Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio...”

1. Cuando hayan sido autorizados por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.
4. Cuando sea presentado personalmente por el contribuyente.

## PRUEBA CONTABLE

**ARTÍCULO 482. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.** Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

**ARTÍCULO 483. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.** Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

**ARTÍCULO 484. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.** Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, cuando exista obligación.
- b) Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- c) Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- d) No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
- e) No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

**ARTÍCULO 485. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.** Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a ingresos, deducciones, exenciones especiales y otros que determinen tributos administrados por este municipio, exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

**ARTÍCULO 486. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.** Cuando se trate de presentar en la Secretaría Financiera pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

**ARTÍCULO 487. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES.** Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN CONCEJO MUNICIPAL	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

“Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio...”

**ARTÍCULO 488. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS.** Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

**ARTÍCULO 489. EXHIBICIÓN DE LIBROS.** El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Secretaría Financiera Municipal. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiese exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

**PARÁGRAFO.** - La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

**ARTÍCULO 490. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.** La obligación de presentarlos libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

#### INDICIOS Y PRESUNCIONES

**ARTÍCULO 491. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.** Los datos estadísticos producidos por la Secretaría Financiera Municipal, por el Departamento Administrativo Nacional de estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, cuya existencia haya sido probada.

**PARÁGRAFO.** - Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría Financiera sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación del impuesto, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, deducciones, impuestos descontables.

**ARTÍCULO 492. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.** Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos de industria y comercio y otros administrados por la administración municipal, dentro del proceso de determinación oficial previsto en el presente estatuto, y las previstas en el Título IV del libro V del Estatuto Tributario del orden Nacional, aplicando las presunciones de los siguientes artículos.

**ARTÍCULO 493. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS.** El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio, y otros administrados por esta administración, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes. La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos periodos. La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en el inciso anterior, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

**ARTÍCULO 494. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTA O PRESTACIÓN DE SERVICIOS.**

Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los periodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del periodo, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

**ARTÍCULO 495. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO.** Las presunciones para la determinación de ingresos, admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

**ARTÍCULO 496. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA.** Cuando el contribuyente omita la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Secretaría Financiera Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el periodo comprendido entre el último día del periodo gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida. Sin embargo, la liquidación del impuesto predial unificado y los demás tributos municipales, no podrá ser inferior a la liquidación del impuesto de la vigencia anterior incrementado con el IPC.

**INSPECCIONES TRIBUTARIAS**

**ARTÍCULO 497. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES.** En ejercicio de las facultades de fiscalización la Secretaría Financiera de Villagarzón podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes aún por fuera del territorio del Municipio de Villagarzón, de acuerdo a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional. Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un Contador Público o de un profesional idóneo.

**ARTÍCULO 498. AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA Y ACTA DE VISITA.** Para efectos de la inspección tributaria y/o de la visita, los funcionarios fiscalizadores deberán observar las siguientes reglas:

- a) Acreditar la calidad de visitador, mediante carnet expedido por la Secretaría Financiera y exhibir la orden de visita respectiva.
- b) Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y la norma técnica contable vigente, a fin de efectuar las confrontaciones pertinentes.
- c) Elaborar el acta de visita que debe contener como mínimo, la siguiente información:
  - Número de visita.
  - Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
  - Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
  - Fecha de iniciación de actividades.
  - Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras, que hayan ocurrido.
  - Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.
  - Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

“Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio...”

en la visita.

- Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante debidamente acreditado. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

**PARÁGRAFO.** - El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de quince (15) días contados a partir del siguiente día de la fecha de finalización de la visita.

## **CAPITULO X**

### **EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

**ARTÍCULO 499. NORMA GENERAL DE REMISIÓN.** Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Villagarzón conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos. En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaría Financiera del Municipio de Villagarzón cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

**PARÁGRAFO.** - En cualquier caso, si alguno de los artículos del LIBRO SEGUNDO de este Estatuto, no incluye norma procedimental, es ambiguo, difiere o es interpretado de manera diferente a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, siempre prima el Estatuto Tributario Nacional que es la norma general de remisión en el régimen de procedimiento tributario de este estatuto, de tal forma que ninguna disposición en este libro puede ser contraria a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 500. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** La obligación tributaria se extingue por:

1. La solución o pago.
2. La compensación.
3. La remisión.
4. La prescripción.
5. por la dación en pago.

**PARÁGRAFO.** - El ejecutivo reglamentará los requisitos para que proceda la dación en pago como forma de extinción de las obligaciones tributarias del Municipio de Villagarzón, toda vez que los bienes objetos de dación sean de interés público.

**ARTÍCULO 501. SOLUCIÓN O EL PAGO.** La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al fisco Municipal por concepto de impuestos, anticpos, recargos, intereses y sanciones.

**ARTÍCULO 502. REMISIÓN.** La Secretaría Financiera Municipal, podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

dejado bienes. Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

El Secretario (a) Financiero (a) Municipal, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los impuestos administrados por el municipio, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de 23 UVT vigentes para cada deuda, siempre que tengan al menos cinco (5) años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

**ARTÍCULO 503. COMPENSACIÓN.** Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable, o solicitar de la Administración Municipal su compensación con otros impuestos, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el periodo gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

**ARTÍCULO 504. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS.** Los proveedores, contratistas, servidores públicos municipales y las entidades públicas, solicitarán por escrito a la Secretaría Financiera el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el municipio les deba por concepto de suministros, contratos y otros. La Secretaría Financiera, procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor, contratista servidor público Municipal o entidad pública al municipio, descontando de las cuentas el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el municipio al proveedor, contratista, servidor público Municipal o entidad pública; y si el saldo es a favor del proveedor, contratista servidor público Municipal o entidad pública, el municipio efectuará el giro correspondiente a través de la Secretaría financiera, o de lo contrario el proveedor, contratista servidor público Municipal o entidad pública, cancelará la diferencia a favor del municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada, firmada por el Secretario (a) Financiero (a).

**PARÁGRAFO 1.-** Los cruces de cuentas y compensación se harán bajo el mismo rubro afectado tanto del contribuyente como del municipio donde la Secretaría Financiera realizará los actos administrativos correspondientes.

**PARÁGRAFO 2.-** Los proveedores y/o contratistas deberán presentar en la Secretaría Financiera, las cuentas de cobro con todos los soportes de Ley para poder hacer el respectivo cruce y deberán estar listas en tesorería para girar. Las cuentas que tengan más de dos vigencias se le dará certificación presupuestal por Déficit Fiscal; las cuentas para realizar el respectivo cruce no deberán tener más de cinco vigencias.

**ARTÍCULO 505. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** Serán competentes para resolver sobre la prescripción de la acción de cobro las Dependencias encargadas de recuperación de las obligaciones tributarias y no tributarias como pensiones, rentas (Secretaría Financiera), tránsito, gobierno, las derivadas de procesos

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN CONCEJO MUNICIPAL	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

contractuales (multas, saldos a favor del municipio y demás eventos), dependiendo de la Dependencia a cargo del asunto y, en cobro administrativo coactivo el secretario(a) financiero (a) municipal. El funcionario competente una vez analizada la petición mediante resolución podrá decretar la prescripción de acuerdo al Artículo 817 del E.T.N. y Ley 1066 de 2006.

La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente. La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora. La prescripción será decretada de Oficio o a petición de parte.

**ARTÍCULO 506. TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN.** La acción de cobro prescribe en los términos señalados en el Estatuto Tributario Nacional y las demás leyes y normas aplicables a las obligaciones que tengan las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, uniones temporales o consorcios o cualquier forma de colaboración empresarial y en general quienes deban cumplir con el pago de lo señalado en este estatuto.

**ARTÍCULO 507. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.** El término de la prescripción se interrumpe por lo señalado en el Estatuto Tributario Nacional y en lo señalado en las demás leyes y normas dependiendo del tipo de obligación.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente de la notificación del acto administrativo que determine la interrupción.

**ARTÍCULO 508. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

## CAPITULO XI

### DEVOLUCIONES

**ARTÍCULO 509. NORMA GENERAL DE REMISIÓN.** Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Villagarzón conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos. En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaría Financiera del Municipio de Villagarzón cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

**PARÁGRAFO.-** En cualquier caso, si alguno de los artículos del LIBRO SEGUNDO de este Estatuto, no incluye norma procedimental, es ambiguo, difiere o es interpretado de manera diferente a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, siempre prima el Estatuto Tributario Nacional que es la norma general de remisión en el régimen de procedimiento tributario de este estatuto, de tal forma que ninguna disposición en este libro puede ser contraria a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 510. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución. La administración municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias y aduaneras, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor establecidos en el Estatuto Tributario del Orden Nacional.

**ARTÍCULO 511. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.** Corresponde a la Secretaría Financiera, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior. Corresponde a la misma, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de su competencia.

**PARÁGRAFO.** - La Secretaría Financiera, mediante acto administrativo, establecerá el procedimiento de la solicitud de la devolución.

## CAPITULO XII

### REGIMEN SANCIONATORIO ASPECTOS GENERALES

**ARTÍCULO 512. NORMA GENERAL DE REMISIÓN.** Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Villagarzón conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos. En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaría Financiera del Municipio de Villagarzón cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

**PARÁGRAFO.** - En cualquier caso, si alguno de los artículos del LIBRO SEGUNDO de este Estatuto, no incluye norma procedimental, es ambiguo, difiere o es interpretado de manera diferente a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, siempre prima el Estatuto Tributario Nacional que es la norma general de remisión en el régimen de procedimiento tributario de este estatuto, de tal forma que ninguna disposición en este libro puede ser contraria a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 513. FACULTAD DE IMPOSICIÓN.** La Secretaría Financiera directamente a través de la Oficina de Recaudos está facultada para imponer las sanciones de que trata este Estatuto.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN CONCEJO MUNICIPAL	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

**ARTÍCULO 514. FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES.** Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente.

**ARTÍCULO 515. SANCIÓN MINIMA.** El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella o la administración municipal, será equivalente a la sanción Mínima Vigente establecida para Impuestos Nacionales de conformidad al Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 516. INTERESES DE MORA.** Sin perjuicio de la liquidación de las sanciones correspondientes por parte del contribuyente u obligado o por la imposición por parte de la administración, se debe liquidar los intereses moratorios a que haya lugar, atendiendo.

### CAPITULO XIII

#### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

**ARTÍCULO 517. NORMA GENERAL DE REMISIÓN.** Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Villagarzón conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos. En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaría Financiera del Municipio de Villagarzón cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

**PARÁGRAFO.** - En cualquier caso, si alguno de los artículos del LIBRO SEGUNDO de este Estatuto, no incluye norma procedimental, es ambiguo, difiere o es interpretado de manera diferente a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, siempre prima el Estatuto Tributario Nacional que es la norma general de remisión en el régimen de procedimiento tributario de este estatuto, de tal forma que ninguna disposición en este libro puede ser contraria a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 518. PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO.** Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones a favor del Municipio de Villagarzón, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el Estatuto Tributario Nacional y las demás leyes o normas que lo complementen.

**PARÁGRAFO.** - La Secretaría Financiera será la encargada de adelantar el cobro coactivo, a través del Secretario (a) Financiero (a) Municipal o del funcionario a quien esta dependencia delegue. La Secretaría Financiera, mediante acto administrativo, podrá determinar el procedimiento para el cobro coactivo.

**ARTÍCULO 519. COMPETENCIA PARA EL COBRO.** Para exigir el cobro de las obligaciones previstas en el artículo anterior, será competente el Secretario (a) Financiero (a) Municipal.

**PARÁGRAFO.** - Los funcionarios competentes para el cobro tendrán amplias facultades de investigación de bienes de propiedad del deudor, en los mismos términos que establece el ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 29/11/2021	
		Acuerdo N° 012	

“Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio...”

### DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 520. APROXIMACIÓN DE VALORES.** Los resultados que resulten de las tarifas aplicadas en este estatuto se aproximarán al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

**ARTÍCULO 521. VACIO JURÍDICO.** Todo vacío jurídico y de interpretación que pueda presentarse en este estatuto, se solucionará en principio con lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional. De no resolverse, se hará de conformidad a la Jurisprudencia y normas superiores del Estatuto Tributario Nacional, reformas y reglamentaciones vigentes y la norma que autoriza el hecho generador.

**ARTÍCULO 522. INCORPORACIÓN DE NORMAS.** Las normas Nacionales que modifiquen los valores absolutos y las disposiciones normativas del orden Nacional en materia tributaria que no se contemplen en el presente estatuto, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

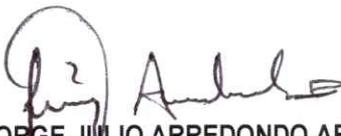
**ARTÍCULO 523. FACULTAD.** La administración municipal reglamentará la jurisdicción coactiva a través del manual de cartera.

**ARTÍCULO 524. PRELACIÓN DE CREDITOS FISCALES.** Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece dentro de la prelación de créditos.

**ARTÍCULO 525. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y publicación, deroga los artículos 46 y 57 del acuerdo 021 de 2004 y en su totalidad los acuerdos 019 de 2020, 003 de 2021 y 007 de 2021 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2022.

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el recinto del Concejo Municipal de Villagarzón, a los (29) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

  
**JORGE JULIO ARREDONDO ARDILA**  
 Presidente Concejo Municipal

  
**OMAYRA OSORIO CASTELLANOS**  
 Secretaria General

... trabajamos con Calidad Humana, Social y Empresarial”

Página 141 | 141

Barrio Centro Calle 2 Carrera 5– Piso 2 Telefax (098) 4284197 Villagarzón (P)  
 Correo electrónico concejo@villagarzon-putumayo.gov.co  
 Código postal urbano: 861080 Código postal rural: 861088

*Jorge Julio Arredondo A.*  
 Presidente Concejo Municipal  
 Villagarzón - Putumayo  
 2021  




**LA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAGARZÓN  
PUTUMAYO**

**CERTIFICA:**

Que el Acuerdo N° 012 de noviembre 29 de 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA LOS ARTICULOS 46 Y 57 DEL ACUERDO 021 DE 2004 Y EN SU TOTALIDAD EL ACUERDO 019 DEL 2020, ACUERDO 003 DEL 2021 Y ACUERDO 007 DEL 2021 Y SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZON PUTUMAYO", fue aprobado en sus debates reglamentarios de ley, en sesiones celebradas los días:

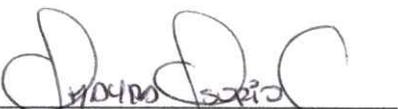
PRIMER DEBATE: NOVIEMBRE 16 DE 2021.  
SEGUNDO DEBATE: NOVIEMBRE 29 DE 2021.

La Secretaria,

  
**OMAYRA OSORIO CASTELLANOS**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

La Secretaria del Honorable Concejo Municipal, pasa el presente acuerdo al Despacho del Señor Alcalde Municipal para su correspondiente sanción.

  
**OMAYRA OSORIO CASTELLANOS**



## CONSTANCIA DE ENTREGA

La secretaria General del Concejo Municipal de Villagarzón, hace entrega del Acuerdo N° 012 de noviembre 29 de 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA LOS ARTICULOS 46 Y 57 DEL ACUERDO 021 DE 2004 Y EN SU TOTALIDAD EL ACUERDO 019 DEL 2020, ACUERDO 003 DEL 2021 Y ACUERDO 007 DEL 2021 Y SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZON PUTUMAYO", con el fin de ser sancionado, ya que fue aprobado por el Honorable Concejo Municipal en sus debates reglamentarios de ley.

Consta de:

QUINIENTOS VEINTICINCO (525) ARTICULOS.  
CIENTO CUARENTA Y UN (141) FOLIOS.

**OMAYRA OSORIO CASTELLANOS**  
Secretaria General Concejo

## DESPACHO

Por lo anterior, doy fe de recibido el día 6 del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AMANDA LUCY BRAVO PIPICANO**  
Secretaria Ejecutiva Despacho Alcalde



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO  
MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN  
NIT. 800054249-0



Despacho Municipal

Villagarzón, 26 de diciembre de 2016

En la fecha recibo de parte del Honorable Concejo Municipal de Villagarzón, el Acuerdo N° 030 del 23 de diciembre de 2016 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO N° 019 DEL 2014 DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

Pasa al Despacho del señor alcalde para su sanción.

AMANDA LUCY BRAVO PIPICANO  
Secretaría Ejecutiva del Despacho

Villagarzón, 27 de diciembre de 2016

En la fecha el Alcalde Municipal recibe de parte de la Secretaria Ejecutiva del Despacho para su respectiva sanción el Acuerdo N° 030 del 23 de diciembre de 2016 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO N° 019 DEL 2014 DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

Sancionado.

JHON EVER CALDERON VALENCIA  
Alcalde Municipal



**DIOS BENDIGA A VILLAGARZÓN**

Palacio municipal calle 2 No. 5-14  
[www.villagarzon-putumayo.gov.co](http://www.villagarzon-putumayo.gov.co)  
código postal urbano 861080

Conmutador (8) 4284213  
[despacho@villagarzon-putumayo.gov.co](mailto:despacho@villagarzon-putumayo.gov.co)  
código postal rural 861087- 861088





Despacho Municipal

## PUBLICACION

FECHA: 28 DE DICIEMBRE DEL 2016

En previsión de lo establecido en el inc. 2° del artículo 43 de la Ley 57/85, se surte la publicación del ACUERDO N° 030 del 23 de diciembre de 2016 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO N° 019 DEL 2014 DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZON DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO" Mediante fijación en lugar visible al Público por el término de 5 días hábiles Son las 8:00 a.m.

Funcionario responsable

## CONSTANCIA DE DESFIJACION.

FECHA: 03 DE ENERO DEL 2017

En la fecha se desfija ACUERDO N° 030 del 23 de diciembre de 2016 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO N° 019 DEL 2014 DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZON DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO" el cual permaneció fijado en lugar visible al público durante los días 28, 29, 30, 31 de diciembre, 01, 02 y 03 de enero del 2017, son las 5:30 p.m.

No fueron días hábiles 31 Dic. y 1 de enero 2017.

Funcionario responsable



**DIOS BENDIGA A VILLAGARZÓN**

Palacio municipal calle 2 No. 5-14  
[www.villagarzon-putumayo.gov.co](http://www.villagarzon-putumayo.gov.co)  
código postal urbano 861080

Conmutador (8) 4284213  
- [despacho@villagarzon-putumayo.gov.co](mailto:despacho@villagarzon-putumayo.gov.co)  
código postal rural 861087- 861088



	<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZON</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 23/12/2016	
		Acuerdo N° 030	

"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

Pág. 1 de 9

**ACUERDO N° 030**  
(Diciembre 23 de 2016)

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO NO 019 DEL 2014 DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO**

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política; la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Ley 1430 de 2010, la Ley 1450 de 2011 y la Ley 1551 de 2012, y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante el acuerdo 019 de diciembre de 2014 se compiló, adicionó y actualizó la norma sustantiva, sancionatoria y procedimental aplicable a los ingresos tributarios y otras rentas del Municipio de Villagarzón departamento del Putumayo.

Que es atribución del alcalde de conformidad con el artículo 315 de la Carta Política, numeral 5, "*Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio*".

Que es atribución del Concejo Municipal en concordancia con el Numeral 4 del artículo 311 de la Constitución Política "*Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales*."

Que es atribución del Concejo Municipal de conformidad con el numeral 6 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994<sup>1</sup> "*Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley*."

Que se hace necesario realizar modificaciones al acuerdo que conforma el código de rentas del Municipio de Villagarzón Putumayo, con el fin de garantizar a la Administración Municipal un mayor control de los recaudos y a los contribuyentes una mejor orientación de sus obligaciones tributarias.

Que se hace necesario incluir reglamentaciones y aclaraciones no incluidas en el respectivo acuerdo y efectuar el ajuste normativo de los impuestos territoriales, encaminados al cumplimiento de la Ley 617 de 2000.

Que la Constitución Política impone la obligatoriedad a los Municipios de administrar en debida forma los recursos con que cuenta, y de establecer los Tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones en el marco de la Ley.

<sup>1</sup> Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

... trabajamos con Calidad Humana, Social y Empresarial"

*Diego Hernán Soto*  
 Presidente Concejo Mpal  
 Villagarzón - Putumayo  
 2016



"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

Pág. 2 de 9

Que el Alcalde es competente para presentar ante el Honorable Concejo Municipal y en los periodos de sesiones señaladas por la Ley, los proyectos de Acuerdo para su estudio, discusión y aprobación.

Por lo expuesto anteriormente,

**ACUERDA**

**ARTÍCULO 1:- modifíquese el artículo 47 del Acuerdo 019 de 2014 el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 47.-ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS.-** Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:

CÓDIGO	DESCRIPCION	TARIFA
<b>ACTIVIDAD INDUSTRIAL</b>		
101	Actividad Industrial del régimen simplificado	3x1000
102	Demás actividades Industriales	5x1000

CÓDIGO	DESCRIPCION	TARIFA.
<b>ACTIVIDAD COMERCIAL</b>		
201	Actividad comercial del régimen simplificado	3x1000
202	Actividades comerciales del régimen común domiciliado	5x1000
203	Actividad del régimen común ocasional	10x1000
204	Actividades comerciales grandes contribuyentes y regimenes especiales	10x1000

... trabajamos con Calidad Humana, Social y Empresarial"

*Diego Hernán Sánchez*  
Presidente Concejo Mpal.  
Villagarzón - Putumayo  
2016



"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

Pág. 3 de 9

CÓDIGO	DESCRIPCION	TARIFA.
<b>ACTIVIDADES DE SERVICIOS</b>		
301	Actividad de servicios del régimen simplificado	3x1000
302	Actividades de servicios del régimen común domiciliado	5x1000
303	Actividad de servicios del régimen común ocasional	10x1000
304	Actividad de servicios grandes contribuyentes y regímenes especiales	10x1000

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
<b>ACTIVIDAD FINANCIERA</b>		
401	Corporaciones de ahorro y vivienda	3X1000
402	Demás entidades financieras	5X1000

**ARTÍCULO 2:- Modifíquese el Artículo 57 del Acuerdo 019 de 2014 el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 57.-ANTICIPO DEL IMPUESTO<sup>2</sup>.**- Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio clasificados como Régimen Común por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- o por la Secretaría Financiera del Municipio de Villagarzón están obligados a pagar por concepto de Anticipo del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros del año siguiente al gravable, los siguientes porcentajes:

<sup>2</sup>Ley 43 de 1987

... trabajamos con Calidad Humana, Social y Empresarial"

*Diego Hernán Álvarez*  
Presidente Concejo Mpal.  
Villagarzón - Putumayo  
2016



"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

Pág. 4 de 9

Régimen Común No Domiciliado: - del cuarenta por ciento 40%.

Régimen Común Domiciliado:- del cinco por ciento 5%

Para determinar la base del anticipo, al total del impuesto de industria y comercio del año gravable, o al promedio de los dos (2) últimos años a opción del contribuyente, se aplica el porcentaje previsto en el inciso anterior o el estipulado en resolución debidamente motivada. Del resultado obtenido se descuentan las retenciones en la fuente que le practicaron por concepto del Impuesto de Industria y Comercio en el respectivo año fiscal y el resultado de esta operación será el valor del anticipo a pagar. (Si el resultado es negativo el valor del anticipo será cero (0))

**Parágrafo 1:** A los contribuyentes del régimen simplificado no se les aplicará lo que se estipula en este artículo.

**Parágrafo 2:** A los contribuyentes clasificados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- o por la Secretaría Financiera del Municipio de Villagarzón Putumayo, no le es aplicable lo estipulado en este artículo.

**ARTÍCULO 3.- Modifíquese el artículo 62 del acuerdo 019 el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 62.- AGENTES Y OBLIGACIONES DE RETENCION.-** Las personas naturales, jurídicas privadas, las entidades Públicas, los Consorcios y Uniones Temporales con domicilio o sin domicilio en el Municipio de Villagarzón (Putumayo) que sean clasificados como contribuyentes del régimen común, o como contribuyentes de régimen especial, o como grandes contribuyentes por la DIAN; o que pertenezcan al régimen común, o régimen gran contribuyente o régimen especial adoptado por la Secretaría Financiera del Municipio de Villagarzón (Putumayo), están obligadas a efectuar retención sobre el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, para todos los pagos o abonos a cuenta que constituyan, para quien los percibe independientemente del régimen a que estén sometidos, ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios que están sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio.

**Parágrafo 1.-** Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravadas prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio por personas naturales o jurídicas no domiciliadas o residenciadas en Municipio de Villagarzón (Putumayo).

**Parágrafo 2.-** El agente retenedor observará lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional para los grandes contribuyentes.

... trabajamos con Calidad Humana, Social y Empresarial"



"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

Pág. 5 de 9

**ARTÍCULO 4.- Modifíquese el Artículo 105 del Acuerdo 019 de 2014 el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 105: - TARIFAS:-** Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán las siguientes:

Pasacalles	Dos (2) UVT, por mes o fracción
La publicidad exterior visual con área igual o superior a 8 M2 y hasta 24 M2	Pagará la suma equivalente a 4 UVT, por mes o fracción de mes
La publicidad exterior con área superior a 24 M2 y hasta 48 M2	Pagará la suma equivalente a 6 UVT, por mes o fracción de mes
Por cada aviso que incorpore tecnología electrónica, digital o similar.	Ocho (8) UVT por mes o fracción de mes.
Murales	Una (1) UVT por metro cuadrado por mes o fracción de mes.
Por la propaganda que se hiciere por medio de pregones con altavoces o sin ellos, exhibiciones o proyecciones, carteles móviles en las vías y plazas públicas	Cuatro (4) UVT por día o fracción.
Por la publicidad exterior visual que se coloque en los sitios aledaños a las carreteras del municipio por medio de vallas, de que trata la Ley 140/94	Seis (6) UVT por metro cuadrado por mes o fracción.
Pago de otra publicidad y/o en general de conformidad a la reglamentación que se adopte.	Una (1) UVT por metro cuadrado por mes o fracción de mes

... trabajamos con Calidad Humana, Social y Empresarial"



"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

Pág. 6 de 9

**ARTÍCULO 5.-** Modifíquese el Artículo 150 del Acuerdo 019 de 2014 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 150.-TARIFAS.-** Las tarifas del impuesto de Delineación Urbana serán las siguientes:

LICENCIA DE URBANIZACION	
VIVIENDA DE INTERES SOCIAL	0,012 UVT * M2
VIVIENDA COMERCIAL	0,024 UVT * M2
LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ( APLICA PARA TODAS LAS MODALIDADES)	
PARA VIVIENDA	
ESTRATO 1	0,055 UVT * M2
ESTRATO 2	0,061 UVT * M2
ESTRATO 3	0,090 UVT * M2
PARA ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS	
DE 1 M2 A 1000 M2	0,10 UVT * M2
MAS DE 1000M2	0,12 UVT * M2
PARA ESTABLECIMIENTOS INSTITUCIONALES	
DE 1M2 A 1000M2	0,10 UVT * M2
MAS DE 1000M2	0,13 UVT * M2
LICENCIA DE PARCELACIÓN	
SUELO RURAL	0,07 UVT * M2
SUELO SUB URBANO	0,09 UVT * M2
LICENCIA DE SUBDIVISION DE PREDIOS	
SUBDIVISION RURAL	0,012 UVT * M2
SUBDIVISION URBANA	0,024 UVT * M2
RELOTEO	0,024 UVT * M2
OCUPACION DEL ESPACIO PÚBLICO	
DE 1M2 HASTA 50 M2 O LINEALES ENTRE 1 Y 10 DIAS	1 UVT
DE 51 M2 HASTA 100 M2 O LINEALES ENTRE 1 Y 3 DIAS	4 UVT
DE 1M2 HASTA 50 M2 O LINEALES DE DIEZ (10) DIAS EN ADELANTE POR MES O FRACCION DE MES	4 UVT
DE 51 M2 HASTA 100 M2 O LINEALES DE TRES (3) DIAS EN ADELANTE POR MES O FRACCION DE MES	10 UVT
DE 101 A 200 M2 O LINEALES MES O FRACCION	20 UVT
MAS DE 201 M2 O LINEALES MES O FRACCION	30 UVT
CIERRE TOTAL DE LA VIA DE 1 A 3 DIAS	4 UVT
CIERRE TOTAL DE LA VIA DE 4 A 6 DIAS	7 UVT
CIERRE TOTAL DE LA VIA DE 7 A 10 DIAS	10 UVT
CIERRE TOTAL DE LA VIA SUPERIOR A 10 DIAS	20 UVT

... trabajamos con Calidad Humana, Social y Empresarial"

	<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZON</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 23/12/2016	
		Acuerdo N° 030	

"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

Pág. 7 de 9

**Parágrafo 1:-** El valor mínimo a cancelar por las licencias en las diferentes modalidades no podrá ser inferior a 2.5 UVT.

**ARTÍCULO 6.-Modifíquese el Artículo 160 del Acuerdo 019 de 2014 el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 160.- HECHO GENERADOR.-** Constituye el hecho generador de la obligación de pagar la **Estampilla para el bienestar del adulto mayor** la celebración de contratos y sus adiciones que se celebren, con el Municipio de Villagarzón, sus entidades descentralizadas del orden Municipal, Concejo, Personería Municipal y entidades donde el Municipio posea más del 50% de Aportes.

**ARTÍCULO 7:- Modifíquese el Artículo 161 del Acuerdo No 019 de 2014 el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 161.- BASE GRAVABLE.-** La base gravable para calcular el valor de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en el Municipio de Villagarzón: el valor del contrato y el de la respectiva adición si la hubiere, antes de IVA.

**ARTÍCULO 8.- Modifíquese el Artículo 167 del Acuerdo 019 de 2014 el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 167.- EXENCIONES.-** Están exentos del pago de estampilla las exenciones ordenadas por la ley, y los que se relacionan:

Contratos o convenios interadministrativos, - Contratos de empréstito, - Contratos de Cesión gratuita o donaciones a favor del Municipio, sus entidades descentralizadas, concejo y personería, -Contratos o convenios celebrados con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, - Contratos o convenios suscritos con entidades públicas en general, -Contratos de empréstitos y contratos celebrados para el otorgamiento de créditos o subsidios de vivienda, - Contratos de cooperación o de asociación, siempre y cuando el valor del aporte por parte de la entidad cooperante o asociado sea igual o superior al cincuenta por ciento del valor del contrato - Contratos con Juntas de Acción Comunal, -Contratos con organizaciones sin ánimo de lucro, siempre y cuando cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 19 del Estatuto Tributario Nacional, - Contratos de prestación de servicios iguales o menores a seis (06) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes.

**ARTÍCULO 9.- Modifíquese el Artículo 170 del Acuerdo 019 de 2014 el cual quedará así:**

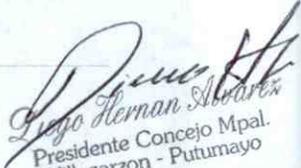
**ARTÍCULO 170.- HECHO GENERADOR.-** Constituye el hecho generador de la obligación de pagar la **Estampilla Procultura** la celebración de contratos y sus adiciones que se celebren, con el Municipio de Villagarzón, sus entidades descentralizadas del orden Municipal, Concejo, Personería Municipal y entidades donde el Municipio posea más del 50% de aportes.

**ARTÍCULO 10.- Modifíquese el Artículo 173 del Acuerdo 019 de 2014 el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 173.- TARIFA.** -Establecer las siguientes tarifas para aplicar al valor total de los contratos y sus adiciones que celebren el Municipio de Villagarzón, sus entidades descentralizadas del orden Municipal, Concejo, Personería Municipal y entidades donde el Municipio posea más del 50% de Aportes así:

... trabajamos con Calidad Humana, Social y Empresarial"

Barrio Centro Calle 2 Carrera 5- Piso 2 Telefax (098) 4284197 Villagarzón (P)  
 Correo electrónico concejo@villagarzon-putumayo.gov.co  
 Código postal urbano: 861080 Código postal rural: 861088

  
 Hugo Hernán Álvarez  
 Presidente Concejo Mpal.  
 Villagarzón - Putumayo  
 2016

	<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZON</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 23/12/2016	
		Acuerdo N° 030	

"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

Pág. 8 de 9

TARIFA	APLICACIÓN
0.5%	Contratos de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión, celebrados bajo la modalidad de Contratación Directa
1.5%	Contratos de: Obra, Consultoría, Interventoría, Suministro, Compraventa, Prestación de Servicios, Arrendamiento; Convenios de Cooperación y de Asociación.

**ARTÍCULO 11.- Modifíquese el Artículo 174 del Acuerdo 019 de 2014 el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 174.- EXENCIONES.-** Están exentos del pago de estampilla las exenciones ordenadas por la ley, y los que se relacionan:

Contratos o convenios interadministrativos, - Contratos de empréstito, - Contratos de Cesión gratuita o donaciones a favor del Municipio, sus entidades descentralizadas, Concejo y Personería, - Contratos o convenios celebrados con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, - Contratos o convenios suscritos con entidades públicas en general, - Contratos de empréstitos y contratos celebrados para el otorgamiento de créditos o subsidios de vivienda, - Contratos de cooperación o de asociación, siempre y cuando el valor del aporte por parte de la entidad cooperante o asociado sea igual o superior al cincuenta por ciento del valor del contrato - Contratos con Juntas de Acción Comunal, - Contratos con organizaciones sin ánimo de lucro, siempre y cuando cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 19 del Estatuto Tributario Nacional, - Contratos de prestación de servicios iguales o menores a seis (06) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes.

**ARTICULO 12:-** Adiciónese al Artículo 11 del Acuerdo 019 de 2014, el concepto de OTROS INGRESOS como Renta Vigente del Municipio de Villagarzón Putumayo

#### OTROS INGRESOS

23. Capítulo I:- Arrendamientos

**ARTICULO 13:- Arrendamientos:- Definición:-** el arrendamiento de un bien inmueble, es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce del bien inmueble, total o parcialmente, y la otra a pagar un precio por este goce.

**ARTICULO 14:- Renta de Arrendamiento:-** El Precio mensual del arrendamiento será fijado por las partes en moneda legal. El precio mensual mínimo que se cobrará será del uno por ciento (1%) del Avalúo del IGAC, del bien inmueble o de la parte que se de en arriendo.

**Parágrafo 1 :-** El secretario (a) Financiero (a) podrá establecer mediante resolución debidamente motivada porcentajes superiores al citado anteriormente, teniendo en cuenta la ubicación y el uso que se le dará al bien inmueble.

... trabajamos con Calidad Humana, Social y Empresarial"

Barrio Centro Calle 2 Carrera 5- Piso 2 Telefax (098) 4284197 Villagarzón (P)  
 Correo electrónico concejo@villagarzon-putumayo.gov.co  
 Código postal urbano: 861080 Código postal rural: 861088

*Diego Herman Alvarez*  
 Presidente Concejo Mpal.  
 Villagarzon - Putumayo  
 2016



"Por el desarrollo y la transformación de nuestro municipio..."

Pág. 9 de 9

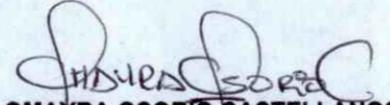
**ARTICULO 15:- Reajuste del Canon de Arrendamiento:-** Cada doce (12) meses de ejecución del contrato de arrendamiento bajo un mismo precio, se incrementará el canon en una porción que no sea superior al cien por ciento (100%) del incremento del Índice de Precios al Consumidor (IPC), del año inmediatamente anterior.

**ARTÍCULO 16:- VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y la parte impositiva anual regirá a partir del 1 de enero de 2017, y deroga las normas que le sean contrarias.

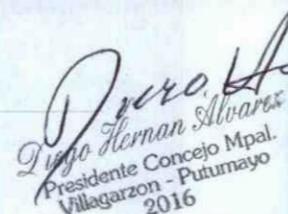
**SANCIONESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Villagarzón, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

  
**DIEGO HERNAN ALVAREZ FAJARDO**  
Presidente Concejo Municipal

  
**OMAYRA OSORIO CASTELLANOS**  
Secretaria General

... trabajamos con Calidad Humana, Social y Empresarial"

  
Diego Hernán Álvarez  
Presidente Concejo Mpal.  
Villagarzón - Putumayo  
2016



**LA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAGARZÓN  
PUTUMAYO**

**CERTIFICA:**

Que el Acuerdo N° 030 de diciembre 23 de 2016 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO NO 019 DEL 2014 DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO", fue aprobado en sus debates reglamentarios de ley, en sesiones celebradas los días:

PRIMER DEBATE: DICIEMBRE 15 DE 2016.  
SEGUNDO DEBATE: DICIEMBRE 23 DE 2016.

La Secretaria,

**OMAYRA OSORIO CASTELLANOS**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

La Secretaria del Honorable Concejo Municipal, pasa el presente acuerdo al Despacho del Señor Alcalde Municipal para su correspondiente sanción.

**OMAYRA OSORIO CASTELLANOS**



## CONSTANCIA DE ENTREGA

La secretaria General del Concejo Municipal de Villagarzón, hace entrega del Acuerdo N° 030 de diciembre 23 de 2016 "**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO NO 019 DEL 2014 DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO**", con el fin de ser sancionado, ya que fue aprobado por el Honorable Concejo Municipal en sus debates reglamentarios de ley.

Consta de:

DIECISÉIS (16) ARTICULOS.  
NIEVE (09) FOLIOS.

**OMAYRA OSORIO CASTELLANOS**  
Secretaria General Concejo

## DESPACHO

Por lo anterior, doy fe de recibido el día 26 del mes de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

**AMANDA LUCY BRAVO PIPICANO**  
Secretaria Ejecutiva Despacho Alcalde

## PUBLICACION

FECHA: 16 DE DICIEMBRE DEL 2014

En previsión de lo establecido en el inc. 2° del artículo 43 de la Ley 57/85, se surte la publicación del ACUERDO N° 019 DEL 05 DE DICIEMBRE DEL 2014, POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, SE ADICIONA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVO, SANCIONATORIO Y PROCEDIMENTAL APLICABLE A LOS INGRESOS TRIBUTARIOS Y OTRAS RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZON DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO mediante fijación en lugar visible al Público por el término de 5 días hábiles Son las 8:00 a.m.

Martha Patiño León  
Funcionario responsable

### CONSTANCIA DE DESFIJACION.

FECHA: 24 DE DICIEMBRE DEL 2014

En la fecha se desfija el ACUERDO N° 019 DEL 05 DE DICIEMBRE DEL 2014, POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, SE ADICIONA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVO, SANCIONATORIO Y PROCEDIMENTAL APLICABLE A LOS INGRESOS TRIBUTARIOS Y OTRAS RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZON DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, el cual permaneció fijado en lugar visible al público durante los días 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, DE DICIEMBRE, del presente año, son las 5:30 p.m.

No fueron días hábiles 20 y 21 DE DICIEMBRE DE 2014

Martha Patiño León  
Funcionario responsable

**"... Con USTED, generamos desarrollo"**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO  
ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAGARZON

Villagarzón, 11 de diciembre de 2014

En la fecha recibo de parte del Honorable Concejo Municipal de Villagarzón, el Acuerdo N° 019 del 05 de diciembre de 2014 "POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, ADICIONA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVO, SANCIONATORIO Y PROCEDIMENTAL APLICABLE A LOS INGRESOS TRIBUTARIOS Y OTRAS RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZON DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO "

Pasa al Despacho del señor alcalde para su sanción.

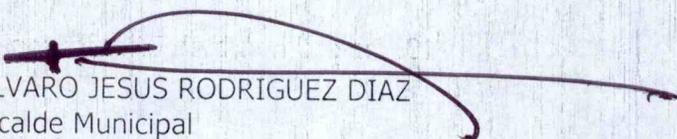


DOLLY CORDOBA  
Secretaria de Gobierno Municipal

Villagarzón, 15 de diciembre de 2014

En la fecha el Alcalde Municipal recibe de parte de la Secretaria Ejecutiva del Despacho para su respectiva sanción el Acuerdo N° 019 del 05 de diciembre de 2014 "POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, ADICIONA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVO, SANCIONATORIO Y PROCEDIMENTAL APLICABLE A LOS INGRESOS TRIBUTARIOS Y OTRAS RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZON DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO "

Sancionado.



ALVARO JESUS RODRIGUEZ DIAZ  
Alcalde Municipal

**"... Con USTED, generamos desarrollo"**

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE VILLAGARZON CONCEJO MUNICIPAL	Código: MCMV001	
		Fecha: 05/12/2014	
		Acuerdo N° 019	
		Pág. 1 de 68	

*Por el desarrollo y la transformación de nuestro Municipio...*

## **ACUERDO N° 019 de 2014** (Diciembre 05)

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, ADICIONA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, SANCIONATORIA Y PROCEDIMENTAL APLICABLE A LOS INGRESOS TRIBUTARIOS Y OTRAS RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO"**

**EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política; la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Ley 1430 de 2010, la Ley 1450 de 2011 y la Ley 1551 de 2012.

### **ACUERDA**

#### **LIBRO I** **PARTE SUSTANTIVA**

#### **TITULO I** **NORMAS GENERALES**

**ARTÍCULO 1.- OBJETO Y CONTENIDO.-** El presente acuerdo tiene por objeto establecer, compilar, actualizar y adoptar los impuestos, tasas, contribuciones y otras rentas que se aplicarán en el municipio de Villagarzón Departamento de Putumayo y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, así como el régimen sancionatorio. El acuerdo contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondientes a la administración de los tributos.

**ARTÍCULO 2.- DEBER CIUDADANO<sup>1</sup>.-** Es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del estado mediante el pago de los tributos fijados por éste, dentro de los principios de justicia y equidad.

<sup>1</sup> CPC ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:.....9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

	<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZON</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 05/12/2014	
		Acuerdo N° 019	
		Pág. 2 de 68	

*Por el desarrollo y la transformación de nuestro Municipio...*

**ARTÍCULO 3.- PRINCIPIOS.**<sup>2</sup> La administración tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en este Estatuto Tributario, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las leyes especiales. La gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de legalidad, equidad, eficiencia, progresividad y justicia. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

**ARTÍCULO 4.- AUTONOMÍA**<sup>3</sup>.- El municipio de Villagarzón Departamento de Putumayo goza de autonomía para fijar sus tributos dentro de los límites establecidos por la constitución y la Ley.

**ARTÍCULO 5.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.**- La administración y control de los tributos municipales es competencia de la alcaldía del municipio de Villagarzón Departamento de Putumayo por intermedio de su Secretaría Financiera o tesorería, que ejercerá, entre otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

**ARTÍCULO 6.- IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS**<sup>4</sup>.- En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deberán fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

<sup>2</sup> CPC ARTICULO 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

<sup>3</sup> CPC ARTICULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:....3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales.

<sup>4</sup> CPC. ARTICULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

	<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZON</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 05/12/2014	
		Acuerdo N° 019	
		Pág. 3 de 68	

*Por el desarrollo y la transformación de nuestro Municipio...*

En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo Municipal de Villagarzón, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo y establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

**ARTÍCULO 7.- EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES<sup>5</sup>.**- “La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos.”

**ARTÍCULO 8.- EXENCIONES<sup>6</sup>.** Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal y del Esquema de ordenamiento territorial, las cuales en ningún caso podrán exceder de cinco (5) años. La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración. El beneficio de exenciones no podrá exceder de cinco (05) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

**PARAGRAFO:** *Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a Paz y salvo con el fisco municipal.*

**ARTÍCULO 9. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.<sup>7</sup>** Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, mediante el número de identificación tributaria (NIT) o cédula de ciudadanía.

<sup>5</sup> CPC ARTICULO 294. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.

<sup>6</sup> CP“Art. 287.- Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

“Art. 294.- La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.”

DECRETO 1333 DEL 25 DE ABRIL DE 1986. Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal. Capítulo II. De los impuestos municipales. ARTICULO 258.- “Los municipios y el Distrito Especial de Bogotá sólo podrán otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal.”

<sup>7</sup> E.T.N. ARTICULO 555-1. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA - NIT. <Artículo adicionado por el artículo 56 de la Ley 49 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, cuando la Dirección General de Impuestos lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos Nacionales.

<Inciso adicionado por el artículo 79 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Las Cámaras de Comercio, una vez asignada la matrícula mercantil, deberán solicitar a más tardar dentro de los dos (2) días calendario siguientes, la expedición del Número de

	<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZON</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 05/12/2014	
		Acuerdo N° 019	
		Pág. 4 de 68	

*Por el desarrollo y la transformación de nuestro Municipio...*

**ARTÍCULO 10.- PAZ Y SALVO<sup>8</sup>.** La Secretaría Financiera o Tesorería, a quién lo solicite, esté legitimado para hacerlo y así se encuentre, le expedirá paz y salvo por concepto de los tributos Municipales.

**ARTÍCULO 11.- TRIBUTOS MUNICIPALES.** El presente estatuto regula los siguientes tributos y rentas vigentes en el Municipio de Villagarzón Departamento de Putumayo:

### **IMPUESTOS DIRECTOS**

1. Capítulo I.- Impuesto Predial Unificado
2. Capítulo II.- Impuesto sobre Vehículos Automotores

### **IMPUESTOS INDIRECTOS**

3. Capítulo III.- Impuesto de industria y comercio
4. Capítulo IV.- Impuesto de avisos y tableros
5. Capítulo V.- Impuesto a la publicidad exterior visual
6. Capítulo VI.- Impuesto de espectáculos públicos
7. Capítulo VII.- Impuesto de rifas y juegos de Azar
8. Capítulo VIII.- Impuesto al degüello de ganado menor
9. Capítulo IX.- Impuesto sobre el servicio de alumbrado público
10. Capítulo X.- Impuesto de Delineación
11. Capítulo XI.- Estampilla para el Bienestar del Adulto mayor<sup>9</sup>
12. Capítulo XII.- Estampilla Pro Cultura
13. Capítulo XIII.- Estampilla Pro Desarrollo Fronterizo

### **TASAS**

14. Capítulo I.- Sobretasa Ambiental con destino a las corporaciones autónomas
15. Capítulo II.- Tasas por estacionamiento
16. Capítulo III.- Sobretasa para financiar la actividad Bomberil
17. Capítulo IV.- Sobretasa a la Gasolina
18. Capítulo V.- Tasas de Tránsito
19. Capítulo VI.- Otras Tasas

Identificación Tributaria NIT del matriculado a la Administración de Impuestos Nacionales competente, con el fin de incorporar, para todos los efectos legales, dicha identificación a la matrícula mercantil. En las certificaciones de existencia y representación y en los certificados de matrícula siempre se indicará el número de identificación tributaria.

<sup>8</sup> Respecto al cobro de paz y salvos, no se tiene conocimiento de norma legal que autorice el cobro de los mismos, razón por la cual si lo que se pretende es recuperar los costos en que incurre la administración con su expedición, en concordancia con lo señalado en el inciso 2 del artículo 338 de la Constitución, se estaría en presencia de una tasa, que de cualquier forma necesita de autorización legal para su implementación al interior de una entidad territorial, toda vez que se trata de un tributo y el poder tributario de las entidades territoriales es derivado y no originario.

<sup>9</sup> Se considera que las estampillas son tributos documentales que tienen por objetivo satisfacer algunas necesidades de interés público nacional. Se deben clasificar presupuestalmente como impuestos en razón a que se pagan de manera obligatoria cuando el ciudadano incurra en el hecho generador que ha establecido la ley, sin que reciba o espere nada a cambio para sí mismo. Su recaudo es con destino al Estado subnacional (en cabeza de los entes territoriales) y los recursos recaudados no se invierten directamente en quienes pagan el impuesto, sino que atienden carencias en sectores determinados que afectan a todo el país.

	<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZON</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 05/12/2014	
		Acuerdo N° 019	
		Pág. 5 de 68	

*Por el desarrollo y la transformación de nuestro Municipio...*

## **CONTRIBUCIONES**

- 20. Capítulo I.- Contribución de Valorización
- 21. Capítulo II.- Participación en la Plusvalía
- 22. Capítulo III.- Contribución de Obra Pública

**ARTÍCULO 12.- UNIFICACIÓN DE TERMINOS.** Para los efectos de este Estatuto Tributario, los términos DIVISION DE RENTAS, SECRETARÍA FINANCIERA, SECRETARÍA FINANCIERA MUNICIPAL, SECRETARÍA DE HACIENDA, SECRETARÍA DE RENTAS, TESORERIA MUNICIPAL O UNIDAD DE RENTAS, se entienden como sinónimos.

## **TÍTULO II** **IMPUESTOS MUNICIPALES**

### **CAPÍTULO I** **IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO<sup>10</sup>**

**ARTÍCULO 13.- NATURALEZA.** Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos Predial, Parques y Arborización, Estratificación Socioeconómica y la sobretasa de Levantamiento Catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por la Entidad Catastral u oficina de catastro correspondiente, o el auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 14.- HECHO GENERADOR.** Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de Villagarzón Departamento de Putumayo. El impuesto se causa a partir del primero de enero del respectivo periodo fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaría Financiera.

**ARTÍCULO 15.- SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica, (incluidas las entidades públicas) propietaria o poseedora del bien inmueble en la Jurisdicción del Municipio de VILLAGARZÓN PUTUMAYO.

<sup>10</sup> Impuesto predial unificado (ley 44 de 1990, decreto reglamentario 3496 de 1983, ley 101 de 1993, ley 242 de 1995, decreto reglamentario 2388 de 1991, decreto 3736 de 2003, decreto ley 1333 de 1986, ley 9 de 1989, ley 675 de 2001, ley 768 de 2002, ley 20 de 1974, ley 299 de 1996, ley 322 de 1996, ley 400 de 1997, ley 418 de 1997, ley 488 de 1998, decreto 1339 de 1994, ley 47 de 1993); Reglamentarios LEY 56 DEL 1° DE SEPTIEMBRE DE 1981, DECRETO 1333 DEL 25 DE ABRIL DE 1986, DECRETO 3496 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1983, LEY 75 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1986, DECRETO 624 DEL 30 DE MARZO DE 1989, LEY 44 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1990, DECRETO 2388 DEL 21 DE OCTUBRE DE 1991, LEY 101 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993, LEY 223 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1995, DECRETO 2150 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 1995, LEY 383 DEL 10 DE JULIO DE 1997, DECRETO 3063 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1997, LEY 428 DEL 16 DE ENERO DE 1998, DECRETO 378 DEL 23 DE FEBRERO DE 1998.

	<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZON</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 05/12/2014	
		Acuerdo N° 019	
		Pág. 6 de 68	

*Por el desarrollo y la transformación de nuestro Municipio...*

**ARTÍCULO 16.- BASE GRAVABLE.** La constituye el avalúo catastral, salvo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, en cuyo caso la base gravable será el auto avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

**ARTÍCULO 17.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO.** El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaría Financiera del Municipio de Villagarzón sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a 31 de diciembre del año anterior. Cuando se adopte el sistema del auto avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este Código.

**PARÁGRAFO 1:** *Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.*

**PARÁGRAFO 2:** *Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del Paz y salvo.*

**PARAGRAFO 3.- RECURSO.-** *Frente a la liquidación del Impuesto procederá el recurso de reconsideración.*

**PARÁGRAFO 4.- LIMITES DEL IMPUESTO.-** *A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1.983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. La limitación prevista en este Parágrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.*

**ARTÍCULO 18.- COBRO PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE.-** Cuando el Impuesto Predial Unificado se exija mediante documento de cobro y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la administración municipal podrá cobrarlo provisionalmente con base en el avalúo catastral no discutido.

**ARTÍCULO 19.- AJUSTE ANUAL DEL AVALUO.-** El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1º. De enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

	<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZON</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 05/12/2014	
		Acuerdo N° 019	
		Pág. 7 de 68	

*Por el desarrollo y la transformación de nuestro Municipio...*

**PARAGRAFO 1.-** *Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.*

**PARAGRAFO 2.-** *Cuando las normas del Municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.*

**PARAGRAFO 3.-** *Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8º. De la Ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.*

**ARTÍCULO 20.- REVISION DEL AVALUO.-** El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de Catastro Departamental correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio y observando las normas vigentes. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación. (Art. 9º. Ley 14 de 1.983. Art. 30 a 41 Decreto 3496 de 1.983).

**ARTÍCULO 21.- AUTOAVALUOS.-** Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente oficina de Catastro, o en su defecto ante la Secretaría Financiera del Municipio de VILLAGARZÓN. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al Catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

**ARTÍCULO 22.- BASE MINIMA PARA EL AUTOAVALUO.-** El valor del auto avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio. En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

	<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZON</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 05/12/2014	
		Acuerdo N° 019	
		Pág. 8 de 68	

*Por el desarrollo y la transformación de nuestro Municipio...*

**ARTÍCULO 23.- CLASIFICACION DE LOS PREDIOS.-** Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

-Predios rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

-Predios urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.

-Predios urbanos edificados: son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 10% del área del lote.

-Predios urbanos no edificados: son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

-Terrenos urbanizables no urbanizados: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

-Terrenos urbanizados no edificados: Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

**ARTÍCULO 24.- CATEGORIAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO Y TARIFAS.-** Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

#### **SECTOR URBANO:**

##### **1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS RESIDENCIALES**

<b>ESTRATO</b>	<b>TARIFA ANUAL</b>
ESTRATOS 1 Y 2 CON AVALUOS HASTA 70 SMLMV	3X1000
ESTRATOS 1 Y 2 CON AVALUOS MAYORES A 70 SMLMV Y MENORES A 135 SMLMV	4X1000
ESTRATOS 1 Y 2 CON AVALUOS MAYORES O IGUAL A 135 SMLMV	5X1000
DEMÁS ESTRATOS	6X1000

*... trabajamos con Calidad Humana, Social y Empresarial*

Barrio Centro Cra. 6 N° 1-53 Piso 2 Telefax (098) 4284197 Villagarzón (P)  
 Correo Electrónico concejo@villagarzon-putumayo.gov.co

	<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZON</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 05/12/2014	
		Acuerdo N° 019	
		Pág. 9 de 68	

*Por el desarrollo y la transformación de nuestro Municipio...*

## POR LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLAN

USO	TARIFA ANUAL
COMERCIAL	7X1000
INDUSTRIAL	7X1000
SERVICIOS	7X1000

## POR LA PROPIEDAD DEL PREDIO

FINANCIERO Y COOPERATIVO	16X1000
--------------------------	---------

## 2. LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS (Engorde)

AREA	TARIFA ANUAL
≤ (150 M2)	10x1000
> (150 M2)	16x1000
LOTES SUBURBANOS ≤ 150 M2	10x1000
LOTES SUBURBANOS >150 M2	16x1000

**PARAGRAFO.**-Se excluyen aquellos lotes en los cuales por ningún motivo se puede construir, ya sea por retiros a quebradas, o por sus condiciones topográfica, y cuya área no sobrepase los 150 m2.

**ARTÍCULO 25.- CATEGORIAS Y TARIFAS PARA EL AREA RURAL.**- Las tarifas anuales para aplicar la liquidación del Impuesto Predial Unificado en el área rural del Municipio de Villagarzón, serán:

DETALLE	TARIFA ANUAL
ESTRATOS 1 Y 2 CON AVALUOS HASTA 70 SMLMV	2X1000
ESTRATOS 1Y 2 CON AVALUOS MAYORES A 70 SMLMV Y MENORES A 135 SMLMV	3X1000
ESTRATOS 1 Y 2 CON AVALUOS MAYORES O IGUAL A 135 SMLMV	5X1000
DEMÁS ESTRATOS	5X1000
RURAL INDUSTRIAL	16X1000
RURAL RECREATIVO	6X1000
RESGUARDOS INDÍGENAS	16X1000

*... trabajamos con Calidad Humana, Social y Empresarial*

Barrio Centro Cra. 6 N° 1-53 Piso 2 Telefax (098) 4284197 Villagarzón (P)  
 Correo Electrónico concejo@villagarzon-putumayo.gov.co

	<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZON</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 05/12/2014	
		Acuerdo N° 019	
		Pág. 10 de 68	

*Por el desarrollo y la transformación de nuestro Municipio...*

**PARÁGRAFO 1.-** El valor de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional para los predios formados.

**PARÁGRAFO 2.-** Los procedimientos utilizados por la administración municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el IGAC o Catastro Departamental, y las demás normas que lo complementen o modifiquen.

**ARTÍCULO 26.- PREDIOS EXENTOS.-<sup>11</sup>** Conforme lo establece las normas vigentes que autorizan la exención del impuesto predial se tiene:

- a) Quedarán exentos del impuesto predial unificado las propiedades eclesiásticas, construcciones o los edificios destinados al culto sea cual fuere la religión, las curias diocesanas, las casas episcopales y cúrales y los seminarios.<sup>12</sup>
- b) Quedarán exentos del impuesto predial unificado los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de las entidades estatales.<sup>13</sup>
- c) Quedarán exentos del impuesto predial unificado, los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal dedicadas a actividades comunales, los predios de la Defensa Civil Colombiana y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios<sup>14</sup> relacionados con el desarrollo de su objeto social, Los predios destinados a asilos, orfanatos, albergues, guarderías infantiles y centros de atención del adulto mayor, siempre que sean sin ánimo de lucro y legalmente constituidas, todos estos en armonía y de conformidad con los planes de Desarrollo Municipales.<sup>15</sup>

<sup>11</sup>C.P. "Art. 287.-"Art. 294.-

DECRETO 1333 DEL 25 DE ABRIL DE 1986. ARTICULO 258.-

<sup>12</sup> Artículo 24 de la Ley 20 de 1974. Exime del impuesto a las propiedades destinadas al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y cúrales, y los seminarios, y se tiene que las propiedades eclesiásticas podrán ser gravadas con el impuesto predial en la misma forma y extensión que las de los particulares, siempre que se dé igual tratamiento a todas las confesiones. El mismo artículo deja expresamente excluidas a las propiedades destinadas al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y cúrales y los seminarios.

LEY 20 de 1974 (Diciembre 18), Artículo 24.- Las propiedades eclesiásticas podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que las de los particulares. Sin embargo, en consideración a su peculiar finalidad se exceptúan los edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y cúrales y los seminarios. Los bienes de utilidad común sin ánimo de lucro, pertenecientes a la Iglesia y a las demás personas jurídicas de que trata el artículo IV del presente Concordato, tales como los destinados a obras de culto, de educación o beneficencia se registrarán en materia tributaria por las disposiciones legales establecidas para las demás instituciones de la misma naturaleza.

<sup>13</sup> LEY 488 DE 1998 (diciembre 24), ARTICULO 137. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

<sup>14</sup> El artículo 10 de la Ley 322 de 1996, autoriza a los municipios para establecer tarifas especiales o exonerar del pago de los impuestos municipales a los inmuebles destinados a dependencias, talleres o entrenamiento de los cuerpos de bomberos.

<sup>15</sup> Decreto-Ley 1333 de 1986, Artículo 258. Los Municipios y el Distrito Especial de Bogotá sólo podrán otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal.

	<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZON</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 05/12/2014	
		Acuerdo N° 019	
		Pág. 11 de 68	

*Por el desarrollo y la transformación de nuestro Municipio...*

- d) Quedarán exentos del impuesto predial unificado los bienes de propiedad del estado.<sup>16</sup>
- e) Quedarán exentos del impuesto predial unificado los terrenos de propiedad de los jardines botánicos o destinados a estos fines, siempre y cuando tales entidades o sus propietarios desarrollen las actividades de conservación ambiental con sujeción a las disposiciones de esta ley y reglamentarias.<sup>17</sup>
- f) Quedarán exentos del impuesto predial unificado aquellos terrenos de propiedad que se ajusten a lo establecido en la Ley 299 de 1996 Artículo 14. Exención de impuestos.<sup>18</sup>

**PARAGRAFO 1.-** *Los bienes de utilidad común pertenecientes a las Iglesias, templos y a las demás personas jurídicas que desarrollen actividades religiosas sea cual fuere su tipo, tales como los destinados a la educación, actividad comercial, industrial, de servicio o de vivienda se regirán en materia tributaria por las disposiciones legales establecidas y no estarán exentas del impuesto.*

**PARAGRAFO 2.-** *Los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, empresas prestadoras de servicios, empresas sociales del estado, y sociedades de economía mixta del orden nacional, departamental y municipal serán gravados con el impuesto predial.<sup>19</sup>*

<sup>16</sup> El artículo 21 del Decreto 1226 de 1908 dispone que los bienes de la Nación no pueden ser gravados por los municipios. Por su parte, el artículo 61 de la Ley 55 de 1985, recogido en el artículo 194 del Decreto 1333 de 1986, sólo grava con el impuesto predial los inmuebles de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional. En consecuencia, los bienes de la Nación no son objeto de tributo municipal alguno

<sup>17</sup> ARTÍCULO 14. EXENCIÓN DE IMPUESTOS. Los concejos municipales, conforme lo hayan dispuesto sus respectivos acuerdos, podrán exonerar hasta el 100% del impuesto predial, a los terrenos de propiedad de los jardines botánicos o destinados a estos fines, siempre y cuando tales entidades o sus propietarios desarrollen las actividades de conservación ambiental con sujeción a las disposiciones de esta ley y al reglamento que para tal fin expida el Gobierno Nacional. Igualmente podrán exonerar del impuesto predial aquellos terrenos de propiedad privada que sean reductos que conserven adecuadamente vegetación natural y que tengan una extensión unitaria no inferior a cinco (5) hectáreas, o que hayan formulado y estén ejecutando un plan de manejo debidamente aprobado por la respectiva autoridad ambiental, o que hayan establecido un proyecto específico de conservación in situ o ex situ con un jardín botánico legalmente establecido.

La exención solo operará para los terrenos dedicados a los planes de conservación, para lo cual se realizarán los respectivos desenglobes catastrales.

<sup>18</sup> Ley 299 de 1996 ARTÍCULO 14. EXENCIÓN DE IMPUESTOS. Los concejos municipales, conforme lo hayan dispuesto sus respectivos acuerdos, podrán exonerar hasta el 100% del impuesto predial, a los terrenos de propiedad de los jardines botánicos o destinados a estos fines, siempre y cuando tales entidades o sus propietarios desarrollen las actividades de conservación ambiental con sujeción a las disposiciones de esta ley y al reglamento que para tal fin expida el Gobierno Nacional. Igualmente podrán exonerar del impuesto predial aquellos terrenos de propiedad privada que sean reductos que conserven adecuadamente vegetación natural y que tengan una extensión unitaria no inferior a cinco (5) hectáreas, o que hayan formulado y estén ejecutando un plan de manejo debidamente aprobado por la respectiva autoridad ambiental, o que hayan establecido un proyecto específico de conservación in situ o ex situ con un jardín botánico legalmente establecido. La exención solo operará para los terrenos dedicados a los planes de conservación, para lo cual se realizarán los respectivos desenglobes catastrales.

<sup>19</sup> El artículo 194 del Decreto-Ley 1333 de 1986, establece que los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional, podrán ser gravados con el impuesto predial a favor del correspondiente municipio.

	<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZON</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 05/12/2014	
		Acuerdo N° 019	
		Pág. 12 de 68	

*Por el desarrollo y la transformación de nuestro Municipio...*

**ARTÍCULO 27.-** Quedarán exentos del pago de intereses y sanciones, por un término de cinco (05) años, por la no cancelación oportuna del impuesto predial unificado, a las víctimas de la violencia política o aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno. Son víctimas los desplazados en los términos del artículo 10. de la Ley 387 de 1997. Así mismo, se entiende por víctima de la violencia política toda persona menor de edad que tome parte en las hostilidades.<sup>20</sup>

**ARTÍCULO 28.- SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS PARA SECUESTRADOS<sup>21</sup>.**- Cuando el pago de los valores respectivos del Impuesto Predial Unificado, no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación, se suspenderán de pleno derecho los plazos para pagar, durante el tiempo de cautiverio y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta del secuestrado. Cuando se aplique la suspensión definida en el inciso anterior, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por concepto de Impuesto Predial Unificado, durante este período. El mismo tratamiento cubre al cónyuge y los familiares que dependan económicamente del secuestrado hasta segundo grado de consanguinidad. Durante el mismo período, las autoridades tributarias no podrán iniciar procesos de cobro coactivo, ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.<sup>22</sup>

<sup>20</sup> ARTÍCULO 45. Las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán establecer dentro de la órbita de su competencia exenciones de los impuestos de beneficencia, predial, industria y comercio, rodamiento de vehículos, registro y anotación y de aquellos otros que consideren del caso, en beneficio de las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 15 de esta ley.

ARTÍCULO 15. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 782 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos de esta ley, se entiende por víctimas de la violencia política, aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno. Son víctimas los desplazados en los términos del artículo 10. de la Ley 387 de 1997.

Así mismo, se entiende por víctima de la violencia política toda persona menor de edad que tome parte en las hostilidades.

<sup>21</sup> LEY 986 DE 2005 (agosto 26) Por medio de la cual se adoptan medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias, y se dictan otras disposiciones.

<sup>22</sup> La Ley 986 de 2005 en su artículo 20 adopta medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias y se otorgan unas exenciones tributarias a las personas víctimas del secuestro y la desaparición forzada, cuyo contenido fue modificado por el artículo 1 de la Ley 1175 de 2007, el texto modificado de dicho artículo se transcribe a continuación:

CAPÍTULO IV. ASPECTOS TRIBUTARIOS., ARTÍCULO 20. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN MATERIA TRIBUTARIA. Cuando la presentación de declaraciones tributarias nacionales o territoriales correspondientes al secuestrado y el pago de los valores respectivos, no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación, se suspenderán de pleno derecho los plazos para declarar y pagar, durante el tiempo de cautiverio y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta del secuestrado.

Cuando se aplique la suspensión definida en el inciso anterior, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, nacionales o territoriales, durante este período. El mismo tratamiento cubre al cónyuge y los familiares que dependan económicamente del secuestrado hasta segundo grado de consanguinidad.

Durante el mismo período, las autoridades tributarias no podrán iniciar procesos de cobro coactivo, ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro

	<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZON</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 05/12/2014	
		Acuerdo N° 019	
		Pág. 13 de 68	

*Por el desarrollo y la transformación de nuestro Municipio...*

**ARTÍCULO 29.- FECHAS DE PAGO DEL IMPUESTO.-** El pago del impuesto predial deberá efectuarse por los contribuyentes, a más tardar en el último día del mes de mayo del año calendario, caso contrario, se hará acreedor a las sanciones previstas en este Código y a su cobro por jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO 30.- BENEFICIO POR PRONTO PAGO.-** Concédase los siguientes beneficios por el pronto pago del Impuesto predial Unificado (IPU) para los contribuyentes que en la respectiva vigencia opten por pagar el año completo y en un solo pago así:

1. Si cancela entre los meses de ENERO hasta el 30 de ABRIL obtendrá descuento del 20%.
2. Si cancela en el mes de MAYO no pagará intereses ni obtendrá descuentos.
3. Si cancela del mes de JUNIO en adelante se le liquidará el impuesto con intereses.

**PARÁGRAFO 1.-** Cuando el contribuyente opte por pagar el impuesto con Tarjeta de crédito o en cheque, expresará su voluntad por escrito y cancelará la respectiva comisión bancaria.

**PARÁGRAFO 2.-** Cuando el contribuyente realice el pago por cualquier mecanismo financiero que generen costos bancarios deberá asumírselos como adicionales al valor del Impuesto.

**ARTÍCULO 31.- PAZ Y SALVO.-** La Secretaría Financiera o Tesorería, según sus funciones, expedirá paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado.

**PARÁGRAFO 1º:** Cuando el contribuyente, propietario y/o poseedor de varios inmuebles, requiera certificación de paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado relacionado con uno de sus inmuebles, deberá cancelar el total del impuesto causado por dicho inmueble hasta el año correspondiente a su solicitud.

**PARÁGRAFO 2º:** La Secretaría Financiera o la tesorería, según sus funciones, expedirá la certificación de paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado válido hasta el último día del año en el cual se hizo el pago.

**PARÁGRAFO 3º:** Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

**PARÁGRAFO 4º:** Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales, vinculados a un predio, el paz y salvo se referirá al respectivo predio en su unidad catastral.

La Secretaría Financiera o la Tesorería, según sus funciones, expedirá certificado de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos causados hasta el año de la solicitud, correspondientes al inmueble en remate, para lo cual el rematante deberá presentar el auto en firme del juzgado que informa de tal situación.

	<p style="text-align: center;"> <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b>  <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b>  <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZON</b>  <b>CONCEJO MUNICIPAL</b> </p>	Código: MCMV001	
		Fecha: 05/12/2014	
		Acuerdo N° 019	
		Pág. 14 de 68	

*Por el desarrollo y la transformación de nuestro Municipio...*

**ARTÍCULO 32.- DEFINICIONES AFINES AL IMPUESTO PREDIAL.** -Para los efectos contemplados en este estatuto, adóptense las siguientes definiciones:

- 1. LOTE SOLAR.** Es el lote anexo a la construcción, con matrícula inmobiliaria independiente y del mismo propietario de la construcción y que la única forma en que se puede entrar a él es por la edificación existente. Si en dicho lote es posible construir edificación con entrada independiente al del inmueble construido, el predio se considerará lote urbanizable, no lote solar. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador mediante visita de inspección ocular.
- 2. LOTE INTERNO.** Faja de terreno que no cuenta con vías de acceso y que la única forma de hacerlo es a través de predio ajeno. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador mediante visita de inspección ocular.
- 3. LOTE EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN.** Es el que tiene aprobada su licencia de construcción y ha iniciado obras de ingeniería civil a nivel de fundaciones, las cuales son indicativas de los avances de la construcción del proyecto licenciado y hasta por la vigencia de la licencia.
- 4. LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO.** Es el ubicado en suelo urbano que no ha sido desarrollado y en el cual son posibles las actuaciones de urbanización, o que aun cuando contaba con licencia de urbanización no se urbanizó.
- 5. LOTE NO URBANIZABLE.** Es el que se encuentra dentro del perímetro urbano municipal y que según el Plan de Ordenamiento Territorial de Villagarzón no es susceptible de ser urbanizado.
- 6. LOTE URBANIZADO NO EDIFICADO.** Es el ubicado en suelo urbano del municipio de VILLAGARZÓN, desprovisto de áreas construidas, que dispone de servicios públicos básicos, de la infraestructura vial adecuada para su inmediato desarrollo y que solo dispongan de edificaciones transitorias o inestables como cubiertas livianas sin pisos definitivos y similares.
- 7. CONSTRUCCIÓN NUEVA.** Es la que se emprenda a partir de la vigencia de este estatuto bajo la modalidad de licencia de construcción para obra nueva. Se excluyen las construcciones producto de las licencias de construcción en las modalidades de ampliación y de reconocimiento.
- 8. LOTE CON MEJORAS.** Es el predio que presenta una o varias mejoras consistentes en una o varias construcciones permanentes realizadas con el consentimiento o no de su propietario.

**PARÁGRAFO 1º:** *Los procedimientos utilizados por la administración municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Resolución 70 de 2011 y las demás normas que la complementen o modifiquen.*

**PARÁGRAFO 2º:** *Los inmuebles situados en el área rural del municipio de Villagarzón que hagan parte de parcelaciones o que estén destinados a fincas de recreo, se considerarán como predios urbanos para fines del impuesto predial y como tales serán gravados.*

*... trabajamos con Calidad Humana, Social y Empresarial*

Barrio Centro Cra. 6 N° 1-53 Piso 2 Telefax (098) 4284197 Villagarzón (P)  
Correo Electrónico concejo@villagarzon-putumayo.gov.co



**PARÁGRAFO 3°:** El predio dividido por el perímetro urbano, definido por el Esquema de Ordenamiento Territorial, se inscribirá una sola vez y se considerará como urbano o rural dependiendo de dónde se localice la mayor extensión de terreno.

**PARÁGRAFO 4°:** La administración municipal aplicará la tarifa máxima permitida por la Ley a los siguientes inmuebles:

1. Edificaciones que sean destinadas a otros usos no autorizados en el Plan de Ordenamiento Territorial.
2. Proyectos de construcción de Vivienda de Interés Prioritario que obtengan licencia de construcción para tal fin y que en el momento de la inscripción se identifique que el valor comercial no está acorde con lo licenciado.

## CAPÍTULO II

### IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

**ARTÍCULO 33.- AUTORIZACIÓN LEGAL.-**La Participación en el Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

**ARTÍCULO 34.- IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.-**De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de PUTUMAYO por concepto del impuesto de vehículos automotores, creado en el artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al municipio de VILLAGARZÓN el veinte por ciento (20%) de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos automotores que informaron en su declaración, como dirección de vecindad, la jurisdicción del municipio de VILLAGARZÓN.

**ARTÍCULO 35.- DEFINICIÓN.-**Es un impuesto directo que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

**ARTÍCULO 36.- PARTICIPACIÓN.-**Corresponde a la establecida en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, que determina que del total recaudado, corresponde: el 80% al departamento y el 20% al municipio respectivo, cuando en la declaración de los contribuyentes, éste sea informado como domicilio.

	<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZON</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 05/12/2014	
		Acuerdo N° 019	
		Pág. 16 de 68	

*Por el desarrollo y la transformación de nuestro Municipio...*

### **CAPÍTULO III**

#### **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO<sup>23</sup>**

**ARTÍCULO 37.- NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACION.-** El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de Villagarzón (Putumayo), directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos. El Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

**ARTÍCULO 38.- SUJETO PASIVO.-** Es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal.

**ARTÍCULO 39.- BASE GRAVABLE ORDINARIA.-** El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará a las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, con base en el ingreso bruto anual obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

**PARAGRAFO 1.-** *Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.*

*El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad.*

*Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.*

**PARÁGRAFO 2.-** *Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.*

<sup>23</sup> Impuesto de industria y comercio (Decreto ley 1333 de 1986, ley 49 de 1990, ley 142 de 1994, Ley 633 de 2000, ley 383 de 1997, decreto reglamentario 3070 de 1983, ley 788 de 2002, ley 56 de 1981, decreto reglamentario 2024 de 1982, ley 43 de 1987, decreto 1056 de 1953, ley 675 de 2001, ley 136 de 1994, ley 141 de 1994, ley 643 de 2001);

	<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZON</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 05/12/2014	
		Acuerdo N° 019	
		Pág. 17 de 68	

*Por el desarrollo y la transformación de nuestro Municipio...*

**PARÁGRAFO 3.-** *Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta.*

**ARTÍCULO 40.- BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.-**

Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el Municipio de Villagarzón (Putumayo), la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica, los productos al consumidor final.

**PARÁGRAFO.-** *En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable. Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.*

**ARTÍCULO 41.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.-**

Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones: 1) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. 2) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado: a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y b) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

*... trabajamos con Calidad Humana, Social y Empresarial*

Barrio Centro Cra. 6 N° 1-53 Piso 2 Telefax (098) 4284197 Villagarzón (P)  
 Correo Electrónico concejo@villagarzon-putumayo.gov.co

	<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZON</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 05/12/2014	
		Acuerdo N° 019	
		Pág. 18 de 68	

*Por el desarrollo y la transformación de nuestro Municipio...*

**ARTÍCULO 42.- BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETROLEO.-** La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.

**PARÁGRAFO 1.-** *Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.*

**PARÁGRAFO 2.-** *A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere. A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.*

**ARTÍCULO 43.- BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.-** La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del Sector Financiero, tales como: Bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley serán las siguientes:

1- Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A- Cambios.  
Posición y certificado de cambio.
- B- Comisiones:  
De operaciones en moneda nacional  
De operaciones en moneda extranjera
- C- Intereses:  
De operaciones con entidades públicas  
De operaciones en moneda nacional  
De operaciones en moneda extranjera
- D- Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro
- E- Ingresos varios
- F- Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

2- Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A- Cambios.  
Posición y certificados de cambio.
- B- Comisiones.  
De operaciones en moneda nacional  
De operaciones en moneda extranjera
- C- Intereses.  
De operaciones en moneda nacional

*... trabajamos con Calidad Humana, Social y Empresarial*

	<p style="text-align: center;"> <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b>  <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b>  <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZON</b>  <b>CONCEJO MUNICIPAL</b> </p>	Código: MCMV001	
		Fecha: 05/12/2014	
		Acuerdo N° 019	
		Pág. 19 de 68	

*Por el desarrollo y la transformación de nuestro Municipio...*

De operaciones en moneda extranjera  
De operaciones con entidades públicas

D- Ingresos varios.

3- Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A- Intereses.
- B- Comisiones.
- C- Ingresos varios.
- D- Corrección monetaria, menos la parte exenta.

4- Para las Compañía de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5- Para las Compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A- Intereses
- B- Comisiones
- C- Ingresos Varios.

6- Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A- Servicio de almacenaje en bodegas y silos
- B- Servicios de Aduanas
- C- Servicios Varios
- D- Intereses recibidos
- E- Comisiones recibidas
- F- Ingresos Varios.

7- Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A- Intereses
- B- Comisiones
- C- Dividendos
- D- Otros Rendimientos Financieros.

8- Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1o. de este artículo en los rubros pertinentes.

	<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZON</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 05/12/2014	
		Acuerdo N° 019	
		Pág. 20 de 68	

*Por el desarrollo y la transformación de nuestro Municipio...*

9- Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1o de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 44.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO.-** El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los Ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de Villagarzón (Putumayo), constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley.

**ARTÍCULO 45.- DEDUCCIONES.-** Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores: 1.- El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente. 2.- Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos. 3.- El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado. 4.- El monto de los subsidios percibidos. 5.- Los ingresos provenientes de exportaciones.

**PARÁGRAFO 1.-** *Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1º deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.*

**PARÁGRAFO 2.-** *Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.*

**PARÁGRAFO 3.-** *Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el numeral 5 del presente Artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración copia del formulario único de exportación o copia de embarque. Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por la autoridad competente, en caso de investigación se le exigirá al interesado:*

*a.- La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo y*



*b.- Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1.984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.*

**PARÁGRAFO 4.-** *Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3º del presente artículo, el contribuyente deberá comprobar en caso de investigación:*

*a. Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.*

*b. Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el estado, y*

*c. Los demás requisitos que previamente señale la Junta de Hacienda.*

*Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.*

**ARTÍCULO 46.- BASE GRAVABLE DE EMPRESAS DEL SECTOR SALUD.-** El contribuyente que realice actividades de servicios relacionadas con la prestación de la salud en el Municipio de Villagarzón (Putumayo) directamente a través de sucursales o agencias o personas naturales, deberá registrar su actividad en el Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los Ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Municipio de Villagarzón (Putumayo), constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley o el régimen especial que determine la Ley y la Jurisprudencia.

**ARTÍCULO 47.- ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS.-** Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:

CODIGO	DESCRIPCION	TARIFA
<b>ACTIVIDAD INDUSTRIAL</b>		
101	Actividad Industrial del régimen simplificado	2x1000
102	Demás actividades Industriales	5x1000

	<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZON</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 05/12/2014	
		Acuerdo N° 019	
		Pág. 22 de 68	

*Por el desarrollo y la transformación de nuestro Municipio...*

CÓDIGO	DESCRIPCION	TARIFA
<b>ACTIVIDAD COMERCIAL</b>		
201	Actividad comercial del régimen simplificado	2x1000
202	Actividades comerciales del régimen común domiciliado	5x1000
203	Actividad del régimen común ocasional	10x1000
204	Actividades comerciales grandes contribuyentes y regímenes especiales	10x1000

CÓDIGO	DESCRIPCION	TARIFA
<b>ACTIVIDADES DE SERVICIOS</b>		
301	Actividad de servicios del régimen simplificado	2x1000
302	Actividades de servicios del régimen común domiciliado	5x1000
303	Actividad de servicios del régimen común ocasional	10x1000
304	Actividad de servicios grandes contribuyentes y regímenes especiales	10x1000

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
<b>ACTIVIDAD FINANCIERA</b>		
401	Corporaciones de ahorro y vivienda	3X1000
402	Demás entidades financieras	5X1000

**ARTÍCULO 48.- DE LA APLICACIÓN LEY 56 DE 1981.-** De conformidad con el artículo 7 de la ley 56 de 1981 numeral c las entidades propietarias de explotaciones de canteras o minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos podrán ser gravadas con impuesto de industria y comercio, por los respectivos municipios, limitado al 3% del valor del mineral en boca de mina, determinado actualmente por el Ministerio de Minas y Energía.

**ARTÍCULO 49.- ACTIVIDADES INDUSTRIALES.-** Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

*... trabajamos con Calidad Humana, Social y Empresarial*

Barrio Centro Cra. 6 N° 1-53 Piso 2 Telefax (098) 4284197 Villagarzón (P)  
 Correo Electrónico concejo@villagarzon-putumayo.gov.co



**ARTÍCULO 50.- ACTIVIDADES COMERCIALES.-** Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

**ARTÍCULO 51.- ACTIVIDADES DE SERVICIOS.-** Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

- Expendio de comidas y bebidas.
- Servicio de restaurante.
- Cafés.
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, residencias y similares.
- Transporte y aparcaderos.
- Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles.
- Servicio de publicidad.
- Interventoría.
- Servicio de construcción y urbanización.
- Radio y televisión.
- Clubes sociales y sitios de recreación.
- sabones de belleza y peluquería.
- Servicio de portería.
- Funerarios.
- Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas de autos y afines.
- Lavado, limpieza y teñido.
- Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video.
- negocios de prenderías.
- Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.
- Servicios de hotel.
- Servicios de casas de empeño.
- Servicios de vigilancia.
- Servicios educativos.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** *Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de Villagarzón (Putumayo) cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.*



**ARTÍCULO 52.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.-** Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

**ARTÍCULO 53.- ACTIVIDADES EXCLUIDAS POR LEY Y QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO.-** En el Municipio de Villagarzón (Putumayo) y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1.983, no será sujeto del gravamen del impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
- 2) La producción primaria de auto subsistencia, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda la industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
- 3) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
- 4) Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- 5) La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta.

**ARTÍCULO 54.- EXENCIONES<sup>24</sup>.** - Serán las establecidas por la Constitución Política o la Ley vigente.

<sup>24</sup>C.P."Art. 287.- Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

"Art. 294.- La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317."

DECRETO 1333 DEL 25 DE ABRIL DE 1986. Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal. Capítulo II. De los impuestos municipales. ARTICULO 258.- "Los municipios y el Distrito Especial de Bogotá sólo podrán otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal."

	<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZON</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 05/12/2014	
		Acuerdo N° 019	
		Pág. 25 de 68	

*Por el desarrollo y la transformación de nuestro Municipio...*

**ARTÍCULO 55.-** Quedarán exentos del pago de intereses y sanciones, por un término de cinco (05) años, por la no cancelación oportuna del impuesto de industria y comercio, a las víctimas de la violencia política o aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno. Son víctimas los desplazados en los términos del artículo 10. de la Ley 387 de 1997. Así mismo, se entiende por víctima de la violencia política toda persona menor de edad que tome parte en las hostilidades.<sup>25</sup>

**ARTÍCULO 56.- SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS PARA SECUESTRADOS<sup>26</sup>.**- Cuando la declaración y pago del valor respectivo del Impuesto de Industria y Comercio, no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación, se suspenderán de pleno derecho los plazos para pagar, durante el tiempo de cautiverio y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta del secuestrado. Cuando se aplique la suspensión definida en el inciso anterior, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por concepto de Impuesto de Industria y Comercio, durante este período. El mismo tratamiento cubre al cónyuge y los familiares que dependan económicamente del secuestrado hasta segundo grado de consanguinidad. Durante el mismo período, las autoridades tributarias no podrán iniciar procesos de cobro coactivo, ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.<sup>27</sup>

<sup>25</sup> *Ibíd.*

<sup>26</sup> *Ibíd.*

<sup>27</sup> La Ley 986 de 2005 en su artículo 20 adopta medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias y se otorgan unas exenciones tributarias a las personas víctimas del secuestro y la desaparición forzada, cuyo contenido fue modificado por el artículo 1 de la Ley 1175 de 2007, el texto modificado de dicho artículo se transcribe a continuación:

CAPITULO IV. ASPECTOS TRIBUTARIOS, ARTÍCULO 20. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN MATERIA TRIBUTARIA. Cuando la presentación de declaraciones tributarias nacionales o territoriales correspondientes al secuestrado y el pago de los valores respectivos, no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación, se suspenderán de pleno derecho los plazos para declarar y pagar, durante el tiempo de cautiverio y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta del secuestrado.

Cuando se aplique la suspensión definida en el inciso anterior, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, nacionales o territoriales, durante este período. El mismo tratamiento cubre al cónyuge y los familiares que dependan económicamente del secuestrado hasta segundo grado de consanguinidad.

Durante el mismo período, las autoridades tributarias no podrán iniciar procesos de cobro coactivo, ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro

	<p style="text-align: center;"> <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b>  <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b>  <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZON</b>  <b>CONCEJO MUNICIPAL</b> </p>	Código: MCMV001	
		Fecha: 05/12/2014	
		Acuerdo N° 019	
		Pág. 26 de 68	

*Por el desarrollo y la transformación de nuestro Municipio...*

**ARTÍCULO 57.- ANTICIPO DEL IMPUESTO<sup>28</sup>.**- Establecer a título de anticipo del impuesto de industria y comercio, una suma hasta de cuarenta por ciento (40%) del monto del impuesto determinado por los contribuyentes en la liquidación privada, la cual deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto, este será cancelado por todos los contribuyentes del régimen común, excepto los obligados a las auto-retenciones del Impuesto de Industria y Comercio. Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

**PARÁGRAFO 1:** *A los contribuyentes del régimen simplificado no se les aplicará lo que se estipula en este artículo.*

**PARÁGRAFO 2:** *La Secretaría Financiera reglamentará mediante acto administrativo debidamente motivado el no cobro del anticipo establecido en el presente artículo a los contribuyentes obligados por la Autorretención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.*

**ARTÍCULO 58.- REQUISITOS PARA ABRIR ESTABLECIMIENTOS OBLIGADOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.-** 1. Cumplir con las normas establecidas referentes al uso del suelo, normas ambientales, horarios, Registro Tributario Municipal y demás establecidas por el Municipio. 2. Cumplir con las normas sanitarias de Ley. 3. Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad.

**ARTÍCULO 59.- ACCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA ABRIR ESTABLECIMIENTOS OBLIGADOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.-** El Alcalde municipal observando los procedimientos establecidos en el Código Contencioso Administrativo actuará con quien no cumpla los requisitos: 1. Requerimiento por escrito, para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos faltantes. 2. Imponer multas sucesivas hasta por la suma de 2 SMDLV por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendario. 3. Ordenar la suspensión de actividades industriales, Comerciales y de servicios, desarrollada por el establecimiento, por un término hasta de un mes, para que cumpla con los requisitos de ley. 4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos dos meses de haber sido sancionados con la medida de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 60.- SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.-** Establecer el sistema de retención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros como mecanismo de recaudo en las compras de bienes y provisión de servicios.

<sup>28</sup>Ley 43 de 1987

	<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZON</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 05/12/2014	
		Acuerdo N° 019	
		Pág. 27 de 68	

*Por el desarrollo y la transformación de nuestro Municipio...*

**ARTÍCULO 61.- SISTEMA DE AUTORETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.-** Establecer el sistema de autorretención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, como mecanismo de recaudo en la producción de bienes y servicios calificados como actividad objeto del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 62.- AGENTES Y OBLIGACIONES DE RETENCION.-** Las personas naturales, jurídicas privadas y las Entidades Públicas con domicilio o sin domicilio en el Municipio de Villagarzón (Putumayo) que sean clasificados como contribuyentes del régimen común, o como contribuyentes de régimen especial, o como grandes contribuyentes por la DIAN; o que pertenezcan al régimen común, o régimen gran contribuyente o régimen especial adoptado por la Secretaría Financiera del Municipio de Villagarzón (Putumayo), están obligadas a efectuar retención sobre el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, para todos los pagos o abonos a cuenta que constituyan, para quien los percibe independientemente del régimen a que estén sometidos, ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios que están sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio.

**PARÁGRAFO 1.-** Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravadas prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio por personas naturales o jurídicas no domiciliadas o residenciadas en Municipio de Villagarzón (Putumayo).

**PARÁGRAFO 2.-** El agente retenedor observará lo establecido en el Estatuto tributario nacional para los grandes contribuyentes.

**ARTÍCULO 63.- BASE PARA LA RETENCIÓN Y AUTORETENCIÓN.-** La base sobre la cual se efectuará la retención o autorretención, será el valor total del pago o abono a cuenta, excluida el IVA facturado. La retención o autorretención debe efectuarse en el momento del pago o abono a cuenta.

**PARÁGRAFO 1:** La Secretaría Financiera reglamentará la base para aplicar las retenciones de industria y comercio a terceros.

**ARTÍCULO 64.- DE LAS TARIFAS.-** Las tarifas que debe aplicar el agente retenedor son las mismas establecidas en el Acuerdo que establezca las tarifas vigentes del impuesto.

**ARTÍCULO 65.- EXCEPCIONES DE RECAUDO POR RETENCIÓN O AUTORETENCIÓN.-** No habrá lugar a retención en los siguientes casos:

A - Los pagos o abonos que se efectúen a entidades no sujetas al Impuesto o exentas del mismo, conforme a los acuerdos Municipales.

B - Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y Comercio conforme a la ley.

	<p style="text-align: center;"> <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b>  <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b>  <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZON</b>  <b>CONCEJO MUNICIPAL</b> </p>	Código: MCMV001	
		Fecha: 05/12/2014	
		Acuerdo N° 019	
		Pág. 28 de 68	

*Por el desarrollo y la transformación de nuestro Municipio...*

C - Cuando el comprador no sea agente de retención obligado por la Secretaría Financiera del Municipio de Villagarzón (Putumayo) siempre y cuando no exista un acto administrativo debidamente motivado.

**ARTÍCULO 66.- PAGOS SUJETOS DE RETENCIÓN.-** Serán todos los pagos efectuados a personas Naturales o Jurídicas.

**ARTÍCULO 67.- AUTORIZACIÓN PARA RETENCIÓN.-** Los contribuyentes clasificados como grandes contribuyentes, o contribuyentes de régimen especial y los contribuyentes del régimen común, sean clasificados por el Municipio o por La DIAN, deberán efectuar la retención de ICA a todos los contribuyentes obligados al impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, salvo los expresamente no obligados.

**ARTÍCULO 68.- AUTORIZACIÓN PARA AUTORRETENCIÓN.-** La Alcaldía Municipal, a través de la Secretaría Financiera del Municipio de VILLAGARZÓN (PUTUMAYO), podrá autorizar a los clasificados por el Municipio como grandes contribuyentes, para que efectúen autorretenciones sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio.

**PARÁGRAFO.-** La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida por la Secretaría Financiera, cuando no se garantice el pago de los valores autorretenidos o cuando se determine la existencia de inexactitud o evasión en la auto-declaración.

**ARTÍCULO 69.- IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR COMPRAS O SERVICIOS.-** Los sujetos a retención sobre sus ingresos por concepto de impuesto de industria y comercio imputarán las sumas retenidas siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas, en la declaración anual del impuesto.

**ARTÍCULO 70.- OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN.-** Los agentes de retención por compras o servicios tendrán las siguientes obligaciones:

- 1 Efectuar la retención a terceros cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.
- 2 Presentar la declaración bimestral de las retenciones a terceros que se hayan efectuado en el mes anterior dentro de las mismas fechas que se presentan la declaración de retención en la fuente de la DIAN.
- 3 Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones de RETEFUENTE de la DIAN, en el formulario prescrito para el efecto en la Secretaría Financiera del Municipio de Villagarzón y anexar relación de los afectados por la retención incluyendo el valor, nombres y apellidos e identificación del mismo.

	<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZON</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 05/12/2014	
		Acuerdo N° 019	
		Pág. 29 de 68	

*Por el desarrollo y la transformación de nuestro Municipio...*

- 4 Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco años, contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

**PARAGRAFO:** *El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Municipal, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario para los agentes de retención.*

**ARTÍCULO 71.- DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.-** Están obligados a presentar declaración mensual de retención del impuesto de Industria y Comercio, los agentes de retención por compras y servicios que deben efectuar esta retención. Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Secretaría Financiera del Municipio de Villagarzón (Putumayo), mediante la resolución respectiva en las mismas fechas establecidas para el sistema de retenciones en la Fuente de la DIAN.

**ARTÍCULO 72.- DECLARACIÓN DE AUTORETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.-** Están obligados a presentar declaración bimestral de autorretención del impuesto de industria y comercio, los agentes autorretenedores que deban efectuar esta retención. Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Secretaría Financiera del Municipio de Villagarzón (Putumayo) mediante la resolución respectiva en las mismas fechas establecidas para declarar y pagar el IVA Bimestral de la DIAN.

**ARTÍCULO 73.- RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN Y AUTORETENCIÓN.-** Los agentes de retención y autorretención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del estatuto Tributario. Responderá exclusivamente por las sanciones y los intereses correspondientes.

**ARTÍCULO 74.- DEVOLUCIÓN, RESCISIÓN O ANULACIONES DE OPERACIONES.-** En los casos de devoluciones, rescisiones, Anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención o autorretención en el impuesto de industria y comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiera retenido por tales operaciones del monto de las retenciones o Autorretenciones correspondientes al impuesto de industria y comercio por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fueren suficientes, con el saldo podrá efectuar los períodos inmediatamente siguientes. En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Secretaría Financiera del Municipio de Villagarzón (Putumayo) para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

	<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZON</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 05/12/2014	
		Acuerdo N° 019	
		Pág. 30 de 68	

*Por el desarrollo y la transformación de nuestro Municipio...*

**ARTÍCULO 75.- RETENCIONES POR MAYOR VALOR.**-Cuando se efectúen retenciones o autorretenciones por valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informa la tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere el caso. En tal periodo se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará en el periodo siguiente. El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Secretaría Financiera del Municipio de Villagarzón (Putumayo).

**ARTÍCULO 76.- ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES.**-Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones por compras y servicios se observarán conforme lo que disponga las normas municipales y el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 77.- CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACION.**-Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Secretaría Financiera del Municipio de Villagarzón (Putumayo) establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participe en la operación.

**ARTÍCULO 78.- DIVULGACIÓN.**-La Secretaría Financiera Municipal, desarrollará periódicamente un programa de divulgación y orientación a los contribuyentes y a los agentes de retención y autorretención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y realizará los ajustes a que haya lugar en un término no superior a noventa días.

**ARTÍCULO 79.- AGENTES DE RETENCIÓN.**-Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio por compras y servicios, pueden ser permanentes u ocasionales:

#### **AGENTES DE RETENCIÓN PERMANENTES**

1. Las siguientes entidades estatales:

La Nación, el Departamento de Putumayo, el Municipio de Villagarzón (Putumayo), los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que se encuentren catalogados como contribuyentes del régimen común por la Secretaría Financiera del Municipio de Villagarzón (Putumayo).

	<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZON</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 05/12/2014	
		Acuerdo N° 019	
		Pág. 31 de 68	

*Por el desarrollo y la transformación de nuestro Municipio...*

3. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que se encuentren catalogados como contribuyentes del régimen gran contribuyente y régimen especial por la Secretaría Financiera del Municipio de Villagarzón (Putumayo).
4. Los que mediante resolución de la Secretaría Financiera Municipal de Villagarzón Putumayo se designen como agentes de retención en el Impuesto de Industria y Comercio.
5. Los que sean agentes de retención en la fuente de la DIAN.

#### **AGENTES DE RETENCIÓN OCASIONALES**

1. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en la jurisdicción Municipio de Villagarzón (Putumayo), con relación a los mismos.
2. Quienes contraten sea cual fuere la figura contractual (contrato, orden, orden de servicios, orden de prestación, convenio, etc.), que no tengan residencia o sin residencia o domicilio en Villagarzón, o sin domicilio principal en Villagarzón, o sin oficina o sucursal o agencia en Villagarzón, la prestación de servicios gravados en la jurisdicción Municipio de Villagarzón (Putumayo).

**PARÁGRAFO.** *Los contribuyentes del régimen simplificado nunca actuarán como agentes de retención.*

**ARTÍCULO 80.- NORMAS APLICABLES A LAS RETENCIONES.**-Les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional y el Estatuto Tributario Municipal.

**ARTÍCULO 81.- CAUSACION EN LOS DESCUENTOS.**-Las liquidaciones por autorretención serán descontables de la liquidación única anual que presente los obligados a declarar por concepto del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros dentro de las fechas señaladas para tal fin.

**ARTÍCULO 82.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS.**-Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, según sea el caso, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.
2. Declaración mensual de retención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
3. Declaración bimestral de autorretención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
4. Declaración de impuestos de delineación urbana.

**ARTÍCULO 83.- DEL CESE DE ACTIVIDADES.**- En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo periodo.

	<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZON</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 05/12/2014	
		Acuerdo N° 019	
		Pág. 32 de 68	

*Por el desarrollo y la transformación de nuestro Municipio...*

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el periodo, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

## **REGISTRO DEL CONTRIBUYENTE**

**ARTÍCULO 84.- REGISTRO Y MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES.**-Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros deben registrarse para obtener la matrícula en la Secretaría Financiera del Municipio de Villagarzón (Putumayo), dentro de los TREINTA(30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

**PARÁGRAFO 1.-** *Esta disposición se extiende a las actividades exentas.*

**PARÁGRAFO 2.-** *Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaría Financiera del Municipio de Villagarzón (Putumayo), podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.*

**ARTÍCULO 85.- SANCION PARA QUIEN NO SE REGISTRE.**- En caso de no registrarse el contribuyente obligado, deberá registrarse y al ser requerido por la administración tributaria del municipio, cancelar la sanción establecida en el ETN, la cual se aplicará observando el procedimiento establecido por el mismo.

**ARTÍCULO 86.- REGISTRO OFICIOSO.**-Cuando no se cumple con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Jefe de la Secretaría Financiera del Municipio de Villagarzón (Putumayo) o Secretario de Hacienda Municipal ordenará por Resolución el Registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al Impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía, de las establecidas en el artículo anterior y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

## **CERTIFICADOS DE USO Y VECINDAD**

**ARTÍCULO 87.- CERTIFICADO DE USO Y VECINDAD.**-Las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios en establecimientos abiertos al público, están obligadas a obtener de la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, el certificado de uso y vecindad. Los funcionarios encargados de expedir este certificado, deberán remitir semanalmente a la Secretaría Financiera del Municipio de Villagarzón (Putumayo), copia de las resoluciones respectivas; el incumplimiento a esta previsión, será causal de mala conducta.

*... trabajamos con Calidad Humana, Social y Empresarial*

Barrio Centro Cra. 6 N° 1-53 Piso 2 Telefax (098) 4284197 Villagarzón (P)  
 Correo Electrónico concejo@villagarzon-putumayo.gov.co

	<p style="text-align: center;"> <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b>  <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b>  <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZON</b>  <b>CONCEJO MUNICIPAL</b> </p>	Código: MCMV001	
		Fecha: 05/12/2014	
		Acuerdo N° 019	
		Pág. 33 de 68	

*Por el desarrollo y la transformación de nuestro Municipio...*

## **CAMBIOS, MUTACIONES Y PRESUNCIÓN DEL EJERCICIO**

**ARTÍCULO 88.- MUTACIONES O CAMBIOS.-** Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría Financiera del Municipio de Villagarzón (Putumayo), dentro de los (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

**PARÁGRAFO:** *Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este código.*

**ARTÍCULO 89.- PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.-** Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría Financiera del Municipio de Villagarzón (Putumayo), se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

**PARÁGRAFO 1.-** *Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaría Financiera del Municipio de Villagarzón (Putumayo) mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.*

**PARÁGRAFO 2.-** *La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Código.*

**ARTÍCULO 90.- SOLIDARIDAD.-** Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

**ARTÍCULO 91.- VISITAS.-** El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante; la Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá al Secretario de Hacienda del Municipio de Villagarzón (Putumayo).

	<p style="text-align: center;"> <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b>  <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b>  <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZON</b>  <b>CONCEJO MUNICIPAL</b> </p>	Código: MCMV001	
		Fecha: 05/12/2014	
		Acuerdo N° 019	
		Pág. 34 de 68	

*Por el desarrollo y la transformación de nuestro Municipio...*

**ARTÍCULO 92.- DECLARACION Y PAGO.-** Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría Financiera del Municipio de Villagarzón (Putumayo), la cual será declarada y cancelada en un solo pago.

**PARAGRAFO.-** *Los plazos para la declaración y pago del impuesto de Industria y Comercio de los contribuyentes del régimen simplificado, serán reglamentados por la Secretaría Financiera Municipal.*

## **DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES**

**ARTÍCULO 93.- DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES.-** La Secretaría Financiera reglamentará lo relacionado con el cobro del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil para Actividades (industriales, comerciales y de servicios) informales permanentes y ocasionales que realicen personas naturales o jurídicas residentes o no en el municipio de Villagarzón (Putumayo).

**PARAGRAFO 1.-** *Las Actividades (industriales, comerciales y de servicios) informales permanentes y ocasionales que realicen personas naturales o jurídicas residentes o no en el municipio de Villagarzón (Putumayo) deberán observar la norma relacionado con el Uso del Espacio público que establezca para tal fin el Municipio con relación a lo impositivo, requisitos, obligaciones y deberes, del mismo modo, observará la normatividad vigente establecida por la Secretaría de Salud o quien haga sus veces.*

**PARÁGRAFO 2.-** *Los contribuyentes que desarrollen Actividades (industriales, comerciales y de servicios) informales permanentes y ocasionales que realicen personas naturales o jurídicas residentes o no en el municipio de Villagarzón (Putumayo) deberán ser autorizados por la Secretaría de Gobierno quien notificará a la Secretaría Financiera sobre la autorización para el ejercicio de la actividad, y del mismo modo establecerá las obligaciones tributarias.*

## **DEL IMPUESTO A LAS EMPRESAS DEL SECTOR ELECTRICO**

**ARTÍCULO 94.- DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL SECTOR ELECTRICO.-** El impuesto de Industria y Comercio se aplicará conforme lo establecen las normas vigentes para la venta y comercialización de energía, independientemente de la aplicación de las respectivas transferencias del sector eléctrico causadas por la generación de la misma.

**ARTÍCULO 95.- DE LOS CONTRATISTAS DEL SECTOR ELECTRICO, SERVICIOS PUBLICOS E HIDROCARBUROS.-** Todos los servicios relacionados con estos, prestados en la jurisdicción de Villagarzón (Putumayo), estarán obligados al pago del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, así la contratación se realice en otra Jurisdicción.

	<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE VILLAGARZON CONCEJO MUNICIPAL</p>	Código: MCMV001	
		Fecha: 05/12/2014	
		Acuerdo N° 019	
		Pág. 35 de 68	

*Por el desarrollo y la transformación de nuestro Municipio...*

## CAPITULO IV

### COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS<sup>29</sup>

**ARTÍCULO 96.- IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.-** El impuesto de Avisos y Tableros autorizado por la Ley 97 de 1.913, y la Ley 84 de 1.915, en el Municipio de Villagarzón (Putumayo) y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1.983, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 97.- BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.-** La base gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, será el valor del impuesto de Industria y Comercio, cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el Sector Financiero.

**ARTÍCULO 98.- TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.-**El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

## CAPITULO V

### IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL<sup>30</sup>

**ARTÍCULO 99.- IMPLEMENTACION DEL IMPUESTO.-** Establézcase y reglámentese en el Municipio de VILLAGARZÓN el Impuesto a la publicidad exterior visual

**ARTÍCULO 100.- HECHO GENERADOR.-** Está constituido por exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo símbolo o nombre colocado en su respectiva sede.

<sup>29</sup> Impuesto complementario de avisos, tableros y vallas (ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, decreto ley 1333 de 1986, ley 75 de 1986, decreto reglamentario 3070 de 1983, ley 140 de 1994)

<sup>30</sup> Ley 140 de 1994. Se entiende como el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de medios visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público. Se cobra a vallas superiores a 8 metros cuadrados. El impuesto no puede ser superior a 5 SMLMV. **SE DEBE:** Establecer como hecho generador la exhibición o colocación de cualquier tipo de publicidad exterior visual diferente del logotipo, símbolo o nombre colocado en la sede o establecimiento; Clarificar que el impuesto se causa al momento de exhibir o colocar la publicidad; Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas por cuya cuenta se coloque o exhiba la publicidad y solidariamente las agencias de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad; El período gravable se debe definir como el número de días que se coloque o exhiba; Tarifa: puede ser entre el 1 y el 5 por ciento del costo de la publicidad; De todas maneras deben cumplir las normas sobre espacio público.

	<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZON</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 05/12/2014	
		Acuerdo N° 019	
		Pág. 36 de 68	

*Por el desarrollo y la transformación de nuestro Municipio...*

**ARTÍCULO 101.- SUJETOS ACTIVOS.-** Es sujeto activo del cobro del Impuesto el Municipio de VILLAGARZÓN.

**ARTÍCULO 102.- SUJETOS PASIVOS.-** Son sujetos pasivos del impuesto, las personas jurídicas, naturales, sociedades de hecho y demás entidades que coloquen o exhiban publicidad exterior en la jurisdicción del Municipio. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, las agencias de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

**ARTÍCULO 103.- BASE GRAVABLE.-** La base gravable se determinara conforme al tamaño de la publicidad anunciada.

El periodo mínimo gravable será de un día y máximo al equivalente a un año por vigencia.

**ARTÍCULO 104.- PERIODICIDAD DEL COBRO.-** Se cobrara mensualmente y estará constituida por el número de meses o fracción que dure exhibida o colocada la publicidad exterior visual.

**ARTÍCULO 105.- TARIFAS.-** La tarifa para el impuesto a la Publicidad exterior visual será de 5 (cinco) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por año.

**ARTÍCULO 106.- LIQUIDACIÓN Y PAGO.-** El impuesto de publicidad se liquidara por la oficina de Planeación Municipal y se pagara en la Secretaría Financiera del Municipio de VILLAGARZÓN. Previo al registro de la publicidad. El registro debe hacerse previamente a la colocación o exhibición de la publicidad.

***PARÁGRAFO.** Sin perjuicio de lo establecido en el presente acuerdo los contribuyentes del impuesto sobre publicidad exterior visual deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley 140 de 1994, en las leyes que la modifiquen o adicione y en las normas o decretos expedidos por la oficina asesora de Planeación municipal.*

**ARTÍCULO 107.- SANCIONES.-** La persona Natural o jurídica que desarrolle publicidad visual exterior en condiciones diferentes a las aquí establecidas en el parágrafo anterior incurrirá en una multa por un valor de 1.5 a 10 SMMLV según la gravedad de la contravención, en caso de poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad. El infractor tendrá un plazo de cinco (5) días calendario para desmontar la publicidad.

**ARTÍCULO 108.- REGLAMENTACION.-** La Secretaría encargada de velar por el espacio público o quien haga sus veces reglamentará lo relacionado con la publicidad exterior de un tamaño menor que el establecido en la Ley 140 de 1994.

	<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZON</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 05/12/2014	
		Acuerdo N° 019	
		Pág. 37 de 68	

*Por el desarrollo y la transformación de nuestro Municipio...*

**ARTÍCULO 109.- EXENCIONES.-** Estarán exentos de pagar el impuesto a la publicidad exterior visual las propiedades, de:

- a) Las instituciones educativas de la Nación, el Departamento y el Municipio
- b) La Nación, el Departamento y el Municipio
- c) Las entidades de beneficencia o de socorro.
- d) Las juntas de Acción comunal.

**PARÁGRAFO.-** No estarán exentas las empresas Industriales y comerciales del Estado, empresas e instituciones prestadoras de servicios, empresas o sociedades de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental o Municipal y todas las entidades del sector descentralizado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

## CAPÍTULO VI

### IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS MUNICIPAL <sup>31</sup>

**ARTÍCULO 110.- HECHO GENERADOR.-** Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.

**PARAGRAFO UNICO.-** Este impuesto observará lo establecido en la Ley 1493 de 2011 (Diciembre 26) Reglamentada por el Decreto Nacional 1258 de 2012, Reglamentada por el Decreto Nacional 1240 de 2013 por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones.

**ARTÍCULO 111.-SUJETO PASIVO.-**Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

**ARTÍCULO 112.-BASE GRAVABLE.-**La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del municipio de Villagarzón (Putumayo), sin incluir otros impuestos.

<sup>31</sup> DEC. 1558 DE 1932, DECRETO 1504 DE 1998, LEY 12 DE 1932, DECRETO 1333 DE 1986, LEY 1 DE 1967, LEY 30 DE 1971, LEY 2ª DE 1976, LEY 06 DE 1992, LEY 181 DE 1995, LEY 397 DE 1997. Sentencia C- 537 de 1995, Exp. D 591. Es importante tener en cuenta en la determinación del sujeto pasivo que hace el art. 148, que la Corte Constitucional en Sentencia C- 537 de 1995, Exp. D 591, amplía lo concerniente a este elemento del tributo así: "El sujeto pasivo responsable de pagar el tributo, es la persona, empresario, dueño o concesionario que quiera llevar a cabo la actividad relacionada con el juego o el espectáculo. El sujeto pasivo corresponderá a quien deriva utilidad o provecho económico del juego".

	<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZON</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 05/12/2014	
		Acuerdo N° 019	
		Pág. 38 de 68	

*Por el desarrollo y la transformación de nuestro Municipio...*

**ARTÍCULO 113.- TARIFAS.**-El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

**PARÁGRAFO.-** *Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.*

**ARTÍCULO 114.- REQUISITOS.**- Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en Villagarzón (Putumayo), deberá elevar ante la Alcaldía Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos: 1.- Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal. 2.- Póliza de responsabilidad civil extra contractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal. 3.- Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el Certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente. 4.- Fotocopia auténtica del Contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo. 5.- Paz y Salvo de SAYCO, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982. 6.- Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la Administración ésta lo requiera. 7.- Constancia de la Secretaría Financiera del Municipio de Villagarzón (Putumayo) de la garantía del pago de los impuestos o Resolución de aprobación de pólizas. 8.- Paz y Salvo de ente deportivo municipal en relación con espectáculos anteriores.

**PARÁGRAFO 1.-** *Para el funcionamiento de Circos o Parque de Atracción Mecánica en Villagarzón (Putumayo), será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos: a.-Constancia de revisión de la Secretaría Financiera del Municipio de Villagarzón (Putumayo). b.- Visto Bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.*

**PARÁGRAFO 2.-** *Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, deberán poseer la licencia de funcionamiento que para todos los establecimientos públicos expida la Secretaría de gobierno, por lo cual, para cada presentación o exhibición solo se requerirá que la Secretaría Financiera del Municipio de Villagarzón (Putumayo) lleve el control de la boletería respectiva para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, en la respectiva declaración.*

**ARTÍCULO 115.- CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS.**- Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso: a) Valor. b) Numeración consecutiva. c) Fecha, hora y lugar del espectáculo. d) Entidad responsable.

	<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZON</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 05/12/2014	
		Acuerdo N° 019	
		Pág. 39 de 68	

*Por el desarrollo y la transformación de nuestro Municipio...*

**ARTÍCULO 116.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.-** La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría Financiera del Municipio de Villagarzón (Putumayo), las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. Las boletas serán selladas en la Secretaría Financiera del Municipio de Villagarzón (Putumayo) y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría Financiera del Municipio de Villagarzón (Putumayo).

**ARTÍCULO 117.- PERMISO.-** La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría Financiera del Municipio de Villagarzón (Putumayo) hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

**ARTÍCULO 118.- MORA EN EL PAGO.-** En Caso que quede un saldo a favor del Municipio la mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría Financiera del Municipio de Villagarzón (Putumayo) al Alcalde municipal, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

**ARTÍCULO 119.- EXENCIONES.-** Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos: 1.- Los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura COLCULTURA-. 2.- Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia. 3.- Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.

**PARÁGRAFO 1.-** *Dónde se presenten espectáculos artísticos y deportivos podrá llevarlos a cabo el empresario, previa información a la Secretaría Financiera del Municipio de Villagarzón (Putumayo) del Municipio y en cumplimiento de la reglamentación respectiva.*

**PARÁGRAFO 2.-** *Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.*

**ARTÍCULO 120.- DISPOSICIONES COMUNES.-** Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaría Financiera del Municipio de Villagarzón (Putumayo) de acuerdo con la estimación que hagan los declarantes. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría Financiera del

	<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZON</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 05/12/2014	
		Acuerdo N° 019	
		Pág. 40 de 68	

*Por el desarrollo y la transformación de nuestro Municipio...*

Municipio de Villagarzón (Putumayo). Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

**ARTÍCULO 121.- CONTROL DE ENTRADAS.-** La Secretaría Financiera del Municipio de VILLAGARZÓN PUTUMAYO podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

**ARTÍCULO 122.- DECLARACION.-** Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría Financiera del Municipio de Villagarzón (Putumayo).

**ARTÍCULO 123.- CONTROL DEL IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS NACIONAL.-** La Secretaría Financiera mediante acto administrativo debidamente motivado reglamentará el cobro del impuesto de espectáculos públicos nacional y el de espectáculos públicos municipal, conforme a los parámetros determinados por la ley y relacionados con la competencia delegada expresamente por el legislador, para recaudar y administrar el tributo, funciones de naturaleza esencialmente administrativas, así como las expresas facultades para el control, fiscalización y recaudo de estos dos impuestos.

## CAPITULO VII

### IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR<sup>32</sup>

**ARTÍCULO 124.- AUTORIZACIÓN LEGAL.-** El Impuesto de Rifas y Juegos de Azar está autorizado por el Decreto ley 1333 de 1986 y fue adoptado por el Municipio mediante Acuerdo 021 de diciembre 17 de 2004, previo a la ley 643 de 2001, el cual único y exclusivo cuando este hecho se presente en jurisdicción del municipio de Villagarzón (Putumayo) como renta municipal.

<sup>32</sup> Ley 643 de 2001 Régimen tributario aplicable a los juegos de suerte. Corte Constitucional en la sentencia C-1191 de 2001, donde en la declaratoria de exequibilidad del artículo 49 de ley 643 de 2001. En virtud de este fallo, que parte de la premisa de que la actividad de juegos y apuestas ya está gravada y que señala que la prohibición de establecer gravámenes es hacia el futuro, es decir que se traduce en que no se creen nuevos impuestos sobre aquellas actividades, y se desvirtúa el efecto de derogatoria que recaía sobre los artículos 12 de la Ley 69 de 1946; 3º literal c) (parcial) de la Ley 33 de 1969, 227 y 228 inciso 1º del Decreto 1333 de 1986 en virtud de la sentencia C-584 de 2001. Es decir, que los impuestos recogidos en los artículos 227 y 228 del Decreto Ley 1333 de 1986 se encuentran vigentes, y siempre que se hubieren adoptado en la entidad territorial con anterioridad a la expedición de la Ley 643 de 2001, pueden seguirse cobrando de conformidad con los elementos estructurales que les son aplicables. Esto significa que es viable para VILLAGARZÓN si este fue adoptado en los estatutos anteriores antes de los aprobación de la Ley 643 de 2001.

	<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZON</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 05/12/2014	
		Acuerdo N° 019	
		Pág. 41 de 68	

*Por el desarrollo y la transformación de nuestro Municipio...*

**ARTÍCULO 125.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE RIFAS Y JUEGOS DE AZAR.-**  
Son elementos esenciales:

**1. SUJETO ACTIVO.-** Municipio de Villagarzón (Putumayo).

**2. SUJETO PASIVO Y HECHO GENERADOR.-** Se considera la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho Generador, presentado así.

-Del impuesto de emisión y circulación de boletería. El sujeto pasivo es el operador de la rifa.

-Del impuesto al ganador. El sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.

**3. BASE GRAVABLE.-** Se configura por el valor de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

**ARTÍCULO 126.- TARIFA<sup>33</sup>.**- Se constituye de la siguiente manera; según lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley 643 de 2001 las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

**ARTÍCULO 127.- PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN Y LA FORMA DE GARANTIZARLA.-** Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. Para tal fin utilizará los formularios prescritos por la Secretaría Financiera o la tesorería municipales, según sus funciones.

Para garantizar el pago del impuesto, la persona natural o jurídica operadora de la rifa local, está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el catorce por ciento (14%) del valor total de las boletas emitidas. Dicha caución podrá estar representada en cheque de gerencia, póliza expedida por entidad aseguradora debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera o garantía bancaria. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza, será desde el día anterior a la realización de la rifa local, hasta seis (6) meses después. Sin el otorgamiento de esta caución, la secretaría de gobierno o el estamento que haga sus veces, se abstendrá de otorgar el permiso. El alcalde fijará el procedimiento.

**ARTÍCULO 128.- PROHIBICIÓN.-** Se prohíben las rifas de carácter permanente en el municipio de Villagarzón (Putumayo), las de bienes usados y las de premios en dinero.

<sup>33</sup> En caso de tener una tarifa diferente establecida en el Acuerdo vigente antes de la Ley se debe hacer verificable afin de garantizar la aplicación de la misma.

	<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE VILLAGARZON CONCEJO MUNICIPAL</p>	Código: MCMV001	
		Fecha: 05/12/2014	
		Acuerdo N° 019	
		Pág. 42 de 68	

*Por el desarrollo y la transformación de nuestro Municipio...*

No están sujetos al pago del impuesto de rifas y juegos de azar y de espectáculos públicos:

- a. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo recaudo se destine en un 100% a obras de beneficencia.
- b. Las presentaciones que se configuren como espectáculos en desarrollo de actividad cultural y cuyo recaudo en un 100% sea para obras de beneficencia.
- c. Las exhibiciones deportivas que tengan el visto bueno del Instituto de Deportes y Recreación del municipio o la entidad que haga sus veces y que no tengan ánimo de lucro.
- d. Las entidades autorizadas por la Ley.

**PARÁGRAFO PRIMERO.**-La entidad sin ánimo de lucro beneficiada con esta excepción deberá presentar al municipio los soportes de los beneficios sociales prestados, so pena de perder el beneficio.

**ARTÍCULO 129.-JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS.**- Están prohibidas en todo el territorio municipal, de manera especial, las siguientes prácticas:

- a. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos.
- b. El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictos judicialmente.
- c. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres.
- d. La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores.
- e. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales.
- f. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos y
- g. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente del municipio de Villagarzón (Putumayo) deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE VILLAGARZON CONCEJO MUNICIPAL	Código: MCMV001	
		Fecha: 05/12/2014	
		Acuerdo N° 019	
		Pág. 43 de 68	

*Por el desarrollo y la transformación de nuestro Municipio...*

## CAPITULO VIII

### IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR<sup>34</sup>

**ARTÍCULO 130.- HECHO GENERADOR.** Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como porcinos, ovinos, caprinos y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal.

**ARTÍCULO 131.-SUJETO ACTIVO.-** El Municipio de Villagarzón (Putumayo) es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 132.- SUJETO PASIVO.** Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

**ARTÍCULO 133.- BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor de salario mínimo diario legal vigente SMDLV.

**ARTÍCULO 134.- TARIFA.** Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto de cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo diario legal vigente SMDLV por cada animal sacrificado.

**ARTÍCULO 135.- RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORIFICO.** El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

**ARTÍCULO 136.- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.** El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico: a. Visto bueno de salud pública, b. Licencia de la Alcaldía?, c. Guía de degüello, d. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

**ARTÍCULO 137.- GUIA DE DEGUELLO.** Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

<sup>34</sup> Ley 20 de 1.908 art. 17; Dcto. 1226 de 1.908 arts. 10 y 11; Ley 31 de 1.945 art. 3º; Ley 20 de 1.946 arts. 1º y 2º; Dcto 1333 de 1.986 art. 226. Establecido por la Ley 20 de 1908, como renta municipal. El Código de Régimen Municipal Decreto 1333 de 1986 determinó que esta renta no puede darse en arrendamiento. La base gravable es el valor de cabeza de ganado que se sacrifique en el matadero. Cuando el sacrificio es por fuera del matadero, se puede establecer una multa en valor fijo o en salarios mínimos diarios. SE DEBE: Unificar con el de ganado mayor de carácter departamental, como una renta municipal. Tarifas: Ganado Mayor entre 2 y 4 SMDV. Ganado Menor entre 0.5 y 2 SMDV. Se genera por el sacrificio de ganado mayor y menor destinado a la comercialización en las jurisdicciones municipales y distritales. Son responsables del impuesto quienes realicen directa o indirectamente el sacrificio.

	<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZON</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 05/12/2014	
		Acuerdo N° 019	
		Pág. 44 de 68	

*Por el desarrollo y la transformación de nuestro Municipio...*

**ARTÍCULO 138.- REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUIA DE DEGUELLO.** La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos: 1.-Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano, 2.- Constancia de pago del Impuesto correspondiente.

**ARTÍCULO 139.- SUSTITUCION DE LA GUIA.** Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

**ARTÍCULO 140.- RELACIÓN.** Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría Financiera del Municipio de VILLAGARZÓN una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

**ARTÍCULO 141.- PROHIBICIÓN.** Las rentas sobre degüello no podrá darse en arrendamiento.

## **CAPÍTULO IX**

### **IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO<sup>35</sup>**

<sup>35</sup> El impuesto sobre el servicio de alumbrado público se autorizó inicialmente para el Distrito Capital en la Ley 97 de 1913 y dicha autorización fue extendida a los demás municipios con la Ley 84 de 1915. El literal d) del artículo primero de la Ley 97 de 1913 dice así: *Artículo 1º. "El Concejo Municipal de la ciudad de Bogotá puede crear libremente los siguientes impuestos y contribuciones, además de los existentes hoy legalmente; organizar su cobro y darles el destino que juzgue más conveniente para atender a los servicios municipales, sin necesidad de previa autorización de la Asamblea Departamental: "(...d) Impuesto sobre el servicio de alumbrado público.(...)"*

Este literal fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-504/02 donde precisó que bajo el actual ordenamiento constitucional es del resorte de las asambleas y concejos votar los tributos de su jurisdicción, bajo la concurrencia del ordenamiento superior y de la ley, y establecer los elementos estructurales de los tributos autorizados por la ley que no hayan sido definidos por esta. Dicha posición fue reiterada por la misma Corte en la Sentencia C-1055/04.

En este mismo sentido, el Consejo de Estado había aceptado la creación legal del impuesto sobre el servicio de alumbrado público. Estableció que los sujetos activos son los municipios, y que el hecho imponible es el servicio de alumbrado público, y que, al no señalar expresamente la tarifa, la base gravable, ni la totalidad de los sujetos pasivos del impuesto, le corresponde al Concejo Municipal la determinación de dichos elementos sustantivos. (Sección Cuarta, Sentencia de noviembre 13 de 1998. Rad.9124. Magistrado Ponente Julio Enrique Correa Restrepo).

No obstante, en el año 2008, el Consejo de Estado modificó sustancialmente su posición al Manifestar, en dos fallos, que resulta imposible la aplicación del mencionado impuesto por parte de los municipios, toda vez que la autorización legal no definió el hecho gravado con el mismo. Dichos fallos resuelven la nulidad de a partes de los acuerdos municipales que regulaban este impuesto en los municipios de Saravena y Calima del Darién. (Sentencias del 17 de julio de 2008. Radicado: 07001-23-31-5000-2005-00203 -16170 y de septiembre 4 de 2008. Exp. 16850 (2005-4582). M. P. Ligia López Díaz).

Si bien los fallos referidos resuelven la nulidad de los actos administrativos demandados y no tienen efectos sino en relación con los mismos, la afirmación contenida en las consideraciones del Consejo de Estado dio lugar a la presentación de numerosas demandas de nulidad contra diferentes acuerdos que regulan el impuesto sobre el servicio de alumbrado público, las cuales en su mayoría se encuentran en estudio por los tribunales administrativos y el Consejo de Estado. Sin embargo, el pasado 6 de agosto de

	<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZON</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 05/12/2014	
		Acuerdo N° 019	
		Pág. 45 de 68	

*Por el desarrollo y la transformación de nuestro Municipio...*

**ARTÍCULO 142. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y Ley 84 de 1915.

**ARTÍCULO 143. DEFINICIÓN.** El impuesto sobre el servicio de alumbrado público se cobra por el servicio público no domiciliario que se presta por el municipio de VILLAGARZÓN a sus habitantes, con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y la administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición del sistema de alumbrado público.

**ARTÍCULO 144. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** Son elementos del impuesto:

**HECHO GENERADOR:** Lo constituye la prestación del servicio de Alumbrado Público en la Jurisdicción Urbana y Rural del Municipio de Villagarzón y se entenderá como el beneficio del uso común del Alumbrado Público en el Municipio.

**SUJETO PASIVO:** Es la persona Natural o jurídica, que tenga el carácter de beneficiario de este servicio en el perímetro urbano y rural del Municipio de Villagarzón. Igualmente, serán sujetos pasivos los propietarios de lotes urbanizables, no urbanizados o no edificados, ubicados en el perímetro urbano y rural de la ciudad.

2009, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, sin mencionar los dos últimos fallos citados, volvió a su posición según la cual es competencia del Concejo Municipal la determinación de los elementos estructurales del impuesto.

Así las cosas, conviene tener en cuenta los mencionados antecedentes de la jurisprudencia del Consejo de Estado, con el fin de establecer medidas ante una eventual demanda del acuerdo municipal que regula actualmente el impuesto de alumbrado público. Consideramos, que para evitar la posible declaratoria de nulidad de los acuerdos municipales que adoptan el impuesto sobre el servicio de alumbrado público es conveniente adoptar criterios relacionados con el hecho imponible, es decir, con el servicio de alumbrado público, como puede ser el consumo de energía eléctrica, siendo mayor el riesgo de nulidad cuando se adopten criterios ajenos al servicio de alumbrado para cuantificar el tributo o cuando la tasación resulte desproporcionada.

Finalmente, recomendamos la consulta y aplicación de los criterios expuestos en el Decreto 2424 de 2006 en relación con la prestación del servicio de alumbrado público y el impuesto sobre dicho servicio, así como lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007 que señala:

*Artículo 29. Elementos que se deben cumplir en los contratos estatales de alumbrado público. Todos los contratos en que los municipios o distritos entreguen en concesión la prestación del servicio de alumbrado público a terceros, deberán sujetarse en todo a la Ley 80 de 1993, contener las garantías exigidas en la misma, incluir la cláusula de reversión de toda la infraestructura administrada, construida o modernizada, hacer obligatoria la modernización del Sistema, incorporar en el modelo financiero y contener el plazo correspondiente en armonía con ese modelo financiero. Así mismo, tendrán una interventoría idónea. Se diferenciará claramente el contrato de operación, administración, modernización, y mantenimiento de aquel a través del cual se adquiera la energía eléctrica con destino al alumbrado público, pues este se regirá por las Leyes 142 y 143 de 1994. La Creg regulará el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía de la contribución creada por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915 con destino a la financiación de este servicio especial inherente a la energía. Los contratos vigentes a la fecha de la presente ley, deberán ajustarse a lo aquí previsto. TOMADO DE BOLETIN 16. DAF. MINHACIENDA*

*... trabajamos con Calidad Humana, Social y Empresarial*

Barrio Centro Cra. 6 N° 1-53 Piso 2 Telefax (098) 4284197 Villagarzón (P)  
 Correo Electrónico concejo@villagarzon-putumayo.gov.co

	<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZON</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 05/12/2014	
		Acuerdo N° 019	
		Pág. 46 de 68	

*Por el desarrollo y la transformación de nuestro Municipio...*

**BASE GRAVABLE.** La Base gravable será el valor de consumo de energía eléctrica, facturada por la empresa prestadora o comercializadora de dicho servicio a los suscriptores. Para el caso de los lotes que trata el párrafo anterior, la media en predios similares.

**TARIFAS:** Para la liquidación del Impuesto de alumbrado público se tendrá en cuenta el valor del consumo de energía mensual de los usuarios según la clase de servicio y el estrato socioeconómico del correspondiente inmueble, multiplicado por los porcentajes que defina el estudio tarifario.

**PARÁGRAFO.-** Ordenar el estudio tarifario ajustado a los lineamientos establecidos por las normas vigentes y que sea suficiente para cubrir los costos de operación, mantenimiento y expansión programada para el municipio de Villagarzón (Putumayo).

## **CAPÍTULO X**

### **IMPUESTO DE DELINEACIÓN<sup>36</sup>**

**ARTÍCULO 145.- AUTORIZACIÓN LEGAL.-** El Impuesto de Delineación Urbana se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989, 388 de 1997 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 146.- HECHO GENERADOR.-** El hecho generador del impuesto de Delineación Urbana son los estudios y tramites de las licencias de parcelación, urbanismo, construcción, subdivisión de predios e intervención y ocupación del espacio público en los casos de construcción de nuevos edificios, casas, o refacción de los existentes en la jurisdicción del Municipio de VILLAGARZÓN.

**ARTÍCULO 147.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.-** El impuesto de Delineación Urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador; es decir cada vez que se inicie la parcelación, urbanismo, construcción, subdivisión de predios e intervención y ocupación del espacio público en los casos de construcción de nuevos edificios, casas, o refacción de los existentes en la Jurisdicción del Municipio de VILLAGARZÓN.

<sup>36</sup> Decreto 2150 de 1995, ley 388 de 1997, decreto 1052 de 1998, ley 810 de 2003, decreto 1547 de 2000, ley 9 de 1989, ley 810 de 2003, En relación con el impuesto de delineación urbana, el artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986, establece lo siguiente: Artículo 233. Los Concejos Municipales y el Distrito Especial (hoy Capital) de Bogotá, pueden crear los siguientes impuestos, organizar su cobro y darles el destino que juzguen más conveniente para atender a los servicios municipales:

(...)

b) Impuesto de delineación en los casos de construcción de nuevos edificios o de refacción de los existentes.

Quiere decir lo anterior, que las entidades territoriales del orden municipal y distrital pueden organizar su cobro y en general todo lo relacionado con los elementos estructurales del impuesto como son: los sujetos activo y pasivo, base gravable, tarifa, hecho generador, causación, con base en los parámetros establecidos por el mencionado artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

	<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZON</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 05/12/2014	
		Acuerdo N° 019	
		Pág. 47 de 68	

*Por el desarrollo y la transformación de nuestro Municipio...*

**ARTÍCULO 148.- SUJETOS PASIVOS.**<sup>37</sup> Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio de VILLAGARZÓN y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

**ARTÍCULO 149.- BASE GRAVABLE.-** La base gravable del impuesto de Delineación Urbana se establece por el estrato socioeconómico por cada evento que requiera el límite entre la propiedad privada y el espacio público.

**ARTÍCULO 150.- TARIFAS.-** Las tarifas del impuesto de delineación urbana construcción será el 2,6 % del valor del presupuesto de Obra.

**PARÁGRAFO 1.- VIVIENDA DE INTERES SOCIAL.**<sup>38</sup> De conformidad con el artículo 11 de la Ley 810 de 2003, el impuesto de delineación urbana de que trata este artículo será liquidado al Cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de solicitudes de licencia de vivienda de interés social.

<sup>37</sup> Establecido por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915

La actual legislación no contempla los elementos estructurales del impuesto (hechos generadores, bases gravables, sujetos y tarifas)

**SE DEBE:**

Definir el hecho generador como la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones, en cuyo caso no impide la aplicación de sanciones por infracciones urbanísticas realizadas sin la licencia correspondiente

Cambiar el momento de causación al de iniciación de la obra y no al de expedición de la licencia.

La base gravable debe ser el valor final de la obra o construcción, entendida como el que resulte al momento de poner en condiciones de venta u ocupación el inmueble.

Se debe entender como momento de iniciación de la obra o construcción, cuando se realicen obras preliminares de construcción, como cerramientos, demoliciones de construcciones existentes, descapote del terreno, etc.

Tarifas: entre el 1.5 y el 2% de la base gravable.

Establecer un sistema de anticipo del 80% del impuesto, calculado sobre el presupuesto que se debe pagar previamente a la expedición de la licencia de construcción

El 20% restante lo deberá cancelar cuando finalice la obra, al presentar la declaración descontando el anticipo pagado

Establecer un interés compensatorio del DTF efectivo anual vigente tanto para el contribuyente como para la administración cuando se genere deferencia entre el anticipo pagado y el impuesto liquidado en la declaración

Establecer el esquema de anticipo y declaración para cada etapa en proyectos de construcción por etapas

<sup>38</sup> Ley 810 de 2003. Artículo 11. Para el caso de la Vivienda de Interés Social subsidiable (VIS), los costos de las curadurías deben rebajarse en un cincuenta por ciento (50%) para todos los usuarios.

	<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZON</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 05/12/2014	
		Acuerdo N° 019	
		Pág. 48 de 68	

*Por el desarrollo y la transformación de nuestro Municipio...*

**ARTÍCULO 151.- PAGO DEL IMPUESTO.-** El impuesto de Delineación será cancelado previo al momento de la aprobación de la licencia, y para tal presentará la declaración correspondiente en los formularios que para tal fin designe la Secretaría Financiera Municipal.

**ARTÍCULO 152.- SERVICIOS DE ORDENAMIENTO URBANÍSTICO.-** Ordenar a la Secretaría de Planeación que en un término no superior a noventa días reglamente y defina la prestación de servicios relacionados con el desarrollo urbanístico por parte de Planeación Municipal, y las tasas correspondientes.

### **CAPÍTULO XI** **ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR<sup>39</sup>**

**ARTÍCULO 153.- ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.-** Adoptar la Estampilla para el bienestar del adulto mayor cuyo objeto es la protección a las personas de la tercera edad (o adultos mayores) de los niveles I y II de Sisben, a través de los Centros Vida, como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

**ARTÍCULO 154.- OBJETO.-** La Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor deberá contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en el Municipio de Villagarzón. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

**ARTÍCULO 155.- RECAUDOS.-** El valor anual a recaudar, por la emisión de la estampilla a la cual se refiere el artículo anterior, será como mínimo, en el Municipio de Villagarzón el 4% del valor de todos los contratos y sus adiciones.

**ARTÍCULO 156.- BENEFICIARIOS.** Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II de Sisben o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

**PARÁGRAFO.** *Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.*

<sup>39</sup> LEY 1276 DE 2009 (enero 5) A través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida.

	<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZON</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 05/12/2014	
		Acuerdo N° 019	
		Pág. 49 de 68	

*Por el desarrollo y la transformación de nuestro Municipio...*

**ARTÍCULO 157.- DEFINICIONES.-** Para fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

a) Centro Vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;

b) Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

c) Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;

d) Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

e) Geriatría. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

f) Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).

g) Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

**ARTÍCULO 158.- COMPETENCIA.-** Corresponde a la Secretaría Financiera del Municipio de Villagarzón la liquidación y recaudo de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de Villagarzón.

**ARTÍCULO 159.- SUJETO PASIVO.-** Son sujetos pasivos de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de VILLAGARZÓN, todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que desarrollen o ejecuten el hecho generador en el Municipio de Villagarzón.

*... trabajamos con Calidad Humana, Social y Empresarial*

Barrio Centro Cra. 6 N° 1-53 Piso 2 Telefax (098) 4284197 Villagarzón (P)  
 Correo Electrónico concejo@villagarzon-putumayo.gov.co

	<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZON</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 05/12/2014	
		Acuerdo N° 019	
		Pág. 50 de 68	

*Por el desarrollo y la transformación de nuestro Municipio...*

**ARTÍCULO 160.- HECHO GENERADOR.-** Constituye el hecho generador de la obligación de pagar la Estampilla para el bienestar del adulto mayor La suscripción de contratos y sus adiciones, si las hubiere, con el Municipio de Villagarzón y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal, y Personería.

**PARÁGRAFO 1.-** *La obligación de cancelar el pago de la estampilla se generará a la legalización del contrato.*

**ARTÍCULO 161.- BASE GRAVABLE.-** La base gravable de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de Villagarzón será: El valor de los contratos y de la respectiva adición, si la hubiere, con el Municipio de Villagarzón y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal, y Personería.

**ARTÍCULO 162.- TARIFA.-** Los sujetos pasivos de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de Villagarzón pagarán el CUATRO por ciento (4%) del valor bruto de la base gravable determinada en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 163.- CAUSACIÓN.-** La Estampilla para el bienestar del adulto mayor se causa:

1. En el momento de la suscripción del Contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el Municipio de Villagarzón y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal.
2. Contratos realizados por el Concejo Municipal y la Personería.

**ARTÍCULO 164.- DE LA ESTAMPILLA.-** Las estampillas serán adheridas y anuladas por los servidores públicos y los funcionarios correspondientes de las entidades financieras autorizadas para recaudar. Para este efecto se determinarán las características de la estampilla y se darán las instrucciones necesarias para la operacionalización de este procedimiento. En todo caso se autoriza al Secretario de Hacienda del Municipio de Villagarzón para establecer sistemas y procedimientos para la adhesión, cancelación y anulación de la estampilla, utilizando mecanismos físicos alternativos, tales como recibos oficiales de caja; bonos; consignaciones en entidades financieras o cualquier otro sistema de reconocida idoneidad.

**ARTÍCULO 165.- RETENCIÓN EN LA FUENTE DE LA ESTAMPILLA.-** Para los efectos previstos en el presente Acuerdo, el Municipio de Villagarzón y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal y Personería descontarán la tarifa de la estampilla del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que se pague al contratista.

	<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZON</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 05/12/2014	
		Acuerdo N° 019	
		Pág. 51 de 68	

*Por el desarrollo y la transformación de nuestro Municipio...*

**ARTÍCULO 166.- PROCEDIMIENTO.-** El régimen de administración, liquidación privada, retención, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones, extinción de la obligación, solidaridad para el pago, acuerdos de pago, intereses y demás aspectos procesales de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor, así como el régimen sancionatorio, serán los previstos en el Estatuto Tributario Municipal, de acuerdo con las competencias propias de las dependencias de la administración tributaria Municipal.

**ARTÍCULO 167.- EXCENCIONES.-** Están exentos del pago de estampilla las exenciones ordenadas por la ley, contratos de prestación de servicios personal no calificado conforme a la Ley, los que se relacionan con los Contratos o convenios interadministrativos, los Contratos de empréstito, los contratos de Cesión gratuita o donaciones a favor del Municipio, sus entidades descentralizadas, Concejo y Personería Municipal, los contratos o convenios celebrados con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los contratos o convenios suscritos con entidades públicas en general, contratos de empréstito y contratos celebrados para el otorgamiento de créditos o subsidios de vivienda, los Contratos de cooperación o de asociación.

**ARTÍCULO 168.- RETENCION LEY 863.-** Con el fin de darle cumplimiento a lo establecido por la Ley 863 de 2003 Artículo 47 Retención por estampillas, los ingresos que perciban el Municipio de Villagarzón por concepto de esta estampilla autorizada por la ley, será objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones del Municipio. En caso de no existir pasivo pensional en Villagarzón, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio.

## **CAPÍTULO XII** **ESTAMPILLA PROCULTURA<sup>40</sup>**

**ARTÍCULO 169.- DEFINICIÓN.-<sup>41</sup>** La estampilla PROCULTURA es un tributo que pagarán las personas naturales o jurídicas que celebren contratos con el Municipio de

<sup>40</sup> Creada por la ley 397 de 1997 en su artículo 38-2 adicionado por el artículo 2 de la ley 666 de 2001. Si bien la citada Ley autorizó a las asambleas departamentales, a los Concejos Distritales y a los concejos municipales para que determinen las características, el hecho generador, las tarifas, las bases gravables y los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla "Procultura" en todas las operaciones que se realicen en su respectiva entidad territorial, aspectos que han sido desarrollados en el Estatuto estudiantil, este omite hacer referencia al destino de los recursos recaudados por dicho concepto.

<sup>41</sup> De conformidad con ARTÍCULO 38-1 de la misma Ley, adicionado por el artículo 2 de la Ley 666 de 2001. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

	<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE VILLAGARZON CONCEJO MUNICIPAL</p>	Código: MCMV001	
		Fecha: 05/12/2014	
		Acuerdo N° 019	
		Pág. 52 de 68	

*Por el desarrollo y la transformación de nuestro Municipio...*

Villagarzón, sector central y descentralizado, Concejo y Personería Municipal, con destino a la financiación de los proyectos locales de cultura, de conformidad a lo establecido por el gobierno nacional. El producido se destinará a:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

**ARTÍCULO 170.- HECHO GENERADOR.**-La celebración de contratos con el Municipio de Villagarzón, sector central y descentralizado, Concejo y Personería Municipal.

**ARTÍCULO 171.- SUJETO PASIVO.**-La persona natural o jurídica, que celebre contrato o contratos con el municipio de Villagarzón.

**ARTÍCULO 172.- BASE GRAVABLE.**-El valor total del respectivo contrato antes de IVA.

**ARTÍCULO 173.- TARIFA.** -El equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor total de los contratos y sus adiciones que celebren el Municipio, las entidades descentralizadas, la personería y el Concejo.

**ARTÍCULO 174.- EXCENCIONES.**- Están exentos del pago de estampilla las exenciones ordenadas por la ley, y los que se relacionan con los Contratos o convenios interadministrativos, los Contratos de empréstito, los contratos de Cesión gratuita o donaciones a favor del Municipio, sus entidades descentralizadas, concejo y personería, los contratos o convenios celebrados con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los contratos o convenios suscritos con entidades públicas en general, los contratos de empréstitos y contratos celebrados para el otorgamiento de créditos o subsidios de vivienda, los Contratos de cooperación o de asociación, y las ordenes de prestación de servicios no especializados y calificados.

4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.

5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

*... trabajamos con Calidad Humana, Social y Empresarial*

Barrio Centro Cra. 6 N° 1-53 Piso 2 Telefax (098) 4284197 Villagarzón (P)  
Correo Electrónico [concejo@villagarzon-putumayo.gov.co](mailto:concejo@villagarzon-putumayo.gov.co)

	<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZON</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 05/12/2014	
		Acuerdo N° 019	
		Pág. 53 de 68	

*Por el desarrollo y la transformación de nuestro Municipio...*

**ARTÍCULO 175.- RESPONSABLE DEL RECAUDO.-**El Secretario Financiero del Municipio de Villagarzón es el responsable del recaudo del tributo de estampilla PROCULTURA.

**ARTÍCULO 176.- AUTORIZACIÓN.-** Autorízase al Alcalde Municipal para definir las modalidades, denominaciones y características de la estampilla y para ordenar y contratar su impresión de acuerdo con la demanda estimada y con los valores nominales necesarios. Hasta tanto se impriman las especies la Secretaría Financiera del Municipio de Villagarzón o quien haga sus veces podrán efectuar el recaudo y expedir recibos de pago por el valor correspondiente a la estampilla Villagarzón.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.-** *Mientras se implementa la estampilla se dará por surtido el presente impuesto a través de la consignación soportado por el respectivo recibo oficial de caja.*

**ARTÍCULO 177.- RETENCIÓN EN LA FUENTE DE LA ESTAMPILLA.-** Para los efectos previstos en el presente Acuerdo, el Municipio de Villagarzón y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal y Personería descontarán la tarifa de la estampilla del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que se pague al contratista.

**ARTÍCULO 178. PROCEDIMIENTO.-** El régimen de administración, liquidación privada, retención, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones, extinción de la obligación, solidaridad para el pago, acuerdos de pago, intereses y demás aspectos procesales de la Estampilla Pro Cultura, así como el régimen sancionatorio, serán los previstos en el Estatuto Tributario Municipal, de acuerdo con las competencias propias de las dependencias de la administración tributaria Municipal.

**ARTÍCULO 179.- RETENCION LEY 863.-** Con el fin de darle cumplimiento a lo establecido por la Ley 863 de 2003 Artículo 47 Retención por estampillas, los ingresos que perciban el Municipio de Villagarzón por concepto de esta estampilla autorizada por la ley, será objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones del Municipio. En caso de no existir pasivo pensional en Villagarzón, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio

### **CAPITULO XIII**

#### **ESTAMPILLA PRO DESARROLLO FRONTERIZO**

**ARTÍCULO 180.- DE LA ESTAMPILLA.** Con relación a la definición de la Estampilla pro desarrollo fronterizo se observará lo establecido en el Acuerdo 001 de Febrero 03 de 2009.

**ARTÍCULO 181.- FIJACION.** La estampilla será emitida en los términos y montos establecidos en ese Acuerdo y será fijada a los documentos obligados.

*... trabajamos con Calidad Humana, Social y Empresarial*

Barrio Centro Cra. 6 N° 1-53 Piso 2 Telefax (098) 4284197 Villagarzón (P)  
 Correo Electrónico concejo@villagarzon-putumayo.gov.co

	<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZON</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 05/12/2014	
		Acuerdo N° 019	
		Pág. 54 de 68	

*Por el desarrollo y la transformación de nuestro Municipio...*

**ARTÍCULO 182.- COMPETENCIA.** Corresponde a la Secretaría Financiera de Villagarzón Putumayo la verificación de la liquidación y recaudo de la Estampilla Pro Desarrollo Fronterizo.

**ARTÍCULO 183.- REMISIÓN.** Salvo lo estipulado por las normas relacionadas y afines, y lo previsto en el Presente Acuerdo, y de conformidad con lo prescrito en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el Municipio de Villagarzón aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición a la Estampilla Pro desarrollo fronterizo.

**ARTÍCULO 184.- AUTORIZACIÓN.** Se autoriza al Gobierno Municipal por el término de 60 días a partir de la publicación del presente Acuerdo, para que expida la reglamentación necesaria para dar cumplimiento al recaudo de la Estampilla Pro desarrollo fronterizo en el Municipio.

**ARTÍCULO 185.- EXENCIONES.**

Están exentos del pago de estampilla las exenciones ordenadas por la ley, y los que se relacionan con los Contratos o convenios interadministrativos, los Contratos de empréstito, los contratos de Cesión gratuita o donaciones a favor del Municipio, sus entidades descentralizadas, concejo y personería, los contratos o convenios celebrados con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los contratos o convenios suscritos con entidades públicas en general, los contratos de empréstitos y contratos celebrados para el otorgamiento de créditos o subsidios de vivienda, los Contratos de cooperación o de asociación, y las ordenes de prestación de servicios no especializados y calificados.

**TÍTULO III**  
**TASAS Y SOBRETASAS MUNICIPALES**

**CAPITULO I**  
**SOBRETASA AMBIENTAL<sup>42</sup>**

**ARTÍCULO 186.- AUTORIZACIÓN LEGAL.-** La sobretasa ambiental se encuentra autorizada por el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, con cargo al avalúo catastral.

**ARTÍCULO 187.- HECHO GENERADOR.-** Constituye hecho generador de esta sobretasa, la propiedad o posesión de bienes inmuebles en el municipio de Villagarzón sobre los que recaiga la obligación de pagar el impuesto Predial Unificado.

<sup>42</sup> Sobretasa con destino a las corporaciones autónomas regionales (ley 99 de 1993, decreto 1339 de 1994, ley 44 de 1990)

	<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZON</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 05/12/2014	
		Acuerdo N° 019	
		Pág. 55 de 68	

*Por el desarrollo y la transformación de nuestro Municipio...*

**ARTÍCULO 188.- SUJETO ACTIVO.**-El Municipio Villagarzón es el sujeto activo de la Sobretasa Ambiental que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 189.- SUJETO PASIVO.**-El sujeto pasivo de la sobretasa ambiental, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Villagarzón. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales del orden departamental y nacional.

**ARTÍCULO 190.- RECAUDO Y CAUSACIÓN.**- La causación de la sobretasa ambiental se hará simultáneamente con la causación del impuesto predial unificado en el municipio. El recaudo de la misma estará a cargo de la Secretaría Financiera Municipal, en los términos que establezca el reglamento para el recaudo de impuestos tasa y contribuciones municipales de cada periodo.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** *Los recursos recaudados por la Secretaría Financiera, y serán trasladados a la Corporación Autónoma Regional CORPOAMAZONIA.*

**ARTÍCULO 191.- DESTINACIÓN.**-El recaudo de la sobretasa será destinado a la Corporación Autónoma Regional CORPOAMAZONIA para la financiación de programas de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

**ARTÍCULO 192.- BASE GRAVABLE.**-La constituye valor del impuesto predial unificado establecido para cada predio en cada periodo fiscal.

**ARTÍCULO 193.- TARIFA.**-La tarifa a aplicar será del 1.5 por mil del avalúo del predio.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** *En ningún caso los valores de la presente sobretasa serán objeto de descuento o Amnistías tributarias y/o estímulos de cualquier índole decretados por la Administración Municipal ni se constituirán en base para cobros por facturación, administración o recaudos.*

### **TÍTULO III**

#### **TASAS Y SOBRETASAS MUNICIPALES**

#### **CAPÍTULO II**

#### **TASA POR ESTACIONAMIENTO<sup>43</sup>**

<sup>43</sup> Ley 44 de 1990, Ley 105 de 1993, Ley 812 de 2003, Ley 787 de 2002

	<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE VILLAGARZON CONCEJO MUNICIPAL</p>	Código: MCMV001	
		Fecha: 05/12/2014	
		Acuerdo N° 019	
		Pág. 56 de 68	

*Por el desarrollo y la transformación de nuestro Municipio...*

**ARTÍCULO 194.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Tasa por Estacionamiento se encuentra autorizada por la Ley 105 del 30 de Diciembre de 1993.

**ARTÍCULO 195.- DEFINICIÓN.** Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la administración municipal.

**ARTÍCULO 196.- ELEMENTOS.** Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Villagarzón (Putumayo) .
2. **SUJETO PASIVO:** Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas.
3. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas.
4. **BASE GRAVABLE:** La constituye el tiempo de parqueo del vehículo en la vía pública destinado para este fin por la Administración Municipal.
5. **TARIFA:** Será aplicada por hora o fracción, de conformidad con la zona municipal y lo reglamentado por la autoridad competente en el municipio, con un máximo de 0.3660% del UVT por metro lineal.

**ARTÍCULO 197.- PROHIBICIÓN.-** Prohíbese el parqueo de vehículos automotores en zonas residenciales y comerciales del municipio en la vía pública que no esté destinada para ello.

**ARTÍCULO 198.- EXENCIONES.-**<sup>44</sup> La presente Tasa deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial.

**ARTÍCULO 199.- REGLAMENTACION.-** Todo lo relacionado con los estacionamientos será reglamentado por el alcalde, con base en el proyecto que para tal fin le presenten las secretarías de planeación o quien haga sus veces y la secretaría de tránsito del municipio o quien haga sus veces, y fijará las excepciones y sanciones pertinentes de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito y Transporte, en un plazo no mayor a sesenta (60) días.

### CAPÍTULO III SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL<sup>45</sup>

<sup>44</sup> Ley 787 de diciembre 27 de 2002

<sup>45</sup> Ley 1575 de 2012 y Ley 322 de 1996

	<p style="text-align: center;"> <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b>  <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b>  <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZON</b>  <b>CONCEJO MUNICIPAL</b> </p>	Código: MCMV001	
		Fecha: 05/12/2014	
		Acuerdo N° 019	
		Pág. 57 de 68	

*Por el desarrollo y la transformación de nuestro Municipio...*

**ARTÍCULO 200.- AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL.-** La Ley 322 de 1996 artículo 2º. Parágrafo, dice: “Los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, circulación y tránsito, demarcación urbana, predial, telefonía móvil o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo con la ley para financiar la actividad Bomberil”.

La sobretasa de bomberos en el Municipio de Villagarzón (Putumayo) es un gravamen del impuesto de industria y comercio que recae sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicio y al sector financiero.

**ARTÍCULO 201.- HECHO GENERADOR.-** Se configura con:

1. Sobretasa a la realización de actividades (industriales, comerciales, servicios, financieras) en jurisdicción del municipio de Villagarzón (Putumayo) y que obliguen al pago del impuesto de industria y Comercio.
2. Sobretasa al Impuesto predial unificado

**ARTÍCULO 202.- SUJETO ACTIVO.-** El Municipio de Villagarzón (Putumayo) es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 203.- SUJETOS PASIVO.-** Los contribuyentes responsables:

1. Del pago del Impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros que son las personas naturales o jurídicas, que realicen actividades industriales, comerciales, de servicios, y del sector financiero.
2. Del pago del impuesto predial unificado

**ARTÍCULO 204.- BASE GRAVABLE.-** Lo constituye

1. Los ingresos brutos de la vigencia fiscal declarada correspondientes al respectivo impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros
2. El valor del avalúo del predio objeto del impuesto predial unificado

**ARTÍCULO 205.- TARIFA.-** Sera una sobretasa del 0,5 por mil.

**ARTÍCULO 206.- DESTINACION.-** Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa de bomberos serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles del municipio debidamente acreditadas, su giro deberá hacerse dentro de los 15 días siguientes a su recaudo conforme plan operativo debidamente aprobado.

	<p style="text-align: center;"> <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b>  <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b>  <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZON</b>  <b>CONCEJO MUNICIPAL</b> </p>	Código: MCMV001	
		Fecha: 05/12/2014	
		Acuerdo N° 019	
		Pág. 58 de 68	

*Por el desarrollo y la transformación de nuestro Municipio...*

**ARTÍCULO 207.- PAGO DEL GRAVAMEN.-** La sobretasa Bomberil será liquidada como gravamen al impuesto de industria y comercio y será pagada en los términos y condiciones establecidas para el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, y del impuesto predial.

## CAPÍTULO IV

### SOBRETASA A LA GASOLINA<sup>46</sup>

**ARTÍCULO 208.- AUTORIZACIÓN.-** La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, el artículo 4° de la Ley 681 de 2001 y el Artículo 56 de la Ley 788 de 2002.

### **ARTÍCULO 209.- ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.-**

- 1. SUJETO ACTIVO.-** Municipio de VILLAGARZÓN.
- 2. SUJETO PASIVO.-** El consumidor final del combustible.
- 3. SUJETOS RESPONSABLES.-** Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.
- 4. HECHO GENERADOR.-** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de VILLAGARZÓN. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.
- 5. BASE GRAVABLE.-** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.
- 6. TARIFA.-** Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de VILLAGARZÓN, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 788 de 2002.

<sup>46</sup> Ley 105/94, Dto. 676/94 y Dto. 922/94, En el artículo 87 se adopta el impuesto y se establece como tarifa el 15%, aspecto que es necesario confrontar con la Ley 788 del 27 de Diciembre de 2002 que señala la tarifa municipal y distrital en el 18.5% a partir del 1 de enero de 2003. Ley 681 de 2001



**ARTÍCULO 210.- CAUSACIÓN.-** La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**ARTÍCULO 211.- DECLARACIÓN Y PAGO.-** Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas en las entidades financieras autorizadas por el municipio para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

**PARÁGRAFO.-** Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

## CAPÍTULO V

### TARIFAS DE TRÁNSITO

**ARTÍCULO 212.- TARIFAS DE TRÁNSITO.-** La Autoridad Competente del Municipio de Villagarzón fijará las tarifas de tránsito y transporte de su competencia, así como las tarifas por los servicios que se presten por esta entidad del Municipio mediante acto administrativo debidamente motivado observando las normas vigentes nacionales que determinen estas.

## CAPÍTULO VI

### OTRAS TASAS

**ARTÍCULO 213.- OTRAS TARIFAS.-**<sup>47</sup> El Alcalde Municipal mediante acto administrativo debidamente motivado deberá reglamentar el cobro de los valores a pagar por concepto de otras tarifas en un término no mayor a 30 días y observando las normas legales vigentes que permitan la adopción de estas y que no sean de competencia del Concejo Municipal.

<sup>47</sup> La tasa es la contraprestación de un servicio que el individuo usa en provecho propio y que le presta el Estado, en este caso el Municipio de VILLAGARZÓN. Se caracteriza por: Nadie puede ser obligado a utilizar los servicios ni perseguido porque prescindiera de ellos; Aunque el monopolio es del Municipio este debe imponer tasas por su empleo.

	<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZON</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 05/12/2014	
		Acuerdo N° 019	
		Pág. 6o de 68	

*Por el desarrollo y la transformación de nuestro Municipio...*

Las tasas no contempladas en el presente Acuerdo seguirán vigentes conforme lo establece el Código del procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## **TÍTULO IV**

### **CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

#### **CAPÍTULO I**

#### **CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN<sup>48</sup>**

**ARTÍCULO 214.- AUTORIZACIÓN Y ADOPCIÓN.-** Ley 25 de 1921 y el Decreto Ley 1333 de 1986. La Contribución de Valorización será adoptada para el Municipio de VILLAGARZÓN previo estudio que establezca las normas y procedimientos, elementos, obras, límites de distribución, estudio socio económico y liquidaciones y obligaciones, estudio técnico, diseños y costos, estudio de factibilidad, estudios ambientales, el establecimiento, administración y destinación, el cobro y el control de la misma, y previa presentación y aprobación de acuerdo municipal.

#### **CAPÍTULO II**

#### **PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA<sup>49</sup>**

**ARTÍCULO 215.- OBJETO.-** Establecer las condiciones generales para la aplicación en VILLAGARZÓN, de la participación en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política, los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

<sup>48</sup> Decreto Ley 1333 de 25 de abril de 1986, ley 25 del 8 de Noviembre de 1921, Ley 105 de diciembre 30 de 1933, Ley 788 de 2002. La contribución de valorización no es un impuesto, porque no grava por vía general a todas las personas, sino un sector de la población que está representado por los propietarios o poseedores de inmuebles que se benefician, en mayor o menor grado, con la ejecución de una obra pública. Dada su naturaleza esta contribución por principio tiene una destinación especial; de ahí que se la considere una "imposición de finalidad", esto es, una renta que se establece y recauda para llenar un propósito específico. Dicho propósito constituye un elemento propio de su esencia, que es natural a dicha contribución, al punto que no sólo la identifica y caracteriza, sino que representa un elemento esencial de su existencia. La contribución de valorización, según se deduce del inciso 1 del art. 317 de la Constitución, es un gravamen especial que recae sobre la propiedad inmueble y que puede ser exigido no sólo por los municipios, sino por la Nación o cualquier otro organismo público que realice una obra de beneficio social y que redunde en un incremento de la propiedad inmueble. Por su misma naturaleza y carácter requiere que se definan todos los elementos de esta Contribución en un acuerdo específico y orientado hacia una población determinada, esto es, por unidad de materia no debe ser incluido dentro de este estatuto.

<sup>49</sup> Ley 388 de 118 de Julio de 1997, Decreto 1788 del 3 junio de 2004, Ley 812 del 26 de Junio de 2003

	<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZON</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 05/12/2014	
		Acuerdo N° 019	
		Pág. 61 de 68	

*Por el desarrollo y la transformación de nuestro Municipio...*

**ARTÍCULO 216.- PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS.-** Estarán obligados al pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística de Villagarzón, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador. Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

**ARTÍCULO 217.- HECHOS GENERADORES.-** Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística de Villagarzón, las autorizaciones específicas ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

1. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de uso del suelo.
2. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
3. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
4. Las obras públicas en los términos señalados en la ley.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** *En el Esquema de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.*

**ARTÍCULO 218.- EXIGIBILIDAD.-** La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción con ocasión de la expedición de un Plan Parcial, en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios partícipes del plan parcial.

**ARTÍCULO 219.- DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.-** El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual.

	<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZON</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 05/12/2014	
		Acuerdo N° 019	
		Pág. 62 de 68	

*Por el desarrollo y la transformación de nuestro Municipio...*

**PARÁGRAFO PRIMERO.**-En los casos en que se hayan configurado acciones urbanísticas previstas en las normas vigentes o en los instrumentos que lo desarrollan y que no se haya concretado el hecho generador conforme a lo establecido en el presente artículo, habrá lugar a la liquidación y cobro de la participación en plusvalía. Dentro del año siguiente a la vigencia del presente Acuerdo, la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces procederá a liquidar de manera general el efecto de plusvalía de acuerdo con las reglas vigentes.

**ARTÍCULO 220.- TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN.**- El porcentaje de participación en plusvalía a liquidar será:

- |    |   |     |
|----|---|-----|
| a. | Del primero de enero al 31 de diciembre del 2015: | 7%. |
| b. | Del primero de enero al 31 de diciembre del 2016: | 15% |
| c. | Del primero de enero del 2017 en adelante:        | 20% |

**ARTÍCULO 221.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.**- Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán a las siguientes actividades:

1. Para la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria o por expropiación, dirigidos a desarrollar proyectos urbanísticos que generen suelos urbanizados destinados a la construcción de viviendas de interés social prioritario o su equivalente jurídico o diferentes modalidades de vivienda progresiva y para la ejecución de las obras de infraestructura vial o espacio público (principal, intermedio o local) de esos mismos proyectos.
2. Para la construcción o mejoramiento de infraestructuras viales y de servicios públicos domiciliarios, para proveer áreas de recreación y deportivas o equipamientos sociales y en general para aumentar el espacio, destinados a la adecuación de los asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado y para la ejecución de programas de mejoramiento integral a cargo del Municipio de VILLAGARZÓN.
3. Para la adquisición de inmuebles en programas de renovación urbana que involucren oferta de vivienda de interés social prioritario o para la ejecución de obras de infraestructura vial o espacio público (principal, intermedio o local), ya sea infraestructura vial, elementos del espacio público o equipamientos de esos mismos proyectos.
4. Para la ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes que conforman la red del espacio público urbano en la zona en la que se localiza el proyecto urbanístico o plan parcial.
5. Para la adquisición de suelos clasificados como de conservación de los recursos hídricos y demás zonas de protección ambiental o con tratamiento de conservación ambiental y a la financiación de estímulos, incentivos o compensaciones en el caso de inmuebles con tratamiento de conservación arquitectónica, histórica o cultural, de conformidad con las políticas y lineamientos que al efecto establezca el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen.



**PARÁGRAFO.-** Se destinará un 50% de los recursos provenientes de la participación para el desarrollo de proyectos de vivienda de interés prioritario o su equivalente jurídico, en cualquiera de las modalidades previstas, un 25% a los fines previstos en el numeral 4 y un 25% para los fines previstos en el numeral 5.

Dentro del 50% destinado a proyecto de vivienda de interés social prioritaria, se destinará un 25% a la generación de soluciones de vivienda que faciliten el reasentamiento de familias de personas ubicadas en zonas de alto riesgo no mitigable.

**ARTÍCULO 222.- AUTORIZACIÓN AL ALCALDE PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.-** Con el fin de facilitar el pago de la participación en plusvalía y de los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios se autoriza a la Administración Municipal para expedir, colocar y mantener en circulación certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo de qué trata la ley 388 de 1997 y las normas que la desarrollan o reglamentan, de conformidad con las siguientes reglas:

1. En todos los casos, la unidad de medida de los certificados será el metro cuadrado de construcción, con la indicación del uso autorizado.
2. Los certificados indicarán expresamente el Plan Parcial, instrumento de planeamiento a la cual corresponde la edificabilidad o el uso autorizados y la indicación del acto administrativo en que se sustenta.
3. El valor nominal por metro cuadrado de los certificados indicará la incidencia sobre el suelo de la edificabilidad autorizada

**PARÁGRAFO.-** Estos certificados no serán de contenido crediticio ni afectarán cupo de endeudamiento.

**ARTÍCULO 223.- REGLAMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN.-** Los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación de la participación, los mecanismos de pago, la expedición de certificados de derechos de construcción y desarrollo serán definidos por la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Los procedimientos no previstos en este Acuerdo para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y para cobro, se ajustarán a lo previsto en la ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** La Secretaría Financiera será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía, observando las normas vigentes y relacionadas y en especial el ETN.

	<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZON</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 05/12/2014	
		Acuerdo N° 019	
		Pág. 64 de 68	

*Por el desarrollo y la transformación de nuestro Municipio...*

### **CAPÍTULO III**

#### **CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA<sup>50</sup>**

**ARTÍCULO 224.- AUTORIZACIÓN LEGAL.-** La Contribución Especial a que hace referencia el presente acuerdo se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993 y ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 del 30 de diciembre de 1993, 241 del 26 de diciembre de 1995, 418 del 26 de diciembre de 1997, 782 del 23 de diciembre de 2002, 1106 del 22 de diciembre de 2006, el Decreto Reglamentario 3461 del 11 de septiembre de 2007 y la Ley 1430 del 29 de diciembre de 2010.

**ARTÍCULO 225.- ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.-** Los elementos que integran la Contribución Especial, son:

- 1. SUJETO ACTIVO.-** El Municipio de VILLAGARZÓN.
- 2. SUJETO PASIVO.-** La persona natural o jurídica y las asociaciones público-privadas que suscriban contratos de obra pública, o adiciones a los mismos, con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales o en las concesiones que ceden el recaudo de impuestos o contribuciones y los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, uniones temporales y las asociaciones público-privadas, que celebren los contratos y convenios que constituyen el hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

Actuará como responsable del recaudo y pago de la Contribución Especial, la entidad de derecho público del nivel municipal que actué como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

- 3. HECHO GENERADOR.-** Son hechos generadores de la Contribución Especial:
  - a. La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.
  - b. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

<sup>50</sup> Ley 782 de 2002, Decreto Reglamentario 3461 de 2007, Ley 418 de 1997, Ley 548 de 1999, Ley 782 de 2002, Ley 1106 de 2006.

	<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZON</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 05/12/2014	
		Acuerdo N° 019	
		Pág. 65 de 68	

*Por el desarrollo y la transformación de nuestro Municipio...*

c. Las concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

d. La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

**4. BASE GRAVABLE.-** La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición. Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

**5. TARIFA.-** Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplicará una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, se aplicará una tarifa del dos con cinco por mil (2.5 x 1.000) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplicará una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

**ARTÍCULO 226.- CAUSACIÓN DEL PAGO.-** La Contribución Especial debe ser descontado del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista.

**ARTÍCULO 227.- DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.-** Las entidades recaudadoras tienen la obligación de presentar la declaración de la Contribución Especial en forma mensual dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en el que se efectuó la retención, en la taquilla que para tal efecto designe la Secretaría Financiera o la tesorería, según sus funciones. Esta declaración será la base para emitir el documento de cobro, el cual se expedirá a la presentación de aquella y deberá ser cancelada inmediatamente en los bancos u otras entidades financieras con las cuales el municipio de VILLAGARZÓN tenga convenio sobre el particular o en la oficina de recaudo de la entidad territorial.

El incumplimiento en el pago de la Contribución Especial acarreará interés moratorio, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

Anexa a la declaración, las entidades recaudadoras deberán presentar en medio magnético, la siguiente información:

1. Nombre del contratista y su Número de Identificación Tributaria (NIT).
2. Base gravable, tarifa y valor de la Contribución Especial pagada.

*... trabajamos con Calidad Humana, Social y Empresarial*



3. Identificación del contrato o convenio (su número y fecha) respecto del cual se efectúa el pago de la Contribución Especial.
4. Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual le efectuó anticipo o pago al contratista (consecutivo).
5. Mes al cual corresponde el pago de la Contribución Especial. El valor de la declaración debe coincidir con el valor de la contribución especial respecto de la cual se allega la información.

#### **ARTÍCULO 228.- INFORMACIÓN RELATIVA A LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS.-**

La entidad pública contratante debe enviar a la Secretaría Financiera, tesorería o a la entidad que haga sus veces, a más tardar, el día siguiente al vencimiento del término para declarar y pagar, información sobre los contratos, convenios o concesiones suscritos en el mes inmediatamente anterior, en medio magnético, indicando:

1. Nombre del contratista y su Número de Identificación Tributaria (NIT).
2. Objeto contractual.
3. Valor del Contrato.
4. Identificación del contrato o convenio indicando su número y fecha.

Esta información no se requiere para los contratos de trabajo y consultaría suscritos por la entidad de derecho público del nivel municipal.

En el evento en que no se suscriban contratos en un determinado mes, se deberá indicar tal situación a la Secretaría Financiera o a la tesorería, según sus funciones, mediante oficio, en el término anteriormente establecido.

**ARTÍCULO 229.- APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN.-** Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la Contribución Especial aplicarán las normas del régimen de retención para el Impuesto de Industria y Comercio, en lo no previsto en las disposiciones del presente capítulo.

**ARTÍCULO 230.- DESTINACIÓN.-** Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al fondo de seguridad del municipio, creado mediante Acuerdo municipal y serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999.

## **LIBRO II** **PARTE PROCEDIMENTAL**

### **CAPÍTULO I** **DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 231.- PRELACION DE CREDITOS FISCALES.** Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos.

	<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZON</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 05/12/2014	
		Acuerdo N° 019	
		Pág. 67 de 68	

*Por el desarrollo y la transformación de nuestro Municipio...*

**ARTÍCULO 232.- INCORPORACIÓN DE NORMAS.** Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

**ARTÍCULO 233.- TRANSITO DE LEGISLACION.** En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtir la notificación.

**ARTÍCULO 234.- INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA.** La Contraloría Departamental ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos Municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley.

**ARTÍCULO 235.- AJUSTE DE VALORES.** Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente en el índice de precios al Consumidor certificado por el DANE.

## **CAPITULO II**

### **DEVOLUCIONES**

**ARTÍCULO 236.- DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría Financiera del Municipio de Villagarzón, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

**PARÁGRAFO.-** *El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.*

**ARTÍCULO 237.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES.** Corresponde a la Secretaría Financiera del Municipio de Villagarzón a través del Secretario(a), ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional. Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por El Secretario(a) Financiero(a) del Municipio de Villagarzón, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

	<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b> <b>MUNICIPIO DE VILLAGARZON</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: MCMV001	
		Fecha: 05/12/2014	
		Acuerdo N° 019	
		Pág. 68 de 68	

*Por el desarrollo y la transformación de nuestro Municipio...*

**ARTÍCULO 238.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR.** La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría Financiera del Municipio de VILLAGARZÓN, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso. Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría Financiera del Municipio de VILLAGARZÓN, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

**ARTÍCULO 239.- COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.** La gestión, administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas es competencia de la Secretaría Financiera del Municipio de Villagarzón.

**ARTÍCULO 240.- NORMA GENERAL DE REMISIÓN.** Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Villagarzón conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos. En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaría Financiera del Municipio de Villagarzón cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

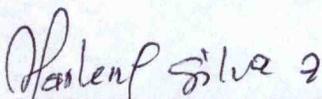
**ARTÍCULO 241.- ADOPCIÓN-** El Ejecutivo mediante acto administrativo debidamente motivado reglamentará la armonización del Estatuto Tributario Municipal con el Estatuto Tributario Nacional en un Término no mayor de treinta (30) días y conforme lo establece el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

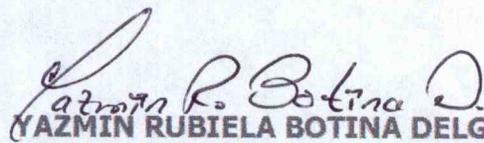
**ARTÍCULO 242.- COMPILACIÓN.** Ordenar al Ejecutivo Municipal para que mediante acto administrativo debidamente motivado compile la normas de rentas y tributarias y las publique o dé a conocer a los contribuyentes en un término no mayor a noventa (90) días.

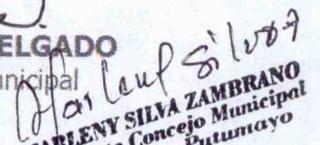
**ARTÍCULO 243.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y la parte impositiva anual registrará a partir del 1 de enero de 2015, y deroga las normas que le sean contrarias.

**SANCIÓNSE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en el recinto del Honorable Concejo de Villagarzón Putumayo, a los cinco (05) días del mes de Diciembre de 2014.

  
**MARLENY SILVA ZAMBRANO**  
 Presidente H. Concejo Municipal

  
**YAZMIN RUBIELA BOTINA DELGADO**  
 Secretaria General H. Concejo Municipal

  
**MARLENY SILVA ZAMBRANO**  
 Presidente Concejo Municipal  
 Villagarzón - Putumayo  
 2.014



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO  
MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN

CONCEJO MUNICIPAL

*"Por el desarrollo y la transformación de nuestro Municipio..."*

LA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
DE VILLAGARZÓN PUTUMAYO

CERTIFICA:

Que el ACUERDO N° 019 de 2014 (Diciembre 05) "POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, ADICIONA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, SANCIONATORIA Y PROCEDIMENTAL APLICABLE A LOS INGRESOS TRIBUTARIOS Y OTRAS RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO" fue aprobado en sus debates reglamentarios de ley, en sesiones celebradas los días:

PRIMER DEBATE: AGOSTO 18 DE 2014.

SEGUNDO DEBATE: DICIEMBRE 05 DE 2014.

La Secretaria,

YAZMIN RUBIELA BOTINA DELGADO

CONSTANCIA SECRETARIAL

La Secretaria del Honorable Concejo Municipal, mediante oficio CMV-164 del 10 de Diciembre de 2014, pasa el presente acuerdo al Despacho del señor Alcalde Municipal para su correspondiente sanción.

YAZMIN RUBIELA BOTINA DELGADO



CONCEJO MUNICIPAL

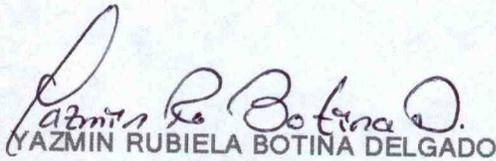
*"Por el desarrollo y la Transformación de nuestro Municipio..."*

CONSTANCIA DE ENTREGA

La Secretaria General del Honorable Concejo Municipal de Villagarzón, hace entrega del ACUERDO N° 019 de 2014 (Diciembre 05) "POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, ADICIONA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, SANCIONATORIA Y PROCEDIMENTAL APLICABLE A LOS INGRESOS TRIBUTARIOS Y OTRAS RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO" con el fin de ser sancionado, ya que fue aprobado por el Honorable Concejo Municipal, en sus debates reglamentarios de ley.

Consta de:

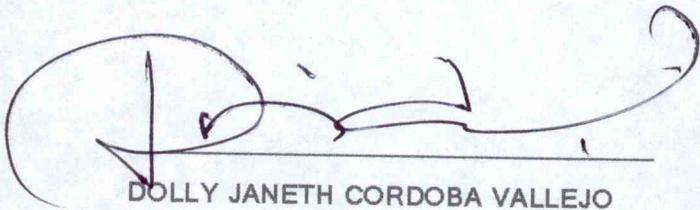
DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES (243) ARTÍCULOS.  
SESENTA Y OCHO (68) FOLIOS.

  
YAZMIN RUBIELA BOTINA DELGADO

Secretaria General H. Concejo Municipal

DESPACHO

Por lo anterior, doy fe de recibido el día 11 del mes de Diciembre de dos mil catorce (2014)

  
DOLLY JANETH CORDOBA VALLEJO

Secretaria de Gobierno Municipal